



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001122 DE 2025

(mayo 30)

por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2025 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social debe efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2025.

Que, para aplicar la metodología adoptada por la Resolución número 2509 de 2012 modificada por la Resolución número 2249 de 2018, a fin de efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial es necesario acudir a las siguientes fuentes de información: i) Los informes remitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. ii) La reportada anualmente por las Empresas Sociales del Estado a la respectiva entidad territorial de salud, a más tardar al 30 de abril de 2025, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Sección 2, Capítulo 8, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que mediante los radicados 2025423001608702 y 2025424001620752 del 19 de mayo de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió a esta entidad el “Informe de evaluación año 2024 – programas de saneamiento fiscal y financiero viabilizados de empresas sociales del Estado en riesgo medio o alto tomo I”. Dicho informe recomienda lo siguiente: i) No aplicar la metodología de categorización del riesgo a las 62 Empresas Sociales del Estado con Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (PSFF), viabilizado. Esto incluye 60 PSFF ESE evaluados en 2024 y 2 PSFF ESE viabilizados en el último trimestre de 2024 que no fueron objeto de evaluación. La finalidad es asegurar la continuidad en la ejecución de sus Programas para lograr el equilibrio y la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo. ii) No aplicar la metodología de categorización del riesgo a las 99 Empresas Sociales del Estado que, con corte a 31 de diciembre de 2024, están tramitando la viabilidad de su PSFF ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su categorización de riesgo efectuada mediante la Resolución 1342 de 2019. El propósito es garantizar la ejecución de sus Programas para alcanzar el equilibrio y la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo. iii) No aplicar la metodología de categorización del riesgo a las 105 Empresas Sociales del Estado que, al 31 de diciembre de 2024, tramitan la viabilidad de su PSFF ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a su categorización de riesgo con la Resolución 851 de 2023. Se busca garantizar la ejecución de sus Programas para alcanzar el equilibrio y la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo. iv) No aplicar la metodología de categorización del riesgo a las 45 Empresas Sociales del Estado que, al 31 de diciembre de 2024, están gestionando la viabilidad de su PSFF ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según su categorización de riesgo con la Resolución 980 de 2024. Esto permitirá la ejecución de sus Programas para lograr el equilibrio y la sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo. v) No aplicar la metodología de categorización del riesgo a las 5 Empresas Sociales del Estado que, con corte a 31 de diciembre de 2024, se acogieron al parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto 460 de 2024.

Que la Superintendencia Nacional de Salud remitió el oficio radicado bajo número 20254100301126411 de fecha 22 de mayo de 2025, con asunto: “Informe Empresas Sociales del Estado que deben ser objeto de la aplicación de la metodología de categorización del riesgo vigencia 2025 por haber cumplido con la ejecución del programa de Mejoramiento Institucional, así como las ESE que NO deben ser objeto de dicha categorización por PMI en ejecución y Hospitales con alguna medida especial por parte de la SNS”, en el cual incluye quince (15) Empresas Sociales del Estado que incumplieron el programa de saneamiento fiscal y financiero y que fueron remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a dicha Superintendencia, de las cuales “(...) catorce (14) de ellas,

cumplieron con la ejecución el Programa de Mejoramiento Institucional viabilizado por la Superintendencia Nacional de Salud culminando las metas establecidas (...) entidades deben ser objeto de aplicación de la metodología de categorización del riesgo”; y trece (13) Empresas Sociales del Estado, de las cuales, diez (10) se encuentran en intervención forzosa administrativa para administrar, una (1) en intervención forzosa administrativa para administrar-Suspendida y dos (2) en vigilancia especial, “(...) que en cuanto al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. de Florencia – Caquetá, el cual fue objeto de medida de intervención forzosa para administrar el pasado 14 de agosto de 2024, resulta relevante indicar que dicha medida fue suspendida desde el día 19 de diciembre de 2024, por lo tanto, se infiere puede ser objeto de aplicación de la metodología de categorización del riesgo para la vigencia 2025, de acuerdo con la información reportada en el Sistema de Información Hospitalaria SIHO con corte a diciembre del 2024 (...)”, los demás hospitales “(...) NO deben ser objeto de aplicación de la metodología de categorización del riesgo para la vigencia 2025 (...)”.

Que con el fin de determinar las Empresas Sociales del Estado que se encuentran adelantando acuerdos de reestructuración de pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud, la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este ministerio informó que consultado el link <https://www.supersalud.gov.co/es-co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica> numeral 8 “Información específica para grupos de interés”, numeral 8.12 “Entidades en medida especial, liquidación y traslados de EPS” y al link “Consulte aquí el listado de entidades con acuerdo de reestructuración” encontró que seis (6) Empresas Sociales del Estado inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), están en el listado reportado por la Superintendencia Nacional de Salud como entidades que están adelantando acuerdos de reestructuración de pasivos, por lo cual y en los términos del parágrafo 4 del artículo 2.6.5.17 del Decreto 1068 de 2015, no deben ser objeto de categorización.

Que, dentro del proceso de reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Sucre, dicha entidad territorial expidió el Decreto 0916 de 2022, “por el cual se fusionan unas Empresas Sociales del Estado del Nivel Departamental”, y se encuentra implementado el proceso de fusión por absorción de las Empresas Sociales del Estado del Nivel Departamental, como lo son, las Empresas Sociales del Estado Hospital Regional Nuestra Señora de Las Mercedes de Corozal, ESE San Juan de Betulia, Hospital Regional II Nivel de San Marcos, razón por la cual tampoco serán objeto de categorización del riesgo.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, para la vigencia 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto efectuar la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2025, una vez aplicada la metodología prevista en la Resolución número 2509 de 2012, modificada por la Resolución número 2249 de 2018.

Artículo 2°. *Información para la categorización del riesgo.* Para la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que a dos (2) de mayo de 2025 se encuentran registradas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información:

2.1 Información presupuestal y financiera. La información anual con corte a 31 de diciembre de 2024, que en cumplimiento del reporte de información de las IPS a que refiere la Sección 2, Capítulo 8 Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, fue consolidada, validada y presentada por las direcciones territoriales de salud a este Ministerio, a 30 de abril de 2025 a través del Sistema de Información Hospitalaria (SIHO).

Las Empresas Sociales del Estado que a 30 de abril 2025 no tuvieron la precitada información anual, con corte a 31 de diciembre de 2024, consolidada, validada y presentada por las secretarías de salud Departamental o Distrital o quien haga sus veces, o respecto de la que se detectó alguna imprecisión en la información presentada y no fue corregida o entregada oportunamente, se categorizarán en riesgo alto.

2.2 Información para identificar Empresas Sociales del Estado con condiciones de mercado especiales. La información de dispersión poblacional se toma sobre

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

el promedio nacional de las proyecciones del censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para 2025 y el área de las entidades territoriales de Colombia en kilómetros cuadrados se toma del Sistema de información y consulta de distribuciones de recursos territoriales “SICODIS”. La información de prestación de servicios de urgencias o partos es tomada del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con corte a 2 de mayo de 2025.

Artículo 3°. *Categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado para la vigencia 2025.* La categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2025, será la siguiente:

- Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que, con corte a 31 de diciembre de 2024, cuentan con Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados o en trámite de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no son objeto de categorización, se relacionan en el Anexo Técnico número 1, que hace parte integral de la presente resolución.
- Las Empresas Sociales del Estado que hacen parte del documento “Informe Empresas Sociales del Estado que deben ser objeto de la aplicación de la metodología de categorización del riesgo vigencia 2025 por haber cumplido con la ejecución del programa de Mejoramiento Institucional, así como las ESE que NO deben ser objeto de dicha categorización por PMI en ejecución y Hospitales con alguna medida especial por parte de la SNS”, remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, que no son objeto de categorización, se relacionan en el Anexo Técnico número 2, que hace parte integral de la presente resolución.
- Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que se encuentran adelantando un acuerdo de reestructuración de pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud, y que hacen parte del listado consultado en la página web de dicha Superintendencia no son objeto de categorización, las cuales se relacionan en el Anexo Técnico número 3, que hace parte integral de la presente resolución.
- Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que a 30 de abril de 2025 no tenían información anual consolidada, validada y presentada por las direcciones territoriales de salud a este Ministerio, con corte a 31 de diciembre de 2024, serán categorizadas en riesgo alto, se relacionan en el Anexo Técnico número 4, que hace parte integral de la presente resolución.
- Las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que a 30 de abril de 2025 tenían información anual consolidada, validada y presentada por las direcciones territoriales de salud a este Ministerio, con corte a 31 de diciembre de 2024, una vez aplicada la metodología definida en la Resolución número 2509 de 2012, modificada por la Resolución número 2249 de 2018, se categorizan para la vigencia 2025, *sin riesgo, con riesgo bajo, medio o alto*, tal y como se relacionan en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. *Condiciones para la ejecución de recursos pendientes de distribución por las entidades territoriales para programas de saneamiento fiscal y financiero viabilizados.* Los saldos de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, con que cuentan las entidades territoriales, no distribuidos y/o no ejecutados por éstas, se destinarán al financiamiento de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados o que se viabilicen por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Comunicación de la categorización del riesgo.* Comuníquese la presente resolución a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o a las entidades que hagan sus veces y a las Empresas Sociales del Estado relacionadas en los anexos técnicos que hacen parte de esta resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2025.
El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

Anexo Técnico número 1

Empresas Sociales del Estado con Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado o en trámite de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no son objeto de categorización

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
ANTIOQUIA	ABEJORRAL	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ABEJORRAL
ANTIOQUIA	ALEJANDRÍA	ESE HOSPITAL PBRO LUIS FELIPE ARBELAEZ
ANTIOQUIA	AMAGÁ	ESE HOSPITAL SAN FERNANDO
ANTIOQUIA	ANDES	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	NUEVA ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA
ANTIOQUIA	ANGOSTURA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	ANZÁ	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
ANTIOQUIA	ARBOLETES	ESE HOSPITAL PEDRO NEL CARDONA
ANTIOQUIA	ARGELIA	ESE HOSPITAL SAN JULIAN
ANTIOQUIA	ARMENIA	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES
ANTIOQUIA	BARBOSA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
ANTIOQUIA	BELLO	ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "MARÍA UPEGUI - HOMO"
ANTIOQUIA	BELLO	ESE BELLO SALUD
ANTIOQUIA	BELMIRA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
ANTIOQUIA	BRICEÑO	ESE HOSPITAL EL SAGRADO CORAZON
ANTIOQUIA	CÁCERES	ESE HOSPITAL ISABEL LA CATOLICA
ANTIOQUIA	CAICEDO	ESE HOSPITAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA
ANTIOQUIA	CAMPAMENTO	ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA
ANTIOQUIA	CARACOLÍ	ESE HOSPITAL SAN PIO X
ANTIOQUIA	CARAMANTA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA
ANTIOQUIA	CHIGORODÓ	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
ANTIOQUIA	CIUDAD BOLÍVAR	ESE HOSPITAL LA MERCED
ANTIOQUIA	COPACABANA	ESE HOSPITAL SANTA MARGARITA
ANTIOQUIA	EBÉJICO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	EL CARMEN DE VIBORAL	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
ANTIOQUIA	ENTRERRIOS	ESE HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO
ANTIOQUIA	ENVIGADO	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
ANTIOQUIA	FREDONIA	ESE HOSPITAL DE SANTA LUCIA
ANTIOQUIA	GIRARDOTA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	GÓMEZ PLATA	ESE HOSPITAL SANTA ISABEL
ANTIOQUIA	GUADALUPE	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
ANTIOQUIA	HELICONIA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	ITAGUI	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL-ITAGUI
ANTIOQUIA	JERICÓ	NUEVA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL JERICO
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
ANTIOQUIA	LA PINTADA	ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR
ANTIOQUIA	MACEO	ESE MARCO A. CARDONA
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, ESE
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	ESE HOSPITAL LA MARIA
ANTIOQUIA	MUTATÁ	ESE HOSPITAL LA ANUNCIACION
ANTIOQUIA	NARIÑO	ESE HOSPITAL SAN JOAQUIN NARIÑO ANTIOQUIA
ANTIOQUIA	PEQUE	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO
ANTIOQUIA	PUERTO NARE	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES
ANTIOQUIA	SABANALARGA	ESE HOSPITAL SAN PEDRO
ANTIOQUIA	SABANETA	ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ
ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS DE CUERQUIA	ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZALEZ OCHOA
ANTIOQUIA	SAN FRANCISCO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
ANTIOQUIA	SAN JERÓNIMO	ESE HOSPITAL SAN LUIS BELTRAN
ANTIOQUIA	SAN JUAN DE URABÁ	ESE HOSPITAL HECTOR ABAD GOMEZ
ANTIOQUIA	SEGOVIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
ANTIOQUIA	SOPETRÁN	ESE HORACIO MUÑOZ SUESCUN
ANTIOQUIA	TÁMESIS	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
ANTIOQUIA	TARAZA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
ANTIOQUIA	TITIRIBÍ	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
ANTIOQUIA	TOLEDO	ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YEPES
ANTIOQUIA	TURBO DISTRITO	ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA
ANTIOQUIA	URRAO	ESE IVAN RESTREPO GOMEZ
ANTIOQUIA	VALDIVIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VALDIVIA
ANTIOQUIA	VALPARAISO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DIOS
ANTIOQUIA	VEGACHI	ESE HOSPITAL SAN CAMILO DE LELIS
ANTIOQUIA	VENEZIA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE	ESE HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO
ANTIOQUIA	YALÍ	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA
ANTIOQUIA	YOLOMBÓ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
ANTIOQUIA	YONDÓ	ESE HOSPITAL HÉCTOR ABAD GÓMEZ
ARAUCA	ARAUCA	ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA
SAN ANDRÉS P.Y SC	SAN ANDRÉS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO
ATLÁNTICO	CAMPO DE LA CRUZ	ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ
ATLÁNTICO	CANDELARIA	ESE HOSPITAL DE CANDELARIA
ATLÁNTICO	GALAPA	ESE CENTRO DE SALUD DE GALAPA
ATLÁNTICO	JUAN DE ACOSTA	ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA
ATLÁNTICO	LURUACO	ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO
ATLÁNTICO	PALMAR DE VARELA	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE PALMAR DE VARELA
ATLÁNTICO	PIOJÓ	HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VLLANUEVA ESE
ATLÁNTICO	POLONUEVO	ESE CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO
ATLÁNTICO	PONEDERA	ESE HOSPITAL DE PONEDERA
ATLÁNTICO	REPELÓN	ESE HOSPITAL DE REPELON
ATLÁNTICO	SABANAGRANDE	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
ATLÁNTICO	SANTA LUCÍA	ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA
ATLÁNTICO	TUBARÁ	ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA
ATLÁNTICO	USIACURÍ	ESE CENTRO DE SALUD USIACURI JOSE MARIA FEREZ FARAH
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
BOLÍVAR	ACHI	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DEACHI
BOLÍVAR	ARENAL	ESE HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO
BOLÍVAR	CALAMAR	ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR
BOLÍVAR	CANTAGALLO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO
BOLÍVAR	CARTAGENA	ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO
BOLÍVAR	CICUCO	ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
BOLÍVAR	CÓRDOBA	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS CORDOBA BOLIVAR
BOLÍVAR	HATILLO DE LOBA	ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA
BOLÍVAR	MAHATES	ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES
BOLÍVAR	MARIA LA BAJA	HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA ESE
BOLÍVAR	MOMPOS	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
BOLÍVAR	MORALES	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN
BOLÍVAR	RÍO VIEJO	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA
BOLÍVAR	SAN ESTANISLAO	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ
BOLÍVAR	SAN FERNANDO	ESE HOSPITAL LOCAL SANFERNANDO BOLIVAR
BOLÍVAR	SAN JACINTO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO
BOLÍVAR	SAN JACINTO DEL CAUCA	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA
BOLÍVAR	SANTA CATALINA	ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA
BOLÍVAR	SOPLAVIENTO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO
BOLÍVAR	TALAIGUA NUEVO	ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO
BOLÍVAR	TIQUISIO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO
BOLÍVAR	TURBACO	ESE HOSPITAL LOCAL TURBACO
BOLÍVAR	TURBANA	ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA
BOLÍVAR	ZAMBRANO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN
BOYACÁ	BRICEÑO	ESE CENTRO DE SALUD BRICEÑO
BOYACÁ	BUENAVISTA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL BUENAVISTA
BOYACÁ	COPER	ESE CENTRO DE SALUD LUIS LANCHEROS
BOYACÁ	EL COCUY	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL COCUY
BOYACÁ	FIRAVITOBA	ESE CENTRO DE SALUD FIRAVITOBA
BOYACÁ	GAMEZA	ESE GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
BOYACÁ	LA UVITA	ESE CENTRO DE SALUD DE LA UVITA
BOYACÁ	MUZO	ESE HOSPITAL SANTA ANA
BOYACÁ	OICATÁ	ESE PUESTO DE SALUD OICATÁ
BOYACÁ	PAZ DE RÍO	ESE SALUD PAZ DE RÍO
BOYACÁ	PISBA	ESE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE PISBA
BOYACÁ	QUIPAMA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
BOYACÁ	RONDÓN	ESE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL
BOYACÁ	SANTA SOFÍA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA SOFÍA
BOYACÁ	SOCOTÁ	ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE SOCOTÁ
BOYACÁ	SOGAMOSO	SALUD SOGAMOSO ESE
BOYACÁ	SOMONDOCO	ESE CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN DE SOMONDOCO
BOYACÁ	TIPACOQUE	ESE CENTRO DE SALUD SANTA RITA DE CASIA TIPACOQUE
BOYACÁ	TÓPAGA	ESE SAN JUDAS TADEO DE TOPAGA
BOYACÁ	TUNJA	ESE SANTIAGO DE TUNJA
BOYACÁ	TUNUNGUÁ	ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE TUNUNGUA
BOYACÁ	TURMEQUE	ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO
BOYACÁ	TUTAZÁ	EMPTRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SIMON BOLIVAR DE TUTAZA
BOYACÁ	VIRACACHÁ	ESE CENTRO DE SALUD VIRACACHA
CALDAS	CHINCHINA	ESE HOSPITAL SAN MARCOS
CALDAS	LA DORADA	ESE SALUD DORADA
CAQUETÁ	EL DONCELLO	ESE SOR TERESA ADELE
CASANARE	YOPAL	ESE SALUD YOPAL
CAUCA	BOLIVAR	ESE SUR OCCIDENTE
CAUCA	LA VEGA	ESE SURORIENTE ESE
CESAR	AGUSTIN CODAZZI	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
CESAR	ASTREA	ESE HOSPITAL SAN MARTIN
CESAR	BECERRIL	ESE HOSPITAL SAN JOSE
CESAR	BOSCONIA	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO ESE
CESAR	CHIMICHAGUA	ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMIHCGUA
CESAR	GAMARRA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA
CESAR	LA GLORIA	HOSPITAL SAN JOSE ESE
CESAR	PELAYA	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA
CESAR	TAMALAMEQUE	ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
CESAR	VALLEDUPAR	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR
CHOCÓ	CONDOTO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CONDOTO
CHOCÓ	EL CARMEN DE ATRATO	ESE HOSPITAL SAN ROQUE
CHOCÓ	ISTMINA	ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA
CHOCÓ	QUIBDÓ	ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA
CHOCÓ	TADÓ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TADO
CÓRDOBA	AYAPEL	ESE HOSPITAL SAN JORGE
CÓRDOBA	BUENAVISTA	ESE CAMU BUENAVISTA
CÓRDOBA	CERETÉ	ESE CAMU DEL PRADO
CÓRDOBA	CHIMÁ	ESE CAMU DE CHIMA
CÓRDOBA	LA APARTADA	ESE C.A.M.U. LA APARTADA
CÓRDOBA	LORICA	ESE CAMU SANTA TERESITA
CÓRDOBA	LORICA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
CÓRDOBA	LOS CÓRDOBAS	ESE CAMU LOS CORDOBAS
CÓRDOBA	MOMIL	ESE CAMU DE MOMIL
CÓRDOBA	MONITOS	ESE CAMU MONITOS
CÓRDOBA	PUEBLO NUEVO	ESE CAMU PUEBLO NUEVO
CÓRDOBA	PUERTO ESCONDIDO	ESE CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA PUERTO ESCONDIDO
CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR	ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR EL DIVINO NIÑO
CÓRDOBA	PURISIMA	ESE CAMU DE PURISIMA
CÓRDOBA	SAN ANDRÉS SOTAVENTO	ESE SAN ANDRES APOSTOL
CÓRDOBA	SAN ANTERO	ESE CAMU IRIS LÓPEZ DURAN
CÓRDOBA	TIERRALTA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
CÓRDOBA	VALENCIA	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS
CUNDINAMARCA	ARBELÁEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
CUNDINAMARCA	CAJICÁ	ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER -I- NIVEL DE ATENCION CAJICA
CUNDINAMARCA	CARMEN DE CARUPA	ESE HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA
CUNDINAMARCA	CHÍA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA
CUNDINAMARCA	CUCUNUBÁ	ESE CENTRO DE SALUD CUCUNUBA
CUNDINAMARCA	EL PEÑÓN	ESE CAYETANO MARIA DE ROJAS
CUNDINAMARCA	FOSCA	CENTRO DE SALUD DE FOSCA ESE
CUNDINAMARCA	LA PALMA	ESE HOSPITAL SAN JOSE
CUNDINAMARCA	NIMAIMA	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA
CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	ESE HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR
CUNDINAMARCA	RICAU RTE	ESE CENTRO DE SALUD DE RICAURTE
CUNDINAMARCA	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
CUNDINAMARCA	SAN FRANCISCO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
CUNDINAMARCA	TABÍO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO
CUNDINAMARCA	TOCAIMA	ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
CUNDINAMARCA	VERGARA	ESE HOSPITAL SANTA BARBARA DE VERGARA
CUNDINAMARCA	VIOTÁ	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTA
HUILA	IQUIRA	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
HUILA	PITAL	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS
HUILA	YAGUARÁ	ESE HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA
LA GUAJIRA	ALBANIA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA
LA GUAJIRA	BARRANCAS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
LA GUAJIRA	HATONUEVO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	HOSPITAL DONALDO SAUL MORON MANJARREZ
LA GUAJIRA	MANAURE	ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ
LA GUAJIRA	URIBIA	ESE HOSPITAL DE NAZARETH
MAGDALENA	ARACATACA	ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO	ESE HOSPITAL DE CERRO DE SAN ANTONIO
MAGDALENA	CHIBOLO	ESE HOSPITAL LOCAL DE CHIVOLO
MAGDALENA	CIÉNAGA	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
MAGDALENA	CONCORDIA	ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA
MAGDALENA	EL PIÑON	ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON
MAGDALENA	FUNDACIÓN	ESE CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO
MAGDALENA	PEDRAZA	HOSPITAL DE PEDRAZA ESE
MAGDALENA	PIJÍÑO DEL CARMEN	ESE HOSPITAL LOCAL PIJÍÑO DEL CARMEN
MAGDALENA	PIVÍJAY	ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
MAGDALENA	PUEBLOVIEJO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE
MAGDALENA	REMOLINO	ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
MAGDALENA	SALAMINA	ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA
MAGDALENA	SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	ESE HOSPITAL RAFAEL PABA MANJARREZ
MAGDALENA	SAN ZENÓN	ESE HOSPITAL LOCAL SAN ZENÓN
MAGDALENA	SANTA ANA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA
MAGDALENA	SITIONUEVO	ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIO NUEVO
MAGDALENA	TENERIFE	ESE HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE
MAGDALENA	ZAPAYÁN	ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN
META	SAN MARTÍN	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS
NARIÑO	BARBACOAS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS
NARIÑO	EL CHARCO	HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS ESE DE EL CHARCO
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR
NARIÑO	LA TOLA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
NARIÑO	MAGUI	CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES ESE
NARIÑO	MALLAMA	CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA ESE
NARIÑO	OLAYA HERRERA	CENTRO DE SALUD CAMILO HURDDAO CIFUENTES ESE
NARIÑO	PASTO	CEHANI ESE
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	ESE CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE
NARIÑO	SAN BERNARDO	ESE CENTRO DE SALUD SAN BERNARDO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA ISCUANDE
NORTE DE SANTANDER	CACHIRÁ	ESE HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	ESE CENTRO DE REHABILITACION CARDIO NEURO MUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	ESE JOAQUIN EMIRO ESCOBAR
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	ESE HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM VILLA DEL ROSARIO
PUTUMAYO	PUERTO ASIS	ESE HOSPITAL LOCAL
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	ESE HOSPITAL FRONTERIZO LA DORADA
QUINDÍO	BUENAVISTA	ESE HOSPITAL SAN CAMILO
QUINDÍO	PIJAO	HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO QUINDIO ESE
RISARALDA	APIÁ	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL APIA
RISARALDA	LA VIRGINIA	ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO
RISARALDA	PEREIRA	ESE SALUD PEREIRA
RISARALDA	SANTUARIO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE D PAUL
SANTANDER	AGUADA	ESE CENTRO DE SALUD HERMANA GERTRUDIS
SANTANDER	ARATOCA	ESE HOSPITAL JUAN PABLO II ARATOCA
SANTANDER	CABRERA	ESE CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE CABRERA
SANTANDER	CALIFORNIA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA
SANTANDER	CEPITÁ	ESE CEPITA
SANTANDER	CHARTA	ESE UCATA
SANTANDER	CHIPATÁ	ESE DIVINO NIÑO JESUS
SANTANDER	CIMITARRA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA
SANTANDER	CONFINES	ESE CENTRO DE SALUD SAN CAYETANO
SANTANDER	EL GUACAMAYO	ESE CENTRO DE SALUD JUAN SOLERI
SANTANDER	EL PEÑÓN	ESE HOSPITAL EL PEÑÓN SANTANDER
SANTANDER	ENCISO	ESE HOSPITAL DE ENCISO
SANTANDER	FLORIDABLANCA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
SANTANDER	GIRÓN	CLINICA GIRON ESE
SANTANDER	GUAPOTÁ	ESE SAN CAYETANO DE GUAPOTA
SANTANDER	GUAVATA	ESE SAN JOSE DE GUAVATA
SANTANDER	LA PAZ	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
SANTANDER	MACARAVITA	ESE SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA
SANTANDER	OCAMONTE	ESE DE OCAMONTE SANTANDER
SANTANDER	PALMAR	ESE ANDRES CALA PIMENTEL
SANTANDER	PINCHOTE	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE
SANTANDER	PUERTO WILCHES	ESE EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE
SANTANDER	SAN JOAQUÍN	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN
SANTANDER	SAN JOSÉ DE MIRANDA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
SANTANDER	SAN MIGUEL	ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL
SANTANDER	SANTA BÁRBARA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA
SANTANDER	SANTA HELENA DEL OPÓN	ESE CENTRO DE SALUD JAIME MICHEL
SANTANDER	SUAITA	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ
SANTANDER	SURATÁ	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN
SANTANDER	TONA	ESE SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE TONA
SANTANDER	VETAS	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
SUCRE	BUENAVISTA	CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA ESE
SUCRE	CAIMITO	ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO
SUCRE	COLOSO	ESE CENTRO DE SALUD COLOSO
SUCRE	EL ROBLE	ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE
SUCRE	GALERAS	ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE
SUCRE	GUARANDA	ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA
SUCRE	LA UNIÓN	HOSPITAL LA UNION ESE
SUCRE	LOS PALMITOS	ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
SUCRE	MAJAGUAL	ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL
SUCRE	MORROA	ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA
SUCRE	OVEJAS	ESE CENTRO DE SALUD DE OVEJAS
SUCRE	PALMITO	ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
SUCRE	SAN BENITO ABAD	HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD ESE
SUCRE	SAN LUIS DE SINCÉ	ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE
SUCRE	SAN ONOFRE	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE
SUCRE	SANTIAGO DE TOLÚ	ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU
SUCRE	SINCELEJO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE
SUCRE	SUCRE	HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE- SUCRE ESE
SUCRE	TOLÚ VIEJO	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO ESE
TOLIMA	AMBALEMA	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE AMBALEMA
TOLIMA	ANZOÁTEGUI	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
TOLIMA	CARMEN DE APICALÁ	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE
TOLIMA	FLANDES	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE
TOLIMA	ICONONZO	HOSPITAL SUMAPAZ ESE
TOLIMA	MURILLO	HOSPITAL RAMON MARIA ARANA ESE
TOLIMA	PIEDRAS	HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS ESE
TOLIMA	PRADO	HOSPITAL SAN VICIENTE DE PAUL ESE
TOLIMA	RONCESVALLES	HOSPITAL SANTA LUCIA ESE
TOLIMA	VENADILLO	HOSPITAL SANTA BARBARA ESE
TOLIMA	VILLARRICA	HOSPITAL LA MILAGROSA ESE
VALLE DEL CAUCA	CAICEDONIA	ESE HOSPITAL SANTANDER
DISTRITO DE BUENAVENTURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	HOSPITAL SAN AGUSTIN ESE
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	ESE HOSPITAL GERIATRICO ANCIANATO SAN MIGUEL
VALLE DEL CAUCA	EL CAIRO	ESE HOSPITAL SANTA CATALINA
VALLE DEL CAUCA	FLORIDA	ESE HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA
VALLE DEL CAUCA	PRADERA	ESE HOSPITAL SAN ROQUE
VALLE DEL CAUCA	TULUÁ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA ESE
VALLE DEL CAUCA	ULLOA	HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ESE
VALLE DEL CAUCA	YOTOCO	ESE HOSPITAL LOCAL YOTOCO
VICHADA	PUERTO CARREÑO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS

Fuente: Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Tomo I páginas 65, 68, 71, 76 y 78 de fecha radicado 2025423001608702 del 19 de mayo de 2025.

Anexo Técnico número 2

Empresas Sociales del Estado, que hacen parte del documento remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, o en vigilancia especial, que no son objeto de categorización

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
AMAZONAS	LETICIA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
CARTAGENA	CARTAGENA	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
BOLÍVAR	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ESE CENTRO DE SALUD GIOVANI CRISTINI
CESAR	CHIRIGUANÁ	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES ESE
CESAR	VALLEDUPAR	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - ESE
CHOCÓ	QUIBDÓ	NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS
CÓRDOBA	SAHAGÚN	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN
LA GUAJIRA	MAICAO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	HOSPITAL SAN ANDRES ESE
QUINDÍO	CALARCÁ	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO
TOLIMA	LÍBANO	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE
DISTRITO DE BUENAVENTURA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE

Fuente: Superintendencia Nacional de Salud oficio con radicado de la SNS 20254100301126411 de fecha 22 de mayo de 2025.

Anexo Técnico número 3

Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que se encuentran adelantando un acuerdo de reestructuración de pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud, y que hacen parte del listado consultado en la página web de dicha Superintendencia, que no son objeto de categorización

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE
BOLÍVAR	MAGANGUÉ	ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
CÓRDOBA	CERETÉ	ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE
CÓRDOBA	MONTERÍA	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
CÓRDOBA	PLANETA RICA	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS
LA GUAJIRA	RIOHACHA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
VALLE DEL CAUCA	DISTRITO DE CALI	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE

Fuente: Superintendencia Nacional de Salud, link: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica> numeral 8 “Información específica para grupos de interés”, numeral 8.12 “Entidades en medida especial, liquidación y traslados de EPS”.

Anexo Técnico número 4

Empresas Sociales del Estado del nivel territorial que, a 30 de abril de 2025 no tenían información anual con corte a 31 de diciembre de 2024, consolidada, validada y presentada por las direcciones territoriales de salud al Ministerio de Salud y Protección Social, categorizadas en riesgo alto

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	RIESGO
ANTIOQUIA	HISPANIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE	RIESGO ALTO

Fuente: Sistema de Información Hospitalaria SIHO — Corte a 30 de abril de 2025 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria — Ministerio de Salud y Protección Social.

Anexo Técnico número 5

Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas sin riesgo, con riesgo bajo, medio o alto para la vigencia 2025

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
ANTIOQUIA	AMALFI	ESE HOSPITAL EL CARMEN	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	ANORÍ	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ANORI	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	BELLO	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	BETANIA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	BETULIA	ESE HOSPITAL GERMAN VELEZ GUTIERREZ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	BURITICÁ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CALDAS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CAÑASGORDAS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CAREPA	ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CAROLINA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CISNEROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	COCORNÁ	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE COCORNÁ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CONCEPCIÓN	ESE HOSPITAL JOSE MARIA CORDOBA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	CONCORDIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	DABEIBA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	DON MATÍAS	ESE HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	EL BAGRE	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	FRONTINO	ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	GIRALDO	ESE HOSPITAL SAN ISIDRO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	GRANADA	ESE HOSPITAL PADRE CLEMENTE GIRALDO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	GUARNE	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	GUATAPÉ	ESE HOSPITAL LA INMACULADA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	ITAGUÍ	ESE HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	ITUANGO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	JARDÍN	ESE HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	LA CEJA	ESE HOSPITAL DE LA CEJA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	LA UNIÓN	ESE HOSPITAL SAN ROQUE	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	LIBORINA	ESE HOSPITAL SAN LORENZO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	MARINILLA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	ESE METROSALUD	RIESGO BAJO
ANTIOQUIA	MEDELLÍN	ESE HOSPITAL CARISMA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	MONTABELLO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	MURINDÓ	ESE HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	NECHÍ	ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	NECOCLÍ	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE URABA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	OLAYA	ESE HOSPITAL SAN MIGUEL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	PEÑOL	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	PUEBLORRICO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	REMEDIOS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	RIONEGRO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE RIONEGRO - ANTIOQUIA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SALGAR	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SAN CARLOS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	RIESGO BAJO
ANTIOQUIA	SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA	ESE HOSPITAL LAUREANO PINO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SAN LUIS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
ANTIOQUIA	SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	ESE HOSPITAL SANTA ISABEL	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SAN PEDRO DE URABÁ	ESE HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SAN RAFAEL	ESE HOSPITAL PBRO ALONSO MARIA GIRALDO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SAN ROQUE	ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ROQUE	RIESGO BAJO
ANTIOQUIA	SANTA BÁRBARA	ESE HOSPITAL SANTAMARIA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SANTO DOMINGO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	SONSÓN	ESE SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	TARSO	ESE HOSPITAL SAN PABLO	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	URAMITA	ESE HOSPITAL TOBIAS PUERTA	SIN RIESGO
ANTIOQUIA	YARUMAL	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL	SIN RIESGO
ARAUCA	ARAUCA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA	SIN RIESGO
ARAUCA	SARAVENA	HOSPITAL DEL SARARE ESE	SIN RIESGO
ARAUCA	TAME	ESE MORENO Y CLAVIJO	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	BARANOA	ESE HOSPITAL DE BARANOA	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	MALAMBO	ESE HOSPITAL DE MALAMBO	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	MANATÍ	HOSPITAL DE MANATI ESE	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	PUERTO COLOMBIA	ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA	RIESGO BAJO
ATLÁNTICO	SABANALARGA	ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	SANTO TOMÁS	ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	SOLEDAD	ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD	SIN RIESGO
ATLÁNTICO	SUAN	ESE UNIDAD LOCAL DE SUAN	SIN RIESGO
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	RIESGO BAJO
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	RIESGO BAJO
BOLÍVAR	ALTOS DEL ROSARIO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA G.	SIN RIESGO
BOLÍVAR	ARJONA	ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA	SIN RIESGO
BOLÍVAR	ARROYOHONDO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA	ESE HOSPITAL JOSE RUDECINDO LOPEZ PARODI	RIESGO BAJO
BOLÍVAR	CARTAGENA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	SIN RIESGO
BOLÍVAR	EL CARMEN DE BOLÍVAR	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	SIN RIESGO
BOLÍVAR	EL PEÑÓN	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR	SIN RIESGO
BOLÍVAR	MAGANGUÉ	ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA	SIN RIESGO
BOLÍVAR	MONTECRISTO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	PINILLOS	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SAN JUAN NEPOMUCENO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA	ESE HOSPITAL LOCAL SAN MARTIN DE LOBA	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SAN PABLO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SANTA ROSA	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA ROSA DE LIMA	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SANTA ROSA DEL SUR	ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO	SIN RIESGO
BOLÍVAR	SIMITÍ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
BOYACÁ	AQUITANIA	ESE SALUD AQUITANIA	SIN RIESGO
BOYACÁ	ARCABUCO	ESE CENTRO DE SALUD DE ARCABUCO	SIN RIESGO
BOYACÁ	BELÉN	ESE CENTRO DE SALUD "NUESTRA SEÑORA DE BELEN"	SIN RIESGO
BOYACÁ	BERBEO	ESE CENTRO DE SALUD JUAN FRANCISCO BERBEO	SIN RIESGO
BOYACÁ	BETÉITIVA	ESE CENTRO DE SALUD BETEITIVA	SIN RIESGO
BOYACÁ	BOYACÁ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE	SIN RIESGO
BOYACÁ	CALDAS	ESE CENTRO DE SALUD LAS MERCEDES CALDAS	SIN RIESGO
BOYACÁ	CAMPOHERMOSO	ESE CENTRO DE SALUD CAMPOHERMOSO	SIN RIESGO
BOYACÁ	CERINZA	ESE CENTRO DE SALUD CERINZA	SIN RIESGO
BOYACÁ	CHIQUINQUIRÁ	ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA	SIN RIESGO
BOYACÁ	CHÍQUIZA	ESE CENTRO DE SALUD SAN PEDRO DE IGUAQUE	SIN RIESGO
BOYACÁ	CHITARAQUE	ESE CENTRO DE SALUD DE CHITARAQUE	SIN RIESGO
BOYACÁ	CHIVATÁ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATA	SIN RIESGO
BOYACÁ	CIÉNEGA	ESE PUESTO DE SALUD DE CIENEGA	RIESGO BAJO
BOYACÁ	COMBITA	ESE CENTRO DE SALUD DE COMBITA	SIN RIESGO
BOYACÁ	CORRALES	ESE PUESTO DE SALUD CORRALES	SIN RIESGO
BOYACÁ	CUBARÁ	HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARA ESE	SIN RIESGO
BOYACÁ	CUCAITA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA	SIN RIESGO
BOYACÁ	CUITIVA	ESE LAGOSALUD CUITIVA	SIN RIESGO
BOYACÁ	DUITAMA	ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	SIN RIESGO
BOYACÁ	DUITAMA	ESE SALUD DEL TUNDAMA	SIN RIESGO
BOYACÁ	FLORESTA	ESE CENTRO DE SALUD DE FLORESTA	SIN RIESGO
BOYACÁ	GACHANTIVÁ	ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA	SIN RIESGO
BOYACÁ	GUATEQUE	HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE	SIN RIESGO
BOYACÁ	GUICÁN	ESE HOSPITAL ANDRES GIRARDOT DE GUICAN	SIN RIESGO
BOYACÁ	IZA	ESE CENTRO DE SALUD "LUIS PATIÑO CAMARGO" DEL MUNICIPIO DE IZA	SIN RIESGO
BOYACÁ	JENESANO	ESE CENTRO DE SALUD JENESANO	SIN RIESGO
BOYACÁ	JERICÓ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA NATIVIDAD	SIN RIESGO
BOYACÁ	LA CAPILLA	ESE CENTRO DE SALUD LA CANDELARIA DE LA CAPILLA	SIN RIESGO
BOYACÁ	LABRANZAGRANDE	ESE CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE	SIN RIESGO
BOYACÁ	MACANAL	ESE CENTRO DE SALUD MACANAL	SIN RIESGO
BOYACÁ	MARIPI	ESE RAFAEL SALGADO DE MARIPI	SIN RIESGO
BOYACÁ	MIRAFLORES	HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE	SIN RIESGO
BOYACÁ	MONGUA	ESE CENTRO DE SALUD SAN JERONIMO DE MONGUA	SIN RIESGO
BOYACÁ	MONGUÍ	ESE HOSPITAL LAS MERCEDES DE MONGUI	RIESGO BAJO
BOYACÁ	MONIQUIRÁ	HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA ESE	SIN RIESGO
BOYACÁ	MOTAVITA	ESE CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA	SIN RIESGO
BOYACÁ	NOBSA	ESE UNIDAD DE SALUD "SALUD NOBSA"	SIN RIESGO
BOYACÁ	NUEVO COLÓN	ESE CENTRO DE SALUD NUEVO COLÓN	SIN RIESGO
BOYACÁ	OTANCHE	ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO	SIN RIESGO
BOYACÁ	PACHAVITA	ESE CENTRO DE SALUD "NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE"	SIN RIESGO
BOYACÁ	PÁEZ	ESE JORGE GONZÁLEZ OLMOS	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
BOYACÁ	PAIPA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA	SIN RIESGO
BOYACÁ	PAUNA	ESE CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO	SIN RIESGO
BOYACÁ	PAYA	ESE CENTRO DE SALUD DE PAYA	SIN RIESGO
BOYACÁ	PESCA	ESE SALUD PESCA	SIN RIESGO
BOYACÁ	PUERTO BOYACÁ	ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ	SIN RIESGO
BOYACÁ	RAMIRIQUÍ	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUI	SIN RIESGO
BOYACÁ	RAQUIRA	ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RAQUIRA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SABOYÁ	ESE CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER	SIN RIESGO
BOYACÁ	SÁCHICA	ESE CENTRO DE SACHICA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAMACÁ	ESE HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAN EDUARDO	ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAN JOSÉ DE PARE	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE PARE	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAN LUIS DE GACENO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAN MIGUEL DE SEMA	ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SAN PABLO DE BORBUR	ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR	SIN RIESGO
BOYACÁ	SANTANA	ESE CENTRO DE SALUD SANTANA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SIACHOQUE	ESE CENTRO DE SALUD SIACHOQUE	SIN RIESGO
BOYACÁ	SOATÁ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SOCHA	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE SOCHA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SOGAMOSO	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE	SIN RIESGO
BOYACÁ	SORA	ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SORACÁ	ESE CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA SORACA	SIN RIESGO
BOYACÁ	SOTAQUIRÁ	EMPRESA SOCIAL ESTADO CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRA	RIESGO BAJO
BOYACÁ	SUSACÓN	ESE CENTRO DE SALUD HECTOR PINEDA GALLO SUSACON	SIN RIESGO
BOYACÁ	SUTAMARCHÁN	ESE CENTRO DE SALUD SANTO ECCEHOMO DE SUTAMARCHAN	SIN RIESGO
BOYACÁ	TASCO	ESE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	SIN RIESGO
BOYACÁ	TIBANÁ	ESE GUSTAVO ROMERO HERNADEZ DE TIBANA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TIBASOSA	ESE INES OCHOA PEREZ DE TIBASOSA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TINJACÁ	ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS	SIN RIESGO
BOYACÁ	TOCA	ESE CENTRO DE SALUD TOCA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TOGUÍ	ESE CENTRO DE SALUD DE TOGUI	SIN RIESGO
BOYACÁ	TOTA	ESE CENTRO DE SALUD DE TOTA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TUNJA	ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TUNJA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA	SIN RIESGO
BOYACÁ	TUTA	ESE PUESTO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA	SIN RIESGO
BOYACÁ	UMBITA	ESE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL	SIN RIESGO
BOYACÁ	VENTAQUEMADA	ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA	SIN RIESGO
BOYACÁ	VILLA DE LEYVA	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
BOYACÁ	ZETAQUIRA	ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA	SIN RIESGO
CALDAS	AGUADAS	HOSPITAL SAN JOSE DE AGUADAS ESE	SIN RIESGO
CALDAS	ANSERMA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
CALDAS	ARANZAZU	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
CALDAS	BELALCÁZAR	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR	SIN RIESGO
CALDAS	FILADELFIA	ESE HOSPITAL SAN BERNARDO	SIN RIESGO
CALDAS	LA DORADA	ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA CALDAS	SIN RIESGO
CALDAS	LA MERCED	ESE HOSPITAL LA MERCED	SIN RIESGO
CALDAS	MANIZALES	ASSBASALUD ESE	RIESGO BAJO
CALDAS	MANIZALES	HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO ESE	SIN RIESGO
CALDAS	MANIZALES	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS	SIN RIESGO
CALDAS	MANZANARES	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS	SIN RIESGO
CALDAS	MARMATO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO	SIN RIESGO
CALDAS	MARQUETALIA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA ESE	SIN RIESGO
CALDAS	MARULANDA	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JOSE DE MARULANDA	SIN RIESGO
CALDAS	NEIRA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE NEIRA	SIN RIESGO
CALDAS	NORCASIA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZON	SIN RIESGO
CALDAS	PÁCORA	ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PACORA	SIN RIESGO
CALDAS	PENSILVANIA	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
CALDAS	RIOSUCIO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE	SIN RIESGO
CALDAS	RISARALDA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA ESE	SIN RIESGO
CALDAS	SALAMINA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ ESE	SIN RIESGO
CALDAS	SAMANÁ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA	SIN RIESGO
CALDAS	SAN JOSÉ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE SAN JOSE	SIN RIESGO
CALDAS	SUPIA	ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA	SIN RIESGO
CALDAS	VICTORIA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN SIMON DE VICTORIA	SIN RIESGO
CALDAS	VILLAMARÍA	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA	SIN RIESGO
CALDAS	VITERBO	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
CAQUETÁ	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA	SIN RIESGO
CAQUETÁ	FLORENCIA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE	SIN RIESGO
CAQUETÁ	FLORENCIA	ESE HOSPITAL MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO	SIN RIESGO
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
CAQUETÁ	VALPARAÍSO	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO	SIN RIESGO
CASANARE	AGUAZUL	HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO ESE	SIN RIESGO
CASANARE	TAURAMENA	ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA	SIN RIESGO
CASANARE	VILLANUEVA	RED SALUD CASANARE ESE	SIN RIESGO
CASANARE	YOPAL	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE	SIN RIESGO
CAUCA	BUENOS AIRES	ESE NORTE 1 ESE	RIESGO BAJO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
CAUCA	CALOTO	ESE NORTE 2	SIN RIESGO
CAUCA	EL TAMBO	ESE HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA	SIN RIESGO
CAUCA	GUAPI	ESE GUAPI	SIN RIESGO
CAUCA	PAEZ	ESE TIERRADENTRO	SIN RIESGO
CAUCA	PATÍA	ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO	SIN RIESGO
CAUCA	PIENDAMÓ	ESE CENTRO I	SIN RIESGO
CAUCA	POPAYÁN	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, ESE	SIN RIESGO
CAUCA	POPAYÁN	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE	SIN RIESGO
CAUCA	POPAYÁN	ESE POPAYAN	SIN RIESGO
CAUCA	PUERTO TEJADA	ESE NORTE 3 -	SIN RIESGO
CAUCA	ROSAS	ESE CENTRO 2	SIN RIESGO
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE NIVEL II	RIESGO BAJO
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	QUILISALUD ESE	SIN RIESGO
CAUCA	TIMBIO	HOSPITAL TIMBIO - ESE	SIN RIESGO
CAUCA	TIMBIQUÍ	ESE OCCIDENTE	SIN RIESGO
CAUCA	TORIBIO	CXAYU'CE JXUT ESE	SIN RIESGO
CESAR	AGUACHICA	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	SIN RIESGO
CESAR	AGUACHICA	ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	SIN RIESGO
CESAR	CURUMANÍ	ESE HOSPITAL LOCAL CURUMANI CRISTIAN MORENO PALLARES	SIN RIESGO
CESAR	EL COPEY	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SIN RIESGO
CESAR	EL PASO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE	SIN RIESGO
CESAR	GONZÁLEZ	ESE HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO	RIESGO BAJO
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	SIN RIESGO
CESAR	LA PAZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	SIN RIESGO
CESAR	MANAURE	ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS	SIN RIESGO
CESAR	PAILITAS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO ESE	SIN RIESGO
CESAR	PUEBLO BELLO	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	SIN RIESGO
CESAR	RÍO DE ORO	ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	RIESGO BAJO
CESAR	SAN ALBERTO	ESE HOSPITAL LOCAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA	SIN RIESGO
CESAR	SAN DIEGO	ESE HOSPITAL EL SOCORRO	SIN RIESGO
CESAR	SAN MARTÍN	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ ESE	SIN RIESGO
CESAR	VALLEDUPAR	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	RIESGO BAJO
CÓRDOBA	CANALETE	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE CANALETE	SIN RIESGO
CÓRDOBA	CHINÚ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU	SIN RIESGO
CÓRDOBA	CIÉNAGA DE ORO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO	SIN RIESGO
CÓRDOBA	COTORRA	ESE CENTRO DE SALUD DE COTORRA	SIN RIESGO
CÓRDOBA	MONTelibANO	ESE HOSPITAL MONTelibANO	SIN RIESGO
CÓRDOBA	MONTERÍA	ESE VIDASINU	SIN RIESGO
CÓRDOBA	SAHAGÚN	ESE CAMU SAN RAFAEL	SIN RIESGO
CÓRDOBA	SAN BERNARDO DEL VIENTO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	SIN RIESGO
CÓRDOBA	SAN PELAYO	ESE CAMU DE SAN PELAYO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	BOGOTÁ D.C	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	CÁQUEZA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	CHOCONTÁ	ESE REGION DE SALUD CENTRO ORIENTE ALMEIDAS	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
CUNDINAMARCA	EL COLEGIO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	FACATATIVÁ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	FOMEQUE	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	FUNZA	ESE DEL ORDEN DEPARTAMENTAL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	FUSAGASUGÁ	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	GACHETÁ	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	GUACHETÁ	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	GUADUAS	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	GUATAVITA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	JUNÍN	ESE POLICLINICO DE JUNIN	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	LA MESA	ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	LA VEGA	ESE HOSPITAL DE LA VEGA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	MADRID	ESE HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	MEDINA	ESE REGION DE SALUD MEDINA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	MOSQUERA	HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	NEMOCÓN	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCON	RIESGO BAJO
CUNDINAMARCA	PACHO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIO SECO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SASAIMA	ESE HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SESQUILÉ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SILVANIA	HOSPITAL ISMAEL SILVA ESE	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SOACHA	ESE MUNICIPAL DE SOACHA JULIO CESAR PEÑALOZA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SOACHA	ESE REGION DE SALUD SOACHA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SOPÓ	ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	SUESCA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO SUESCA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	TAUSA	ESE CENTRO DE SALUD DE TAUSA	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	TENJO	ESE HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	UNE	ESE CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS CUBILLOS	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	VIANÍ	ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL VIANI PRIMER NIVEL DE ATENCION	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ	ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE	SIN RIESGO
CUNDINAMARCA	VILLETÁ	ESE HOSPITAL SALAZAR VILLETÁ	SIN RIESGO
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	RED DE SALUD DEL SURORIENTE ESE - HOSPITAL CARLOS CARMONA M.	RIESGO BAJO
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	RED DE SALUD DEL NORTE ESE	SIN RIESGO
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	ESE RED DE SALUD DEL CENTRO ESE HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS	SIN RIESGO
DISTRITO DE CALI	DISTRITO DE CALI	RED DE SALUD DE LADERA ESE	SIN RIESGO
GUAINÍA	INÍRIDA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER	SIN RIESGO
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL	RIESGO BAJO
HUILA	ACEVEDO	ESE SAN FRANCISCO JAVIER	SIN RIESGO
HUILA	AGRADO	ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO	SIN RIESGO
HUILA	AIPE	ESE HOSPITAL SAN CARLOS	RIESGO BAJO
HUILA	ALGECIRAS	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS	SIN RIESGO
HUILA	BARAYA	ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO	RIESGO BAJO
HUILA	CAMPOALEGRE	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	RIESGO BAJO
HUILA	COLOMBIA	ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ	SIN RIESGO
HUILA	ELÍAS	HOSPITAL MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE ELIAS ESE	SIN RIESGO
HUILA	GARZÓN	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON	SIN RIESGO
HUILA	GARZÓN	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	SIN RIESGO
HUILA	GIGANTE	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
HUILA	GUADALUPE	ESE HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	SIN RIESGO
HUILA	HOBO	ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL	RIESGO BAJO
HUILA	ISNOS	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS	SIN RIESGO
HUILA	LA ARGENTINA	ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	SIN RIESGO
HUILA	LA PLATA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	SIN RIESGO
HUILA	LA PLATA	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	RIESGO BAJO
HUILA	NÁTAGA	ESE HOSPITAL LUIS ANTONIO MOJICA	SIN RIESGO
HUILA	NEIVA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	SIN RIESGO
HUILA	NEIVA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SIN RIESGO
HUILA	OPORAPA	ESE MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ	SIN RIESGO
HUILA	PAICOL	ESE SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL	SIN RIESGO
HUILA	PALERMO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	RIESGO BAJO
HUILA	PALESTINA	ESE CAMILO TRUJILLO SILVA	SIN RIESGO
HUILA	PITALITO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	SIN RIESGO
HUILA	PITALITO	ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR	RIESGO BAJO
HUILA	RIVERA	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO	SIN RIESGO
HUILA	SALADOBLANCO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	SIN RIESGO
HUILA	SAN AGUSTÍN	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS	SIN RIESGO
HUILA	SANTA MARÍA	ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	SIN RIESGO
HUILA	SUAZA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SUAZA	SIN RIESGO
HUILA	TARQUI	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	SIN RIESGO
HUILA	TELLO	ESE CENTRO DE SALUD MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO	SIN RIESGO
HUILA	TERUEL	ESE HOSPITAL SAN ROQUE	SIN RIESGO
HUILA	TESALIA	ESE HOSPITAL SANTA TERESA	SIN RIESGO
HUILA	TIMANÁ	ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO
HUILA	VILLAVIEJA	ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	DIBULLA	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA	RIESGO BAJO
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	ESE HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	EL MOLINO	ESE HOSPITAL SAN LUCAS	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	FONSECA	ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
LA GUAJIRA	URIBIA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	URUMITA	ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URAMITA	SIN RIESGO
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	ESE HOSPITAL SANTO TOMAS	RIESGO BAJO
MAGDALENA	ALGARROBO	ESE HOSPITAL LOCAL DE ALGARROBO	SIN RIESGO
MAGDALENA	ARIGUANÍ	ESE HOSPITAL LOCAL ALEJANDRO MAESTRE SIERRA	RIESGO BAJO
MAGDALENA	EL BANCO	SAMUEL VILLANUEVA VALEST ESE	SIN RIESGO
MAGDALENA	EL BANCO	ESE HOSPITAL LA CANDELARIA	SIN RIESGO
MAGDALENA	EL RETÉN	ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN	SIN RIESGO
MAGDALENA	FUNDACIÓN	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
MAGDALENA	GUAMAL	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	SIN RIESGO
MAGDALENA	NUEVA GRANADA	ESE HOSPITAL LOCAL DE NUEVA GRANADA	SIN RIESGO
MAGDALENA	PLATO	ESE HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON	SIN RIESGO
MAGDALENA	PLATO	ESE HOSPITAL 7 DE AGOSTO	SIN RIESGO
MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL	ESE HOSPITAL LOCAL SABANAS DE SAN ANGEL	RIESGO BAJO
MAGDALENA	SANTA BÁRBARA DE PINTO	EMRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA BÁRBARA DE PINTO	SIN RIESGO
SANTA MARTA	SANTA MARTA	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND	RIESGO BAJO
MAGDALENA	SANTA MARTA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE	SIN RIESGO
MAGDALENA	ZONA BANANERA	ESE HOSPITAL LOCAL DE ZONA BANANERA	SIN RIESGO
META	ACACÍAS	HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS ESE	RIESGO BAJO
META	CASTILLA LA NUEVA	HOSPITAL DE CASTILLA LA NUEVA ESE	SIN RIESGO
META	CUBARRAL	ESE HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL	SIN RIESGO
META	EL DORADO	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO	RIESGO MEDIO
META	FUENTE DE ORO	HOSPITAL LOCAL PRIMER NIVEL ESE FUENTE DE ORO	SIN RIESGO
META	GRANADA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - EMPRESA SOCIAL DEL META	SIN RIESGO
META	GRANADA	ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD	SIN RIESGO
META	GUAMAL	HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE	SIN RIESGO
META	PUERTO LÓPEZ	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ ESE	SIN RIESGO
META	PUERTO RICO	ESE HSOPITAL NIVEL I PUERTO RICO	SIN RIESGO
META	RESTREPO	ESE DEL DEPARTAMENTO DEL META ESE "SOLUCION SALUD"	SIN RIESGO
META	SAN CARLOS DE GUAROA	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN CARLOS DE GUAROA	SIN RIESGO
META	VILLAVICENCIO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE	SIN RIESGO
META	VILLAVICENCIO	ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	SIN RIESGO
NARIÑO	ALBÁN	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE	RIESGO BAJO
NARIÑO	ALDANA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	SIN RIESGO
NARIÑO	ANCUYÁ	CENTRO DE SALUD ANCUYA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	ARBOLEDA	ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL	RIESGO MEDIO
NARIÑO	BELÉN	ESE CENTRO DE SALUD BELÉN	SIN RIESGO
NARIÑO	BUESACO	ESE CENTRO DE SALUD VIRGEN DE LOURDES	SIN RIESGO
NARIÑO	CHACHAGUÍ	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA	SIN RIESGO
NARIÑO	COLÓN	ESE CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA	SIN RIESGO
NARIÑO	CONSACA	CENTRO DE SALUD DE CONSACA ESE	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
NARIÑO	CONTADERO	CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZON DE JESUS ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	CÓRDOBA	CENTRO DE SALUD DE SAN BARTOLOME DE CORDOBA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	CUASPUD	CENTRO DE SALUD CUASPUD- CARLOSAMA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	CUMBAL	ESE HOSPITAL CUMBAL	SIN RIESGO
NARIÑO	CUMBITARA	ESE SAN PEDRO DE CUMBITARA	SIN RIESGO
NARIÑO	EL PEÑOL	ESE CENTRO DE SALUD SAN ISIDRO DE EL PEÑOL	SIN RIESGO
NARIÑO	EL ROSARIO	ESE DE PRIMER NIVEL DE EL MUNICIPIO DE EL ROSARIO	SIN RIESGO
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	ESE CENTRO DE SALUD DEL TABLON DE GOMEZ	SIN RIESGO
NARIÑO	EL TAMBO	CENTRO HOSPITAL SAN LUIS ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	FUNES	CENTRO DE SALUD FUNES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	GUACHUCAL	HOSPITAL GUACHUCAL ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	GUAITARILLA	CENTRO HOSPITAL GUAITARILLA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	GUALMATÁN	CENTRO DE SALUD SEÑOR DE LOS MILAGROS DE GUALMATÁN - ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	ILES	CENTRO DE SALUD ILES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	IMUÉS	ESE SANTIAGO APOSTOL	SIN RIESGO
NARIÑO	IPIALES	HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	IPIALES	IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	LA CRUZ	HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO ESE LA CRUZ	SIN RIESGO
NARIÑO	LA FLORIDA	CENTRO HOSPITAL DE LA FLORIDA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	LA LLANADA	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO	SIN RIESGO
NARIÑO	LA UNIÓN	ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS	SIN RIESGO
NARIÑO	LA UNIÓN	CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL I LUIS ACOSTA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	LEIVA	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE LEIVA	SIN RIESGO
NARIÑO	LINARES	ESE JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES	RIESGO BAJO
NARIÑO	LOS ANDES	ESE CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES	SIN RIESGO
NARIÑO	MOSQUERA	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO	SIN RIESGO
NARIÑO	NARIÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN SEBASTIAN	SIN RIESGO
NARIÑO	OSPINA	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCANGEL DE OSPINA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	PASTO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	SIN RIESGO
NARIÑO	PASTO	ESE PASTO SALUD	SIN RIESGO
NARIÑO	POLICARPA	ESE CENTRO DE SALUD POLICARPA	SIN RIESGO
NARIÑO	POTOSÍ	ESE CENTRO HOSPITAL LUIS ANTONIO MONTERO	SIN RIESGO
NARIÑO	PROVIDENCIA	CENTRO DE SALUD DE PROVIDENCIA ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	PUERRES	CENTRO HOSPITAL NUESTRO SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA PUERRES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	PUPIALES	CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	RICAU RTE	HOSPITAL RICAURTE ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	SAMANIEGO	ESE HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	SIN RIESGO
NARIÑO	SAN LORENZO	ESE CENTRO DE SALUD SAN LORENZO	SIN RIESGO
NARIÑO	SAN PABLO	HOSPITAL SAN CARLOS ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	ESE CENTRO DE SALUD MUNICIPAL DE CARTAGO	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
NARIÑO	SANDONÁ	ESE HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SANDONA	SIN RIESGO
NARIÑO	SANTACRUZ	ESE CENTRO DE SALUD GUACHAVÉS	SIN RIESGO
NARIÑO	SAPUYES	CENTRO DE SALUD SAPUYES ESE	SIN RIESGO
NARIÑO	TAMINANGO	ESE CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA	SIN RIESGO
NARIÑO	TANGUA	CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA ESE TANGUA	SIN RIESGO
NARIÑO	YACUANQUER	CENTRO DE SALUDYA ESE DE YACUANQUER	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	ABREGO	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL	RIESGO BAJO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	ESE IMSALUD	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	GRAMALOTE	ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	ESE DE PRIMER NIVEL DE ATENCION HOSPITAL ISABEL CELIS YANEZ	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	ESE HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO LOS PATIOS	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA	SIN RIESGO
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE	SIN RIESGO
PUTUMAYO	COLÓN	ESE HOSPITAL PIO XII	SIN RIESGO
PUTUMAYO	MOCOA	ESE HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ	SIN RIESGO
PUTUMAYO	ORITO	ESE HOSPITAL ORITO	SIN RIESGO
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	ESE HOSPITAL ALCIDES JIMÉNEZ	SIN RIESGO
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	ESE HOSPITAL JORGE JULIO GUZMAN	SIN RIESGO
PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	ESE HOSPITAL MARIA ANGELINES DE II NIVEL DE ATENCION	SIN RIESGO
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS	SIN RIESGO
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	ESE HOSPITAL SAN GABRIEL ARCANGEL	SIN RIESGO
QUINDÍO	ARMENIA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
QUINDÍO	ARMENIA	REDSALUD ARMENIA ESE	SIN RIESGO
QUINDÍO	CIRCASIA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
QUINDÍO	CÓRDOBA	HOSPITAL SAN ROQUE DE CORDOBA QUINDIO ESE	SIN RIESGO
QUINDÍO	FILANDIA	ESE HOSPITAL MENTAL - FILANDIA QUINDIO	SIN RIESGO
QUINDÍO	FILANDIA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
QUINDÍO	GÉNOVA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
QUINDÍO	LA TEBAIDA	ESE HOSPITAL PIO X	SIN RIESGO
QUINDÍO	MONTENEGRO	HOSPITAL ROBERTO QUINTERO VILLA ESE MONTENEGRO	SIN RIESGO
QUINDÍO	QUIMBAYA	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE QUIMBAYA	SIN RIESGO
QUINDÍO	SALENTO	ESE HOSPITALSAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
RISARALDA	BALBOA	ESE HOSPITAL CRISTO REY	SIN RIESGO
RISARALDA	BELÉN DE UMBRÍA	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA	SIN RIESGO
RISARALDA	GUÁTICA	ESE HOSPITAL SANTA ANA	SIN RIESGO
RISARALDA	LA CELIA	ESE HOSPITAL SAN JOSE LA CEILA	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
RISARALDA	MARSELLA	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARSELLA	SIN RIESGO
RISARALDA	MISTRATÓ	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.	SIN RIESGO
RISARALDA	PEREIRA	ESE HOSPITAL MENTAL UNIVERSITARIO DE RISARALDA	SIN RIESGO
RISARALDA	PEREIRA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE	RIESGO BAJO
RISARALDA	PUEBLO RICO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
RISARALDA	QUINCHÍA	ESE HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA	SIN RIESGO
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
SANTANDER	ALBANIA	ESE BLANCA ALICIA HERNANDEZ	SIN RIESGO
SANTANDER	BARBOSA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	SIN RIESGO
SANTANDER	BARICHARA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	SIN RIESGO
SANTANDER	BARRANCABERMEJ A	ESE BARRANCABERMEJA	SIN RIESGO
SANTANDER	BETULIA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BETULIA	SIN RIESGO
SANTANDER	BOLÍVAR	ESE HOSPITAL LOCAL DE BOLIVAR	SIN RIESGO
SANTANDER	BUCARAMANGA	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA	SIN RIESGO
SANTANDER	BUCARAMANGA	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	SIN RIESGO
SANTANDER	BUCARAMANGA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SIN RIESGO
SANTANDER	CAPITANEJO	ESE HOSPITAL SAN BARTOLOME DEL MUNICIPIO DE CAPITANEJO	RIESGO BAJO
SANTANDER	CERRITO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CERRITO	SIN RIESGO
SANTANDER	CHARALÁ	ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO DE CHARALA	SIN RIESGO
SANTANDER	CHIMA	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CHIMA	SIN RIESGO
SANTANDER	CONCEPCIÓN	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
SANTANDER	COROMORO	ESE COROMORO	RIESGO BAJO
SANTANDER	CURITÍ	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE	SIN RIESGO
SANTANDER	EL CARMEN DE CHUCURÍ	ESE HOSPITAL EL CARMEN	SIN RIESGO
SANTANDER	EL PLAYÓN	ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO	SIN RIESGO
SANTANDER	ENCINO	ESE CENTRO DE SALUD ENCINO	SIN RIESGO
SANTANDER	FLORIAÑ	ESE SAN JOSE DE FLORIAN	SIN RIESGO
SANTANDER	FLORIDABLANCA	ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD	SIN RIESGO
SANTANDER	GALÁN	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE GALAN SANTANDER	SIN RIESGO
SANTANDER	GUACA	ESE HOSPITAL SANTA ANA	SIN RIESGO
SANTANDER	GUADALUPE	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	SIN RIESGO
SANTANDER	GÜEPSA	ESE CENTRO DE SALUD SAN ROQUE	SIN RIESGO
SANTANDER	LA BELLEZA	ESE HOSPITAL SAN MARTIN	RIESGO BAJO
SANTANDER	LANDÁZURI	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI	SIN RIESGO
SANTANDER	LEBRIJA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	SIN RIESGO
SANTANDER	LOS SANTOS	ESE NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES	SIN RIESGO
SANTANDER	MÁLAGA	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	SIN RIESGO
SANTANDER	MATANZA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	SIN RIESGO
SANTANDER	MOGOTES	ESE HOSPITAL SAN PEDRO CLAVER DE MOGOTES SANTANDER.	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
SANTANDER	MOLAGAVITA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA	SIN RIESGO
SANTANDER	OIBA	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
SANTANDER	ONZAGA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
SANTANDER	PÁRAMO	ESE CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE PARAMO	SIN RIESGO
SANTANDER	PIEDECUESTA	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	SIN RIESGO
SANTANDER	PUENTE NACIONAL	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO	SIN RIESGO
SANTANDER	PUERTO PARRA	ESE CENTRO DE SALUD PUERTO PARRA	SIN RIESGO
SANTANDER	RIONEGRO	ESE SAN ANTONIO RIONEGRO SANTANDER	SIN RIESGO
SANTANDER	SABANA DE TORRES	ESE HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	SIN RIESGO
SANTANDER	SAN ANDRÉS	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
SANTANDER	SAN BENITO	ESE SAN BENITO	SIN RIESGO
SANTANDER	SAN GIL	ESE HOSPITAL REGIONAL SAN GIL	SIN RIESGO
SANTANDER	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI	RIESGO BAJO
SANTANDER	SIMACOTA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE	SIN RIESGO
SANTANDER	SOCORRO	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN	SIN RIESGO
SANTANDER	SUCRE	ESE CENTRO DE SALUD SUCRE	SIN RIESGO
SANTANDER	VALLE DE SAN JOSÉ	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
SANTANDER	VELEZ	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ	SIN RIESGO
SANTANDER	VILLANUEVA	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA	SIN RIESGO
SUCRE	COROZAL	ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL	RIESGO BAJO
SUCRE	SAMPUÉS	CENTRO DE SALUD DE SAMPUES (SUCRE) ESE	RIESGO BAJO
SUCRE	SAN MARCOS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE I NIVEL SAN MARCOS	SIN RIESGO
SUCRE	SAN PEDRO	ESE CENTRO DE SALUD SAN PEDRO SUCRE	SIN RIESGO
SUCRE	SINCELEJO	ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS	RIESGO BAJO
TOLIMA	ALPUJARRA	ESE HOSPITAL SAN ISIDRO	SIN RIESGO
TOLIMA	ALVARADO	HOSPITAL "SAN ROQUE" ESE ALVARADO TOLIMA	SIN RIESGO
TOLIMA	ARMERO	ESE HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTINEZ	SIN RIESGO
TOLIMA	ATACO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	CAJAMARCA	ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE CAJAMARCA	SIN RIESGO
TOLIMA	CASABIANCA	HOSPITAL SANTO DOMINGO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	RIESGO BAJO
TOLIMA	CHAPARRAL	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	COELLO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA DEL MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	COYAIMA	HOSPITAL SAN ROQUE ESE NIVEL I	SIN RIESGO
TOLIMA	CUNDAY	HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ ESE	RIESGO BAJO
TOLIMA	DOLORES	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	ESPINAL	HOSPITAL SAN RAFAEL - ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	FALAN	ESE HOSPITAL SANTA ANA NIVEL I DEL MUNICIPIO DE FALAN	SIN RIESGO
TOLIMA	FRESNO	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	GUAMO	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	HERVEO	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
TOLIMA	HONDA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	IBAGÜE	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	IBAGÜE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	LÉRIDA	HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL ESE LERIDA TOLIMA	SIN RIESGO
TOLIMA	LÉRIDA	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA ESE LERIDA TOLIMA	SIN RIESGO
TOLIMA	MELGAR	ESE HOSPITAL PASTEUR MELGAR TOLIMA.	SIN RIESGO
TOLIMA	NATAGAIMA	HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA	RIESGO BAJO
TOLIMA	ORTEGA	HOSPITAL SAN JOSE ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	PALOCABILDO	HOSPITAL RICARDO ACOSTA NIVEL I ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	PLANADAS	HOSPITAL CENTRO ESE DE PLANADAS	RIESGO BAJO
TOLIMA	PURIFICACIÓN	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	RIOBLANCO	HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	ROVIRA	HOSPITAL SAN VICENTE ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	SALDAÑA	HOSPITAL SAN CARLOS ESE SALDAÑA TOLIMA	SIN RIESGO
TOLIMA	SAN ANTONIO	HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	SAN LUIS	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA	HOSPITAL SAN JOSE ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	SANTA ISABEL	HOSPITAL CARLOS TORRENTE LLANO ESE	RIESGO BAJO
TOLIMA	SUÁREZ	HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	VALLE DE SAN JUAN	HOSPITAL LOCAL VITO FASAEI GUTIERREZ PEDRAZA ESE	SIN RIESGO
TOLIMA	VILLAHERMOSA	HOSPITAL ISMAEL PERDOMO ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ALCALÁ	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ANDALUCÍA	HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE	RIESGO BAJO
VALLE DEL CAUCA	ANSERMANUEVO	HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS - ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ARGELIA	HOSPITAL PIO XII ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	BOLÍVAR	HOSPITAL SANTA ANA ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	BUGALAGRANDE	HOSPITAL SAN BERNABE, ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	CALIMA	ESE HOSPITAL SAN JORGE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	ESE - HOSPITAL LOCAL	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	DAGUA	HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	DISTRITO DE CALI	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	DISTRITO DE CALI	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE	RIESGO BAJO
VALLE DEL CAUCA	DISTRITO DE CALI	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	EL AGUILA	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	EL CERRITO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	EL DOVIO	HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE EL DOVIO VALLE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	GINEBRA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	GUACARÍ	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA DE BUGA	ESE. HOSPITAL DIVINO NIÑO	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	JAMUNDÍ	ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDI	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	LA CUMBRE	HOSPITAL SANTA MARGARITA ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	LA UMBIÓN	HOSPITAL GONZALO CONTRERAS ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS	SIN RIESGO

DEPARTAMENTO/ DISTRITO	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	RIESGO
VALLE DEL CAUCA	OBANDO	ESE HOSPITAL LOCAL DE OBANDO	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	RESTREPO	ESE HOSPITAL SAN JOSE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	RIOFRÍO	HOSPITAL KENNEDY ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ROLDANILLO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO ESE	RIESGO BAJO
VALLE DEL CAUCA	SAN PEDRO	ESE HOSPITAL LOCAL ULPIANO TASCON QUINTERO	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	SEVILLA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	TORO	HOSPITAL SAGRADA FAMILIA ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	TRUJILLO	ESE HOSPITAL SANTA CRUZ	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	TULUÁ	ESE HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	VERSALLES	HOSPITAL HENRY VALENCIA OROZCO ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	VIJES	HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	YUMBO	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA ESE	SIN RIESGO
VALLE DEL CAUCA	ZARZAL	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL ESE	SIN RIESGO
VAUPÉS	MITÚ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO	SIN RIESGO

Fuente: Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria — Ministerio de Salud y Protección Social.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 115 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 079 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del mencionado anexo se estableció que “Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio.”

Mediante comunicación con número de radicado E2024013075 del 29 de agosto de 2024, la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. solicitó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, aplicar para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario, las consideraciones de cálculo establecidas para el séptimo año, con base en lo señalado en el último inciso del numeral 3.1 de los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media, contenidos en la Circular CREG 053 de 2024.

Mediante el Auto 322 del 13 de septiembre de 2024, la CREG inició la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 079 de 2024 del 12 de diciembre de 2024, se establecieron las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P.

En la Resolución CREG 501 079 de 2024 se mencionó que la información reportada por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. sobre el indicador de frecuencia promedio de interrupciones SAIFI, mostró que para los primeros cinco años del periodo tarifario no hubo mejora en el periodo ni mejora frente a metas, por lo que no es posible

aplicar para dicho indicador las consideraciones de cálculo establecidas en los literales a) o b) del numeral 3.2 de la Circular CREG 053 de 2024.

Mediante la Circular CREG 115 de 2024, publicada el 17 de diciembre de 2024, la Comisión publicó para comentarios una propuesta de ajuste de la Circular CREG 053 de 2024. En dicha circular se mencionó: “Se aclara que las actuaciones administrativas particulares que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarán desarrollándose mediante el trámite actual”.

El 30 de diciembre de 2024, mediante comunicación E2024019781, la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. mencionó que, según la Circular CREG 115 de 2024, a la meta del año sexto para el indicador SAIFI le aplicaría el caso c) del numeral 3.2, el cual fue previsto para los indicadores que no hubieran obtenido mejora en el periodo ni mejora frente a las metas, por lo que la empresa solicitó “que el indicador SAIFI de 2024 sea calculado con el caso (a.) de los criterios de la Circular CREG 115 de 2024; es decir, con el mismo caso de cálculo del indicador SAIDI (...)”.

La Resolución CREG 501 079 de 2024 fue notificada el 16 de enero de 2025 a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. Respecto a dicha resolución fue expedida una fe de erratas, el 29 de enero de 2025.

Con comunicación radicada en la CREG con el número E2025000920 del 23 de enero de 2025, la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 501 079 de 2024.

I. Del recurso de reposición presentado.

En el recurso de reposición se presentan las pretensiones y justificaciones que se resumen y analizan a continuación:

“ANTECEDENTES DEL RECURSO.

1. Mediante la Resolución CREG 218 de 2021 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P.

2. La Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P, a través de comunicación con radicado CREG E-2021-015710 del 29 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 218 de 2021, con argumentos dirigidos a que se establezcan metas regulatorias alcanzables y adaptadas a las condiciones operativas de la empresa. Un resumen de los argumentos presentados es el siguiente:

(...)

- Indicadores de Calidad Media e Individual: En este punto, se informó de la existencia de inconsistencias en los indicadores SAIDI y SAIFI utilizados por la CREG para establecer metas de calidad, argumentando la existencia de un error en la información contenida en el reporte al SUI, de indicadores de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, los cuales no representan las afectaciones reales en nuestro sistema de distribución local (SDL).

- Errores en la Información de Base: Se identificaron errores en la información utilizada por la CREG para definir indicadores y metas, incluyendo problemas con datos históricos (noviembre y diciembre de 2016) que no reflejan la realidad operativa. A esto se aportaron nuevos cálculos con información revisada y certificada para corregir las metas establecidas.

3. La CREG a través de la Resolución número 501 038 de 2022 resuelve el recurso de reposición, pero, aunque se realizaron algunas modificaciones al acto recurrido, se niegan los cambios solicitados de modificar las metas de indicadores de calidad media (SAIDI y SAIFI) y los de ajustar los indicadores de referencia para calidad individual (DIU y FIU), aduciendo que la metodología regulatoria y los datos oficiales reportados al SUI fueron considerados suficientes y adecuados para determinar los indicadores, y no se aceptó información entregada fuera de los canales y tiempos reglamentarios.

(...)

5. A pesar de que el OR ha presentado los recursos que la regulación le permite para el ajuste de las metas, y ha enviado múltiples comunicaciones a la entidad reguladora, en las que se informa de las situaciones y eventos que han afectado la fijación y por consiguiente el cumplimiento de estas metas, no ha sido posible obtener los ajustes solicitados, (...).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del análisis de las metas de calidad impuestas y de los resultados obtenidos al intentar cumplirlas (ver imágenes del punto 5 de los antecedentes), se evidencia que en definitiva, el OR de [SIC] no podrá cumplirlas y con el paso de cada vigencia su cumplimiento será menos alcanzable, ya que la regulación ordena que estas deben mantener un ritmo constante de mejora, ya que las metas del sexto y séptimo año se calculan con una reducción anual del 8% sobre las metas o los indicadores históricos reportados por los OR, sin tener en cuenta factores como condiciones geográficas, climáticas, de seguridad, o sociales que afectan la operación y calidad del servicio.

Un claro ejemplo de esta situación se presenta en el Bajo Putumayo, que es donde la E.E.B.P presta sus servicios en los municipios de Puerto Asís, Puerto Caicedo, Valle del Guamuez y San Miguel, siendo esta una región con alta ruralidad con un número muy

bajo de usuarios y de empresas, con dificultades en materia de seguridad, y de acceso por el mal estado de las vías, entre otras.

También debe tenerse en cuenta el impacto de las condiciones climáticas adversas, como las lluvias torrenciales y las inundaciones, que son comunes en las regiones atendidas por la E.E.B.P. Estos eventos no solo dañan la infraestructura existente, sino que también dificultan las tareas de mantenimiento y reparación, ya que las vías de acceso se vuelven intransitables. En muchas ocasiones, los equipos de trabajo se ven forzados a esperar días para poder acceder a las áreas afectadas y restablecer el servicio, lo que resulta en tiempos de interrupción más prolongados y en el deterioro de la percepción del servicio por parte de los usuarios.

Además, la presencia de grupos al margen de la ley no solo representa un riesgo para la seguridad del personal, sino que también impone restricciones logísticas y operativas que limitan la capacidad de respuesta ante fallos y averías, y elevan de forma significativa el valor de los seguros de las subestaciones y de la infraestructura eléctrica. La constante amenaza de violencia y la necesidad de coordinar con fuerzas de seguridad para el acceso seguro a ciertas zonas incrementan los costos operativos y ralentizan la ejecución de proyectos de mejora.

Estas situaciones generan serias dificultades para realizar las inversiones para cumplir con las metas impuestas, especialmente si nuestros ingresos como OR son escasos, y se encuentra limitados por la existencia de un bajo número de usuarios, gran parte con estrato cero y uno, y a la bajísima existencia de empresas o de industrias.

También debe tener en cuenta que las metas de calidad impuestas, están diseñadas bajo el supuesto de que los OR disponen de los recursos financieros necesarios para realizar las inversiones que mejoren la calidad del servicio, de tal forma que, si un OR no cuenta con ingresos suficientes, enfrentará limitaciones financieras para implementar proyectos de infraestructura, y, en consecuencia, le será imposible cumplir con estas exigencias regulatorias.

Existe un precedente en el cual la CREG ha modificado resoluciones anteriores basándose en circunstancias excepcionales contenidas en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, como la pandemia (Resolución CREG 167 de 2020), lo que indica que existe un mecanismo que podría ser aplicado por analogía para revisar y ajustar las metas cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones imprevisibles o inevitables que afectan el servicio.

Aunque el artículo no menciona explícitamente “metas de calidad”, la mención a “mantener o mejorar la calidad del servicio” puede interpretarse para revisar y ajustar las metas de calidad establecidas para el OR ya que existen situaciones atípicas que escapan a su control y que afectan su operación normal, derivando en un incumplimiento o cumplimiento deficiente de las metas de calidad exigidas.

Con sustento en lo antes expuesto, se solicitó a la CREG reevaluar los indicadores de calidad establecidos para la E.E.B.P en la Resolución número 501 079 del 12-12-2024, teniendo en cuenta las situaciones atípicas mencionadas en las comunicaciones Radicado número 20244000004911 del 15-03-2024 y Radicado número 20241000015041 de 2024, en las que se solicita tener en cuenta para el cálculo de metas de calidad del servicio dos aspectos importantes:

1. La existencia de una desviación de la información reportada por un error en el reporte al SUI de indicadores de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, la cual no representa las afectaciones reales en nuestro sistema de distribución local (SDL), situación que generó una aprobación de metas de calidad imposibles de cumplir para la E.E.B.P., tanto de calidad media como para calidad individual.

Se basa en la existencia de este error, [SIC] se solicitó a la CREG realizar cálculo de los indicadores de calidad individual garantizada DIUG y FIUG para el año 2024, tomando como base la información reportada al SUI en el año 2021 en los formatos: CS1, calidad media y formato CS2 calidad individual del mes de diciembre, año de referencia tomado por la CREG en la Circular número 001 de 2024 para el cálculo de las metas de calidad media para año 2024 aplicando la regla a), ya que los indicadores de calidad individual garantizada DIUG y FIUG aprobados en la Resolución CREG 218 de 2021, artículos 12 y 13, no fueron calculados con información real de eventos en el SDL de la EEBP sino con un factor de 0.35 de información de otros OR como la CREG lo indica en la Resolución número 501 038 de 20 de abril de 2022, en la cuarta petición: “El factor de ajuste que se ha aplicado en estos casos es de 0,35, valor que fue obtenido con base en la información de los OR que reportaron información de calidad en INDICA y en el SUI, tal como se establece en el inciso antes mencionado.”

Si bien es cierto, por un error en los reportes al SUI, no se encuentra información de los meses noviembre y diciembre del año 2016, situación que generó una aprobación de metas de calidad imposibles de cumplir para la EEBP, tanto de calidad media como para calidad individual, lo que también conllevó a una sanción por incumplimiento de las metas de calidad media de los indicadores SAIDI y SAIFI durante los años 2020 y 2021 (SSPD - 20232400847085 del 20/12/2023 la cual es confirmada a través de Resolución SSPD 20252400004885 del 9/01/2025), lo cual pone en riesgo la situación financiera de la empresa, al punto tal, que amenace la continuidad en la prestación del servicio.

2. A partir del año 2019 a 2021, en un periodo de 3 años, la E.E.B.P logró reducir los indicadores de calidad media, superando el porcentaje de reducción mínima del 8% cada año según la regulación.

Sin embargo, entre los años 2022 y 2023 se presentó un incremento en los indicadores de calidad media SAIDI SAIFI, a causa de los eventos presentados en el transformador de potencia ubicado en la subestación El Yarumo, en virtud de la actualización del estudio de ajuste de coordinación de protecciones (EACP), el cual afectó en reiteradas ocasiones a 15.100 usuarios, de igual manera se vio afectado el transformador de potencia de la subestación de Puerto Caicedo, donde afectó a 21.500 usuarios.

Los indicadores para el periodo 2019 a 2023, evidencian una mejora en los primeros tres años y un deterioro en los últimos dos años debido a problemas en los transformadores de potencia en las subestaciones El Yarumo y Puerto Caicedo, sin embargo, estas fallas del servicio presentadas durante los años 2022 y 2023 fueron compensadas a los usuarios y reportados los incentivos negativos correspondientes.

Consideramos importante que la CREG considere estos factores y permita una mayor flexibilidad en la imposición de metas de calidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y ajuste las exigencias en función de las condiciones locales.

De acuerdo con lo antes expuesto se solicita a la CREG:

PETICIONES:

PRIMERA: Reponer la Resolución número 501 079 del 12-12-2024, modificando el artículo 2°. Meta para el indicador de frecuencia de eventos. Para que este sea calculado con el caso A) de los criterios de la circular CREG 053 de 2024; es decir, con el mismo caso de cálculo del indicador SAIDI, lo que corresponde a una reducción del 8% sobre el percentil 10 de los indicadores reportados, quedando de la siguiente manera:

Percentil	10%
SAIFI	43.686
SAIFI 2024	40.191

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

- Copia de la comunicación Radicado número 20244000004911 del 15-03- 2024 y sus anexos, la cual están en poder de su Despacho.
- Copia de la comunicación Radicado número 20241000015041 de 2024 y sus anexos, la cual están en poder de su Despacho.
- La crisis de orden público en el Putumayo ha sido continuada durante las vigencias anteriores, siendo la más reciente alerta la informada por la Defensoría del Pueblo https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%C3%ADa-advierte-sobre-crisis-de-orden-p%C3%BAblico-en-putumayo-caquet%C3%A1-cesar-y-guaviare?utm_source=chatgpt.com”.

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición.

Después de revisar lo expuesto en el recurso de reposición de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P, a continuación, se presentan los análisis hechos por la Comisión.

En los antecedentes y en los argumentos del recurso de reposición, la empresa manifiesta que las metas de calidad media establecidas para los primeros cinco años del periodo tarifario fueron calculadas considerando “una desviación de la información reportada por un error en el reporte al SUI de indicadores de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, la cual no representa las afectaciones reales en nuestro sistema de distribución local (SDL), situación que generó una aprobación de metas de calidad imposibles de cumplir para la EEBP, tanto de calidad media como para calidad individual.”

Sobre lo anterior la Comisión encuentra necesario recordar lo mencionado en el Documento CREG 178 de 2021, que soporta la Resolución CREG 218 de 2021, y que se transcribe a continuación:

La fuente primaria de información de interrupciones para el cálculo de indicadores de calidad, de acuerdo con la metodología establecida en la Resolución CREG 015 de 2018, es la reportada por los OR en el sistema INDICA, administrado por XM. Sin embargo, para el caso de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P., se encuentra que este OR no había entrado a aplicar el esquema de calidad del servicio definido en la Resolución CREG 097 de 2008.

Debido a lo anterior, se consultó la información reportada por el OR en el SUI. No obstante, en el SUI se detectó que en el mes de noviembre y diciembre de 2016 la información reportada era de cero interrupciones y cero duraciones, lo cual se considera como un error de reporte.

De la revisión de las posibles alternativas para solucionar esta situación se concluyó que la mejor era considerar para los meses de noviembre y diciembre un valor mensual obtenido del promedio de los meses anteriores que sí tenían información. Por esta razón se concluyó que se debía utilizar la mejor información disponible que según los análisis de la Comisión es utilizar la información reportada por el OR para los meses de enero a octubre de 2016 y obtener noviembre y diciembre como el promedio de los 10 meses anteriores. Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que para el cálculo de las metas de calidad media de la empresa, se haya considerado la información reportada en el SUI para los meses de noviembre y diciembre de 2016, año de referencia según la metodología, ya que como se puede observar, la Comisión decidió utilizar únicamente la información entre enero y

octubre del mencionado año, para resolver la situación del error de reporte de información cometido por la empresa para los meses de noviembre y diciembre.

En relación con la afirmación que se hace en el recurso de reposición, respecto a que las metas de calidad media fueron calculadas “*sin tener en cuenta factores como condiciones geográficas, climáticas, de seguridad, o sociales que afectan la operación y calidad del servicio*”, debe señalarse que las metas de calidad media establecidas sí consideraron los factores mencionados, debido a que los indicadores de referencia utilizados para la estimación de las metas se basaron en la información reportada por la empresa sobre la calidad brindada en el año de referencia, la cual debería reflejar la afectación por los factores propios de la zona de prestación de servicio.

Respecto a la solicitud que hace la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P., en el recurso de reposición de aplicar el caso a) de la Circular CREG 115 de 2024 para la meta del año sexto del indicador SAIFI, argumentando que la empresa logró mejorar dicho indicador entre los años 2019 y 2021, pero que debido a eventos sucedidos en el sistema dicho indicador desmejoró en los años 2022 y 2023, debe observarse lo siguiente:

- La Circular CREG 115 de 2024 correspondió a una circular de consulta publica-da para comentarios, en la cual se propuso modificar el numeral 3 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024, cuyo ajuste de fondo estaba en la modificación de las consideraciones de cálculo de las metas de calidad media del séptimo año, y en cuyo texto se mencionó “*Se aclara que las actuaciones administrativas particulares que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarán desarrollándose mediante el trámite actual*”.
- Mediante la Circular CREG 124 de 2025 se modificó el numeral 3 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024. En dicha circular se mencionó lo siguiente: “*Se aclara que las actuaciones administrativas particulares para la definición de las metas del año sexto continuarán desarrollándose mediante el trámite iniciado, dado que las modificaciones hechas en la presente circular son las mismas en cuanto a su fondo normativo para el cálculo de las metas del año sexto.*”
- En el caso a) del numeral 3.2 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024, modificado por la Circular CREG 124 de 2025, se estableció lo siguiente:
 - a) *Si el OR tuvo mejora en el periodo o mejora frente a las metas, pero el percentil 10 de los indicadores reportados para los primeros cinco años de periodo tarifario es mayor que el valor de la variable SAIDI_LP o SAIFI_LP, según corresponda, definida en el numeral 5.2.3.2.2 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, la meta será igual al valor resultante de reducir en un 8% el valor del percentil 10 de los indicadores reportados para los primeros cinco años de periodo tarifario.*
- En los puntos i y ii del numeral de 3.2 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024, modificado por la Circular CREG 124 de 2025, se estableció lo siguiente:

Criterios para el cálculo de metas.

Se considerarán las siguientes condiciones de desempeño:

- i. Mejora en el periodo: Calculada como el promedio de los valores reportados por el OR al SUI del indicador respectivo, para los primeros 5 años del periodo tarifario, comparada con el valor del primer año del periodo tarifario. Si el valor del promedio es menor que el valor del primer año del periodo tarifario, se considera que hubo mejora.*
- ii. Mejora frente a metas: Calculada como el promedio de los valores reportados por el OR al SUI entre los primeros 5 años del periodo tarifario del indicador respectivo, comparada con el promedio de las metas anuales del indicador para el mismo periodo. Si el valor resultante del promedio de los valores reportados es menor que el promedio de los valores anuales de las metas, se considera que hubo mejora frente a las metas.*
- La Comisión encuentra que no hubo *mejora en el periodo*, pues el promedio de los valores del indicador para los primeros 5 años fue de 56,852 y el valor del indicador SAIFI para el primer año del periodo tarifario fue de 51,590.
- La Comisión encuentra que no se presentó *mejora frente a metas*, pues el pro-medio de los valores para el indicador SAIFI durante los primeros 5 años fue de 56,852 mientras que el promedio de los valores anuales de las metas fue de 15,944.

Con base en lo anterior, la Comisión concluye que para estimar la meta del sexto año del periodo tarifario, para el indicador SAIFI, no es aplicable el caso a) del numeral 3.2 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024, modificado por la Circular CREG 124 de 2025, debido a que no se cumplen las condiciones requeridas para su aplicación.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. No reponer la Resolución CREG 501 079 de 2024 con base en lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La presente resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. y publicarse en el **Diario Oficial**. Contra lo dispuesto en este

acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 116 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 101 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024, se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del mencionado anexo se estableció que “*Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio.*”

Mediante el Auto 339 del 13 de septiembre de 2024, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P., en adelante Emevasi S. A. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 101 de 2024 del 12 de diciembre de 2024, se establecieron las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la empresa Emevasi S. A. E.S.P.

Mediante la Circular CREG 115 de 2024, publicada el 17 de diciembre de 2024, la Comisión publicó para comentarios una propuesta de ajuste de la Circular CREG 053 de 2024. En dicha circular se mencionó: “*Se aclara que las actuaciones administrativas particulares que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarán desarrollándose mediante el trámite actual*”.

Mediante el radicado CREG S2025000166 del 9 de enero 2025, la Comisión citó al Representante Legal o Apoderado de Emevasi S. A. E.S.P. con el objetivo notificar la expedición de la Resolución CREG 501 101 de 2024, “*Por la cual se establecen las metas de calidad media para el año sexto del periodo tarifario de aplicación de la resolución CREG 015 de 2018 para la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P.*”.

El 23 de enero del año 2025, Emevasi S. A. E.S.P. remitió ante la CREG una comunicación vía correo electrónico, registrada bajo el radicado E2025000961, a través de la cual autorizó la notificación electrónica de la Resolución CREG 501 101 de 2024.

Mediante el radicado CREG S2025000824 del 24 de enero de 2025, le fue notificada la Resolución CREG 501 101 de 2024 a Emevasi S. A. E.S.P.

El 31 enero de 2025 Emevasi S. A. E.S.P. presentó ante la CREG un recurso de reposición en contra de la Resolución CREG 501 101 de 2024, radicado en la Comisión mediante el número E2025001391.

I. Del recurso de reposición presentado.

En el recurso de reposición se presentan las pretensiones y justificaciones que se resumen y analizan a continuación:

“Argumentos Técnicos:

1. Condiciones del sistema eléctrico.

Nuestra empresa opera principalmente un sistema eléctrico radial y rural, características que inciden directamente en la calidad del servicio. La dispersión geográfica de nuestros usuarios (...) ante fallas tome más tiempo que en sistemas interconectados o con mayor redundancia.

Nuestro sistema eléctrico se basa en una topología radial (...). Específicamente, solo disponemos de un único punto de conexión con Cedenar, a través del Sistema de Distribución Local (SDL), línea de subtransmisión a 34.5 kV, alimentador identificado con código A4, distante de nuestra subestación de potencia a 32 km, (...). Esta limitación implica que cualquier interrupción en nuestro punto de conexión con Cedenar afecta a toda nuestra red sin posibilidad de respaldo inmediato desde otras fuentes, (...) lo que aumenta los tiempos de interrupción reflejados en los indicadores SAIDI y SAIFI.

Dado lo anterior, la configuración de nuestro sistema debe ser considerada en la definición de las metas de calidad del servicio, ya que impone restricciones estructurales que no pueden ser mitigadas sin inversiones significativas que habiliten nuevas conexiones o mejoras en la infraestructura de respaldo.

(...)

2. Exigencia excesiva de las metas establecidas

Al revisar las metas fijadas para el Año 6, observamos que son considerablemente más exigentes en comparación con años anteriores, sin que se refleje una consideración suficiente de las condiciones estructurales de nuestra red. Estas metas no solo son difíciles de alcanzar, sino que también generan un impacto desproporcionado en la planificación operativa y las inversiones requeridas.

No obstante, durante este periodo se han realizado esfuerzos en inversión para poder reducir los indicadores (...), poder cumplir con las metas establecidas por la CREG.

A continuación indicamos las inversiones relevantes ejecutadas en este periodo: (...)

3. Desviaciones respecto a la realidad operativa.

Las métricas actuales de SAIDI y SAIFI han mostrado un comportamiento que, aunque presenta mejoras progresivas, aún no alcanza los valores fijados en la resolución impugnada. El cálculo de metas debe considerar aspectos técnicos y operativos que reflejen la realidad de nuestra empresa y no imponer valores que resulten inalcanzables bajo las actuales condiciones del sistema.

AÑO	SAIDI	SAIFI
2019	143,46	86,07
2020	98,81	104,43
2021	127,60	79,43
2022	109,85	55,31
2023	63,67	28,00
2024	35,98	28,27

Tabla 1. Indicadores reportados al SUI

Año del periodo	SADI_Mj,t	Año del periodo	SAIFI_Mj,t
t=1	29,901	t=1	11,847
t=2	27,509	t=2	10,900
t=3	25,308	t=3	10,028
t=4	23,284	t=4	9,225
t=5	21,421	t=5	9,000
t=6	19,707	t=6	9,000

Tabla 2. Metas SAIDI y SAIFI

Como se puede observar en la Tabla 2. Metas SAIDI y SAIFI, las metas establecidas han estado desfasadas con la realidad operativa de nuestra empresa incluso en años anteriores.

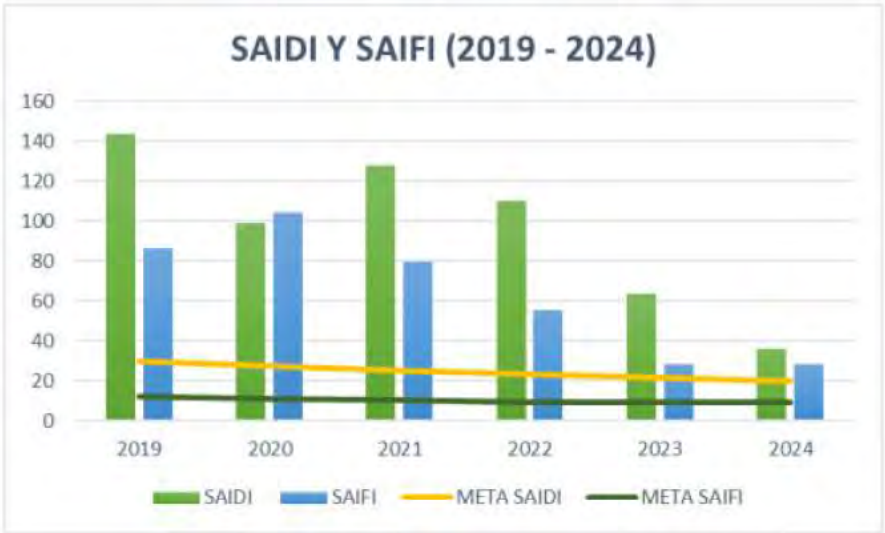


Imagen 3. Evolución de los indicadores de calidad

Gracias a las inversiones realizadas, hemos logrado mejoras significativas en la calidad del servicio, lo que se refleja en una reducción de los indicadores de calidad de 74.90% en SAIDI y de 67.16% en SAIFI comparando el año 2024 con el año 2019. No obstante, a pesar de los avances, los valores actuales aún se encuentran lejos de alcanzar las metas establecidas. Por esta razón, proponemos un ajuste a dichas metas para el periodo 6, basándonos en los valores reales de los indicadores SAIDI y SAIFI correspondientes al periodo 5, disminuyendo los con el porcentaje regulatorio del 8%, con el objetivo de alinearlas mejor a la realidad operativa y a las condiciones de nuestro sistema eléctrico, obteniendo los siguientes valores:

Año del periodo tarifario	SAIDI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	63,674	63,356	63,993

Año del periodo tarifario	SAIFI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	27,997	27,857	28,137

Imagen 4. Metas sugeridas basándonos en los indicadores reales del periodo 5.

Peticiones:

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente se solicita a su despacho lo siguiente:

1. REVOCAR la Resolución CREG 501 101 de 2024, por cuanto las metas de calidad establecidas resultan inalcanzables para EMEVASI S. A. E.S.P. lo cual vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo a los argumentos técnicos expuestos en precedencia.

2. En caso de no revocar la Resolución CREG 501 101 de 2024 solicito que se MODIFIQUE: la meta para el indicador de duración de eventos SAIDI y la meta para el indicador de frecuencia de eventos SAIFI establecidos en los artículos 1 y 2, de acuerdo a la realidad operativa de nuestra empresa”.

Mediante radicado CREG E2025002970, del 27 de febrero de 2025, la empresa solicitó lo siguiente:

“De manera atenta, nos dirigimos a ustedes para formalizar la solicitud de aplicación de las consideraciones opcionales de cálculo contempladas en el numeral 3.2 del Anexo de la Circular CREG 124 de 2025, para la definición de las metas de calidad media correspondiente al SEXTO año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

Fundamentación

De conformidad con lo establecido en la Circular mencionada, EMEVASI S. A. E.S.P, en su calidad de Operador de Red (OR), cumple con los requisitos para acogerse a las consideraciones opcionales, considerando lo siguiente:

Indicadores reportados

Hemos reportado al Sistema Único de Información (SUI) los valores de los indicadores SAIDI y SAIFI durante los primeros cinco años del periodo tarifario (2019-2023), los cuales evidencian una mejora continua en la calidad del servicio:

AÑO	SAIDI	SAIFI
2019	143.46	86.07
2020	98.81	104.43
2021	127.43	76.03
2022	109.85	55.31
2023	63.67	28.00
PROMEDIO	108.64	69.97

1. Indicadores SAIDI y SAIFI (2019 - 2023)

Análisis de desempeño:

Mejora en el periodo: Como se puede observar el promedio de los valores reportados de SAIDI y SAIFI entre 2019 y 2023 es inferior al valor registrado en el primer año (2019), lo que demuestra una reducción sostenida en las interrupciones del servicio.

Percentil 10:

Se puede observar que el percentil 10 de los indicadores reportados para los primeros cinco años del periodo tarifario es mayor que el valor de las variables SAIDI_LP y SAIFI_LP:

PERCENTIL 10		SAIDI_LP	SAIFI_LP
SAIDI	SAIFI		
77.73	38.92	2	9

Aplicación de criterios opcionales

Como se pudo constatar EMEVASI S. A. E.S.P. cumple con las condiciones del literal a del numeral 3.2 de la circular CREG 124 de 2025.

Solicitud formal

En virtud de lo anterior EMEVASI S. A. E.S.P. solicita que las metas para el año sexto (2024) se calculen aplicando una reducción del 8% al percentil 10 de los indicadores SAIDI y SAIFI reportados para los primeros cinco años del periodo tarifario (2019-2023) y las del año séptimo (2025) aplicando una reducción del 8% sobre la meta establecida para el año sexto, conforme al último párrafo del numeral 3.2.

(...)”.

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición.

Después de revisar los argumentos presentados por la empresa, a continuación, se presentan los análisis hechos por la Comisión.

1. Con relación a las condiciones del sistema eléctrico de Emevasi S. A. E.S.P.

Con respecto a la solicitud de considerar las particularidades y características del sistema eléctrico de la empresa, se aclara que este no es un criterio incluido en la Circular CREG 053 de 2024, modificada por la Circular CREG 124 de 2025, acto que establece las disposiciones para el cálculo de las metas de calidad del servicio del año sexto del periodo tarifario.

No obstante, se considera relevante mencionar que dentro del proceso constructivo de las reglas establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, se realizaron estudios y análisis de las condiciones que enfrentan los diferentes mercados de comercialización y, a partir de estos, se tomó la decisión de utilizar la información histórica del Operador de Red, OR, para la definición de las metas a exigir, por lo que la Comisión entiende que los indicadores de referencia incluyen condiciones particulares de cada mercado.

2. Con respecto a la exigencia de las metas definidas para el año 6.

Sobre el argumento presentado por la empresa, acerca de que las metas fijadas para el año sexto son considerablemente más exigentes que las establecidas en años anteriores, y que no reflejan las condiciones estructurales de su red, se recuerda que para el cálculo de las metas se partió de un indicador de referencia SAIDI_R y SAIFI_R calculado con base en la información de eventos reportada por Emevasi S. A. E.S.P. al Sistema Único de Información, SUI. Por lo tanto, la Comisión encuentra que en la metodología de distribución vigente, en materia de calidad el servicio, se tuvieron en cuenta las condiciones iniciales de cada OR, reflejando así las condiciones propias de la red de los mercados de comercialización. Asimismo, se previó que las metas cada año fueran más exigentes, buscando la mejora permanente de la calidad del servicio.

3. Con respecto a las desviaciones respecto a la realidad operativa.

El OR en su escrito muestra que durante el periodo tarifario se han presentado mejoras progresivas en los indicadores de calidad media, y que estos no han sido suficientes para alcanzar las metas exigidas. Con base en esto, se solicita a la Comisión utilizar la

información de los indicadores de calidad obtenidos por la empresa en el quinto año del periodo tarifario y aplicarle una reducción del 8%.

Sobre lo solicitado en este punto, se reitera que para calcular las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario, la Comisión debe ceñirse a la aplicación de lo dispuesto en la Circular CREG 053 de 2024, modificada por la Circular CREG 124 de 2025.

Sin embargo, el desempeño en la calidad del servicio durante los primeros cinco años del periodo tarifario sí hace parte de los criterios de cálculo de las metas del sexto año del periodo tarifario, y en el caso de Emevasi S. A. E.S.P. la Comisión encuentra que la empresa cumple las condiciones necesarias para aplicar las condiciones opcionales definidas en la Circular CREG 053 de 2024.

Al respecto, la Comisión consideró la comunicación enviada por la empresa, mediante el radicado CREG E2025002970 del 27 de febrero de 2025, solicitando aplicar para su caso las consideraciones definidas en el numeral 3.2 del anexo de la Circular CREG 124 de 2025, llegando a la conclusión que es posible aceptar lo solicitado debido a que la solicitud fue hecha antes de finalizada la actuación administrativa, y en la Circular número 053 de 2024 no se limitó a un plazo específico para solicitar la aplicación de las consideraciones opcionales (antes consideraciones del año séptimo).

Lo anterior, basado en el análisis jurídico realizado por la Comisión, a partir del cual el interesado puede presentar solicitudes durante toda la duración de una actuación administrativa, hasta que se profiera la decisión final de fondo.

Teniendo en cuenta que en la Circular número 053 de 2024 no se estableció un plazo límite para solicitar la aplicación de las consideraciones opcionales, esta Comisión considera procedente aceptar lo solicitado por Emevasi S. A. E.S.P. toda vez que no se ha resuelto de fondo y el acto administrativo definitivo no está en firme.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución CREG 501 101 de 2024, el cual queda así:

Artículo 1°. Meta para el indicador de duración de eventos. La meta de calidad media del indicador de duración de eventos, $SAIDI_{M_{j,t}}$, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P. es la siguiente:

Año del periodo tarifario	$SAIDI_{M_{j,t}}$	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
$t=6$	71,508	71,150	71,865

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CREG 501 101 de 2024, el cual queda así:

Artículo 2°. Meta para el indicador de frecuencia de eventos. La meta de calidad media del indicador de frecuencia de eventos, $SAIFI_{M_{j,t}}$, para el sexto año de periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P. es la siguiente:

Año del periodo tarifario	$SAIFI_{M_{j,t}}$	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
$t=6$	35,810	35,631	35,989

Artículo 3°. La presente resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 117 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 501 095 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del mencionado anexo se estableció que “Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio.”

Mediante el Auto número 342 del 13 de septiembre de 2024, con acuse de notificación de apertura electrónica del día 16 de septiembre del mencionado año, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare S. A. E.S.P., en adelante Energuaviare S. A. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 095 de 2024 del 12 de diciembre de 2024, se establecieron las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la Empresa Energuaviare S. A. E.S.P.

Mediante la Circular CREG 115 de 2024, publicada el 17 de diciembre de 2024, la Comisión publicó para comentarios una propuesta de ajuste de la Circular CREG 053 de 2024. En dicha circular se mencionó: “Se aclara que las actuaciones administrativas particulares que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarán desarrollándose mediante el trámite actual”.

A través del Radicado CREG E2024019467 del 20 de diciembre de 2024 y citando la Circular CREG 115 de 2024, Energuaviare remitió ante la CREG, un derecho de petición en el que expuso entre otros aspectos, las condiciones particulares de la topología de las redes de energía con las que presta el servicio de energía eléctrica en su mercado de comercialización, así como las dificultades para realizar actividades propias de operación y mantenimiento de su sistema, por lo que concluye que sus indicadores han distado de las metas definidas por la CREG y, con base en esto, solicitó a la Comisión lo siguiente:

“De acuerdo con la evidencia técnica de la revisión que realizó Energuaviare S. A. E.S.P., en las consideraciones anteriores y la situación económica de la misma que solo permitió el ingreso al esquema de incentivos y compensaciones en la presente vigencia, respetuosamente se solicita se ajuste y modifique, para el reporte que debe realizarse en SUI e INDICA, las metas de calidad media del año sexto 2024 y séptimo 2025 SAIDI y SAIFI, frente a la realidad de la operación de la empresa, tal como se indica en la siguiente tabla:

METAS PROPUESTAS				
OPERADOR	PERIODO	SAIDI_Mj.t	Bandeja de inferencia	
			Límite inferior	Límites superiores
EMPRESA DE ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A E.S.P.	Año sexto 2024	28.949	28.804	29.093
	Año séptimo 2025	26.633	26.500	26.766
	SAIFI_Mj.t	SAIFI_Mj.t	Bandeja de inferencia	
			Límite inferior	Límites superiores
	Año sexto 2024	17.914	17.824	18.004
	Año séptimo 2025	16.481	16.398	16.563

Respetuosamente se solicita a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) se nos cite a reunión técnica para ampliar las situaciones que consideren pertinentes con fin de que sea aceptada nuestra amable petición”.

Mediante el Radicado E2025000084 del 7 de enero de 2025, la CREG dio respuesta a la Comunicación E2024019467 de Energuaviare S. A. E.S.P. informando que lo solicitado no podía ser atendido con base en la Circular CREG 115 de 2024, toda vez que dicha circular fue un proyecto puesto en consulta.

El numeral 3 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 fue modificado por la Circular CREG 124 de 2025, del 24 de enero de 2025, cuyo cambio de fondo se limitó al tema de las consideraciones para la definición de las metas del séptimo año del periodo tarifario.

Mediante comunicación escrita con Radicado número CREG S2025000171 del 9 de enero de 2025, notificada el 4 de febrero de 2025, se citó a Energuaviare S. A. E.S.P., a notificarse de la Resolución CREG 501 095 de 2024.

El 5 de febrero de 2025, bajo el Radicado número E2025001543, Energuaviare S. A. E.S.P., autorizó a la Comisión para notificarle de manera electrónica la Resolución CREG 501 095 de 2024.

Mediante el Radicado número CREG S2025001331 del 10 de febrero de 2025, la Comisión notificó a la empresa la Resolución CREG 501 095 de 2024, “por la cual se establecen las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018 para la Empresa de Energía del Guaviare S. A. E.S.P.”.

El 17 de febrero de 2025 mediante el Radicado número CREG E2025002301, Energuaviare S. A. E.S.P., presentó ante la Comisión un recurso de reposición sobre la Resolución CREG 501 095 de 2024.

I. Del recurso de reposición presentado

En el recurso de reposición se presentan las pretensiones y justificaciones que se resumen y analizan a continuación:

“ANTECEDENTES.

“1. El 19 de diciembre de 2024, el OR Energuaviare S. A. E.S.P., remitió un derecho de petición a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en respuesta a la referencia de la Circular CREG 115 de 2024 con asunto: Derecho de Petición – Solicitud Modificación de las metas del año 6 y 7 del OR ENERGUAVIARE S. A. E.S.P., en Circular número 115 de 2024.

2. El 7 de enero de 2025, la CREG dio respuesta al derecho de petición previamente descrito, indicando al OR Energuaviare S. A. E.S.P., que no es la oportunidad para que el OR solicite lo mencionado, por lo que fue rechazado el derecho de petición dando por entendido al OR estar a la espera de le expedición de la resolución para las metas de calidad para el año sexto para Energuaviare S. A. E. S. P.

3. El 10 de febrero de 2025 se notifica al OR la Resolución CREG 501 095 de 2024, “por la cual se establecen las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018 para la Empresa de Energía del Guaviare S. A. E.S.P.

Tabla 1. Meta del indicador de duración, para el sexto año. [horas]

Año del periodo tarifario	SAIDI_Mj.t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	22,540	22,653	22,427

Tabla 2. Meta del indicador de frecuencia, para el sexto año. [veces]

Año del periodo tarifario	SAIFI_Mj.t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	11,804	11,863	11,745

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 015 de 2018, la CREG expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica (...), siendo así que ENERGUAVIARE hasta el 30 de septiembre del año 2024 se encontraba realizando el reporte de forma manual de los indicadores SAIDI y SAIFI únicamente de los circuitos cabecera nivel II (14 circuitos), y a partir del 1º de octubre de 2024 inició a realizar los respectivos reportes como lo establece la Resolución CREG 015 de 2018 en el Capítulo 5 de Calidad del Servicio (...).

En la operación del SDL, los resultados obtenidos de los indicadores SAIDI y SAIFI del año 2024 reportados al SUI hasta septiembre de 2024 y los publicados por XM desde octubre 2024 hasta diciembre 2024 en el INDICA nos arrojan los siguientes valores SAIDI y SAIFI acumulado:

INDICADOR	AÑO-2024
SAIDI	30.88
SAIFI	19.21

En base a los indicadores mensuales publicados por XM en la plataforma del INDICA en el último trimestre del año 2024, se obtuvieron los siguientes datos:

Publicación de XM - 4to trimestre 2024					Proyección indicadores año sexto
	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL ACUMULADO	
SAIDI Acumulado	1,24	3,69	3,08	8,01	32,04
SAIFI Acumulado	0,52	1,19	1,63	3,34	13,36

5. Los indicadores regulatorios aprobados para Energuaviare para las vigencias 2019-2023 (5 años) de acuerdo con la Resolución CREG 140 de 2021, se “resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 028 de 2021”, ajustando las metas anuales de calidad media para el indicador SAIDI y SAIFI de ENERGUAVIARE, en los siguientes términos, son:

Tabla 12 Metas anuales de calidad media para el indicador de duración, horas

Año del periodo tarifario	SAIDI M_{jt}	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=1	34,202	34,031	34,374
t=2	31,466	31,309	31,624
t=3	28,949	28,804	29,094
t=4	26,633	26,500	26,766
t=5	24,502	24,380	24,625

Tabla 1 Metas anuales de calidad media para el indicador de frecuencia, veces

Año del periodo tarifario	SAIFI M_{jt}	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=1	17,914	17,825	18,004
t=2	16,481	16,399	16,563
t=3	15,163	15,087	15,238
t=4	13,950	13,880	14,019
t=5	12,834	12,769	12,898

De acuerdo con lo anterior Energuaviare se encuentra en el año 2024; año sexto de la Circular 115 de 2024, según los valores obtenidos del indicador SAIFI sería equivalente al año t=3 del periodo tarifario y El indicador SAIDI sería equivalente al año t=1 del periodo tarifario. (Visualizar en amarillo en las tablas 12 y 1 respectivamente).”

CONSIDERACIONES

“1. La empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE S. A. E. S.P., realiza la expansión de las redes eléctricas de las zonas Rurales a través de los diferentes fondos FAZNI (...), del FAER (...), FENOGE (...), Sistema General de Regalías o recursos IPSE, para contar con la asignación de recursos para su ejecución, destinados a la electrificación de las zonas rurales, esto debido a que la Empresa no dispone de recursos propios para la expansión de redes o remodelación de las mismas, por lo cual se hace necesaria la gestión ante las mismas para la aprobación de los recursos.

2. Todos y cada uno de los proyectos de electrificación Rural que han sido aprobados (...), son proyectos que se construyen bajo los estándares mínimos de la norma técnica IPSE y RETIE, donde las redes eléctricas de media y baja tensión son construidas en conductor de aluminio ACSR desnudo y configuración de red en media tensión monofásica o trifásica según la carga, así mismo estos diseños se hacen con base en la evaluación de costo por usuarios para poder ser aprobados, lo que implica que no se pueda diseñar redes eléctricas para proyectos de electrificación rural con especificaciones técnicas diferentes como es el caso de red aislada o red trenzada para baja tensión o red ecológica para media tensión que encarecería el valor del proyecto además que requeriría más estructuras de apoyo por el peso del conductor aislado.

3. La empresa de energía del departamento del Guaviare, atiende los municipios de San José, Retorno y Calamar, así mismo el municipio de Puerto Concordia Meta, los usuarios de la empresa en la zona rural son muy dispersos, lo que implica que la prestación del servicio sea compleja, dada las condiciones de las vías de acceso, la vegetación, la comunicación celular y el orden público.

Item	Municipio	Usuarios Urbanos	Usuarios Rurales	Total, Usuarios
1	San José	15034	4975	20009
2	Retorno	1460	2569	4029
3	Calamar	1468	627	2095
4	Puerto Concordia Meta	1685	1345	3030

Información a 30 de noviembre de 2024.

De este modo la empresa atiende un total de 29.143 usuarios, siendo un 33% de usuarios rurales los que mayor sin servicios presentan. Anexo 1. Reporte SPARD SIEC.

4. Las redes eléctricas construidas en las zonas rurales producto de los proyectos de electrificación rural tramitados y aprobados por el Gobierno nacional, presentan problemas en las zonas de servidumbre, esto debido a que, en la construcción de los mismos, se tramitan los permisos de paso ante la Corporación (...), la cual es aprobada para la construcción de la misma, pero por ser zonas boscosas solo se permite la poda y no la tala, lo que implica que estas redes con el pasar de los meses estarán en rastrojadas (llena de vegetación) y las ramas de los árboles iniciarán a hacer contacto con la red y ocasionarán la indisponibilidad del activo de media tensión (nivel II y III) o baja tensión (nivel I), así mismo para el caso del sistema de transmisión regional (STR), que está ubicada entre el departamento del Meta y Guaviare, (...). Anexo 2. KMZ REDES

(...)

5. La localización geográfica del departamento del Guaviare ha hecho que la Administración Operación y Mantenimiento de las redes eléctricas de la empresa en el Sistema de Distribución Local, sea compleja, lo anterior debido a la situación de orden público que se presenta en los diferentes Municipios de su zona de influencia, donde está prohibido transitar en las horas nocturnas después de las 06:00 p. m. de la tarde hasta las 6:00 a. m. del día siguiente, lo que implica que el personal técnico no pueda atender situaciones (...) después de esta hora, conllevando con esto a que en reiteradas ocasiones los circuitos cabecera y reconectores de línea Nivel III y Nivel II se vean afectados por la indisponibilidad total del activo, ramales de media tensión, transformadores de distribución de centros poblados o usuarios rurales, lo que genera que se deba atender al día siguiente este tipo de situaciones incrementando con esto los indicadores de calidad. Dadas las anteriores situaciones, se han presentado eventos forzados, (...):

(...)

Teniendo en cuenta la hora en que sucedió el evento, (...) advertencias que generaba el déficit de orden público en la zona de la red, por lo que un evento de este tipo no solo afecta la línea de 34.5KV (...) la totalidad de sus usuarios hasta el siguiente día. (...). Anexo 4. COMUNICADO DE PRENSA; Anexo 5. INFORMES REDES.

De acuerdo con el plan de mejoramiento aprobado en comité de gerencia de Energuaviare, el 6 de octubre de 2024 para reducir los indicadores de salidas, (...) grupos al margen de la ley que prohíben la movilización en horario nocturno de 6:00 p. m. a 6:00 a. m. (ver comunicado anexo FARC EP). Anexo 3. Comunicado FARC EP; Anexo 5. INFORMES REDES.

A continuación, se relaciona la cantidad de kilómetros por circuito, siendo un 95% aproximado de la zona rural.

(...)

La empresa cuenta con 3.396 transformadores de distribución instalados y distribuidos en los catorce circuitos (14), como se evidencia en la siguiente tabla.

(...)

Los cuales se debe realizar el respectivo mantenimiento preventivo y correctivo, con el fin de evitar que se quemen y afecten la prestación continua del servicio para los usuarios, sin embargo, los usuarios de las zonas rurales son muy dispersos, lo que implica que las redes eléctricas sean muy extensas.

(...)

Imagen Google Earth, de las redes del SDL en la zona de influencia de Energuaviare donde se evidencia la gran vegetación existente en la zona. Anexo 2. KMZ REDES 6.

La empresa de energía dispone de cinco (5) subestaciones distribuidas en las diferentes localidades y sus respectivos equipos de corte y maniobra de línea en las redes de 34.5 KV y 13.8 KV. Además de sus (18) cabeceras de línea o alimentadores, cuenta con 39 equipos de corte y maniobra en sus redes, de los cuales (24) se encuentran ubicados en zonas rurales donde la cobertura es muy intermitente. Como se describe a continuación.

(...)

A raíz de la locación de las subestaciones en centros poblados como Capricho y Boquerón así como sus reconectores de línea ubicados en sus redes en zonas rurales, la comunicación entre subestaciones con el centro de control es compleja, (...), lo que implica que ante una falla en la prestación del servicio, que afecte toda la zona, la red de telefonía queda indisponible dado que no disponen de planta DIÉSEL de respaldo, y de este modo la subestación queda incomunicada, afectando las maniobras que se realizan desde el SCADA entre subestaciones, (...).

7. Teniendo en cuenta los indicadores SAIDI y SAIFI de este año, el día 6 de octubre de 2024, la empresa dio inicio con un plan de contingencia para mitigar el incremento de estos, con el fin de no sobrepasar los límites permitidos por la regulación.

(...)

Se anexa documento Power Point de la socialización del plan de mejoramiento, establecido para mitigar las salidas del SDL y STR; y el reporte de las actividades realizadas en ejecución de dicho plan. Anexo 6. PRESENTACIÓN INGRESO AL ESQUEMA DE INCENTIVOS Y COMPENSACIONES – RESOLUCIÓN CREG 015 DE 2018 ENERGUAVIARE S. A. E.S.P.

8. Teniendo en cuenta los indicadores SAIDI YSAIFI de este año, el día 6 de diciembre se socializó los avances de la ejecución de plan de contingencia para mitigar el incremento de estos, (...). Anexo 7. PRESENTACIÓN INGRESO AL ESQUEMA DE INCENTIVOS Y COMPENSACIONES – RESOLUCIÓN CREG 015 DE 2018 ENERGUAVIARE S. A. E.S.P.

9. Proceso de migración al ingreso del Esquema de Incentivos y Compensaciones CREG 015 de 2018 – DMS.

(...)

La consolidación de la información de datos y los eventos hace parte del proceso de mejora que la empresa ha venido aplicando para cumplimiento del marco regulatorio, sin embargo, es un proceso de transición que ha venido cumpliendo la empresa desde el 1º de octubre de 2024 hasta la presente; siendo que, la información que ahora es reportada desde los sistemas y aplicativos de manera automática y transparente, (...) Anexo 6.

PRESENTACIÓN INGRESO AL ESQUEMA DE INCENTIVOS Y COMPENSACIONES –
RESOLUCIÓN CREG 015 DE 2018 ENERGUAVIARE S. A. E.S.P.

PETICIÓN:

De acuerdo con la evidencia técnica de la revisión que realizó ENERGUAVIARE S. A. E. S.P., en las consideraciones anteriores y la situación económica de la misma que solo permitió el ingreso al esquema de incentivos y compensaciones en la presente vigencia, respetuosamente se solicita se ajuste y modifique en la Resolución CREG 501 095 de 2024, para el reporte que debe realizarse en SUI e INDICA, las metas de calidad media del año sexto 2024 SAIDI y SAIFI, frente a la realidad de la operación de la empresa, tal como se indica en la siguiente tabla:

OPERADOR	PERIODO	SAIDI_Mj,t	METAS PROPUESTAS	
			Bandeja de inferencia	
			Limite inferior	Limites superiores
EMPRESA DE ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A E.S.P.	Año sexto 2024	34,202	34,031	34,374
	PERIODO	SAIFI_Mj,t	Bandeja de inferencia	
			Limite inferior	Limites superiores
	Año sexto 2024	15,163	15,087	15,238

(...)”.

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición

Después de revisar lo expuesto en el recurso de reposición de Energuaviare S. A. E.S.P. y la documentación aportada, a continuación se presentan los análisis hechos por la Comisión.

En los antecedentes y en los argumentos del recurso de reposición de la empresa se observa que el Operador de Red (OR), presenta los mismos soportes y consideraciones contenidas en el derecho de petición remitido mediante el Radicado CREG E2024019467 del 20 de diciembre del año 2024. Los argumentos del recurso se analizan a continuación:

- Con respecto a las particularidades del sistema eléctrico de las empresas de distribución se aclara que este no es un criterio o consideración incluido en la Circular CREG 053 de 2024, modificada por la Circular CREG 124 de 2025. Dicha circular establece las disposiciones para el cálculo de las metas de calidad del servicio del año sexto del periodo tarifario.

No obstante, se considera relevante mencionar que dentro del proceso constructivo de las reglas establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, se realizaron estudios y análisis de las condiciones particulares de los diferentes mercados, y a partir de estos se tomó la decisión de considerar la información histórica del OR para la definición de las metas a exigir. Por lo tanto, si bien existen condiciones particulares que pueden afectar los indicadores de calidad del prestador en mención, la Comisión encuentra que su situación particular fue tomada en cuenta al utilizar la información de calidad reportada por el OR para la definición de los indicadores de referencia SAIDI_R y SAIFI_R, los cuales fueron el punto de partida para la definición de las metas anuales de la empresa.

- Sobre el argumento presentado por la empresa, a partir del cual indica que los valores reales de sus indicadores de calidad media para el año sexto son mayores que los establecidos en la Resolución CREG 501 095 de 2024, se reitera que las reglas para la definición de las metas de los indicadores de calidad del servicio fueron establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, y que con base en dicha regulación se establecieron las disposiciones establecidas en la Circular CREG 053 de 2024, modificada por la Circular CREG 124 de 2025. Por lo tanto, la Comisión debe limitarse a aplicar lo que se encuentre definido en la regulación vigente.
- En relación con el argumento del envío a la Comisión del derecho de petición del 19 de diciembre del año 2024, radicado en la CREG bajo el Registro E2024019467, mediante el cual se solicitó modificar las metas de calidad media de los años sexto y séptimo de Energuaviare S.A. E.S.P., de acuerdo con la expedición de la Circular CREG 115 de 2024, y considerando las condiciones operacionales de la empresa y la realidad de su mercado de comercialización, se insiste en lo señalado por la Comisión mediante la Comunicación número S2025000084 del 7 de enero de 2025, acerca de que la circular mencionada correspondió a un acto administrativo de tipo consultivo, mediante el cual no era posible solicitar la modificación de una resolución particular o las reglas definidas en una metodología.

Con base en lo anterior, la Comisión concluye que de acuerdo con los argumentos presentados por Energuaviare S. A. E.S.P., no es posible acceder a la solicitud de modificación de las metas establecidas para el sexto año del periodo tarifario para los

indicadores SAIDI y SAIFI de esta empresa, pues las metas fueron calculadas en aplicación de las disposiciones regulatorias definidas para ello.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia

RESUELVE:

Artículo 1°. No reponer la Resolución CREG 501 095 de 2024, con base en lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La presente resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare S. A. E.S.P. y publicarse en el **Diario Oficial**. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 118 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 096 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del anexo del mencionado acto administrativo, se estableció que “Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio.”

Mediante el Auto 344 del 13 de septiembre de 2024, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 096 de 2024 se establecieron las metas de calidad media, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P.

La Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG con el número E2025000703 del 20 de enero de 2025, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 501 096 de 2024.

I. Del recurso de reposición presentado

En la comunicación citada se presentan las pretensiones y justificaciones del recurso de reposición que se resumen y analizan a continuación:

1. Inconformidad regulatoria.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la CREG a través de la Resolución número 501 096 de 2024, en la tabla 1. consigna los nuevos valores de SAIDI_Mj,t y límites superior e inferior de la banda de indiferencia con un error en el orden del límite inferior y superior de la banda de indiferencia. Este error es corregido mediante un comunicado que da FE DE ERRATAS donde se establecen los valores consignados en la siguiente tabla.

(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo de la circular CREG 053 de 2024, podemos evidenciar que el cálculo aplicado para determinar los valores de SAIDI_Mj,t y límites superior e inferior de la banda de indiferencia no

coinciden con la reducción del 8% respecto a los valores del Año del periodo tarifario 5, los cuales presentamos a continuación.

(...)

2. Comparación de valores que generan la diferencia

Podemos observar que existe una diferencia en el tercer decimal entre lo calculado por ESSA y lo publicado por la CREG en el tercer decimal, lo cual se entiende por nuestra entidad como un error aritmético. (...)

Si bien la diferencia es mínima, consideramos que el valor publicado por la CREG respecto al indicador SAIDI para el año 6 debe ser exacto y lo evidenciado no corresponde con la reducción exacta del 8% respecto al año 5 y debe ser corregido. Este caso no sucede para el indicador SAIFI donde los valores calculados por ESSA y los publicados por la CREG sí coinciden en su totalidad.

(...)

PETICIONES:

Con base en las apreciaciones previamente expuestas, solicitamos respetuosamente reponer parcialmente la Resolución número 501 096 de 2024 de fecha 12 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, proceder a:

PRIMERO: Modificar el Artículo 1° de la Resolución número 501 096 de 2024 de fecha 12 de diciembre de 2024, “Meta para el indicador de duración de eventos”. Solicitamos que dicha modificación se realice en el sentido de:

i) La meta de calidad media del indicador de duración de eventos, SAIDI_Mj,t, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la empresa Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. es la siguiente:

Año del periodo tarifario	SAIDI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	19.996	19.896	20.096

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición

Con respecto a la petición de la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P., la Comisión encuentra posible realizar la corrección de los valores de las metas del año sexto para el indicador de frecuencia promedio de interrupciones SAIDI, considerando los argumentos presentados por la empresa. Así mismo, la Comisión identifica que en el tercer decimal del indicador SAIFI se presentó la misma situación para la meta del año sexto, por lo cual se considera necesario también realizar el ajuste de la meta de este indicador.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 501 096 de 2024, el cual queda así:

Artículo 1°. Meta para el indicador de duración de eventos. La meta de calidad media del indicador de duración de eventos, SAIDI_Mj,t, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la empresa Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. es la siguiente:

Tabla 1. Meta del indicador de duración, para el sexto año. [horas]

Año del periodo tarifario	SAIDI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	19,996	19,896	20,096

Artículo 2. Modificar el artículo 2 de la Resolución CREG 501 096 de 2024, el cual queda así:

Artículo 2. Meta para el indicador de frecuencia de eventos. La meta de calidad media del indicador de frecuencia de eventos, SAIFI_Mj,t, para el sexto año de periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es la siguiente:

Tabla 2. Meta del indicador de frecuencia, para el sexto año. [veces]

Año del periodo tarifario	SAIFI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	12,833	12,769	12,897

Artículo 3°. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. y publicarse en el **Diario Oficial**.

Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 119 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. contra la Resolución CREG 501 102 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del mencionado anexo se estableció que “Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio”.

Mediante el Auto 340 del 13 de septiembre de 2024, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG), inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la Empresa de Energía de Arauca E.S.P., en adelante Enelar E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 102 de 2024 del 12 de diciembre de 2024, se establecieron las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la Empresa de Energía del Arauca E.S.P.

Mediante la Circular CREG 115 de 2024, publicada el 17 de diciembre de 2024, la Comisión publicó para comentarios una propuesta de ajuste de la Circular CREG 053 de 2024. En dicha circular se mencionó: “se aclara que las actuaciones administrativas particulares que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarán desarrollándose mediante el trámite actual”.

La CREG mediante el radicado S2025000167 de enero 9 de 2025, remitió citación al Representante Legal o Apoderado de Enelar E.S.P. para proceder con la notificación de la Resolución CREG 501 102 de 2024.

El 16 de enero del año 2025 se recibió la comunicación con radicado E2025000553, donde Enelar E.S.P. solicita que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Circular CREG 053 de 2024, así como lo definido en la Resolución CREG 015 de 2018 y lo dispuesto en la Circular CREG 115 2024, se establezcan las metas de los indicadores de calidad media de su mercado, con base en los siguientes puntos:

“Metas año sexto

Indicador SAIDI

La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. solicita una reducción del 8% sobre la meta del año quinto del periodo tarifario la cual es de 76.518, tal como lo establece el numeral 3.1 de la Circular CREG 115 de 2024. (...)esto resulta en una meta de 70.396 para el año sexto del periodo tarifario.

Indicador SAIFI

La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. adopta la consideración del literal a del numeral 3.2 de la Circular CREG 115 de 2024, que establece que: (...). Bajo esta consideración la meta del indicador SAIFI para el año sexto se establecerá en 26.624.

Metas año séptimo

Indicador SAIDI

La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. solicita una reducción del 8% sobre la meta del año sexto del periodo tarifario 70.396, tal como lo establece el numeral 3.1 de la Circular CREG 115 de 2024 .(...) Esto resulta en una meta de 64.764 para el año séptimo del periodo tarifario.

Indicador SAIFI

Dado que para el año sexto del periodo tarifario se aplicó la metodología indicada en el numeral 3.2 de la Circular CREG 115 de 2024, La empresa de energía de ahora toca en el AR considera igualmente una reducción del 8% sobre la meta del año sexto del periodo tarifario estableciendo la meta del año séptimo del periodo tarifario en 24.495.

(...)”.

El 24 de enero del año 2025, Enelar E.S.P. remitió ante la Comisión la comunicación con radicado E2025000985, autorizando la notificación electrónica de la Resolución CREG 501 102 de 2024.

La Resolución CREG 501 102 de 2024 fue notificada a Enelar E.S.P. el día 30 de enero de 2025.

El 6 de febrero de 2025, Enelar E.S.P. interpuso recurso de reposición sobre la Resolución CREG 501 102 de 2024, el cual fue radicado con el número E2025001710.

I. Del recurso de reposición presentado

Dentro del recurso se presentaron las pretensiones y justificaciones que se resumen y analizan a continuación:

“ANTECEDENTES.

1. La CREG mediante Circular número 053 de 2024, CONSIDERACIONES PARA LAS DEFINICIONES DE LAS METAS DE CALIDAD MEDIA PARA LOS AÑOS SEXTO Y SÉPTIMO Y APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CREE CERO 15 DE 2018”, (...) en su numeral 3.1 METAS DEL SEXTO AÑO, estableció:

“Los OR podrán solicitar que la **meta del año sexto** se calcule con las consideraciones para definir la meta del séptimo año, incluidos en este documento. **Para esto será hacer una solicitud formal a la CREG**”.

2. Mediante el auto 0000340 del 13 de septiembre de 2024, la CREG inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la “Empresa de Energía Arauca (...)” (sic).

3. Se tiene de precedente que la CREG en comunicación con radicado S2024006517 del 04 de octubre del 2024, dio respuesta a la directora de Regulación de Energía de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P sobre las inquietudes planteadas referente a la circular CREG 053 de 2024 (...), lo siguiente:

Pregunta de EPM: “¿Respecto a la misma definición, la empresa podría adoptar una decisión, para el año 6”, por cada uno de los indicadores ahí dice”? Es decir coma podría continuar en uno de los indicadores con la indexación del 8% y para el otro indicador [SIC] ¿poder aplicar de acuerdo con el percentil 10 del periodo 2019-2023, o la decisión implica el mismo criterio para 2 indicadores (SAIDI y SAIFI)?

Respuesta CREG: “Los OR pueden solicitar la aplicación para el cálculo de la meta del año sexto, de las consideraciones para definir la meta del séptimo año, sobre uno o sobre los 2 indicadores de calidad media. Con base en dicha solicitud coma la comisión revisará cuál de las condiciones establecidas en la circular para el cálculo de la meta del año séptimo aplicará para el cálculo de la meta 4.

La CREG Mediante circular número 115 de 2024 del 17 de diciembre de 2024, acordó: modificar el numeral 3 del anexo de la circular CREG 053 de 2024 (...)”.

Así mismo dicha circular indicó: “Se aclara que las actuaciones administrativas particulares **que se encuentran en curso**, para la definición de las **metas del año 6 de los OR**, continuarán en desarrollo mediante el trámite actual.

“La presente circular se publica para comentarios durante 2 días hábiles”

5. ENELAR ESP a la fecha no tiene claridad sobre la circular número 115 del 17 de 2024, ya que efectivamente la CREG recibió comentarios y si en este momento se encuentra en firme la misma. No obstante, interpreta que es más probable que la circular que le aplican ENELAR ESP en este momento es la 053 de 2024, por las siguientes razones:

(i) Mediante auto 0000340 del 13/09/2024, la CREG inició para la Empresa Energía de Arauca (...)” (Sic).

(ii) La CREG en la Circular 115 de 2024 aclaró que las actuaciones administrativas particulares **que se encuentran en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR**, continuaran desarrollándose mediante el trámite actual”.

6. Pese a la duda sobre la circular aplicable y el estado de la actuación administrativa para la definición de las metas del año 6 por parte de la CREG; ENELAR como una actuación diligente, envió a la CREG, mediante correo electrónico con radicado

No. E2025000553 del 16 de enero de 2025, una solicitud para establecer metas de calidad de ENELAR E.S.P. para los años 6 y 7 del periodo tarifario.

7. Posterior a ello, ENELAR E.S.P. fue **notificado vía correo electrónico** enviado el 30/01/2025 por parte de la CREG (comunicaciones Oficiales CREG), **leído el 31 de enero de 2025, de la resolución CREG 501 012 de 2024 del 12 de diciembre de 2024**, “Por la cual se establece las metas de calidad media para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la resolución CREG 015 de 2018 para la Empresa de Energía de Arauca (...)” (sic).

8. La resolución notificada, es decir la resolución CREG 501 102 de 2024 del 12 de diciembre de 2024, otorgó en su parte resolutive va el término para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, indicando que será dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

ENELAR ESP tomando en cuenta los antecedentes expuestos y aplicando la metodología establecida en los numerales 3.1 y 3.2 de la Circular CREG 053 de 2024, SOLICITA a la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG:

Primero: Proceda a establecer las metas de los indicadores de calidad media para ENELAR ESP, para el año SEXTO, según lo indicado y solicitado a continuación:

Metas año sexto

a) Indicador SAIDI año sexto:

La Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P **solicita una reducción del 8 sobre la meta del año quinto** del periodo tarifario la cual es de 76.518, tal como lo establece el numeral 3.1 de la Circular 053 de 2024:

(...)

Aplicando lo anterior, resulta en una meta de **70,397 para el año sexto del periodo tarifario.** (La cual además es consistente pero no exacta con la indicada por la CREG “70,398” en la resolución recurrida).

b) Indicador SAIFI año sexto:

La Empresa (...) **adopta la consideración del literal a del numeral 3.2 de la Circular CREG 053 de 2024, y solicita por tanto a la CREG que igualmente lo haga**, por cuanto la misma establece que:

(...)

Bajo esta consideración, la meta del indicador SAIFI **para el año sexto para ENELAR se debe establecer en 26,628.** Y NO en 12,218 como lo indicó la CREG en la Resolución Recurrida (N°501 102 de 2024).

Para sustentar lo anterior y con ello el presente RECURSO DE REPOSICIÓN; en la siguiente tabla se presentan claramente los valores y cálculos que soportan la SOLICITUD que hace ENELAR ESP a la CREG, y que reflejan claramente que la meta para ENELAR ESP del indicador SAIFI para el año SEXTO debe establecerse en 26,628 y le meta del indicador SAIDI para ese mismo año SEXTO debe establecerse en 70,397 y debe modificarse corregir la resolución 501 102 de 2024, recurrida.

(...)

Segundo: Con base en lo anterior, **se solicita la CREG modifique o corrija las metas de calidad SAIDI y SAIFI para el año sexto del periodo tarifario establecidas en la Resolución CREG No. 501 102 del 12 de diciembre de 2024, para la EMPRESA ENERGÍA DE ARAUCA ESP – ENELAR ESP, de tal que las mismas establezcan así:**

- **SAIDI: 70,397**
- **SAIFI: 26,628**

Tercero: Se solicita la CREG **modificar o corregir la Resolución 501 102 de 2024, recurrida, con base en lo solicitado y expuesto.**

Cuarto: Se solicita la CREG **tomar en cuenta, modificar y/o corregir para todos los efectos** de la resolución recurrida, del presente recurso de reposición y del acto administrativo que se expida con motivo del mismo, que el **nombre correcto del operador de red es EMPRESA ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P** sigla ENELAR ESP, por cuanto su naturaleza jurídica de la de empresa industrial y comercial del estado, más NO una sociedad por acciones (S. A.), como equivocadamente se denominó en la Resolución 501 102 de 2024, recurrida.

(...)”.

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición

Después de revisar lo expuesto en el recurso de reposición de Enelar E.S.P. y la documentación aportada, a continuación, se presentan los análisis hechos por la Comisión.

En los antecedentes y argumentos del recurso de reposición de la empresa se observa que:

1. El Operador de Red, OR, manifiesta que presentó dificultades para determinar si en su solicitud de cálculo del año sexto debió hacer referencia a la aplicación de la Circular CREG 053 de 2024 o la Circular CREG 115 de 2024, concluyendo finalmente que la circular aplicable era la 053 de 2024.

Tal como lo manifiesta la empresa en su recurso de reposición, la Circular CREG 115 de 2024 fue una propuesta de modificación de la Circular CREG 053 de 2024, que fue publicada para comentarios, y cuya versión final fue publicada mediante la Circular CREG 124 de 2025.

Tanto en la Circular CREG 115 de 2024 como en la Circular CREG 124 de 2025, se mencionó que las actuaciones administrativas particulares que se encontraban en curso, para la definición de las metas del año 6 de los OR, continuarían desarrollándose mediante el trámite iniciado.

- La solicitud enviada por Enelar E.S.P. bajo el radicado CREG E2025000553 del 16 de enero del año 2025, donde solicita establecer las metas del indicador SAIFI para los años sexto y séptimo del periodo tarifario, con fundamento en la Circular CREG 053 de 2024, fue nuevamente presentada en el recurso de reposición contra la Resolución CREG 501 102 de 2024, solo que para este último únicamente se hace alusión al año sexto.

Al respecto, la Comisión analizó lo solicitado mediante la citada comunicación y los argumentos presentados en el recurso de reposición, con respecto a aplicar las consideraciones opcionales de cálculo para el indicador SAIFI y concluye que es posible aceptar lo solicitado debido a que: a) el desempeño del indicador SAIFI cumple las condiciones necesarias para la aplicación de las consideraciones opcionales de cálculo, b) la petición fue hecha antes de finalizar la actuación administrativa de definición de las metas, y c) la Circular 053 de 2024 no se estableció un plazo límite para solicitar la aplicación de las consideraciones opcionales (antes consideraciones de las metas del séptimo año).

Lo anterior, basado en el análisis jurídico realizado por la Comisión, a partir del cual el interesado puede presentar solicitudes durante toda la duración de una actuación administrativa, hasta que se profiera la decisión final de fondo.

Teniendo en cuenta que en la Circular 053 de 2024 no se estableció un plazo límite para solicitar la aplicación de las consideraciones opcionales, esta Comisión considera procedente aceptar lo solicitado por Enelar E.S.P. toda vez que no se ha resuelto de fondo y el acto administrativo definitivo no está en firme.

- Con respecto al cálculo del indicador SAIDI del año sexto, se expone que el valor de la meta de dicho indicador definida en la Resolución CREG 501 102 de 2024 presenta una diferencia con el valor real, ya que en el mencionado acto administrativo quedó el valor: $SAIDI_{M,j,t}=70,398$ y el valor real del mencionado indicador es 70,397.

Sobre esta solicitud, la Comisión encuentra posible realizar la corrección del valor del indicador SAIDI, considerando los argumentos presentados por la empresa.

- En el recurso se solicita la corrección en el nombre de la empresa, la cual es: Empresa de Energía de Arauca E.S.P.

Al respecto se aclara que la sigla “S.A.” fue incluida por error material. Por lo tanto, al no corresponder a la naturaleza jurídica de la empresa, se acepta realizar la corrección solicitada.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 501 102 de 2024, el cual queda así:

Artículo 1°. Meta para el indicador de duración de eventos. La meta de calidad media del indicador de duración de eventos, $SAIDI_{M,j,t}$, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. es la siguiente:

Tabla 1. Meta del indicador de duración, para el sexto año. [horas]

Año del periodo tarifario	SAIDI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite Superior
t=6	70,397	70,045	70,749

Artículo 2. Modificar el artículo 2 de la Resolución CREG 501 102 de 2024, el cual queda así:

Artículo 2. Meta para el indicador de frecuencia de eventos. La meta de calidad media del indicador de frecuencia de eventos, $SAIFI_{M,j,t}$, para el sexto año de periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. es la siguiente:

Tabla 2. Meta del indicador de frecuencia, para el sexto año. [veces]

Año del periodo tarifario	SAIFI_Mj,t	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
t=6	26,628	26,495	26,762

Artículo 3°. Para todos los efectos de la Resolución CREG 501 102 de 2024, el nombre de la empresa es: Empresa de Energía de Arauca E.S.P.

Artículo 4°. La presente resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. y publicarse en el **Diario Oficial**. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 120 DE 2025

(mayo 22)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Air-e S. A. S. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 078 de 2024.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución CREG 015 de 2018 se estableció la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante la Circular CREG 053 del 14 de agosto de 2024, se establecieron los criterios y consideraciones para la definición de las metas de calidad media para los años sexto y séptimo de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018.

En el numeral 3.1 del anexo de la Circular CREG 053 de 2024 se determinaron las consideraciones para el cálculo de las metas de calidad media del sexto año del periodo tarifario.

En el numeral 5 del anexo del mencionado acto administrativo, se estableció que “Las metas de los años sexto y séptimo del periodo tarifario serán aprobadas a cada OR mediante resolución particular que se expida con base en las disposiciones contenidas en el presente documento. Para ello la Comisión iniciará las respectivas actuaciones administrativas de oficio.”

Mediante Auto 348 del 20 de septiembre de 2024 la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, inició de oficio la actuación administrativa para la definición de las metas de los indicadores de calidad media del sexto año del periodo tarifario, para la empresa Air-e S. A. S. E.S.P.

Mediante la Resolución CREG 501 078 de 2024 se establecieron las metas de calidad media, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, para la empresa Air-e S. A. S. E.S.P.

La empresa Air-e S.A.S. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG con el número E2025001639 del 25 de febrero de 2025, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 501 078 de 2024.

I. Del recurso de reposición presentado

En la comunicación citada se presentan las pretensiones y justificaciones del recurso de reposición que se resumen y analizan a continuación:

1. Para el cálculo de las metas correspondientes a los indicadores de calidad media para el año 6, se debe tomar como punto de partida los valores de referencia establecidos en la Resolución CREG 024 de 2021 (...)

2. Respecto al artículo 1 de la Resolución CREG 501 078, en el cual se establece la meta para el indicador de duración de eventos (SAIDI), se han identificado las siguientes discrepancias:

Cálculo	SAIDI	Banda de indiferencia	
		Lim Inferior	Lim Superior
Cálculo Air-e	69,992	70,342	69,642
Cálculo CREG	69,988	70,388	69,639
Diferencias	0,004	0,004	0,003

3. Respecto al artículo 2 de la Resolución CREG 501 078, en el cual se establece la meta para el indicador de frecuencia de eventos (SAIFI), se han identificado las siguientes discrepancias:

Cálculo	SAIFI	Banda de indiferencia	
		Lim Inferior	Lim Superior
Cálculo Air-e	56,178	56,458	55,897
Cálculo CREG	56,175	56,455	55,894
Diferencias	0,003	0,003	0,003

Considerando los argumentos expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, respetuosamente se solicita la modificación de las metas de calidad media para el sexto año, con el objetivo de garantizar que estas reflejen de manera precisa los valores de referencia y las condiciones técnicas definidas en la regulación aplicable.

II. Análisis y consideraciones frente al recurso de reposición

Con respecto a lo solicitado por la empresa Air-e S. A. S. E.S.P., en primer lugar, es importante mencionar que los valores indicados en el recurso no consideran la corrección hecha en la fe de erratas que emitió la Comisión respecto a la Resolución CREG 501 078 de 2024, la cual fue comunicada a la empresa con radicado CREG S2025000844 el 29 de enero de 2025.

No obstante, se entiende que es un error de forma y se atiende la solicitud considerando que los valores de la columna del límite superior en realidad corresponden a los valores del límite inferior y únicamente se encuentran intercambiados de posición.

Respecto a las metas de calidad media para el año sexto, la Comisión encuentra posible realizar la corrección de los valores para los indicadores SAIDI y SAIFI, considerando los argumentos presentados por la empresa. Sin embargo, al realizar el cálculo se observa que la corrección del indicador SAIDI no da como resultado exactamente el valor solicitado por la empresa y, al entender que el propósito del recurso es aprobar el valor exacto que se obtiene al partir de la meta del indicador SAIFI para el año 5, que fue publicada en la Resolución CREG 024 de 2021, la Comisión considera necesario aprobar el valor exacto que se obtiene al efectuar el cálculo.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1387 del 22 de mayo de 2025, aprobó expedir la presente resolución y, en consecuencia

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 501 078 de 2024 el cual queda así:

Artículo 1°. Meta para el indicador de duración de eventos. La meta de calidad media del indicador de duración de eventos, $SAIDI_{M_j,t}$, para el sexto año del periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la empresa Air-e S. A. S. E.S.P., es la siguiente:

Tabla 1. Meta del indicador de duración, para el sexto año. [horas]

Año del periodo tarifario	$SAIDI_{M_j,t}$	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
$t=6$	69,992	69,642	70,342

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CREG 501 078 de 2024 el cual queda así:

Artículo 2°. Meta para el indicador de frecuencia de eventos. La meta de calidad media del indicador de frecuencia de eventos, $SAIFI_{M_j,p}$, para el sexto año de periodo tarifario de aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, de la empresa Air-e S. A. S. E.S.P., es la siguiente:

Tabla 2. Meta del indicador de frecuencia, para el sexto año. [veces]

Año del periodo tarifario	$SAIFI_{M_j,t}$	Banda de indiferencia	
		Límite inferior	Límite superior
$t=6$	56,177	55,896	56,458

Artículo 3°. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Air-e S. A. S. E.S.P., y publicarse en el **Diario Oficial**. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2025.

El Presidente,

Jorge Cristancho Gómez,
Viceministro de Energía encargado.

El Director Ejecutivo,

Antonio Jiménez Rivera.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 436 DE 2025

(enero 20)

por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con NIT... contra la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024.

TEMA:	Recurso de apelación contra una Resolución de clasificación ordinaria.
RECURRENTE:	AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1
NIT:	...
Representante legal	Breiner Mauricio Guerrero Puentes
C.C.	...
ACTO IMPUGNADO:	Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN:	noviembre 5 de 2024
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:	noviembre 25 de 2024, Radicado número 000E2024017190
DIRECCIÓN PROCESAL:	...
CORREO ELECTRÓNICO:	...

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000001769 de 2 de agosto de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1, con NIT..., mandataria de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE GALLETAS”.

ConRequerimientodeInformaciónadicional(RIA)númeroS2024000100165398000453 del 15 de agosto de 2024, la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera solicitó al usuario: indicar cómo se programaba y controlaba el ciclo del producto a clasificar; señalar si cada equipo contaba con su propio controlador; indicar si el producto a clasificar estaba conformado por módulos que se integraban entre sí o estaban separados; en el evento que estuvieran separados indicar cómo se interconectaban; indicar los equipos principales que componían el sistema indicando: nombre, cantidad exacta, características técnicas, función de los equipos y señalar si contaba con equipos de respaldo. El usuario respondió a la anterior solicitud, mediante escrito radicado bajo el consecutivo número E2024000100165398000462 del 19 de septiembre de 2024.

Con Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024, la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, clasificó la mercancía denominada técnica y comercialmente “Línea de producción de galletas” en la subpartida 8438.10.10.00 del Arancel de Aduanas, salvo las excepciones indicadas en las consideraciones del acto administrativo en cita, como una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente para realizar la función netamente definida de fabricación industrial de alimentos (galletas) en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI, y en virtud de las reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Mediante Radicado número 000E2024017190 del 25 de noviembre de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número ... representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con

NIT..., interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…) **Artículo 77. - Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)”

Respecto al requisito consagrado en el numeral 1 “Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”, una vez revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

Que la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024, fue notificada el 5 de noviembre de 2024; y que el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con NIT..., mandataria de la sociedad BANCOLOMBIA S. A. con NIT ..., en adelante el recurrente, interpuso dentro del término legal, recurso de apelación mediante Radicado número 000E2024017190 del 25 de noviembre de 2024.

Para acreditar tal calidad, se verificó el contrato de mandato con representación suscrito entre las partes el 22 de abril de 2024, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría 20 del Círculo de Medellín en el cual se observa, entre otros que la sociedad BANCOLOMBIA S. A. otorgó autorización para que la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 pudiese “(…) 5: Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta y riesgo de EL MANDANTE en los casos que éste lo solicite: presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar, radicar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; **solicitar clasificaciones arancelarias generales; (...)**” Negrilla de este despacho.

Así mismo, el día 16 de enero del año en curso se consultó el Registro Único Tributario (RUT) de las sociedades mandante y mandataria, en los cuales se verificó que los representantes legales que suscribieron el contrato de mandato con representación sí ostentaban tal calidad, cumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo referente al requisito previsto en el numeral 2 de la referida norma, “Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”, el recurrente indicó los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en la parte considerativa del presente acto administrativo, por tanto, cumple con este requisito.

Frente al requisito establecido en el numeral 3, “Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”, en el escrito del recurso se anexan como pruebas las Resoluciones de Clasificación Arancelaria números 9128 de 2015, 397 y 552 de 2020, por tal motivo, cumple con el requisito.

Finalmente, respecto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente indicó su nombre completo y la dirección electrónica y en lo que respecta a la dirección física se tomará como tal la informada en el formato de solicitud inicial, a las cuales se le notificará el presente acto administrativo, cumpliendo así con este requisito.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En el escrito, el recurrente precisa que no está de acuerdo con el hecho de excluir de la unidad funcional, objeto de litis, las máquinas y/o aparatos que hacen parte del proceso de enfriamiento y del cremado de las galletas (ítems 24 a 36) de la resolución recurrida.

Para el efecto, precisa que en el sistema de enfriamiento (ítems 24 al 27) las bandas transportadoras conducen unas láminas de masa uniforme y continua que deben ser fraccionadas por el partidior de galletas de molde continuo, el cual se ubica en la parte final del sistema de enfriamiento, constituyéndose como parte integral del proceso de conformado de la galleta de masa dura, dado que sin este, la lámina continua y horneada no podría ser fraccionada en los tamaños individuales que le confieren el aspecto final a la galleta.

Ahora bien, en lo que respecta a la sección automática de formación de sándwich con crema (ítems 28 al 35), señala el recurrente que para conformar una galleta tipo sándwich rellena con crema, la etapa de cremado es imprescindible, toda vez que permite la conformación del producto final según las especificaciones de producción requeridas.

Su misma naturaleza implica el relleno con crema como parte del proceso productivo para su obtención.

Para soportar lo anterior, trae a cita que las Notas Explicativas de la partida 84.38 extienden su alcance a aquellas máquinas “*especiales de **trabajar, conformar, moldear, rellenar o aserrar tartas, pasteles,,etc***” (Sic), por lo que en su parecer aquellos equipos que intervengan en la formación del relleno, también se encuentran amparadas bajo esta partida como elementos que coadyuvan en la realización de una función claramente definida en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI (fabricación y producción de galletas).

En lo concerniente al sistema de control (ítem 36), el recurrente señala que al este regular de manera sincrónica todas las máquinas de la sección de formado del sándwich, permitiendo su correcto funcionamiento y rendimiento de acuerdo con los parámetros de producción programados, también se erige como una parte necesaria que debe acompañar la normal puesta en marcha de la sección que nos ocupa en este apartado.

De otra parte, precisa que como quiera que la sección de formado de sándwich con crema está conectado al empaque primario, la apelación presentada extiende su alcance únicamente hasta el ítem 35 de la relación de equipos y/o maquinaria listados en la resolución recurrida, esto es hasta la máquina formadora de sándwich de doble línea y hasta el tanque de crema de relleno relacionado en el ítem 35. En consecuencia, señala el recurrente, estar de acuerdo con el despacho en excluir de la solicitud de clasificación oficial la máquina de empaque en pila y la maquina empacadora en pila del ítem ya mencionado.

Finalmente, el recurrente solicita, de una parte, tener como antecedentes la doctrina emitida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria, cuando expidió las Resoluciones números 9218 de 2015, 397 y 552 de 2020 (las cuales adjunta), en las que se incluyeron en su parecer los sistemas de enfriamiento, cremado y formación del sándwich como parte de la línea de producción de las galletas y de otra, manifiesta estar de acuerdo con que los equipos que conforman el Sistema Automático de Alimentación y Empaque de Galletas en Taco contemplados en los ítems 37 a 48 de la Resolución objeto de análisis, sean excluidas de la unidad funcional y sigan su propio régimen aduanero, en razón a su función.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

La Nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia, contenida en el Decreto número 1881 de diciembre 30 de 2021, se fundamenta en el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por Colombia mediante Ley 646 de 2001, así como en la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), adoptado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Nota 4 de la Sección XVI:

“cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.”

Texto de la partida 84.38 de la nomenclatura del Sistema Armonizado:

“Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la normatividad vigente, establecida en los artículos 303 y 304 a 306 del Decreto número 1165 de 2019, modificados por los artículos 40, 41 y 43 respectivamente del Decreto número 659 de 2024, los artículos 313 a 315 de la Resolución número 46 de 2019, modificados por la Resolución número 185 de 2024 en concordancia con los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de lo aducido por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto y de los antecedentes que originaron la decisión impugnada, este despacho considera lo siguiente:

1. Información contenida en la Resolución 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024:

En la parte considerativa y resolutive, se indicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un conjunto de máquinas y aparatos para el procesamiento y/o fabricación de galletas, con una capacidad de producción de 1400 y 1500 kg/h nominales mediante el siguiente proceso (…)

Para realizar el proceso descrito se requieren las siguientes máquinas y equipos:

(…)

Sección de Enfriamiento

24. Un (1) set banda de enfriamiento; mesas con bandas de enfriamiento de; aproximadamente 42 metros, consta de 1 mesa con banda en U, mesas con banda recta, 1 mesa con sistema bypass y una mesa con sistema en U, composición: acero: inoxidable y 3 bandas en poliuretano, potencia 7,5 kW, voltaje 440 V. Función: enfría el producto horneado a la temperatura ideal para la siguiente operación. El sistema de. bypass

permite el paso del producto a la zona de alistamiento de galleta en taco o a la zona de relleno de galleta sándwich de acuerdo con el tipo de producto terminado.

25. Un (1) set sistema de detección de metales; compuesto por una cinta transportadora de poliuretano con accionamiento independiente y retracción; sección del cabezal de detector de metales, mesa y tapa de acero inoxidable; soportes independientes para el cabezal del detector de metales; mecanismo de rechazo independiente del transportador; capacidad de detección de 3.0 mm ferroso, 3.0 mm non-ferroso, 3.0 mm acero inoxidable, potencia 1,1 kW, voltaje 440 V. Función: garantiza que el producto terminado no se encuentre contaminado por metales.

26. Un (1) set sistema de apilamiento de galletas; mesas en acero inoxidable con bandas en poliuretano con diferente velocidad, sistema vibrador y partididor de galletas para; galletas de molde continuo, potencia 1,1 kW, voltaje 440V. Función: permite seccionar: las galletas de molde continuo, apilarlas y organizarlas sobre el canto inferior para ser entregadas al descargador de galletas.

27. Un (1) sistema de control para la sección de enfriamiento; sistema de control en cascada; por PLC; pantalla táctil en el panel de control principal con función de memoria de recetas, estándar de protección eléctrica IP54, voltaje 440 V. Función: controla todas las máquinas de la sección de enfriamiento para garantizar la correcta alimentación de producto a la siguiente sección, manteniendo las variables de proceso y producto esperadas.

Sección Automática de Formación de Sándwich con Crema con Empaque en Pila Integrada

28. Una (1) mesa transportadora 1 con guías divisorias; mesa de transporte con guías; banda en poliuretano y construcción en acero inoxidable 304, accionada por motor, con inversor y sistema neumático, tamaño 3000 mm x 1650 mm, potencia 0,75 kW, voltaje 220/380 V. Función: permite, por medio de diferencia de velocidad, organizar las galletas que llegan de la mesa de enfriamiento para posteriormente ser combinadas en menor cantidad de hileras de galleta.

29. Una (1) mesa deslizante divisoria con función de combinación de hileras; en acero inoxidable 304 con bandas en poliuretano, guías divisorias y función de combinación de 24 a 12 hileras de galleta. Función: permite combinar 24 hileras de galletas en relación 2:1, obteniendo a la salida 12 hileras para obtener el número de hileras requeridas por las máquinas de sándwich.

30. Una (1) mesa transportadora 2 con guías divisorias; mesa de transporte con guías; banda en poliuretano y construcción en acero inoxidable 304, accionada por motor, con inversor y sistema neumático, tamaño 3000 mm x 1650 mm, potencia 0,75 kW, voltaje 220 V. Función: permite, por medio de diferencia de velocidad, separar las galletas para posteriormente ser volteadas por la mesa lateral de giro mientras logran la temperatura ideal de cremado.

31. Una (1) mesa transportadora 3 con guías divisorias; mesa de transporte con guías; banda en poliuretano y construcción en acero inoxidable 304, accionada por motor, con inversor y sistema neumático, tamaño 3000 mm x 1350 mm, potencia 0,75 kW, voltaje 220/380 V. Función: permite, por medio de diferencia de velocidad, separar las galletas para posteriormente ser volteadas por la mesa lateral de giro mientras logran la temperatura ideal de cremado.

32. Una (1) mesa lateral con dispositivo de giro de cara; mesa de virado de galletas en acero inoxidable 304 y bandas en poliuretano, dispositivo de viraje removible que permite virar 6 hileras intercaladas de galleta colocando la cara superior hacia abajo. Función: permite colocar hacia abajo la mitad de las hileras de galleta, con el fin de organizarlas para el formado del sándwich, organizando la impresión superior de la galleta en cada superficie externa del sándwich.

33. Una (1) apiladora de galletas para cremado; en acero inoxidable 304 y banda en poliuretano, accionada con motor; con inversor y sistema neumático, potencia 3 kW, voltaje 220/380 V. Función: apila las galletas para ser transportadas al sistema de formado de sándwich.

34. Tres (3) set de mesas de apilamiento con sistema de alimentación con vibración para 3 sets de cremadoras (máquinas formadoras de sándwich); mesa de apilado de galletas con 3 sets de sistema de alimentación vibratorio en acero inoxidable 304 y bandas en poliuretano, accionada con motor; con inversor; sistema neumático y moto vibrador; potencia 15,1 kW, voltaje 220/380 Función: transporta las galletas apiladas hacia las máquinas formadoras de sándwich, disponiendo y organizando 4 hileras de galleta para cada formadora.

35. Tres (3) set máquinas formadoras de sándwich de doble línea integrada con máquina de empaque en pila; máquina de doble línea integrada con máquina empacadora en pila; tanque de 80 kg de crema de relleno, capacidad formado hasta 1000 sándwich por minuto, construida en acero inoxidable y bandas en poliuretano, potencia 5 kW, voltaje 440 V. Función: ensambla los sándwich de galleta, apila las galletas en el formato de empaque y realiza el contenedor primario; obteniendo así el producto terminado; es un sistema integrado de sándwich y empaque porque se requiere contener de manera inmediata el producto.

36. Un (1) sistema de control para la sección de enfriamiento; compuesto por pantalla táctil tipo HMI y PLC, voltaje 440 V. Función: permite controlar de manera sincrónica las máquinas de la sección (...)

Así las cosas, aplicando el alcance a dicha Nota se tiene que los equipos relacionados en los ítems 24 al 48 destinados al enfriamiento, apilamiento, alineación y preparación

para su empaque, no hacen parte de la unidad funcional por realizar una función diferente al proceso de elaboración de las galletas, por lo tanto, debe seguir su propio régimen, esto es, clasificarse en la subpartida arancelaria que le corresponda.

De acuerdo con lo anterior, la mercancía descrita en los numerales 1 al 23, corresponden arancelariamente como una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente para realizar la función netamente definida de fabricación industrial de alimentos (galletas), conforme con las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI, y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.38 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y en aplicación de la Regla General interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8438.10.10.00 del Arancel de Aduanas

(...)

A su vez, en la parte resolutive se indicó lo siguiente:

Artículo Primero. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8438.10.10.00 del Arancel de Aduanas, salvo las excepciones indicadas en las consideraciones, como una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente para realizar la función netamente definida de fabricación industrial de alimentos (galletas) en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI, y en virtud de las reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus, modificaciones (...)

2. La decisión

En primer lugar, se observa que el recurrente no cuestiona la clasificación arancelaria establecida mediante la Resolución número 2024003980600548 del 1º de noviembre de 2024; sin embargo, manifiesta inconformidad con la exclusión de las máquinas y/o aparatos contemplados en los ítems 24 a 36 de la resolución recurrida y que corresponden a “la sección de enfriamiento y automática de formación de sándwich con crema con empaque en pila integrada”, los cuales considera que sí forman parte de la unidad funcional objeto de estudio.

Ahora bien, para entrar a analizar el caso que nos ocupa es importante traer a colación la Nota 4 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas, la cual permite clasificar en una misma partida una combinación de máquinas que realicen conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Al respecto, se encuentra que en la partida 84.38 del Sistema Armonizado se incluyen las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, y en la subpartida armonizada 8438.10 “Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería”, es decir, que en la partida 84.38 se puede clasificar una combinación de máquinas destinada a la fabricación de artículos de panadería, pastelería o galletería, que es el caso en estudio.

De otra parte y luego de analizar el proceso y las máquinas involucradas en la “LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE GALLETAS” se concluye que todos los aparatos que realizan las tareas de preparación de masa y relleno hasta la formación de la galleta terminada (en forma de sándwich con crema), realizan conjuntamente la función de fabricación industrial de alimentos mencionada en la partida 84.38 de la nomenclatura arancelaria.

Acorde con lo anterior las máquinas y aparatos indicados en los ítems 1 a 36 de la resolución recurrida deben formar parte de la “LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE GALLETAS” clasificada con la Resolución 2024003980600548 del 1º de noviembre de 2024.

En sentido contrario, los aparatos diseñados para el empaque y embalaje de las galletas ya terminadas, indicados en los ítems 37 a 48 de la Resolución recurrida, están destinados a una función diferente a la fabricación de la galleta, es decir, no participan en la preparación o fabricación industrial de alimentos, por tanto, deben seguir su propio régimen y clasificarse según sus propias características.

Adicional a lo anterior, este despacho considera útil acudir a lo indicado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado que constituyen un criterio auxiliar de interpretación del Sistema Armonizado, las cuales son elaboradas en el seno del Comité del Sistema Armonizado y aprobadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y constituyen la interpretación oficial a nivel internacional, aceptadas por el Consejo de Estado como criterio auxiliar de interpretación ², estas Notas Explicativas contienen información adicional y aclaraciones sobre la correcta clasificación de las mercancías, que contribuyen a interpretar de manera correcta la nomenclatura arancelaria.

Para tal efecto, la Nota explicativa a la Nota 4 de la Sección XVI señala, entre otros aspectos, “para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto” Subrayado fuera de texto.

Retomando, tenemos que en el caso particular las máquinas o aparatos que integran la unidad funcional objeto de litis, tienen como función principal fabricar galletas, por lo que en aplicación de la Nota Explicativa antes citada, incluye a las máquinas o aparatos que se encargan de la fase del enfriamiento de las galletas, así como a la sección automática de formación de sándwich con crema, a excepción de las que intervienen en el proceso del empaque de las galletas, pues ésta sería una función auxiliar que no contribuye a la función principal de la unidad funcional objeto de litis, esto es, la fabricación de galletas.

² Sentencia del 23 de junio de 2011. Exp. 16090. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y sentencia del 26 de julio de 2023. Exp. 27153. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Por lo antes expuesto, este despacho encuentra que le asiste la razón al recurrente, por lo que procederá a adicionar la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024, en el sentido de incluir las máquinas y aparatos enunciados en los numerales 24 a 36 de la lista de equipos que forman parte de la unidad funcional clasificada, con la descripción señalada en la parte considerativa.

Finalmente, es de señalar que las máquinas y aparatos contemplados en los ítems 37 a 48 de la resolución recurrida, deben seguir su propio régimen, es decir, clasificarse por la subpartida arancelaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en el sentido de adicionar las máquinas y equipos enunciados en los numerales 24 a 36 de la lista de equipos que forman parte de la unidad funcional clasificada, con la descripción indicada en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Los demás términos y disposiciones de la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024, no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

Artículo 3°. Notificar de manera electrónica, el contenido de la presente resolución, a la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con NIT ..., a través de su representante legal, señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes identificado con cédula de ciudadanía número ..., o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico procesal: ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, notificar por correo físico a la dirección: ...; o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la actuación administrativa.

Artículo 5°. Ordenar una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución número 46 de 2019; artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. Remitir una vez en firme el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Subdirectora (A),

Sonia Victoria Robles Marím,
Subdirección Técnica Aduanera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 587 DE 2025

(enero 24)

por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S.A.S. NIVEL 1 contra la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024.

TEMA:	Recurso de apelación contra una Resolución de clasificación arancelaria ordinaria.
RECURRENTE:	AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1
NIT:	...
Representante Legal:	BREINER MAURICIO GUERRERO PUENTES
C.C.	...
ACTO IMPUGNADO:	Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN:	14 de noviembre de 2024
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:	25 de noviembre de 2024, Radicado número 000E2024017195
DIRECCIÓN PROCESAL:	...
CORREO ELECTRÓNICO	...
PROCESAL:	...

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000001861 de 18 de septiembre de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandataria de la Sociedad AVSA S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “*Unidad Funcional GALPÓN AUTOMATIZADO PARA POLLO ENGORDE CON TODAS SUS PARTES*” y comercialmente “*Unidad Funcional GALPÓN COMPLETO AUTOMATIZADO PARA POLLO ENGORDE*”.

Luego de su análisis la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera expidió la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, con la cual decidió clasificar la mercancía, objeto de solicitud, en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo los elementos relacionados en el numeral 9, como una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente en avicultura para criado de pollos, en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI y en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones del Arancel de Aduanas.

Mediante Radicado número 000E2024017195 del 25 de noviembre de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes identificado con cédula de ciudadanía número ..., en adelante el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“**Artículo 77. - Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Respecto al requisito consagrado en el numeral 1 “*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*”, una vez revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

Que la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, fue notificada el 14 de noviembre del mismo año; y que el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, en calidad de mandatario de la sociedad AVSA S. A. con NIT... interpuso dentro del término legal, recurso de apelación mediante Radicado número 000E2024017195 del 25 de noviembre de 2024.

Al respecto, es de señalar que entre las partes se celebró el 22 de junio de 2024 contrato de mandato con representación, con diligencia de reconocimiento de firmas ante la Notaria 2 de Floridablanca-Santander, cumpliendo de esta manera con este requisito.

En lo referente al requisito previsto en el numeral 2 de la referida norma, “*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”, el recurrente indicó los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en la parte considerativa del presente acto administrativo, por tanto, cumple con este requisito.

En cuanto al requisito establecido en el numeral 3 “*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*” el recurrente no aportó pruebas adicionales, pero mencionó la información aportada con la solicitud, por lo tanto, se tendrá en cuenta el contenido integral de los antecedentes de la Resolución recurrida, por tanto, cumple con este requisito.

Finalmente, respecto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente no indicó específicamente la dirección física o electrónica a la cual notificar la respuesta del recurso, por lo cual, con base en el principio de eficiencia, se utilizará la dirección electrónica y física informadas en la solicitud inicial, cumpliendo así con este requisito.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente solicita incluir el numeral 9 de la lista de equipos o aparatos mencionados en la resolución recurrida, el cual contiene un grupo de elementos que se van a utilizar para construir la estructura en donde se alberga la Unidad Funcional objeto de estudio, precisando que estos edificios prefabricados (galpones) son diseñados y producidos basados en la configuración de los equipos y ventilaciones requeridas, que son únicos para esos equipos en cada aspecto y no son replicables a otras configuraciones diferentes ni de tamaños, ni de equipos, relacionando en 6 literales las características del mismo.

Solicita corregir las cantidades para aclarar que los sistemas comederos, bebederos, pesaje e iluminación, su cantidad por subsistema es de (1) una, y estos mismos subsistemas están compuestos por números de líneas, dependiendo de cada subsistema, anexando un cuadro con los cambios solicitados.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

La nomenclatura utilizada para la clasificación del producto en estudio es la establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Colombia, como firmante del Convenio, está obligada a su aplicación.

La nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia se fundamenta en la nomenclatura del Sistema Armonizado, hoy vigente con la VII Enmienda; así como en la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), según Decisión número 885 de 2021 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ahora bien, el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el Acuerdo de Cartagena, fueron adoptados por Colombia mediante la Ley 646 de 2001 y la Ley 8ª de 1973, respectivamente.

Mediante el Decreto número 1881 de 2021, Colombia adoptó en su Arancel de Aduanas la VII Recomendación de la Enmienda al Sistema Armonizado y las consecuentes modificaciones de la NANDINA, contenidas en la Decisión número 885 de 2021.

Para establecer la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en adelante Sistema Armonizado, se debe tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente, a saber: el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la Nomenclatura.

El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como su uso, composición y forma de presentación, entre otros.

El otro elemento, el correcto manejo de la Nomenclatura, se encuentra establecido en el literal 1º a) del artículo 3 del Convenio referido a las obligaciones de las partes contratantes:

“a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para cada parte. Se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística:

1. A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
2. A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;
3. A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;”

En cuanto a la nomenclatura arancelaria y estadística, esta forma parte integrante del Convenio, tal como lo establece el artículo 2º del Convenio; dicha nomenclatura contiene seis Reglas Generales para la Interpretación (RGI) del Sistema Armonizado, que establecen los principios para la clasificación de mercancías.

Acorde con lo anterior, los países firmantes del Convenio se encuentran obligados a utilizar y aplicar la nomenclatura del Sistema Armonizado tal como está establecida, con sus Reglas Generales para la Interpretación, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas, junto a los códigos y textos de partidas y subpartidas, sin modificar su alcance.

Para el presente caso se consideran las siguientes Reglas y texto de partida del Sistema Armonizado:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las

partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4. Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.”

Partida 84.36:

“Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con la normatividad vigente, establecida en los artículos 303 a 306 del Decreto número 1165 de 2019 modificados por los artículos 40, 41 y 43 respectivamente del Decreto número 659 de 2024, los artículos 313 a 315 de la Resolución número 46 de 2019, en concordancia con los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de lo aducido por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, este despacho inicia verificando los antecedentes que originaron la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, por la cual la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, clasificó la mercancía objeto de análisis, esto es “Unidad Funcional GALPÓN COMPLETO AUTOMATIZADO PARA POLLO ENGORDE CON TODAS SUS PARTES” y comercialmente “Unidad Funcional GALPÓN COMPLETO AUTOMATIZADO PARA POLLO ENGORDE”, en la subpartida arancelaria 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, a excepción de la mercancía descrita en el numeral 9 de la relación de equipos citados en la parte considerativa de la resolución recurrida.

Se debe indicar que el recurrente no presenta ninguna inconformidad respecto de la subpartida determinada, razón por la cual no será objeto de debate en el presente acto administrativo.

Información contenida en la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024:

Respecto de la exclusión de la mercancía descrita en el numeral 9, es necesario revisar el contenido de la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, que dispuso lo siguiente:

“(…) Acorde con la Nota 4 de la Sección XVI, se habla de una unidad funcional cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados, diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, es decir, alcanza solamente a las máquinas o combinación de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

En ese sentido, el numeral 9 contiene un grupo de elementos que se van a utilizar para construir la estructura en donde se alberga la Unidad Funcional, es decir, no se trata de máquinas o aparatos que contribuyan al proceso que se describió previamente. Por ende, arancelariamente están excluidos de las consideraciones de la Nota 4 de la Sección XVI.

Según lo anterior, se establece que salvo los elementos relacionados en el numeral 9, los demás equipos listados en los numerales 1 a 8, trabajan conjuntamente para conformar un sistema de engorde de aves de corral, que permite su desarrollo y crecimiento desde el día 1 hasta el 42 de vida. Los elementos relacionados en el numeral 9 están excluidos de la unidad funcional, en razón a que corresponden a elementos para la construcción de la infraestructura; por lo tanto, deben seguir su propio régimen, esto es, clasificarse en la subpartida arancelaria que les corresponda.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye que los equipos listados en los numerales 1 a 8, corresponden a una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente para la crianza de pollos, que en aplicación de la regla general interpretativa 1 y de acuerdo con lo dispuesto en la nota 4 de la sección XVI, se encuentra comprendido en la partida 84.36 de la nomenclatura del sistema armonizado, y en aplicación de la

regla general interpretativa 6 se clasifica en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas (...)

A su vez, en la parte resolutive se estableció lo siguiente:

“Artículo primero. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo las excepciones indicadas en las consideraciones como una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente en avicultura para criado de pollos, en aplicación de La Nota 4 de la Sección XVI y en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 7u del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.”

La decisión:

En la siguiente imagen aportada por el solicitante se puede identificar la estructura compuesta por los elementos del ítem 9:



- “Marco de acero galvanizado compuesto por columnas, vigas, barras de amarre, soportes, correas de techo, correa de pared, pernos de anclaje y ángulo de alero. Techo y paredes, compuestas de panel de techo, panel de pared, película de plástico, aislamiento de techo, aislamiento de pared, esquina interior, borde de techo, borde de esquina, tapa juntas, puertas, bordes de ventiladores, bordes de inlets e intermitentes” (sic)

La nota 4 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas indica lo siguiente:

“4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”.

Tal como lo expuso el recurrente, la mercancía descrita en el ítem 9 de la relación de equipos y/o aparatos que fue excluida de la unidad funcional objeto de análisis, consiste en un edificio prefabricado (galpones), el cual arancelariamente se clasifica por el capítulo 94 “MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.”

Al respecto, es de precisar que un edificio prefabricado (galpón) no es una máquina o combinación de máquinas comprendidas en los Capítulos 84 u 85 del Arancel de Aduanas, por tanto, no es posible considerarlo como una parte de la unidad funcional en los términos de la Nota 4 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo las mercancías relacionada en el ítem 9 de la parte considerativa de la resolución recurrida, como una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente en avicultura para criado de pollos, en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI y en virtud de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Ahora bien, respecto de la solicitud del recurrente de corregir el listado de los componentes que hacen parte de la unidad funcional objeto de estudio, el despacho, se permite modificar la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, en el sentido de indicar que la unidad funcional se compone de la siguiente mercancía:

ÍTEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	1	Sistema de equipamiento eléctrico. Compuesto por una computadora de clima y producción ViperTouch 2330 10” con su armario de conexiones y sus respectivos cables de conexión. 16 sensores de medición. Un sistema de alarmas
2	2	Sistemas de almacenamiento en silos y transporte de alimento. Compuestos por silos de acero galvanizado recubiertos con una capa "ZAM" de más de 350g/m2. Silos de llenado mecánico, con capacidad de 32,60 m³ por silo. El transporte de alimento del silo al galpón cuenta con una unidad motriz de 0.75Hp. Un transportador FlexVey 90, longitud de 36.70m con capacidad de transporte de 2500 kg/h. Incluye BinTrac para pesaje del alimento del silo
3	1	Subsistema de comederos: compuesto por catorce (14) líneas de comederos, cada línea de alimentación está compuesta por una con tolva de recepción de alimento para su distribución a través de tubos de acero galvanizado, que llenan los platos plásticos. 112 platos Fluxx330-14. 27 unidades de tubo con 4 agujeros. 1 unidad de elevación mecánica. 1 unidad motriz de 0.75Hp con set final de control de plato.
4	1	Un (1) subsistema de bebedero: compuesto por dieciséis (16) líneas de bebederos, cada línea está compuesta por 28 tubos y 15 tetinas por tubo, totalizando 420 tetinas. Incluyen un regulador de presión con enjuague automático y un desaireador al final de la línea, 1 unidad de elevación mecánica
5	1	Un (1) sistema de conexión de agua. Compuesto por un set de conexión entre la red de agua y el recipiente de agua. Consta de dos filtros, dos contadores de agua, dos reductores de presión y dos bypass para la conexión de dos dosificadores
6	1	Un (1) sistema de ventilación. Compuesto por entradas de aire (inlets), 163 unidades de paneles de enfriamiento evaporativo con pad cooling plástico 600x1800mm y kit de instalación. 5 motobombas de 1.5Hp, 3 motores actuadores para inlets (0.08Hp),1 motor para cortina túnel EWA (0.18Hp), una cortina túnel de 84m² con kit de instalación, 216 foggers con sus accesorios, 24 extractores de pared (on-off), 8 extractores de pared (controlados), 6 ventiladores recirculadores, y 35 calefactores a gas.

7	1	Un (1) subsistema de iluminación: compuesto por seis (6) líneas de iluminación, cada línea está compuesta de luces con 51 bombillas FlexLed HO montadas en el techo. 2 dimmers stepless FlexLED XLG/B6 con 2 outputs de máximo 275W. 185m de cable plano 2x1.5mm² metro lineal FlexLED
8	1	Un (1) subsistema para pesaje de pollitos: con cuatro (4) básculas de pesaje.

En consecuencia, este Despacho procederá a confirmar la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, respecto de la decisión de clasificar la mercancía descrita, salvo la estructura prefabricada del numeral 9, en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas para la cría de aves de corral, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Confirmar** la decisión de clasificar la mercancía descrita, salvo la estructura prefabricada del numeral 9, en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas para la cría de aves de corral, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. **Modificar** el listado de componentes de la unidad funcional descrito en la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, el cual quedará como se indicó en la parte considerativa de la presente resolución, indicando que se excluye expresamente la estructura prefabricada del numeral 9.

Artículo 3°. Los demás aspectos y disposiciones de la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024, no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

Artículo 4°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con NIT ... a través de su

representante legal, señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía número o a quien haga sus veces, a las direcciones de correos electrónicos procesales: ...de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, se deberá notificar por correo físico a la dirección procesal: ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la actuación administrativa.

Artículo 6°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Resolución número 46 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 39 de 2021; el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. **Remitir**, una vez en firme, el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Subdirector (A),

Sonia Victoria Robles Marím,
Subdirección Técnica Aduanera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 637 DE 2025

(enero 27)

por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. Nivel 1 con NIT ... contra la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024.

TEMA:	Recurso de apelación contra una Resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado.
RECURRENTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. Nivel 1.
NIT:	...
Representante legal:	...
Identificación:	...
ACTO IMPUGNADO:	Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024.
FECHA DE NOTIFICACIÓN:	5 de noviembre de 2024, notificación electrónica.
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL CURSO:	27 de noviembre de 2024, radicado número 000E2024017321
DIRECCIÓN PROCESAL:	...
CORREO ELECTRÓNICO:	...

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000001657 de 29 de mayo de 2024, el señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S. A. NIVEL 1 o AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. Nivel 1, con NIT ..., mandataria de la sociedad BRINSA S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado para la mercancía denominada técnica y comercialmente “*PLANTA DE HIPOCLORITO DE CALCIO*”.

Mediante requerimiento de información adicional (RIA) número S2024000100165398000316 del 7 de junio de 2024 la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera solicitó al usuario: indicar cómo se interconectan las máquinas y equipos que componen la unidad funcional; señalar qué materias primas se emplean en el proceso de producción; indicar el método que utiliza la planta para producir el hipoclorito de calcio (químico o electroquímico); y señalar mediante qué sistema se controla la “ UNIDAD FUNCIONAL PLANTA DE HIPOCLORITO DE CALCIO”.

El usuario respondió a la anterior solicitud, mediante escrito radicado bajo el consecutivo número E2024000100165398000377 del 15 de agosto de 2024.

Surtido el trámite establecido, la Coordinación de Clasificación Arancelaria expidió la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, con la cual clasificó la mercancía, objeto de análisis, en la subpartida arancelaria 8419.89.99.90 del Arancel

de Aduanas, como una combinación de máquinas para la producción de hipoclorito de calcio; de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, del mencionado texto arancelario, excluyendo los equipos y elementos enunciados en los considerandos del acto administrativo recurrido (numerales 56, 59 al 73 y 76 al 84) por considerar que no hacían parte del proceso de fabricación del hipoclorito de calcio, establecido para la unidad funcional clasificada con dicha resolución.

Finalmente, mediante radicado virtual número 000E2024017321 del 27 de noviembre de 2024, el señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. Nivel 1, NIT ..., en adelante el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“*ARTÍCULO 77. - Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”.*

Respecto al requisito consagrado en el numeral 1 “*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*”, una vez revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

Que la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, fue notificada por medio electrónico el día 5 de noviembre de 2024; y que el señor Víctor Alfredo Tarra Díaz en calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Asercol S. A. Nivel 1, mediante correo electrónico del día 26 de noviembre de 2024 con radicado virtual DIAN número 000E2024017321 del 27 de noviembre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la misma.

Que la resolución fue notificada al representante legal de la Agencia de Aduanas ASERCOL S. A. Nivel 1 mandataria de la sociedad BRINSA S. A. con NIT ..., calidad que acredita con el mandato firmado el 9 de octubre de 2023 por el señor Diego Andres Vela, identificado con cédula de ciudadanía número ... representante legal de la sociedad BRINSA S. A.

Al respecto, el día 13 de enero de 2025, se consultó el registro único tributario (RUT) de la Agencia de Aduanas ASERCOL S. A. Nivel 1 y de la sociedad BRINSA S. A. confirmando que efectivamente la persona que radicó el recurso de apelación y quien firmó el mandato eran sus representantes legales., cumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo referente al requisito previsto en el numeral 2 de la referida norma, “*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”, el recurrente indicó los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en la parte considerativa del presente acto administrativo, por tanto, cumple con este requisito.

En cuanto al requisito establecido en el numeral 3 “*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*”, el recurrente aportó como pruebas diagramas de flujo y planos e igualmente solicitó una reunión con el fin de “*(..) explicar mejor las razones de los considerandos*” cumpliendo de esta manera con este requisito.

Finalmente, respecto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente indicó su nombre completo, así como la dirección electrónica y física a las cuales se le notificará el presente acto administrativo, cumpliendo así con este requisito.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Luego de hacer una descripción del proceso de producción del hipoclorito de calcio, manifiesta el recurrente que no está de acuerdo con la exclusión de los equipos listados en la parte considerativa de la resolución recurrida, los cuales se encuentran contemplados en los ítems 56, 59 al 73 y 76 al 84, teniendo en cuenta que tal como se mencionó en la resolución en comentario, los mismos realizan funciones tales como empaque, tratamiento de gases de escape y tratamiento, recirculación y almacenamiento de aguas residuales, las cuales son adyacentes a la fabricación del hipoclorito y que no participan directamente en el proceso de fabricación del mismo.

Al respecto, es de precisar que el recurrente no cuestionó la clasificación arancelaria determinada por parte de la autoridad aduanera, pero si solicitó modificar la resolución en el sentido de adicionar los aparatos excluidos de la clasificación y mencionado en los en los ítems 59 al 73 y 76 al 84, soportado en los siguientes argumentos:

Respecto a los equipos relacionados con la “Absorción de gases clorados para la optimización del sistema” justifica su solicitud de la siguiente manera:

“Como se explico previamente en las diferentes etapas de reacción por cloración. Utilizamos cloro gaseoso como una de las principales materias primas del proceso. En estas etapas de reacción,” no todo el cloro ingresa, es absorbido en los respectivos reactores”; razón por la cual se hace indispensable la instalación de un sistema de absorción de cloro residual, para ser absorbido en su totalidad, siendo reingresado al proceso en estado líquido a lo reactores 30R001A/B, consolidando el balance de Materia adecuado para evitar ineficiencias y además “ potenciales fugas de cloro gas”, los cuales harían de este un proceso inviable desde el punto de vista de “Seguridad en Procesos”.

El sistema de absorción de cloro residual está compuesto por dos columnas (o torres) de absorción de cloro residual 50T002 y 50T003, que requieren para su funcionamiento respectivamente dos ventiladores de tiro inducido 50C002A/B, los cuales envían los gases libres de cloro a la chimenea 50S002; también se requieren bombas de recirculación 50P002A/B y 50P003A/B respectivamente, intercambiadores de calor tipo placas 50E002/50E003, para reducir la temperatura de la reacción exotérmica en las columnas. El líquido residual efecto de este proceso de absorción, es hipoclorito de sodio, el cual es almacenado en el tanque 50V001, para luego ser reincorporado al proceso principal en los reactores de tercera etapa, por medio de las bombas 50P004A/B”.

Sobre los equipos vinculados “Eliminación de polvos residuales para la optimización del sistema y disposición de efluentes”, en el recurrente justifica la necesidad de incluirlos así:

“Haciendo relación al proceso de absorción de polvos, cumple un papel tan importante como la absorción de cloro, para mantener la estabilidad del sistema integral. Esto lo hace por medio de la “absorción de polvillo de menor tamaño (rico en carbonatos y cloruros)”, que no alcanza a ser precipitado y formar granos de hipoclorito de calcio del tamaño deseado; razón por la cual son recuperados a través del proceso de absorción que ocurre en las columnas 50T001A/B, las cuales por medio de la adición de soda cáustica y agua que entra en recirculación por la acción de las bombas 50P001A/B/C/D, ventiladores de tiro inducido 50C001A/B que tienen la importante de labor de atraer este polvillo de tamaño indeseable, que podría atascar todos los equipos que componen los procesos de clasificación y secado. Al igual que el anterior, este proceso genera cantidades importantes de calor que deben ser removidas por la acción de los intercambiadores de placas 50E001A/B.

Los vapores libres de polvillo son enviados a las chimeneas 50S001A/B. El licor obtenido en este proceso es enviado a la piscina 60V001, donde se reciben además otros efluentes ricos en carbonatos y cloruros. La mezcla de dicho efluente contiene cantidades residuales de cloro que son enviadas al sistema de absorción de cloro, por la adición de ácido clorhídrico en el reactor 60R001 y absorbidos finalmente por el efecto de vacío en dicho reactor y en la columna de absorción 60T001. Los equipos que apoyan en este proceso final de absorción son: las bombas 60P001A/B que envían el licor de la piscina al reactor; las bombas 60P002A/B y 60P003A/B de recirculación respectivamente al reactor 60R001 y a la columna 60T001. Finalmente, el efluente libre de cloro es enviado al tanque de neutralización y balance final (por acción de las bombas 60P004A/B y la adición de hidróxido de calcio), las cuales envían a la piscina de neutralización donde es mezclado con ayuda de los agitadores 60A001A/B y enviado a disposición final con el apoyo del tanque de paso autocebante 60V003 y bombas 60P005A/B.”

En este punto, es importante señalar que el recurrente no se pronunció respecto de la exclusión de la “empacadora de bolsa; empaque de producto final en bolsas” indicada en el ítem 56.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones, especialmente:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Selecciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.”

Nota 4 de la Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.”

Partida 84.19:

“Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la normatividad vigente, establecida en los artículos 303 a 306 del Decreto número 1165 de 2019, modificados por los artículos 40, 41 y 43 respectivamente del Decreto número 659 de 2024, los artículos 313 a 315 de la Resolución número 46 de 2019, en concordancia con los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de lo aducido por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, este despacho inicia verificando los antecedentes que originaron la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

- **Información contenida en la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024:**

En las “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:” de la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024 se describió el proceso que cumple la “PLANTA DE HIPOCLORITO DE CALCIO” y se enumeraron los equipos que la conforman según el listado aportado por el solicitante de la clasificación. De mismo se resalta lo siguiente:

“Según la información suministrada con el radicado número 235410000001657 de 29 de mayo de 2024 y E2024000100165398000377 del 15 de agosto de 2024 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como máquinas y aparatos para la producción de hipoclorito de calcio, usado en desinfección y tratamiento de aguas.

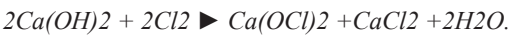
Las principales materias primas de la planta de hipoclorito de calcio son: la soda cáustica (NaOH líquido al 32% de concentración), la cal apagada (Ca(OH)2 sólido >95%) y el cloro (Cl2 gas >98%).

El proceso de producción de hipoclorito de calcio se divide en fase líquida y una sólida; y consta de los siguientes pasos:

Reacción de cloración: En un primer reactor, la soda cáustica (NaOH) reacciona con cloro para obtener hipoclorito de sodio y cloruro de sodio.



La cal apagada se mezcla con agua de proceso para obtener un líquido homogéneo, el cual ingresará posteriormente al segundo reactor. En dicho reactor, la mezcla de cal apagada reacciona con cloro para obtener hipoclorito de calcio y cloruro de calcio.



Este reactor, contiene un serpentín para regular la temperatura de reacción y posterior centrifugación. Para el control de la temperatura se utiliza agua de refrigeración y agua caliente.

Los reactores están equipados con chaquetas y suministros de agua de enfriamiento, para regular la temperatura de reacción.

Centrifugación: Los cristales de sal se separan de la mezcla mediante una primer centrífuga. La solución de hipoclorito de sodio será enviada al tanque de mezcla donde se incorpora al hipoclorito de calcio en formación proveniente de la centrífuga del segundo reactor; para luego ser bombeada al tercer reactor.

El agua residual proveniente de la primer centrífuga, será enviada a tratamiento donde se separará el cloro residual antes de su disposición final.

Reacción principal: El hipoclorito de sodio reacciona con el cloruro de calcio en el tercer reactor, para producir hipoclorito de calcio y cloruro de sodio.



El hipoclorito de calcio se separa de la mezcla de reacción mediante centrífuga. El líquido retornará al primer y segundo reactor.

Secado, clasificación y envasado: Luego, el hipoclorito de calcio sale en forma de torta húmeda, luego se seca, clasifica, prensa y se tamiza para posteriormente convertirse en material granulado. El producto final se empaqueta en bolsas de 1 kg.

Tratamiento de gases de escape: Los gases de escape se purifican mediante una columna absorbente que se encarga de eliminar los residuales de cloro.

Los polvos finos, provenientes de la etapa de secado, clasificación y envasado son captados por un filtro de mangas y purificados a través de una columna de absorción antes de ser descargados al aire.

El sistema se controla a través de un Centro de Control de Motores (CCM) que se encargará de recibir las señales y cargas de los diferentes equipos eléctricos, para su control; la planta tiene una capacidad de producción de 10.000 toneladas de hipoclorito de calcio al año.

El sistema para su funcionamiento está constituido por las siguientes máquinas y aparatos:”

Del listado de equipos indicados en la resolución recurrida, este Despacho se permita transcribir únicamente la lista de equipos excluidos de la clasificación arancelaria:

“(…)

56. Una (1) empacadora de bolsa; empaque de producto final en bolsas.

(…)

59. Dos (2) columnas de absorción de polvo residual de secado; absorción polvo proveniente del filtro.

60. Cuatro (4) bombas de circulación de agua; recirculación polvo disuelto en columna de absorción.

61. Dos (2) enfriador circulante; enfriamiento de solución material particulado.

62. Dos (2) ventiladores de tiro inducido para secado; extracción de gases libres de material particulado.

63. Dos (2) chimeneas de secado de gases residuales; emisión de gases libres de material particulado.

64. Una (1) columna de absorción alcalina de gases residuales de primera etapa; absorción cloro gaseoso.

65. Dos (2) bombas de circulación alcalina de primera etapa; recirculación de solución absorción de cloro

66. Un (1) enfriador circulante alcalino de primera etapa; enfriamiento de solución absorción de cloro.

67. Una (1) columna de absorción alcalina de gases residuales de segunda etapa; absorción cloro gaseoso.

68. Dos (2) bombas de circulación alcalina de segunda etapa; recirculación de solución absorción de cloro.

69. Un (1) enfriador de circulación alcalino de segunda etapa; enfriamiento de solución absorción de cloro.

70. Dos (2) ventiladores de tiro inducido; extracción de gases libres de cloro.

71. Una (1) chimenea de gases residuales; emisión de gases libres de cloro.

72. Un (1) tanque de compensación de líquido circulante alcalino; recolección de hipoclorito de sodio de baja concentración.

73. Dos (2) bombas de entrega del tanque de compensación de líquido circulante alcalino; envío hipoclorito baja concentración a reactor primera etapa.

(…)

76. Dos (2) bombas de transporte de solución blanqueadora; envío de aguas residuales a marmita

77. Una (1) marmita de revivificación; adición química para remoción de cloro libre.

78. Dos (2) bombas de circulación de líquido; recirculación agua residual a marmita.

79. Una (1) columna de decoloración a vacío; remoción de cloro libre a agua residual.

80. Dos (2) bombas de circulación de columna de decoloración a vacío; recirculación agua residual a columna de decoloración.

81. Dos (2) bombas de salida de columna de decoloración a vacío; envío de aguas residuales a piscina de neutralización.

82. Dos (2) agitadores para piscina de neutralización; agitación de aguas residuales en piscina de neutralización.

83. Un (1) tanque autocebante; almacenamiento agua residual neutralizada lista para disposición.

84. Dos (2) bombas de suministro de líquido de neutralización; envío de agua residual neutralizada a reservorio de condensados.

Los Considerandos de la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024 proferida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria, continúan así:

“Teniendo en cuenta la información suministrada por el peticionario, la función del sistema se cumple en los reactores, en los cuales, por medio de serpentines y circulación de agua para enfriamiento, se generan cambios de temperatura para adecuar las materias primas (cloro gaseoso, hidróxido de calcio e hidróxido de sodio) a las condiciones necesarias para llevar a cabo las reacciones químicas, en donde se transforman en el producto final, hipoclorito de calcio.

Ahora bien, visto el proceso y los equipos asociados al sistema, es importante aclarar que para la aplicación de la Nota 4 de unidades funcionales, los términos “para realizar conjuntamente una función netamente definida” alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

Así las cosas, aplicando el alcance a dicha Nota se tiene que los aparatos enunciados en los ítems 56, 59 al 73 y 76 al 84, no hacen parte de la unidad funcional por realizar funciones tales como empaque, tratamiento de gases de escape y tratamiento, recirculación y almacenamiento de aguas residuales, los cuales son procesos adyacentes a la fabricación del hipoclorito de calcio y no participan directamente en su fabricación; por lo tanto, deben seguir su propio régimen, esto es, clasificarse en la subpartida arancelaria que le corresponda.

Teniendo en cuenta la información aportada, se concluye que los equipos y elementos listados en los numerales 1 al 55, 57, 58, 74, 75 y 85, trabajan conjuntamente en la producción de hipoclorito de calcio a través de reactores, donde el cloro, hidróxido de calcio e hidróxido de sodio se someten a un tratamiento que implica un cambio de temperatura; en aplicación de la Regla General interpretativa 1 se encuentra comprendida en la partida **84.19** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6 se clasifica por la subpartida **8419.89.99.90** del Arancel de Aduanas (...).”

En la parte resolutive se indicó:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8419.89.99.90 del Arancel de Aduanas, salvo las excepciones indicadas en las consideraciones, como una combinación de máquinas para la producción de hipoclorito de calcio; de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones (...).”

- **Revisión de la solicitud:**

Frente a la solicitud de incluir, como parte de la “PLANTA DE HIPOCLORITO DE CALCIO”, todos los aparatos excluidos de la clasificación arancelaria establecida con la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, este despacho:

Considera que los argumentos del recurso de apelación se exponen con suficiencia, los planos de la unidad funcional y los antecedentes de la solicitud explican con precisión el proceso de la fabricación del hipoclorito de calcio y definen claramente cuales máquinas intervienen en cada uno de los procesos, razón por la cual cada uno de los documentos obra como prueba para decidir y los argumentos serán efectivamente evaluados y valorados dentro del presente acto administrativo, por lo cual este despacho no considera necesario la realización de reunión técnica, para explicar mejor las razones de los considerandos.

Respecto de la “empacadora en bolsa; empaque de producto final en bolsas” mencionada en el ítem 56, se encuentra que le asiste la razón a la Coordinación de Clasificación Arancelaria toda vez que, el empaque de hipoclorito no es una etapa, proceso o función propia de la producción o fabricación del hipoclorito de calcio, pues este es un proceso independiente y posterior a su producción.

Adicionalmente las máquinas destinadas a la producción están incluidas en la partida establecida para la Unidad Funcional, esto es, la partida 84.19 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, mientras los aparatos para el empaque están específicamente mencionados en otra partida de dicha nomenclatura. En conclusión, la “empacadora de bolsa; empaque de producto final en bolsas” mencionada en el ítem 56 no hace parte de los equipos clasificados con la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, tal como lo estableció la Coordinación de Clasificación Arancelaria.

En cuanto a los equipos relacionados con la emisión de gases libres de material particulado o de las máquinas encargadas de la recuperación de gases de cloro o de los aparatos para el manejo de aguas residuales, excluidas de la clasificación y mencionados en los ítems 59 al 73 y 76 al 84 de la resolución recurrida, este Despacho revisó la información

contenida en la solicitud inicial, la respuesta al Requerimiento de Información y el recurso y verificó que algunos de estos equipos permiten recuperar y retornar al proceso algunas materias primas o productos contenidas en las corrientes de aire que van a ser evacuadas a la atmósfera o de aguas que van a la piscina de neutralización, por lo tanto, estas máquinas o aparatos sí harían parte de la unidad funcional clasificada con la resolución recurrida, porque intervienen en la producción de hipoclorito de calcio.

Sin embargo, no todos los aparatos excluidos en la resolución recurrida son parte de la combinación de máquinas directamente vinculadas en la producción de hipoclorito de calcio, sino que tienen la función de impulsar o evacuar los gases o aguas residuales del proceso de producción de hipoclorito, en otras palabras, son aparatos para manejar gases o aguas de desecho, pero no gases o aguas de proceso, esto es, tienen una función auxiliar a la producción del hipoclorito de calcio.

Tal es el caso de los ventiladores y chimeneas (indicados en los ítems 62, 63, 70 y 71), cuya función es evacuar los gases que se producen en la planta de hipoclorito y que se clasifican en partidas diferentes a la establecida para la unidad funcional. En consecuencia, deben seguir su propio régimen de clasificación.

En cuanto a los aparatos destinados al manejo, evacuación y acondicionamiento de las aguas residuales, ubicados después de la torre de decloración al vacío, identificados con los ítems 81 a 84, se observa que estas máquinas no intervienen en el proceso de producción de hipoclorito de calcio, sino que su función está relacionada con el tratamiento de aguas residuales, otra función auxiliar.

Tanto la función de tratamiento de aguas y los aparatos que la realizan están comprendidos en una partida diferente a la establecida para la producción de hipoclorito, por tanto, estos aparatos se deben clasificar en la partida que les corresponda según sus propias características.

En resumen, los aparatos encargados del tratamiento de gases y aguas residuales, aunque están relacionados con la planta de hipoclorito, no intervienen en los procesos de producción de dicho bien, es decir, aunque estén interconectados a la fábrica su función no está vinculada al proceso de fabricación de hipoclorito sino al tratamiento o manejo de gases o aguas residuales, por tanto, cumplen una función auxiliar en la “PLANTA DE HIPOCLORITO DE CALCIO” y, en consecuencia, arancelariamente tienen un tratamiento independiente y se clasifican según sus propias características.

En cuanto a la clasificación de las máquinas que se consideran parte de la unidad funcional para la producción de hipoclorito de calcio, ya que participan directamente en la producción de este bien, y que, por tanto, se clasifican en la misma partida arancelaria por aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI de la nomenclatura del Sistema Armonizado, son los indicados en los ítems 1 a 55, 57 a 61, 64 a 69, 72 a 80 y 85 de la lista indicada en la resolución recurrida.

En el mismo sentido, los aparatos que cumplen funciones auxiliares en el proceso de producción de hipoclorito de calcio, que no participan en la elaboración de dicho producto, y por tanto no forman parte de la unidad funcional señalada en el párrafo anterior, son los señalados en los ítems 56, 62, 63, 70, 71 y 81 a 84 de la resolución recurrida.

En este punto, este Despacho considera pertinente traer a colación lo indicado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, aclarando que tanto las Notas Explicativas como los Criterios de Clasificación, son textos auxiliares para la interpretación de la nomenclatura del Sistema Armonizado, los cuales son estudiados y redactados en el seno del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), acorde con las funciones otorgadas en el artículo 7° del Convenio.

Así mismo, los textos de las Notas Explicativas son aprobados por el Consejo de la OMA, tal como lo indica el apartado 3 del artículo 8° del Convenio del Sistema Armonizado, que dice:

“Las notas explicativas, los criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7°, se considerarán aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera notificado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido a revisión por el Comité del Sistema Armonizado o sea sometido al Consejo, conforme a las disposiciones del apartado 2 de este artículo.”

Así las cosas, las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y todos aquellos textos relativos a la interpretación del Sistema Armonizado, redactados por el Comité del Sistema Armonizado y aprobados por el Consejo de la OMA, constituyen la doctrina de la OMA en cuanto a la interpretación de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Para el caso, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la Notas 4 De la Sección XVI (Unidades funcionales) dicen:

“Esta nota se aplica cuando una maquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de

otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto. (...)”

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen. (...)”.

Con lo anterior se resalta que la clasificación como unidad funcional abarca solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto y que se excluyen las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyen a la función del conjunto. Por tanto, se refuerza las razones para las exclusiones antes mencionadas.

En consecuencia, este Despacho procederá a modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en el sentido de indicar con precisión los elementos excluidos de la unidad funcional clasificada en la subpartida 8419.89.99.90 del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas para la producción de hipoclorito de calcio.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. *Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8419.89.99.90 del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas para la producción de hipoclorito de calcio; de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, salvo las siguientes excepciones, identificados según su número de ítem, y que deben seguir su propio régimen de clasificación arancelaria:*

- 56. Una (1) *empacadora de bolsa; empaque de producto final en bolsas.*
- 62. Dos (2) *ventiladores de tiro inducido para secado; extracción de gases libres de material particulado.*
- 63. Dos (2) *chimeneas de secado de gases residuales; emisión de gases libres de material particulado.*
- 70. Dos (2) *ventiladores de tiro inducido; extracción de gases libres de cloro.*
- 71. Una (1) *chimenea de gases residuales; emisión de gases libres de cloro.*
- 81. Dos (2) *bombas de salida de columna de decloración a vacío; envío de aguas residuales a piscina de neutralización.*
- 82. Dos (2) *agitadores para piscina de neutralización; agitación de aguas residuales en piscina de neutralización.*
- 83. Un (1) *tanque autocebante; almacenamiento agua residual neutralizada lista para disposición.*
- 84. Dos (2) *bombas de suministro de líquido de neutralización; envío de agua residual neutralizada a reservorio de condensados.”*

Artículo 2°. **Confirmar** las demás partes de la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S. A. Nivel 1 con NIT ..., a través de su representante legal, señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número ..., o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico procesal: ...; ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, se deberá notificar por correo físico a la dirección procesal: ...; o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. **Contra** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la actuación administrativa.

Artículo 5°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución número 00046 de 2019; artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. **Remitir** una vez en firme el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa,

copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Subdirectora (a),

Sonia Victoria Robles Marím,
Subdirección Técnica Aduanera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1025 DE 2025

(febrero 10)

por la cual se decide el recurso de apelación.

TEMA:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ORDINARIA
RECURRENTE:	COM AUTOMOTRIZ S. A.
NIT	...
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN CARLOS LÓPEZ
C.C.	...
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN NÚMERO 2024003980600576 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN:	14 DE NOVIEMBRE DE 2024
RAD. Y FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:	000E2024016930 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, En ejercicio de las facultades legales y en especial de las establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021 y con fundamento en los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES::

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que establecen:

“**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de (...) y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)”.

“**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”.

Oportunidad y Personería. Conforme lo previsto en el artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

Que el recurso de apelación fue interpuesto por Juan Carlos López López, C.C. ... en calidad de representante legal de la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A., NIT..., en adelante el recurrente. Esta calidad fue acreditada mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y validada en la consulta del 26 de diciembre de 2024 al RUT.

Que la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, fue notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2024; y el recurso de apelación fue interpuesto por escrito el 20 de noviembre de 2024 con el Radicado 000E2024016930, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, cumple con estos requisitos.

Procedencia y demás requisitos. Según lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, se encuentra acreditada la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En lo referente al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, el recurrente indicó los motivos de inconformidad en el memorial del recurso, los cuales se analizarán en la parte considerativa del presente acto administrativo, por tanto, cumple con este requisito.

En cuanto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA, el recurrente solicitó se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas al proceso y en especial la Resolución número 005443 de 2009 y 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Respecto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente indicó su nombre completo, así como la dirección electrónica y física a las cuales se le notificará el presente acto administrativo, cumpliendo así con este requisito.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES:

El 6 de septiembre de 2024, la señora Ingrid Johanna Albarracín Guacaneme, C.C ..., en calidad de representante legal de la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A.,NIT..., presentó mediante radicado número 235410000001846, solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente “VEHÍCULO ELÉCTRICO DE RANGO EXTENDIDO CHANGAN HUNTER”, y comercialmente “CHANGAN HUNTER REEV”.

El 10 de septiembre de 2024, la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera solicitó al usuario aduanero, mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2024000100165398000524, escoger un solo producto (platón largo 4x4 o platón estándar 4x4) y del escogido remitir ficha técnica. El 7 de octubre de 2024, la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A., respondió mediante escrito con radicado número E2024000100165398000496, escogiendo para clasificar la referencia “plantos estándar 4x4”.

El 13 de noviembre de 2024, la Coordinación de Clasificación Arancelaria expidió la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria número 2024003980600576, con la cual clasificó el vehículo, objeto de estudio, en la subpartida 8703.80.10.00 del Arancel de Aduanas, como un vehículo automóvil para transporte de menos de diez (10) personas, propulsado únicamente por motor eléctrico, con tracción en las cuatro ruedas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

El 20 de noviembre de 2024, el señor Juan Carlos López López, en calidad de Representante Legal de la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, mediante radicado físico número 000E2024016930.

El 30 de diciembre de 2024, la Subdirección Técnica Aduanera expidió el Auto número 12875 notificado en la misma fecha, para abrir de oficio el periodo probatorio, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

- “(...)1. Aclarar si el vehículo tiene elementos para su conexión a una red de energía externa.
- Indicar expresamente cuántos motores de combustión trae el vehículo.
- Resumir las características del motor de combustión que forma parte del motogenerador eléctrico indicando, al menos, tipo de combustible y potencia.
- Describir la ubicación del Motor de Generación Eléctrica en el vehículo.
- Indicar de qué forma se encuentra conectado el Motor de Generación Eléctrica con los demás componentes del vehículo.
- Aclarar la unidad de medida de la capacidad del tanque de combustible.
- De ser posible, disponer el vehículo para una revisión visual del mismo y de un técnico que explique, sobre el automóvil, las inquietudes anteriores (...)”.

El 22 de enero de 2025, el recurrente dio respuesta a las pruebas decretadas en el Auto antes citado, con el escrito radicado número 1002025E001026.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente solicita que se revoque la Resolución de Clasificación Arancelaria número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, al considerar que la Coordinación de Clasificación Arancelaria no tuvo en cuenta el uso principal del vehículo como transporte de mercancías, sino que basó su decisión en la presencia de elementos de confort y seguridad para pasajeros los cuales son comunes en los vehículos modernos, incluidos los de carga. Por lo que solicita expedir resolución de clasificación por la subpartida 8704.60.10.00 del arancel de aduanas.

Argumenta que el vehículo posee un diseño estructural de camioneta tipo pick-up con platón trasero destinado al transporte de mercancías y que según las Notas Explicativas del Sistema Armonizado los vehículos multipropósito como las pick-up se clasifican en la partida 87.04. En concordancia con lo dispuesto en la tabla de parametrización número 5 de la Resolución número 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte que las clasifica de la misma manera como vehículos de 2 o 3 volúmenes diseñados para el transporte combinado de personas en la cabina y mercancías en el platón.

Expresa que la Decisión número 885 de la CAN determina que para la clasificación arancelaria debe priorizarse el destino principal del vehículo.

Señala que el vehículo, entre otras características, tiene capacidad de carga de 800 kg, para lo cual cuenta con un platón de 1.600 mm de largo por 1.595 mm de ancho que refuerzan la funcionalidad como vehículo de carga.

Destaca que, la Resolución número 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte establece que la incorporación de elementos de seguridad activa y pasiva se constituye en

requisito normativo para todos los vehículos automotores y no en un atributo exclusivo de los vehículos de pasajeros.

Añade que el equipamiento de accesorios y elementos de confort en vehículos tipo pick- up responde a estándares comunes de la industria automotriz sin que altere el propósito de los vehículos para el transporte de mercancías.

Para soportar su posición, precisa que en otras oportunidades la DIAN ya ha clasificado este tipo de vehículos en la partida 87.04 y como ejemplo cita las Resoluciones de Clasificación número 8115 de 2007, 7454 de 2007 y 2023003980600149 de 2023 y realiza una comparación con imágenes de los vehículos.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por COM AUTOMOTRIZ S. A., NIT ..., contra la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, mediante la cual se clasificó una mercancía por la subpartida 8703.80.10.00.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSID:

En los términos del recurso que nos ocupa el problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede: i) la clasificación arancelaria realizada en la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, por la subpartida 8703.80.10.00, como vehículo automóvil diseñados para transporte de menos de 10 personas, o ii) si con base en los argumentos expuestos en el recurso debe reconsiderarse la clasificación de la mercancía a la subpartida 8704.60.10.00 como vehículo automóvil diseñados para transporte de mercancías.

De acuerdo con la normatividad vigente, establecida en los artículos 303 a 306 del Decreto número 1165 de 2019 modificados por los artículos 40, 41 y 43 respectivamente del Decreto número 659 de 2024, los artículos 313 a 315 de la Resolución número 46 de 2019, en concordancia con los artículos 74 a 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo análisis de lo aducido por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, este despacho inicia verificando los antecedentes que originaron la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, por la cual la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, clasificó, la mercancía denominada técnicamente “VEHÍCULO ELÉCTRICO DE RANGO EXTENDIDO CHANGAN HUNTER” Y comercialmente “CHANGAN HUNTER REEV” en la subpartida 8703.80.10.00 del Arancel de Aduanas.

La nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia se fundamenta en la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hoy vigente con la VII Enmienda; así como en la nomenclatura común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), según Decisión número 885 de 2021 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ahora bien, el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el Acuerdo de Cartagena, fueron adoptados por Colombia mediante la Ley 646 de 2001 y la Ley 8ª de 1973, respectivamente.

Mediante el Decreto número 1881 de 2021, Colombia adoptó en su Arancel de Aduanas la VII Recomendación de la Enmienda al Sistema Armonizado y las consecuentes modificaciones de la NANDINA, contenidas en la Decisión número 885 de 2021.

Ahora bien, para establecer la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en adelante Sistema Armonizado, se debe tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente: el conocimiento de la mercancía y ii) el manejo correcto de la Nomenclatura.

El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como su uso, composición y forma de presentación, entre otros.

El otro elemento, referido al correcto manejo de la Nomenclatura, se encuentra establecido en el literal 1º a) del artículo 3º del Convenio referido a las obligaciones de las partes contratantes:

“a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1. A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
2. A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;
3. A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;”.

En cuanto a la nomenclatura arancelaria y estadística, ésta forma parte integrante del Convenio, tal como lo establece el artículo 2º del Convenio; dicha nomenclatura contiene seis Reglas Generales para la Interpretación (RGI) del Sistema Armonizado, que establecen los principios para la clasificación de mercancías.

Acorde con lo anterior, los países firmantes del Convenio se encuentran obligados a utilizar y aplicar la nomenclatura del Sistema Armonizado tal como está establecida, con sus Reglas Generales para la Interpretación, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas, junto a los códigos y textos de partidas y subpartidas, sin modificar su alcance.

Para el presente caso se consideran las siguientes Reglas y texto de partida del Sistema Armonizado:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Partida 87.03:

“Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras.”

Partida 87.04:

“Vehículos automóviles para transporte de mercancías”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

- Información contenida en la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024:

Luego del estudio de la información aportada por el solicitante de la clasificación, la Coordinación de Clasificación Arancelaria expidió la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, en la cual describió el producto y estableció la clasificación en la partida 87.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado como un vehículo automóvil diseñado principalmente para el trasporte de menos de diez personas, señalando lo siguiente:

“(…) Según la información suministrada con los radicados números 235410000001846 de 6 de septiembre de 2024 y E2024000100165398000496 del 7 de octubre de 2024 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un automóvil propulsado únicamente por motor eléctrico, para transportar menos de diez (10) personas y mercancía, tiene las siguientes características físicas y técnicas:

- Clase vehículo: camioneta
- Tipo carrocería: doble cabina con platón
- Dimensiones: longitud 5.380 mm; ancho 1.980 mm; altura 1.875 mm.
- Platón: longitud 1.600 -mm; ancho 1.595 mm; altura 520 mm.
- Capacidad: cinco (5) pasajeros.
- Número de puertas: (4) cuatro
- Tipo tracción: 4WD
- Peso bruto vehicular: 3.180 kg.
- Capacidad de carga: 800 kg.
- Número de ejes: 2
- Distancia entre ejes: 3.180 mm
- Propulsado por dos motores eléctricos de 200 kW de potencia combinada, alimentados por una batería de litio de alto rendimiento de capacidad 31.18 kWh.
- Rango eléctrico puro: >= 145 Km.
- Tiempo carga rápida: 0.5 h
- Tipo motor eléctrico: motor generador (D20TG-AB).
- Tipo de propulsión: eléctrica.
- Velocidades (adel. y atrás) 1 adelante - 1 atrás.
- Tipo de dirección: cremallera y piñón asistida eléctricamente.
- Luz de posición trasera: LED.
- Tipo de neumático: neumático 265/60R18 (HT).
- Puerta de carga: varilla hidráulica de la puerta de carga y portón trasero del compartimiento de carga multifuncional.
- Cubierta del compartimiento de carga: cubierta del compartimiento de carga con persiana enrollable manual.
- Interior del compartimiento de carga: panel de descarga de 3,3 kW (incluida una interfaz de 220 V / 10 A, una interfaz de 220 V / 16 A, un interruptor de control principal, etc).

- Cinturones de seguridad delanteros: cinturón de seguridad de tres puntos de fuerza límite.
- Cinturones de seguridad traseros: cinturón de seguridad completo de tres puntos.
- Cámara: imagen panorámica de 360° (HD) asociación.

Así mismo el automóvil tiene barra antivuelco; dirección asistida; cierre automático de puertas sensible a la velocidad; airbags (para el asiento del conductor, del acompañante, laterales delanteros y traseros); seguridad para niños; cinturones de seguridad (delanteros y traseros); arreglo de asiento para niños; aviso de puerta sin cerrar; volante multifunción (sonido + música + interruptor de información de la computadora de conducción + control de crucero + teléfono bluetooth + control de voz); espacio de almacenamiento (cenicero, caja de gafas, caja de billetes, ranura para tarjetas, cabina telefónica, portavasos (1), guantera); alfombra; aire acondicionado; luz interior (luces de lectura delanteras y traseras); entre otros elementos incluidos dentro de la cabina del automóvil para la comodidad de los pasajeros.

Según el usuario, la información que hace referencia a la descripción del sistema REEV tiene carácter confidencial y por tanto no se indica en el cuerpo de la resolución.

Ahora bien, desde el punto de vista arancelario y teniendo en cuenta que se trata de un automóvil donde los pasajeros y la mercancía de carga tienen ambientes separados, con asientos permanentes para cinco (5) personas y sus correspondientes dispositivos de seguridad, con cuatro (4) puertas para el acceso de pasajeros y una (1) puerta independiente para el transporte de mercancía, con un peso total de carga de 800 kg, en su interior tiene elementos y accesorios para el confort de los pasajeros, características que son concebidas para el bienestar y transporte de personas y no de mercancías; el producto descrito se considera un automóvil de la partida 87.03, por lo cual se desestima clasificar la mercancía por la partida 87.04 sugerida por el interesado.

En virtud de lo anterior, este despacho determina que arancelariamente la mercancía corresponde a un vehículo automóvil para transporte de personas, propulsado únicamente por motor eléctrico, con tracción en las cuatro ruedas y carga total inferior a 4,537 toneladas, de que en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 está comprendido en la partida 87.03 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y acorde con la Regla General Interpretativa 6 se clasifica en la subpartida 8703.80.10.00 del Arancel de Aduanas. (...).

A su vez, en la parte resolutive se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8703.80.10.00 del Arancel de Aduanas, como un vehículo automóvil para transporte de menos de diez (10) personas, propulsado únicamente por motor eléctrico, con tracción en las cuatro ruedas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones (...).

- Identificación del producto a clasificar.

Teniendo en cuenta que sobre la identificación y descripción del vehículo no hay objeción por parte del recurrente, dicha información se tomará como base para decidir la clasificación del producto objeto de estudio.

En este aspecto, es importante precisar que los vehículos eléctricos de autonomía extendida, o con tecnología REEV o E-REV, tal como sucede en el caso que nos ocupa, son aquellos en los que el automóvil posee dos tipos de motores, el primero es un motor eléctrico (o varios según el diseño propio de cada vehículo) encargado de la propulsión del vehículo y el segundo un motor de combustión concebido para mover un generador que provee la energía de recarga de las baterías cuando éstas se encuentran en un nivel bajo de carga.

Al respecto, de acuerdo con la información aportada con la solicitud de clasificación arancelaria, el interesado indica que el vehículo cuenta con dos motores eléctricos que se alimentan de la energía almacenada en la batería eléctrica del automóvil; el motor principal, de 130 kW, ubicado en la parte trasera del vehículo es el encargado de propulsar el vehículo, mientras que el segundo motor, de 70 kW, encargado de mover el eje delantero en algunas oportunidades, proporcionando tracción 4WD (Four Wheel Drive).

Así mismo, el interesado indica que el vehículo cuenta con un motor de combustión interna que está conectado permanentemente a un generador eléctrico y que la única función de este motor-generador es aportar energía a los motores eléctricos o a la batería eléctrica, pero que este motogenerador no puede impulsar el carro pues no está conectado a la tracción del vehículo, por lo que el vehículo objeto de *litis* es propulsado únicamente con motores eléctricos.

De igual forma señala, que las fuentes para recargar las baterías del vehículo materia de estudio son: mediante la conexión a una red eléctrica, la regeneración (aprovechando la energía cinética durante las fases de frenado y desaceleración del vehículo) o por el uso del motor-generador como fuente de energía eléctrica.

En cumplimiento del Auto número 12875 del 30 de diciembre de 2024 y con Auto comisorio número 276 del 27 de enero de 2025, el día 28 del mismo mes y año, se realizó por parte de este despacho, revisión visual del vehículo Changan Hunter REEV en la sede de la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A., ubicada en la Zona Franca Metropolitana

Predio San Rafael, vereda Vuelta Grande en el municipio de Cota, con la cual se verificó que el motor de combustión no se encuentra conectado a la transmisión del vehículo.

- La clasificación arancelaria

Del análisis desarrollado en el presente acto administrativo, en el cual se han estudiado tanto los antecedentes que originaron la decisión impugnada, como los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se basan en su inconformidad con la partida establecida en la clasificación arancelaria, el despacho de la Subdirección Técnica Aduanera considera que el producto denominado técnicamente “VEHÍCULO ELÉCTRICO DE RPOR LAS SIGUIENDO EXTENDIDO CHANGAN HUNTER” y comercialmente “CHANGAN HUNTER REEV”, se debe clasificar en la partida 87.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, acorde con las siguientes consideraciones:

En la partida 87.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado se clasifican los automóviles diseñados para el trasporte de menos de diez (10) personas mientras en la partida 87.04 se clasifican los vehículos automóviles diseñados para transporte de mercancías; así las cosas, el estudio se centra en establecer si el vehículo clasificado con la resolución recurrida está concebido para el transporte de personas o de mercancías o de ambos, y cuál es la partida en la que se debe clasificar.

Al respecto, tenemos que el vehículo en estudio tiene dos espacios totalmente separados, el primero, denominado cabina, está destinado al trasporte de hasta cinco (5) personas y tiene todos los elementos de seguridad y comodidad para ello. El otro compartimento, totalmente separado de la cabina, está destinado a la carga, cuenta con una cajuela y una compuerta trasera abatible para facilitar la carga y descarga de mercancías.



Las anteriores características llevan a pensar que se podría estar frente a un vehículo multipropósito al contar con espacios para el transporte de personas y otro para el transporte de mercancías.

Sin embargo, al revisar el vehículo y su ficha técnica se encuentra que tiene una capacidad de carga de 800 kg (mercancías más pasajeros) y que cuenta con un platón independiente para la disposición de la carga, lo que determina que la capacidad de carga de mercancías es superior a la de pasajeros.

En consecuencia, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, la mercancía denominada técnicamente “VEHÍCULO ELÉCTRICO DE RANGO EXTENDIDO CHANGAN HUNTER” y comercialmente “CHANGAN HUNTER REEV” se clasifica en la partida 87,04 cuyo texto dice “vehículos automóviles para transporte de mercancías”.

Continuando con nuestro ejercicio, tenemos que, para la determinación de la subpartida arancelaria correcta se aplica la Regla General Interpretativa 6 de la nomenclatura del Sistema Armonizado que establece, entre otros, que la clasificación en las subpartidas de una misma partida se determina por los textos de estas subpartidas comparando subpartidas del mismo nivel (número de guiones).

A primer nivel (un guion) las opciones son:

8704.10	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
8704.20 (tácita)	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8704.30 (tácita)	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.30 (tácita)	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8704.50 (tácita)	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.90	- Los demás:

Teniendo en cuenta que no se trata de:

- un volquete automotor para utilizar fuera de la red de carreteras,
- ni de un vehículo únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel),
- ni de un vehículo únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa,
- ni de un vehículo equipado para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico,
- ni de un vehículo equipado para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico,

Es claro que, que la mercancía que nos ocupa no puede ser clasificada en ninguna de las cinco primeras subpartidas de un guion.

En consecuencia, y tomando en cuenta que el vehículo es propulsado únicamente por motores eléctricos, la subpartida de primer nivel que aplica es la identificada con el código 8704.60 cuyo texto dice: “Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico”.

Esta subpartida de primer nivel presenta dos desdoblamientos de segundo nivel (dos guiones) que corresponden a subpartidas andinas, sin desdoblamientos nacionales. En el arancel de aduanas se establecieron así:

8704.60	- -Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:
8704.60.10.00	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.60.90.00	- - Los demás

En conclusión, en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, la subpartida correcta para el vehículo antes descrito, de peso bruto vehicular de 3.180 kg (3,180 t), es la subpartida 8704.60.10.00 del arancel de aduanas.

- **Otras consideraciones**

Adicional a lo anterior y en consideración a que el recurrente cita las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, este despacho aclara que tanto las Notas Explicativas como los Criterios de Clasificación, son textos auxiliares para la interpretación de la nomenclatura del Sistema Armonizado, los cuales son estudiados y redactados en el seno del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), acorde con las funciones otorgadas en el artículo 7º del Convenio.

Así mismo, los textos de las Notas Explicativas son aprobados por el Consejo de la OMA, tal como lo indica el apartado 3 del artículo 8 del Convenio del Sistema Armonizado, que dice:

“Las notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7º, se considerarán aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera notificado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido a revisión por el Comité del Sistema Armonizado o sea sometido al Consejo, conforme a las disposiciones del apartado 2 de este artículo”.

Así las cosas, las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y todos aquellos textos relativos a la interpretación del Sistema Armonizado, redactados por el Comité del Sistema Armonizado y aprobados por el Consejo de la OMA, constituyen la doctrina de la OMA en cuanto a la interpretación de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Para el caso, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de las partidas 87.03 dicen:

“(…) En esta partida, la clasificación de ciertos vehículos automóviles está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de personas y no para mercancías (partida 87.04). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los cuales el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un especio interior que comprende el área para el conductor y los pasajeros y otra área utilizada para el transporte de personas y mercancías. Están comprometidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo: vehículos tipo van, para deportes y del tipo “pick-up”).

Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que generalmente es aplicable a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) *La presencia de asientos permanentes con dispositivos de seguridad (por ejemplo: cinturones de seguridad o puntos de anclaje u accesorios destinados para su instalación) para cada persona o de puntos de anclaje permanentes y accesorios destinados a la instalación de asientos y dispositivos de seguridad en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales; estos asientos pueden ser fijos, abatibles o desmontarse de sus puntos de anclaje;*
- b) *La presencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales;*
- c) *La presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera con ventanas en los paneles laterales o en la parte trasera;*
- d) *La ausencia de una división o barrera permanente entre en área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera que puede utilizarse para la transportación de personas o mercancías;*
- e) *La presencia en el interior del vehículo de elementos de confort, acabados interiores y accesorios asociadas con áreas de pasajeros (por ejemplo, ventilación, alfombra, luces interiores, ceniceros) (…)”.*

Como puede observarse el vehículo en estudio cumple casi todos los criterios establecidos para esta partida, esto es la 87.03, a excepción de lo citado en el literal d) puesto que, en este caso, si hay una barrera o división permanente entre la zona de pasajeros y la de carga. Es por esta razón por la cual, el vehículo objeto de análisis no debe clasificarse por esta partida.

Ahora bien, las Notas Explicativas de la partida 87.04 indican lo siguiente:

*“ (…)*La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (partida 87.03). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo “pick-up” ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) *La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo “pick-up”), para el transporte de mercancías;*
- b) *La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo “pick up”);*
- c) *La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);*
- d) *La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;*
- e) *La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo: alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros). (…)”.*

De la lectura de estas Notas Explicativas se concluye que el vehículo en estudio cumple con las condiciones dadas en los distintos literales para los vehículos tipo “pick-up”, por ejemplo: la presencia de una cabina (para el conductor y pasajeros) separada de una plataforma exterior con hoja trasera abatible y destinada a la carga; la presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y pasajeros y el área trasera; la ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga; por lo cual, se deduce que las Notas Explicativas permiten confirmar la clasificación del bien en la partida 87.04.

En consecuencia, este despacho procede a revocar la clasificación realizada por la Coordinación de Clasificación Arancelaria con la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024 en la subpartida 8703.80.10.00 y determinar la clasificación del “VEHÍCULO ELÉCTRICO DE RANGO EXTENDIDO CHANGAN HUNTER” o “CHANGAN HUNTER REEV”, por la subpartida 8704.60.10.00 del Arancel de Aduanas, como un vehículo de trasporte de mercancías, propulsado únicamente con motor eléctrico y de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario.

Respecto a las resoluciones de clasificación presentadas con el recurso, este despacho se permite aclarar que no son aplicables al caso puesto que se trata de vehículos con diferente tecnología en la tracción y distintas capacidades de carga, por tanto, los criterios para determinar su clasificación son diferentes.

En relación con las resoluciones del Ministerio de Transporte, este despacho aclara que las mismas no contienen criterios que apliquen para la clasificación arancelaria, por tanto, no se tomaron en cuenta para el presente estudio.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Revocar** la Resolución número 2024003980600576 del 13 de noviembre de 2024, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. **Clasificar** la mercancía descrita en los considerandos de la presente resolución por la subpartida 8704.60.10.00 del Arancel de Aduanas, como un vehículo de trasporte de mercancías, únicamente propulsado con motor eléctrico y de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 3º. **Notificar** de manera electrónica, la presente resolución a la sociedad COM AUTOMOTRIZ S. A., NIT ..., a través de su Representante Legal Juan Carlos López, identificado con cédula de ciudadanía número... o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico procesal: de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360

de 2021 y el artículo 684-2 de la Resolución número 046 de 2019 del Director General de la DIAN, adicionado por el artículo 208 de la Resolución número 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución número 038 de 2020. En su defecto, notificar por correo físico a la dirección procesal física: ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Resolución número 46 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 39 de 2021; el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la actuación administrativa.

Artículo 6°. **Remitir** una vez en firme el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Subdirectora (a),

Sonia Victoria Robles Marím,
Subdirección Técnica Aduanera Dirección de Gestión de Aduanas,
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO NÚMERO 2876 DE 2025

(marzo 26)

por la cual se decide un recurso de apelación.

Tema:	Recurso de apelación contra una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria
Recurrente:	Agencia de Aduanas TCC. S. A. S. NIVEL 1
NIT:	...
Representante legal:	Eliana Giraldo Suárez
Importador:	Celsia Colombia S. A. E.S.P.
NIT:	...
Rad. y fecha de presentación del recurso:	1002025E004003 del 12 de marzo de 2025

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021, Resolución número 6371 del 31 de julio de 2023 del Subdirector de Gestión del Empleo Público y el Acta de Posesión número 1560 del 1° de agosto de 2023 y con fundamento en los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de (...) y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...).”*

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Oportunidad y Personería. Conforme lo previsto en el artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

Que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Eliana Giraldo Suárez, cédula de ciudadanía número 1037071500, en calidad de representante legal de operaciones

aduaneras de la Agencia de Aduanas TCC. S. A. S. NIVEL 1, NIT ... (antes Agencia de Aduanas Mario Londoño S. A. NIVEL 1) en calidad de mandataria del importador Celsia Colombia S. A. E.S.P, NIT ... Esta calidad fue acreditada mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 3 de marzo de 2025 y el mandato suscrito entre la Agencia de Aduanas y la sociedad Celsia Colombia S. A. E.S.P. celebrado el 16 de octubre de 2024.

Que la Resolución número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025, fue notificada por correo electrónico en la misma fecha y el recurso de apelación fue interpuesto por escrito el 12 de marzo de 2025 con el Radicado número 1002025E004003, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, cumple con estos requisitos.

Procedencia y demás requisitos. Según lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, se encuentra acreditada la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En lo referente a los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 77 del CPACA, se observa el cumplimiento de los mismos en el escrito contentivo del recurso. Se precisa que respecto del numeral 3 no se solicitaron ni allegaron pruebas, pero se allegó “un listado de equipos que constituyen la unidad funcional”.

Por todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES:

El 18 de octubre de 2024, Eliana Giraldo Suárez, cédula de ciudadanía número 1037071500, en calidad de representante legal de la Sociedad Agencia de Aduanas TCC. S. A. S. NIVEL 1, NIT ... (antes Agencia de Aduanas Mario Londoño S. A. NIVEL 1) en calidad de mandataria del importador Celsia Colombia S. A. E.S.P, NIT ..., presentó con Radicado número 235410000001927, solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como “GENERADOR Y SUS PARTES TURBINA Y SUS PARTES” y comercialmente como “UNIDAD GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO PRADO”.

El 13 de noviembre de 2024, la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera solicitó a la usuaria mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2024000100165398000667, precisar si la turbina hidráulica y el generador están diseñados para formar cuerpo o montarlas en un basamento común; adjuntar un plano de la mercancía en idioma español; indicar si la turbina y el generador se controlan desde el cuarto de control, y si los equipos de este se presentan junto con la demás mercancía; precisar si los repuestos listados en el documento denominado “Especificación técnica del generador” se presentan o no con el generador; aclarar cuál es la información que tiene el carácter de confidencial, según lo indicado en el mandato aportado.

El 10 de enero de 2025, la usuaria respondió, la anterior solicitud, mediante escrito Radicado número E2025000100165398000008.

El 21 de febrero de 2025, la Coordinación de Clasificación Arancelaria expidió la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria número 2025003980600072, con la cual clasificó la mercancía denominada técnicamente como “GENERADOR Y SUS PARTES TURBINA Y SUS PARTES” y comercialmente como “UNIDAD GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO PRADO” en la subpartida arancelaria 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas, como un grupo electrógeno de corriente alterna, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

El 12 de marzo de 2025, Eliana Giraldo Suárez, cédula de ciudadanía número 1037071500, en calidad de representante legal de la Sociedad Agencia de Aduanas TCC. S. A. S. NIVEL 1, NIT ... (antes Agencia de Aduanas Mario Londoño S. A. NIVEL 1) en calidad de mandataria del importador Celsia Colombia S. A. E.S.P, NIT ..., interpuso recurso de apelación mediante Radicado número 1002025E004003, contra la Resolución número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- La recurrente solicita reconsiderar que el equipo clasificado mediante la Resolución de Clasificación Arancelaria recurrida sea considerado como una Unidad Funcional de la subpartida arancelaria 8502.39.10.00. Lo anterior, teniendo presente la cantidad de equipos que vienen a conformar la planta cuya función específica es la generación de energía eléctrica alterna, equipos, que necesariamente deben venir desmontados y desarmados, por el volumen, peso y dimensiones que logísticamente no permiten traer toda la planta de generación en un solo embarque.
- Expresa que en la expedición de la Resolución de Clasificación Oficial Arancelaria no se tuvieron en cuenta que los equipos no constituyen una sola unidad, pero funcionan conectados simultáneamente, y con otra serie de equipos para poder realizar la función de generación de la energía eléctrica alterna, además por su gran volumen, cantidad y peso vienen desarmados, en varios embarques que llegan al país en distintas fechas.

3. Señala que los equipos principales que son el generador y la turbina cuentan con un chasis, basamento o estructura independiente, que necesitan la adecuación de un terreno donde se instala la turbina, que entra en contacto con el agua, y un terreno especial del generador que está dentro de la planta, y que conecta con la estructura de la turbina a través de los rodets, que empujan con el generador, para producir la energía alterna.
4. Adiciona que toda la super estructura viene separada (turbina y generador), y se conectan a través de las tuberías y los mecanismos que vienen con la Unidad Generadora, que no es solamente el generador y la turbina.
5. Finaliza, afirmando que *“para el transporte de la mercancía se debieron realizar tres (3) embarques, los cuales se nacionalizaron (sic), teniendo presente las partes desarmadas del equipo y dentro de los cuales se puede identificar el listado anexo al presente”* recurso.

CONSIDERACIONES:

6. Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025, mediante la cual se clasificó la mercancía denominada técnicamente como “GENERADOR Y SUS PARTES TURBINA Y SUS PARTES” y comercialmente como “UNIDAD GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO PRADO” por la subpartida 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

7. En los términos del recurso que nos ocupa el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente clasificar arancelariamente la mercancía a la que se refiere la Resolución número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025, como unidad funcional y no solo como un grupo electrógeno de corriente alterna.
8. De manera previa se aclara a la recurrente que, conforme a lo previsto en el artículo 307 del Decreto número 1165 de 2019, la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional se constituye en documento soporte de la declaración de importación, por lo que entendemos que el argumento previsto en el numeral 3 de los elementos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación y previsto en el presente acto administrativo en el párrafo 5°, obedece a un error de transcripción respecto al uso de la palabra “nacionalizaron”.
9. Ahora bien, para el caso que nos ocupa se aclara que la nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia se fundamenta en la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hoy vigente con la VII Enmienda; así como en la nomenclatura común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), según Decisión número 885 de 2021 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina.
10. El Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el Acuerdo de Cartagena, fueron adoptados por Colombia mediante la Ley 646 de 2001 y la Ley 8ª de 1973, respectivamente.
11. Mediante el Decreto número 1881 de 2021, Colombia adoptó en su Arancel de Aduanas la VII Recomendación de la Enmienda al Sistema Armonizado y las consecuentes modificaciones de la NANDINA, contenidas en la Decisión número 885 de 2021.
12. Ahora bien, para establecer la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en adelante Sistema Armonizado, se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente: el conocimiento de la mercancía y ii) el manejo correcto de la Nomenclatura.
13. El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como su uso, composición y forma de presentación, entre otros.
14. El otro elemento, referido al correcto manejo de la Nomenclatura, se encuentra establecido en el literal 1º a) del artículo 3 del Convenio referido a las obligaciones de las partes contratantes:

“a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1. *A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
2. *A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;*
3. *A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;”*
15. En cuanto a la nomenclatura arancelaria y estadística, ésta forma parte integrante del Convenio, tal como lo establece el artículo 2 del Convenio; dicha nomencla-

tura contiene seis (6) Reglas Generales para la Interpretación (RGI) del Sistema Armonizado, que establecen los principios para la clasificación de mercancías.

16. Acorde con lo anterior, los países firmantes del Convenio se encuentran obligados a utilizar y aplicar la nomenclatura del Sistema Armonizado tal como está establecida, con sus Reglas Generales para la Interpretación, así como todas las Notas de las secciones, de capítulos y subpartidas, junto a los códigos y textos de partidas y subpartidas, sin modificar su alcance.
17. Como el objetivo de la nomenclatura del Sistema Armonizado es identificar y codificar todas las mercancías objeto de comercio internacional dicha nomenclatura las ha organizado en grupos específicos, empezando por grandes grupos llamados secciones, separados en capítulos, luego divididos en partidas, subdivididos en subpartidas. Cada una de estas categorías tiene sus propias características que las identifican en sí mismas y que a la vez les permite diferenciarse de las demás categorías.
18. Para precisar el alcance de algunas categorías o grupos de mercancías (llámense secciones, capítulos, partidas y/o subpartidas) el Sistema Armonizado cuenta con Notas de sección, de capítulo o de subpartidas, las cuales tienen carácter legal y de obligatoria aplicación, tal como lo establecen las Reglas Generales Interpretativas de esta nomenclatura.
19. En concordancia con lo anterior, la mercancía a clasificar como unidad funcional en la nomenclatura del Sistema Armonizado es denominada comercialmente como una “UNIDAD GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO PRADO”.
20. Para el presente caso, y respecto del primer elemento, es decir el técnico, que corresponde a las características de la mercancía a clasificar, tales como su uso y composición, entre otros, no se evidencia discusión por parte del recurrente, pues se trata de un Grupo Electrónico, que tiene por componentes:
 - i) Una (1) turbina hidráulica tipo “Francis”: convierte la energía del agua en energía mecánica.



- ii) Un (1) generador del tipo síncrono, de corriente alterna: convierte energía mecánica en energía eléctrica en forma de fuerza electromotriz alterna. Cuenta con un (1) regulador de tensión, el cual es parte integral del generador.



21. Las máquinas en conjunto funcionan así:

- El agua de una represa es captada y transportada por tubería hasta ingresar en la turbina. El agua que entra mueve un rodete que se conecta al generador a través de un eje horizontal. El agua que ha pasado por la turbina sale por otra tubería.
- El generador convierte la energía mecánica de la rotación de la turbina en energía eléctrica mediante el principio de inducción electromagnética; dentro del generador existen unas bobinas de cobre que giran e inducen corriente en un estator, generando la energía eléctrica, la cual se envía al sistema nacional interconectado.
- Durante la generación de energía eléctrica, un regulador de tensión, que es parte del generador, está funcionando permanentemente, debido a que inyecta la corriente con que funciona el principio de inducción electromagnética, permitiendo generar campos electromagnéticos; además, mantiene un nivel de tensión (voltaje) constante para proteger el generador de sobresaltos de corriente o caídas de tensión.

22. Conforme lo antes expuesto, se debe tener en cuenta la siguiente partida:

85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
-------	---

23. Para el caso que nos ocupa, es importante considerar las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (SA), las cuales son elaboradas y aprobadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y constituyen la interpretación oficial que hace la OMA a nivel internacional a esta nomenclatura; y son aceptadas por el Consejo de Estado²² como criterio auxiliar de interpretación, que señalan para la partida 85.02, lo siguiente:

“I. GRUPOS ELECTRÓGENOS

*La expresión grupo electrógeno se aplica a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, **que no sea un motor eléctrico** (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diésel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones generales de la Sección), el conjunto se clasifica en esta partida (...).” (Resalta el original)*

24. Lo anterior, permite la clasificación de las mercancías que nos ocupan por la partida 8502, en aplica de la Regla General Interpretativa 1, que señala:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

25. Esta regla, que es la primera y principal, de obligatoria aplicación dispone que legalmente la clasificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado se realiza teniendo en cuenta lo mencionado en los textos de las partidas y los textos de las Notas de Sección o de Capítulo.

26. Verificada la partida arancelaria de la mercancía que nos ocupa, se hace necesario revisar la Regla General Interpretativa 6, que señala:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

27. Con esta regla se establece el procedimiento para seleccionar la subpartida que le corresponde a una mercancía dentro de una partida previamente seleccionada en aplicación de las reglas anteriores. Esta Regla aplica siempre y cuando la partida seleccionada con anterioridad tenga desdoblamientos arancelarios (subpartidas); las subpartidas en la nomenclatura del Sistema Armonizado se identifican con un código de seis dígitos, en los cuales los cuatro primeros corresponden a la partida.

28. Con base en lo anterior, se concluye que arancelariamente la mercancía consiste en un grupo electrógeno para producir corriente alterna, que en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 está comprendido en la partida 85.02 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual contempla “Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos”, y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas como “Grupos electrógenos de corriente alterna”.

29. Ahora bien, como en la solicitud de clasificación arancelaria se solicitó la clasificación de una unidad funcional y que ese es el motivo de inconformidad de la recurrente, la cuestión que nos ocupa es establecer si una vez determinada la clasificación arancelaria de una mercancía aplicando las correspondientes Reglas Generales de Interpretación resulta excluyente la aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI referida a las unidades funcionales.

30. Para el efecto es necesario precisar que el Arancel de Aduanas es un compendio legal conformado así:

- i) La nomenclatura, que se presenta en forma sistemática de las mercancías que son objeto de comercio internacional, agrupándolas en secciones y capítulos, estos últimos separados en partidas y subpartidas con textos concisos que indican la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen;
- ii) Notas legales: Son “*aquellas advertencias, explicaciones o comentarios que figuran a continuación de cada sección y capítulo, y como epígrafe de las partidas o subpartidas. Estas notas son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la subpartida arancelaria correspondiente de la nomenclatura arancelaria (...). Por eso, las notas legales pueden ampliar o restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías. Así mismo, pueden incluir o excluir mercancías, ora por sus componentes ora por la función que cumplen.*

*También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente*³³”.

Reglas generales de interpretación: Son “*preceptos o instrucciones sobre cómo debe entenderse la nomenclatura arancelaria, y que guían en la selección de la subpartida que le corresponde a la mercancía objeto de clasificación*⁴⁴”.

31. Es decir, todos esos elementos son normas legales que se deben aplicar de manera armónica para determinar correctamente la clasificación arancelaria de las mercancías.

32. Aclarado lo anterior, se analiza si el producto denominado comercialmente “UNIDAD GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROYECTO PRA-DO” cumple con las principales características de las unidades funcionales que se derivan de la definición de unidad funcional prevista en el artículo 3° del Decreto número 1165 y de la Nota legal 4 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas, así:

Ítem	Característica	Cumple
1	Se trata de una máquina o combinación de máquinas diferentes	Sí, el generador de energía eléctrica está compuesto por una turbina hidráulica de la partida 84.10 y por un generador eléctrico de la partida 85.01, que una vez ensamblados se clasifican en la partida 85.02.
2	Constituida por elementos individualizados.	Sí, hay una turbina y un generador puesto que las mercancías llegan al territorio aduanero nacional desarmadas y en embarques diferentes.
3	Se pueden presentar separadas.	Sí, porque se trata de mercancías diferentes.
4	Deben realizar conjuntamente una función netamente definida.	Sí, en conjunto desarrollan la función de generar energía eléctrica
5	Se pueden clasificar en una única partida.	Sí, conforme la Nota Explicativa de la partida 85.02 del Sistema Armonizado, se considera un grupo electrógeno que en su conjunto se clasifica en la mencionada partida
6	La función global de las máquinas debe estar incluida en una de las partidas de los Capítulos 84, 85 o 90.	Sí, porque la partida en que se clasifican las mercancías en conjunto que nos ocupan es la 85.02.

33. Por lo antes expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa: i) se acredita el cumplimiento de las características para que esta mercancía pueda ser considerada unidad funcional, y, ii) ni la normatividad aduanera ni el Arancel Aduanas excluyen la aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI del Arancel de Aduanas referida a las unidades funcionales, cuando la clasificación arancelaria de una mercancía se pueda determinar con la guía de las correspondientes Reglas Generales de Interpretación.

34. En consecuencia, se deberá modificar la Resolución número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025, con el fin de determinar que la mercancía clasificada por la Subpartida 8502.39.10.00 se trata también de una unidad funcional.

35. Por consiguiente, no queda ningún saldo a favor del recurrente para solicitar en devolución ante la DIAN, porque el servicio de clasificación arancelaria como unidad funcional fue efectivamente prestado.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo primero de la Resolución número 2025003980600072 del 21 de febrero de 2025, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas, como un grupo electrógeno de corriente alterna, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones”.

Artículo 2°. **Notificar de manera electrónica**, la presente resolución a Eliana Giraldo Suárez, cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas TCC S. A. S. NIVEL 1, NIT ... (antes Agencia de Aduanas Mario Londoño S. A. NIVEL 1) en calidad de mandataria del importador Celsia Colombia S. A. E.S.P., NIT, o quien haga sus veces, **a la dirección de correo electrónico procesal: ...**, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 684-2 de la Resolución número 046 de 2019 del Director General de la DIAN, adicionado por el artículo 208 de la Resolución número 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución número 038 de 2020. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO a la dirección física procesal que coincide con la del RUT: ...**; o de manera subsidiaria mediante aviso en

² Sección Cuarta, sentencia del 18483 del 15 de junio de 2017, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto y 18637 del 7 de mayo de 2014, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 18637 del 7 de mayo de 2014, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Concepto contenido en la sentencia antes relacionada.

el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Contra** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la discusión en sede administrativa.

Artículo 4°. **Ordenar una vez en firme**, la publicación del presente acto administrativo en el ***Diario Oficial***, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución número 00046 de 2019; artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Subdirectora (a) Subdirección Técnica Aduanera Dirección de Gestión de Aduanas UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Sonia Victoria Robles Marúm.
(C. F.).

* * *

RESOLUCIÓN NÚMERO NÚMERO 3761 DE 2025

(abril 11)

por la cual se decide un recurso de apelación.

Tema:	Recurso de apelación contra una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria
Recurrente:	Agencia de Aduanas Colmas S. A. S. Nivel 1
NIT:	...
Representante legal:	Juan Camilo Ortega Convers
Importador:	Fundación Cardiovascular de Colombia
NIT:	...
Acto impugnado:	Resolución número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025
Rad. y fecha de presentación del recurso:	1002025E004003 del 12 de marzo de 2025

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las establecidas en el artículo 23 del Decreto número 1742 de 2020, en concordancia con el numeral 3.3.1. del artículo 2° de la Resolución número 70 de 2021, Resolución número 6371 del 31 de julio de 2023 del Subdirector de Gestión del Empleo Público y el Acta de Posesión número 1560 del 1° de agosto de 2023 y con fundamento en los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Para efectos de la admisión del recurso de apelación, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de (...) y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”.

Oportunidad y Personería. Conforme lo previsto en el artículo 76 y en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), revisada la documentación obrante en las diligencias y el escrito que nos ocupa, se verificó lo siguiente:

El recurso de apelación fue interpuesto por Juan Camilo Ortega Convers, identificado con cédula de ciudadanía ... expedida en Bogotá, D. C., representante legal suplente de la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S. A. S. NIVEL 1, en calidad de mandatario de la Sociedad Fundación Cardiovascular de Colombia NIT ...Esta calidad se acredita con el contrato de mandato aduanero suscrito entre las partes el día 1° de octubre de 2024, con diligencia de reconocimiento de firmas del 20 de septiembre de 2024 en la Notaría

1ª del Círculo de Floridablanca y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de febrero de 2025.

La Resolución número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025, fue notificada vía correo electrónico el 21 de febrero de 2025; y la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S. A. S. NIVEL 1, interpuso recurso de apelación el 7 de marzo de 2025 mediante Radicado número 1002025E003723 del 7 de marzo de 2025, es decir, dentro del término legal.

Por lo anterior, cumple con estos requisitos.

Procedencia y demás requisitos. Según lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, se encuentra acreditada la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa el cumplimiento de estos dentro del escrito contentivo del recurso. Precisando que el recurrente no solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se concluye que el recurso de apelación objeto de la presente resolución, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES:

El 24 de octubre de 2024, el señor Juan Camilo Ortega Convers, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal suplente de la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S. A. S. NIVEL 1, en calidad de mandatario de la Sociedad FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, presentó con Radicado número 235410000001943 solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “CABLE DE ESTIMULACIÓN CARDIACA TEMPORAL”.

El 5 de noviembre de 2024 la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2024000100165398000647 solicitó al usuario información adicional para individualizar la mercancía objeto de solicitud de clasificación arancelaria. El 9 de enero de 2025 el interesado mediante escrito Radicado número E2025000100165398000005 presentó la respectiva respuesta.

El 21 de febrero de 2025, la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera mediante Resolución número 2025003980600067, clasificó arancelariamente la mercancía denominada técnica y comercialmente como “Cable de Estimulación Cardiaca Temporal” por la subpartida arancelaria 9018.90.90.90 como un aparato de estimulación cardiaca temporal utilizado en medicina de la sección XVI en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

El 7 de marzo de 2025, el representante legal del mandatario, esto es, la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S. A. S. NIVEL 1, mediante Radicado número 1002025E003723 interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Clasificación Arancelaria número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- El recurrente considera que existe una interpretación equivocada en la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas, de los textos de las subpartidas y de las Notas Explicativas, que conllevaron a la clasificación de la mercancía denominada técnica y comercialmente como “Cable de Estimulación Cardiaca Temporal”, bajo la subpartida 9018.90.90.90, siendo la subpartida correcta en su parecer la 9018.90.10.00.
- La anterior afirmación, la sustenta con la información técnica suministrada en la que señala que el producto se emplea para estimular temporalmente el corazón mediante impulsos eléctricos cuando el ritmo cardíaco del paciente es demasiado lento o irregular, garantizando un bombeo sanguíneo adecuado y permitiendo tanto el monitoreo como la estimulación de las aurículas y los ventrículos.
- Explica que el cable se fija al corazón del paciente posicionando el alambre al miocardio, el otro extremo se conecta a un marcapasos externo que suministra impulsos eléctricos regulados según las necesidades del paciente. Una vez el corazón recupera su ritmo normal el cable es retirado.
- Afirma el recurrente, que corresponde a un aparato empleado exclusivamente en medicina, que en aplicación de la Nota 1.m) de la Sección XVI y acorde con la Regla general interpretativa 1 se clasifica en la partida 90.18 de la nomenclatura del sistema armonizado, esta partida comprende un conjunto amplio de instrumentos y aparatos de cualquier materia, caracterizados porque exige, en casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc.;
- Considera que en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, la mercancía de clasifica por la subpartida arancelaria 9018.90.10.00.
- Arguye que de acuerdo con las Notas explicativas de la partida 9018, Literal V entre OTROS APARATOS ELECTROMÉDICOS esta partida comprende también los aparatos electromédicos en los que la electricidad desempeña un papel preventivo, curativo o de diagnóstico. Así como los equipos para la utilización

de los aparatos descritos que lleven electrodos u otros dispositivos se clasifican también en este grupo.

7. Concluye que, el producto al tratarse de un aparato electromédico debe quedar comprendido en la subpartida 9018.90.10.00 del arancel de aduanas, señalando que las Resoluciones de Clasificación Oficial emitidas por la DIAN para dispositivos como electrodos y pinzas de uso electromédico son prueba de ello: Resolución número 491 de 2022 - Resolución número 2023003980600057 de 2023.
8. Solicita modificar la Resolución número 2025003980600067 de fecha 21 de febrero de 2025, proferida por el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección de Técnica Aduanera, ajustando la subpartida a la 9018.90.10.00 del Arancel de Aduanas.
9. Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:
 - Copia de la Resolución número 2025003980600067 de fecha 21 de febrero de 2025 proferida por el jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.
 - Cédula de ciudadanía del Solicitante.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS SAS NIVEL 1.
 - Mandato Aduanero entre AGENCIA DE ADUANAS COLMAS SAS NIVEL 1 Y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

10. Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025, mediante la cual se clasificó la mercancía denominada técnica y comercialmente como “CABLE DE ESTIMULACIÓN CARDIACA TEMPORAL” por la subpartida arancelaria 9018.90.90.90 del Arancel de Aduanas.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

11. En los términos del recurso que nos ocupa el problema jurídico a resolver consiste en determinar si: i) es procedente la clasificación arancelaria realizada en la Resolución de Clasificación Arancelaria número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025, por la subpartida 9018.90.90.90, como un aparato de estimulación cardiaca temporal, utilizado en la medicina , y ii) si con base en los argumentos expuestos en el recurso debe reconsiderarse la clasificación de la mercancía por la subpartida 9018.90.10.00 del Arancel de Aduanas, por tratarse de un aparato electromédico.
12. Señala el recurrente que, existe una interpretación equivoca en la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas, de los textos de las subpartidas, y de las Notas Explicativas que conllevaron a la clasificación de la mercancía denominada técnica y comercialmente coo “CABLE DE ESTIMULACIÓN CARDIACA TEMPORAL”, bajo la subpartida 9018.90.90.90, siendo la subpartida correcta la 9018.90.10.00.
13. Para analizar el caso, se debe empezar por precisar que la nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia se fundamenta en la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hoy vigente con la VII Enmienda; así como en la nomenclatura común de los países miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), según Decisión número 885 de 2021 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina.
14. El Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y el Acuerdo de Cartagena, fueron adoptados por Colombia mediante la Ley 646 de 2001 y la Ley 8ª de 1973, respectivamente.
15. Mediante el Decreto número 1881 de 2021, Colombia adoptó en su Arancel de Aduanas la VII Recomendación de la Enmienda al Sistema Armonizado y las consecuentes modificaciones de la NANDINA, contenidas en la Decisión número 885 de 2021.
16. Ahora bien, para establecer la correcta clasificación de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en adelante Sistema Armonizado, se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes y que se deben analizar conjuntamente:

i) el conocimiento de la mercancía y ii) el manejo correcto de la Nomenclatura.

17. El primer elemento es técnico y corresponde a las características de la mercancía a clasificar, es decir, aspectos como su uso, composición y forma de presentación, entre otros.

1. El otro elemento, referido al correcto manejo de la Nomenclatura, se encuentra establecido en el literal 1º a) del artículo 3 del Convenio referido a las obligaciones de las partes contratantes:

“a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las condiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio

para cada parte. Se comprometen por tanto en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1. A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;
2. A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas y subpartidas del Sistema Armonizado;
3. A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;”
18. En cuanto a la nomenclatura arancelaria y estadística, ésta forma parte integrante del Convenio, tal como lo establece el artículo 2 del Convenio; dicha nomenclatura contiene seis (6) Reglas Generales para la Interpretación (RGI) del Sistema Armonizado, que establecen los principios para la clasificación de mercancías.
19. Acorde con lo anterior, los países firmantes del Convenio se encuentran obligados a utilizar y aplicar la nomenclatura del Sistema Armonizado tal como está establecida, con sus Reglas Generales para la Interpretación, así como todas las Notas de las secciones, de capítulos y subpartidas, junto a los códigos y textos de partidas y subpartidas, sin modificar su alcance.
20. Como el objetivo de la nomenclatura del Sistema Armonizado es identificar y codificar todas las mercancías objeto de comercio internacional, dicha nomenclatura las ha organizado en grupos específicos, empezando por grandes grupos llamados secciones, separados en capítulos, luego divididos en partidas, subdivididas en subpartidas. Cada una de estas categorías tiene sus propias características que las identifican en sí mismas y que a la vez les permite diferenciarse de las demás categorías.
21. Para precisar el alcance de algunas categorías o grupos de mercancías (llámense secciones, capítulos, partidas y/o subpartidas) el Sistema Armonizado cuenta con Notas de sección, de capítulo o de subpartidas, las cuales tienen carácter legal y de obligatoria aplicación, tal como lo establecen las Reglas Generales Interpretativas de esta nomenclatura.
22. En concordancia con lo anterior, se deben aplicar estas reglas para la clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado, denominada técnica y comercialmente como “CABLE DE ESTIMULACIÓN CARDIACA TEMPORAL”
23. Para el presente caso, y respecto del primer elemento, es decir el técnico, que corresponde a las características de la mercancía a clasificar, tales como su uso y composición, entre otros, tenemos que la mercancía tiene las siguientes características, conforme a la ficha técnica aportada por el solicitante:

“**Cable conductor:** - 49 o 19 hebras de acero inoxidable de grado implante 316-L aislado con un polímero PTFE/PE virgen biocompatible. Esto proporciona una combinación de excelente flexibilidad, fuerza y conductividad y corrosión resistencia. La construcción altamente flexible ayuda en la implantación atraumática y extracción del cable conductor del paciente. El PTFE/PE de una sola capa El aislamiento proporciona el revestimiento más suave utilizado entre los cables de marcapasos cardíacos para minimizar el trauma del tejido en la inserción y extracción.

Aguja de sutura curva engarzada con el alambre del electrodo: Esta es de 3/8 o ½ punta cónica circular / aguja de corte cónica engarzada en el cable conductor expuesto por 60 mm (o cualquier longitud que el cliente pueda especificar) desde el extremo de la aguja curva para permitir la implantación de alambre desnudo en el miocardio. Esta aguja está siliconada para facilitar la inserción en el tejido miocárdico.

Break-off Keith Needle: la aguja Keith extra afilada también está siliconada para minimizar la fuerza requerida para la inserción a través de la pared torácica. la ruptura ranura prevista en el eje permite una rotura limpia y fácil, por lo que eliminando la necesidad de cortar la aguja con un cortaalambres.

Las configuraciones estándar para el cable de estimulación disponibles son las siguientes:

Aguja quirúrgica: las opciones de aguja comúnmente utilizadas son las siguientes:

- Aguja de 1/2 círculo, punta cónica en longitud de 17, 26 o 37 mm,
- Aguja de 3/8 círculo, punta cónica en longitud de 16 mm,
- Aguja de 1/2 círculo, punta cortante, longitud de 17, 26 o 37 mm,

Aguja de Keith Break-off -- Aguja recta de filo cortante, longitud 60, 63 u 89 mm,

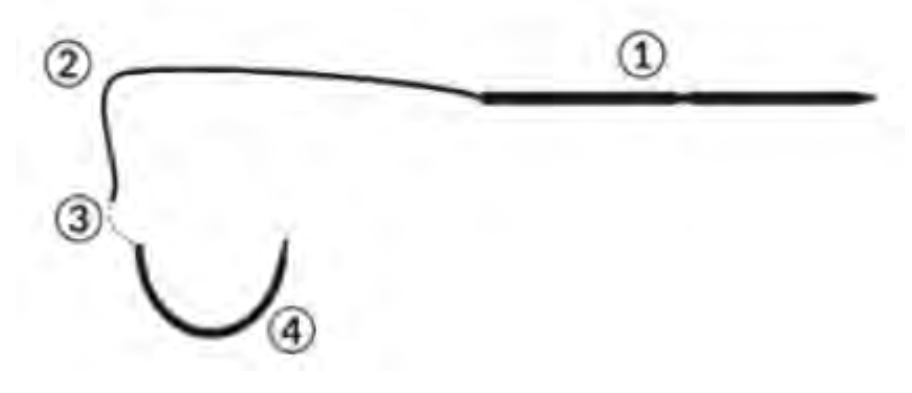
Cable conductor: 60 cm de longitud y aislamiento de color naranja, azul y blanco disponibles según los requisitos del cliente.

- **Resistencia:** 10 ohmios máx. más de 10” largo”.

24. En las instrucciones de uso se señala:

“Trupace (cable de estimulación cardiaca temporal) es un dispositivo quirúrgico estéril no absorbente compuesto por 32SWG alambre de acero inoxidable trenzado, grado 316 LVM que cumple con los requisitos para dispositivos médicos implantables acero de calidad. El hilo consta de un electrodo multifilamento sin aislamiento y un conductor de multifilamento aislado revestido con naranja Copolímero de Tetrafluoretileno y

Hexafluoropropileno adherido a una aguja recta de punto de ruptura. El extremo distal no aislado está unido a una aguja curva. Los hilos de marcapasos cardíacos temporales están diseñados para uso a corto plazo, generalmente con un marcapasos externo. El hilo temporal no tiene un mecanismo de fijación, lo que permite retirarlo fácilmente cuando no se requiere por más tiempo.



1. Aguja recta de punto de ruptura
2. Conductor aislado de multifilamento recubierto con Copolímero naranja de Tetrafluoretileno y Hexafluoropropileno.
3. Distal sin aislamiento (alambre trenzado de acero inoxidable, grado 316 LVM)
4. Aguja curva”.

Respecto al método de uso señala:

“1. Usando la aguja curva que une el extremo distal del hilo del marcapasos, se debe unir al tejido cardíaco según lo indicado por las circunstancias quirúrgicas y la preferencia del cirujano. El hilo de marcapasos cardíaco temporal debe ser instalado en una posición adecuada para facilitar la extracción y reducir el riesgo de trauma durante la extracción.

La aguja recta se pasa a través de la pared torácica y se rompe en la marca de puntuación.

El extremo proximal del cable marcapasos está listo para conectarse a la unidad de marcapasos temporal o unidad de monitorización según las instrucciones del fabricante.”

25. A efectos de la clasificación arancelaria se consideran las siguientes reglas, Nota y Texto de Partida del Sistema Armonizado:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

26. Esta regla, que es la primera y principal, de obligatoria aplicación, dispone que legalmente la clasificación en la nomenclatura del Sistema Armonizado se realiza teniendo en cuenta lo mencionado en los textos de las partidas y los textos de las Notas de Sección o de Capítulo.
27. Los textos de partida son aquellos que aparecen frente a los cuatro primeros dígitos y son comunes a todos los países que utilizan la Nomenclatura del Sistema Armonizado.
28. Las Notas Legales son aquellas que aparecen después del título de la Sección o del Capítulo y concretan con la mayor precisión posible, el contenido y el límite de cada partida, grupo de partidas, capítulo o sección.
29. Para el caso en particular, teniendo en cuenta las características físicas y técnicas del producto denominado “*cable de estimulación cardíaca temporal*” en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 le corresponde clasificarse en la partida 90.18 del arancel de aduanas de Colombia que señala:

90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.
-------	--

30. Al respecto de la partida, es importante considerar las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (SA), las cuales son elaboradas y aprobadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y constituyen la interpretación oficial que hace la OMA a nivel internacional a esta nomenclatura; y son aceptadas por el Consejo de Estado² como criterio auxiliar de interpretación, las cuales señalan para la partida 9018, lo siguiente:

“Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y,

en determinadas condiciones, los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental (...)

(...) Estos instrumentos y aparatos pueden, sin dejar de pertenecer a esta partida, llevar dispositivos ópticos o usar la electricidad, tanto si ésta juega solamente el papel de agente motor o de transmisión, como si tiene un efecto preventivo, curativo o de diagnóstico.”

31. Considerando la información técnica del producto que nos ocupa, utilizado en el proceso de estimulación cardíaca externa, se encuentra que:
 - El hilo consta de un electrodo multifilamento sin aislamiento y un conductor de multifilamento aislado, revestido con un copolímero de tetrafluoroetileno y hexafluoropropileno, el cual está adherido a una aguja recta con punto de ruptura, y el extremo distal no aislado se encuentra unido a una aguja curva.
 - Se identifica que los hilos están diseñados para ser utilizados con marcapasos cardíacos temporales externos, a corto plazo.
 - Sirve como conductor y se conecta con el tejido del corazón mediante la aguja curva que une el extremo distal del hilo del marcapasos.

32. Al respecto, y acogiéndonos a la Regla General Interpretativa 1, se establece que las disposiciones de la Nomenclatura deben interpretarse de acuerdo con su contenido literal, y en este contexto, resulta pertinente mencionar lo indicado en la Nota 2 a) de Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, que señala:

“2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados”.
33. Dicha Nota proporciona directrices específicas sobre la clasificación de las partes y accesorios, los cuales deben clasificarse según la partida de la nomenclatura en la que se encuentren los artículos a los que están destinados.
34. Así las cosas, se colige que el “*cable de estimulación cardíaca*”, fue concebido para ser utilizado junto con un equipo de estimulación cardíaca, y para su uso, requiere estar conectado a dicho aparato para cumplir con la función para la cual fue creado.
35. Por otro lado, el equipo de estimulación cardíaca o marcapaso externo, corresponde a un dispositivo médico, utilizado para regular el ritmo cardíaco mediante impulsos eléctricos, que arancelariamente, corresponde a un equipo electromédico, así las cosas, se considera que el cable de estimulación cardíaca es un accesorio de los marcapasos externos, entendiendo como tal, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) que “*adj. Que depende de lo principal o se le une por accidente*”, lo cual ocurre en este caso, toda vez que el cable de estimulación depende del aparato de estimulación cardíaca externo, para funcionar, por tanto, se considera un accesorio del mismo.
36. Aclarada la partida de la mercancía, con la cual se encuentra de acuerdo el recurrente conforme lo menciona en su escrito, así como las consideraciones especiales a tener en cuenta, se hace necesario revisar la Regla General Interpretativa 6, que señala:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

37. Con esta regla se establece el procedimiento para seleccionar la subpartida que le corresponde a una mercancía dentro de una partida previamente seleccionada en aplicación de las reglas anteriores. Esta Regla aplica siempre y cuando la partida seleccionada con anterioridad tenga desdoblamientos arancelarios (subpartidas); las subpartidas en la nomenclatura del Sistema Armonizado se identifican con un código de seis dígitos, en los cuales los cuatro primeros corresponden a la partida:

9018.10 (tácita)	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
9018.30 (tácita)	- Jeringas, agujas, cafetería, cánulas e instrumentos similares
9018.40 (tácita)	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos
9018.90.10.00	- - Electromédicos
9018.90.90	- - Los demás:

38. Revisada la Nomenclatura y teniendo en cuenta que el producto en estudio no corresponde a un aparato de electrodiagnóstico, ni a un aparato de rayos ultravioletas o infrarrojos, jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares, ni a los demás instrumentos y aparatos de odontología u oftalmología, no puede ser clasificado en ninguna de las cinco primeras subpartidas de un guion.

² Sección Cuarta, Sentencia del 18483 del 15 de junio de 2017, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto y 18637 del 7 de mayo de 2014, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

39. Además, tampoco pertenece a un aparato empleado exclusivamente en medicina, como aduce el recurrente, sino a un accesorio de los marcapasos externos, tal como se indicó anteriormente.
40. En consecuencia, la subpartida de primer nivel que aplica es la identificada con el código 9018.90 cuyo texto dice: “Los demás instrumentos y aparatos.
41. Esta subpartida presenta dos desdoblamientos de segundo nivel (dos guiones) que corresponden a subpartidas andinas, y una de ellas con desdoblamiento nacional en el arancel de aduanas así:

9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:
9018.90.10.00	-- Electromédicos
9018.90.90	-- Los demás:

42. Por lo tanto, de acuerdo con la aplicación de la Regla General Interpretativa 6, la subpartida correcta para el cable de estimulación cardíaca es la 9018.90.10.00, teniendo en cuenta que se trata de un accesorio de uso exclusivo de un equipo electromédico (estimulador cardíaco externo no ortopédico) clasificado bajo dicha subpartida.
43. En virtud de lo expuesto, y conforme a la aplicación de las Reglas Generales de Interpretación y lo mencionado en la Nota Legal, la mercancía no se clasifica en la subpartida 9018.90.90.00, que corresponde a los demás equipos que no sean electromédicos, así como sus partes y accesorios. Por lo tanto, este Despacho procederá a revocar la Resolución número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025, por la cual se clasificó el producto en la subpartida arancelaria 9018.90.90.90 del Arancel de Aduanas como un aparato de estimulación cardíaca temporal, utilizado en medicina.
44. En consecuencia, se determinará la clasificación del cable de estimulación cardíaca por la subpartida 9018.90.10.00, de acuerdo a las disposiciones de la Nota Legal 2 a) de la Sección XVIII y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario.
45. En lo que se refiere a los argumentos expuestos por el recurrente, si bien la subpartida alegada corresponde con la que se debe clasificar el cable de estimulación cardíaca temporal “9018.90.10.00”, en el fundamento legal no se hace uso de la Nota Legal 1.m) de la Sección XVI, ya que la Nota Legal 2 a) de la Sección XVIII prevalece sobre dicha Nota, por dos razones: primero, la Sección XVIII comprende específicamente los dispositivos y equipos utilizados en medicina, y segundo, establece criterios claros para la clasificación de dichos productos.
46. Respecto a las resoluciones de clasificación arancelarias presentadas con el recurso, este despacho se permite aclarar que no son aplicables al caso pues se trata de mercancía diferente, por tanto, los criterios para determinar su clasificación fueron distintos.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocar** la Resolución número 2025003980600067 del 21 de febrero de 2025, expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2°. **Clasificar** el cable de estimulación cardíaca temporal descrito en los considerandos de la presente resolución por la subpartida arancelaria 9018.90.10.00 del Arancel de Aduanas, como un accesorio de uso exclusivo de un equipo electromédico, de acuerdo con las disposiciones de la Nota Legal 2a) de la Sección XVIII y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 3°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución, a Juan Camilo Ortega Convers, identificado con ..., en calidad de representante legal suplente de la AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S. A. S. NIVEL 1 con NIT ... en calidad de mandataria del importador FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA con NIT ..., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico procesal: ..., conforme a lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, notificar por correo físico a la dirección procesal informada y registrada en el RUT: ... en la ciudad de Bogotá, D. C.; o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 756, 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019, reglamentado por la Resolución número 00046 de 2019; artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la actuación administrativa.

Artículo 6°. **Remitir** una vez en firme el presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para lo de su competencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Subdirectora **Técnica Aduanera** (a) Dirección de Gestión de Aduanas UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Sonia Victoria Robles Marúm.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3819 DE 2025

(abril 14)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2º de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002044 de 23 de diciembre de 2024, el señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía número ..., Representante Legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1, con NIT ...,mandatario de la Sociedad TERNIUM COLOMBIA S.A.S. con NIT..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como “UNIDAD FUNCIONAL HORNO DE RECALENTAMIENTO TIPO EMPUJADOR” y comercialmente como “HORNO DE RECALENTAMIENTO”

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato de solicitud SIE – SARP en dos (2) folios, mandato aduanero en un (1) folio, comprobante de pago en un (1) folio, listado de equipos en un (1) folio y una fotografía.

El solicitante pagó un millón trescientos diez y ocho mil pesos (\$ 1.318.000,00) moneda corriente según Consignación número 29744580 de 19 de diciembre de 2024 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000009 del 7 de enero de 2025 este Despacho solicitó al usuario: Indicar tipo de combustible usado para su funcionamiento, temperatura que alcanza, materia que se va a tratar en el horno, industria que la utiliza, dimensiones, peso, material de construcción, entre otros que permita identificar la mercancía objeto de clasificación, aportar listado de máquinas y equipos que conforman el horno de recalentamiento tipo empujador descrito en su solicitud, indicando con precisión cada ítem: nombre técnico y comercial, cantidad, unidad comercial, características físicas y técnicas y la función que realiza, en razón a que la lista aportada no permite identificar plenamente la mercancía y sus componentes para su estudio y análisis, explicar en párrafos cortos y en orden secuencial en proceso que desarrollan las máquinas desde la incorporación de las materias primas hasta el producto final, explicar brevemente en que consiste el sistema empujador y las máquinas que realizan esta función, allegar fichas técnicas en idioma español, de cada una de las máquinas que conforman el sistema, adjuntar diagrama de flujo en donde se pueda apreciar la ubicación de cada componente y la forma como se interconectan entre sí, adjuntar fotografía de la mercancía. La reunión técnica se llevó a cabo el 20 de enero de 2024. El usuario responde mediante escrito Radicado número E2025000100165398000028 del 28 de enero de 2025, en 8 folios, sin renunciar a términos para responder.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...o por correo en la dirección, ... en Cartagena,Bolívar

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, nota y texto de partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de

transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.”

Partida 84.17

“hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002044 de 23 de diciembre de 2024, y E2025000100165398000028 del 28 de enero de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como “un equipo utilizado para realizar el calentamiento de palanquillas de acero, a temperaturas superiores a 1000 °C”. el cual funciona mediante el siguiente proceso:

Las palanquillas de acero se transportan al horno de recalentamiento mediante una cinta transportadora o una grúa y se coloca sobre la mesa de carga. Desde allí, el sistema de empuje mueve la palanquilla hacia el horno. Dentro del horno, la palanquilla se desplaza a lo largo de la guía deslizante, donde se suministra calor mediante la combustión de gas natural en los quemadores, elevando la palanquilla a la temperatura de laminación requerida.

Una vez completado el proceso de calentamiento, la palanquilla se descarga del horno mediante la máquina de descarga de palanquilla de acero, dejándolo listo para el proceso de laminación. El sistema de empuje es el equipo que se utiliza para enviar la palanquilla de acero al horno de recalentamiento para su calentamiento.

El sistema de empuje es el equipo que se utiliza para enviar la palanquilla de acero al horno de recalentamiento para su calentamiento. Está formado por la estación hidráulica, el motor de accionamiento, los dispositivos mecánicos y la viga transversal.

El anterior proceso se realiza en un horno de recalentamiento el cual utiliza gas natural como combustible, con una temperatura interna máxima de 1250 °C. Está diseñado para recalentar acero al carbono, acero de baja aleación y acero para herramientas antes del laminado.

Listado de equipos aportado con ocasión al requerimiento de información.

1. Cincuenta y cuatro (54) toneladas de estructuras de acero, tuberías y componentes auxiliares del horno de recalentamiento, para reforzar el cuerpo del horno y transporte de gas y agua.
2. Trecientos noventa y cinco (395) toneladas de materiales refractarios y componentes auxiliares para hornos de recalentamiento cuya función es el aislamiento interno del horno y conservación del calor.
3. Tres (3) set de gabinetes de control eléctrico y componentes auxiliares del horno de recalentamiento para el control automático de combustión.
4. Un (1) set de máquina de descarga de palanquillas de acero para horno de recalentamiento cuya función es la descarga de las palanquillas de acero.

Compuesta por una (1) caja reductora de chapa de acero, un (1) motor eléctrico metalúrgico, un (1) juego de acoplamiento universal, un (1) juego de rodillos dobles tipo U, un (1) tubo de acero sin costura diámetro 9126500 mm, un (1) juego de tanque de agua, un (1) dispositivo de rodillos portadores tipo U, un (1) marco de acero superior 2200*3500 mm, un (1) motor eléctrico, dos (2) unidades cajas reductoras LD20 metros/min, dos (2) set de juegos de ruedas motrices y una (1) *frequency- sensitive variable resistor*.

5. Un (1) set de sistema de empuje para horno de recalentamiento cuya función es el cargue de las palanquillas de acero. Compuesta por: un (1) cilindro hidráulico de diámetro 250*1200 mm, dos (2) pilares guía del cilindro diámetro 100*1600 mm, una (1) base del empujador de acero, dos (2) piezas de tubería de aceite de alta presión, una (1) bomba de aceite, un (1) motor eléctrico, un (1) tanque de aceite, un (1) juego bloque de integración del circuito de aceite, un (1) bloque superior refrigerado por agua para empujador de acero, un (1) gabinete de control eléctrico.
6. Un (1) set de ventilador de aire de combustión del horno de recalentamiento para suministro de aire de combustión del horno. Caudal: 12577 – 18447 presión: 9229 – 9310

7. Un (1) set ventilador de extracción del horno de recalentamiento para la extracción de gases de combustión del horno. Caudal 12577 – 18447 presión: 9229 - 9310

En virtud de anterior, se establece que la combinación de máquinas y aparatos relacionados en los numerales 1 a 7, trabajan conjuntamente en el tratamiento térmico de metales, las cuales están comprendidas en la partida **84.17** de la nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual establece “ hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos” de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 del Sistema Armonizado; y se clasifica en la subpartida **8417.10.00.00** que incluye “hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales” del Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un pesos (\$1.315.291) moneda corriente. incluido el IVA, de acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de dos mil setecientos nueve pesos, (\$2.709) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8417.10.00.00 del Arancel de Aduanas como un conjunto de máquinas y aparatos para el tratamiento térmico de metales, de acuerdo con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Víctor Alfredo Tarra Diaz identificado con Cédula de Ciudadanía número...,en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1 con NIT ...a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario ... Cartagena - Bolívar o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe (A) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3827 DE 2025

(abril 14)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002048 de 24 de diciembre de 2024, la señora Eliana Giraldo Suárez, identificada con Cédula de Ciudadanía número ..., Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS TCC. S.A.S NIVEL 1, con NIT ..., mandataria de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía

denominada técnica y comercialmente como “EQUIPO DE ENCAJADO AUTOMÁTICO PARA PAQUETES DE PASTAS LARGAS”

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud SIE SARP en dos (2) folios, mandato aduanero en doce (12) folios, comprobante de consignación en un (1) folio, una (1) fotografía, descripción del proceso en tres (3) folios, catálogo en catorce (14) folios.

El solicitante pagó un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un pesos (\$ 1.315.291,00) moneda corriente según Transferencia número 630240 de 19 de diciembre de 2024 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000011 del 08 de enero de 2025 este Despacho solicitó a la usuaria: aportar listado de máquinas y equipos que conforman la unidad, indicando con precisión cada ítem: nombre técnico y comercial, cantidad, unidad comercial, características físicas y técnicas y la función que desempeña cada una, allegar el layout que se menciona en los documentos aportados, adjuntar las fichas técnicas de las máquinas en idioma español, aportar diagrama de flujo del proceso que realiza la máquina, explicar cómo se interconectan los equipos para cumplir una función definida de principio a fin y la capacidad de producción de la máquina (unidades empacadas por minuto), indicar si la máquina tiene control propio para su función o están conectados a una línea de producción e indicar si tiene unidades separadas o comparten un mismo basamento, aportar fotografía en la cual se pueda evidenciar de qué manera se encuentran interconectadas las máquinas listadas, indicar el lugar geográfico en el cual serán instaladas las máquinas. La reunión técnica se llevó a cabo el 4 de febrero. La usuaria responde mediante escrito Radicado número E2025000100165398000102 del 7 de marzo de 2025, con 14 folios, sin renunciar al término restante para responder.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Eliana Giraldo Suárez, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado (a) ... o por correo en la dirección ..., en Bogotá, D.C. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Notas y Texto de partida Regla General Interpretativa 1:

“*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*”

Nota 4 de la Sección XVI:

“*cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice*”

Partida: 84.22

“*Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas*”

Regla General Interpretativa 6:

“*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones artículos 313 al 319 mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002048 de 24 de diciembre de 2024, y E2025000100165398000102 del 7 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como “*un sistema de secuencias automáticas para la recepción de paquetes flow-pack de pasta larga en un cabezal de fardo que procede de una máquina envasadora*” mediante el siguiente proceso:

El sistema recibe paquetes de pasta larga Flow-pack de una máquina envasadora (empacadora) por medio del transportador de cinta de conexión los cuales llegan a la encajadora automática (encartonadora) para paquetes de pastas largas, único canal de entrada, donde se inicia la formación de capas y fardos, los paquetes se organizan para formar capas completas y las capas se apilan progresivamente para componer fardos completos, se continua con el llenado de cajas, las cajas vienen del almacén cajas vacías, estas se abren automáticamente por medio del sistema de la encajadora (encartonadora) y se llenan con los fardos. Finalmente se realiza el cierre de las cajas, estas se cierran tanto en la parte superior como inferior, utilizando pegamento termofusible o cinta adhesiva, o ambas opciones por medio de la máquina automática aplacadora de pegamento *hot-melt* y cinta adhesiva, terminando con la salida de la caja por el Transportador de cinta de conexión.

Ítem	Nombre de la máquina	Cantidad	Función
1	Tobogán a 90° en aluminium	1	Conecta la salida del detector de metales a la entrada del transportador de cinta de conexión.
2	Transportador de cinta de conexión	1	Transporte de paquetes a encajadora automática.
3	Transportador de cinta de lanzamiento	1	Transporte de paquetes a encajadora automática.
4	Transportador de cinta de alimentación	1	Transporte de paquetes a encajadora automática.
5	Encajadora automática para paquetes de pastas largas, único canal de entrada (Encartonadora)	1	Recepción paquetes flow-pack de pasta larga en un cabezal empaquetador procedentes de una máquina envasadora (em-pacadora) situadas aguas arriba; formación de capas comple-tas de paquetes; composición de fardos completos mediante superposición progresiva de las capas individuales; y llenado de las cajas abiertas la máquina abridora de cartones.
6	Almacén cajas vacías	1	Acumulación de cajas vacías para alimentar la encajadora automática de paquetes de pastas largas.
7	Máquina automática aplicadora de pegamento <i>hot-melt</i> y cinta adhesiva.	1	Máquina en secuencia automática a la extracción de las cajas del módulo de la máquina almacenadora de cajas vacías, a la abertura de cajas y a la preparación de los mismos para su llenado con fardos de pasta en paquetes tipo almohada procedentes del módulo de la máquina retractiladora y de cierre de cajas con ayuda de pegamento <i>hot-melt</i> y cinta autoadhesiva.
8	Transportador de cinta de conexión	1	Transporte de cajas llenas saliendo de la encajadora auto-mática.

En virtud de anterior, se establece que la combinación de máquinas y aparatos relacionados en los numerales 1 a 8, trabajan conjuntamente para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termoretráctil), las cuales están comprendidas en la partida **84.22** de la nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual establece “Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.” de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 del Sistema Armonizado; y se clasifica en la subpartida 8422.40.90.90 que incluye “Las demás”, de “Las demás” de “Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil) del Arancel de Aduanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8422.40.90.90 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas y aparatos para empaquetar mercancías en cajas, de conformidad con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2º. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Eliana Giraldo Suárez identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS TCC. S.A.S NIVEL 1 con NIT ...a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ...en Bogotá, D.C. o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe (A) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3828 DE 2025

(abril 14)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2º de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002049 de 24 de diciembre de 2024, la señora Daniela Alejandra Lozada Fernández, identificada con Cédula de Ciudadanía número ... y tarjeta profesional número ... del CSJ, apoderada de la sociedad VYGON COLOMBIA S.A.S., con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente “BOUCHON LUER AIRVENT” y comercialmente “Tapón Protector de Prolongadores”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud diligenciado en la plataforma SARP en dos (2) páginas; poder en tres (3) páginas; comprobante de pago en una (1) página; ficha técnica en tres (3) páginas; solicitud de clasificación arancelaria en ocho (8) páginas y anexos foliados de la solicitud de clasificación en cuarenta y ocho (4) páginas.

La solicitante pagó seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 657.645,00) moneda corriente según transferencia número 32864927 de 23 de octubre de 2024 de Bancolombia S.A. al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000026 del 17 de enero de 2025 este Despacho solicitó a la usuaria:

- Indicar cuáles son las dimensiones del producto, las dimensiones y material de empaque, y adjuntar fotografías del producto y de su empaque y etiquetas.
- Explicar por qué el material con el que se produce el producto es estéril y cómo se esteriliza.
- Aclarar si para usar la mercancía es requerido personal técnico calificado del área de la salud.
- Indicar si el aparato “prolongador vygon” es empacado de fábrica con algún tipo de tapón o protector de prolongador y posteriormente la mercancía se adquiere como un repuesto a dicho protector.
- Aclarar la vida útil del producto y si es desechable
- Describir de forma secuencial y concisa el paso a paso de utilización del aparato “prolongador vygon”, enfatizando en qué parte de este proceso se utiliza el tapón, su proceso de ensamble con el prolongador y si es de uso permanente

La usuaria responde mediante Radicados número E2025000100165398000128 del 17 de marzo de 2025, en un documento con cuarenta y ocho (48) páginas y E2025000100165398000127 del 17 de marzo de 2025, en un documento con trece (13) páginas, sin renunciar a los términos restantes para dar respuesta al requerimiento.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Stephane Hugues Tardy, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada: ...; o por correo en la dirección ... en Barranquilla - Atlántico

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Texto de la partida 90.18:

“Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.”

Nota 2 b) del Capítulo 90:

“Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados número 235410000002049 de 24 de diciembre de 2024, E2025000100165398000128 del 17 de marzo de 2025, y E2025000100165398000127 del 17 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un tapón protector plástico no hermético, para el conector de un dispositivo médico:

El tapón se encarga de cubrir uno de los extremos de un prolongador, el cual consiste en un dispositivo utilizado como conexión intermedia en procedimientos de medicina para evitar punzonar repetidamente al paciente y administrar medicamentos, soluciones intravenosas, alimentación enteral o parenteral, medición de presión arterial, proceso de diálisis, entre otros, mediante conexión a una válvula antisifón, catéter, sonda gástrica, acceso de diálisis, etc.

Para hacer uso del prolongador, es necesario retirar el tapón protector para permitir que se realice una purga con líquido fisiológico hasta eliminar el aire para mantener esterilidad. Posteriormente, se desinfectan los implementos relacionados con alguno de los procedimientos médicos mencionados previamente y se realiza la conexión al paciente.

Después, se abre el flujo del prolongador para dejar correr la solución o medicamento según el caso, y se vuelve a poner el tapón. Al no tener un cierre hermético, permite la entrada de aire filtrado, evitando que se genere vacío o presión negativa, lo cual puede interrumpir la administración del líquido. Cuando se termina el procedimiento, el prolongador se desecha junto al tapón.

La mercancía está compuesta 100% en polipropileno y se presenta en un empaque compuesto por una capa de papel blanco y una capa de material plástico transparente, en el que también se encuentra el prolongador, siendo estos comercializados de manera conjunta, motivo por el cual no se puede adquirir como repuesto ni de forma independiente al prolongador, como se visualiza en la siguiente imagen:



Del análisis de la información anterior, se determina que la mercancía objeto de estudio corresponde a un accesorio para un aparato de uso en medicina, diseñado para ser usado exclusivamente para ese dispositivo, con el fin de permitir un flujo de aire sin perder la esterilidad del dispositivo, conforme con las disposiciones de la Nota 2 b) del Capítulo 90 y en virtud de la Regla General Interpretativa 1, está comprendida en la partida **90.18** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9018.90.90.90 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para”- los demás instrumentos y aparatos - - los demás - - - los demás”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Reconocer** personería Jurídica a Daniela Alejandra Lozada Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número ..., y tarjeta profesional ... del CSJ, en los términos del poder conferido.

Artículo 2°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 9018.90.90.90 del Arancel de Aduanas, como un accesorio para un aparato de medicina, en aplicación de la Regla 2 b) del Capítulo 90 y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 3°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Stephane Hugues Tardy identificada con cédula de extranjería número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad VYGON COLOMBIA S.A.S. con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Barranquilla - Atlántico o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3829 DE 2025

(abril 14)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002054 de 27 de diciembre de 2024, el señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía ..., en calidad de representante legal suplente de la sociedad Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S. A. NIVEL 1, con NIT ... mandatario de la Sociedad Avícola Zamira S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “CLASIFICADORA DE HUEVOS MODELO CHS-30.600 CON SUS RESPECTIVAS 04 EMPACADORAS DE HUEVOS AUTOMÁTICAS MODELO: C-3.0, ALIMENTADOR DE BANDEJAS MODELO: ABY-670”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato SIE-SARP en dos (2) folios, mandato aduanero en cuatro (4) folios, comprobante de pago en un (1) folio, layout en un (1) folio, ficha técnica en un (1) folio, catálogo en cuatro (4) folios.

El solicitante pagó un millón trescientos dieciocho mil pesos (\$1.318.000,00) moneda corriente, según Consignación número 30774599 de 26 de diciembre de 2024 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000010 del 7 de enero de 2025 este Despacho solicitó al usuario: aportar listado de máquinas y equipos que conforman el sistema descrito en su solicitud, indicando con precisión cada ítem: nombre técnico y comercial, cantidad, unidad comercial, características físicas y técnicas y la función que realiza, explicar en párrafos cortos y en orden secuencial el proceso de clasificación de huevos y limpieza de los mismos, que desarrollan las máquinas desde la incorporación de la materia prima hasta el producto final, allegar fichas técnicas en idioma español, de cada una de las máquinas que conforman el sistema, adjuntar diagrama de flujo en donde se pueda apreciar la ubicación de cada componente y la forma como se interconectan entre sí, señalar la forma en que los distintos equipos se conectan entre sí, e indicar cuales son los dispositivos o elementos para ello y si cuenta con panel de control. La reunión técnica se llevó a cabo el 4 de febrero de 2025. El usuario responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000062 del 17 de febrero de 2025, con 14 folios, sin renunciar al término restante para dar respuesta.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ... o por correo en la dirección en Cartagena, Bolívar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y texto de partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección VXI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice”.

Partida 84.33

“Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002054 de 27 de diciembre de 2024, y E2025000100165398000062 del 17 de febrero de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como: un conjunto de máquinas y equipos que trabajan en conjunto para limpiar, pesar, clasificar y empaclar huevos, mediante el siguiente proceso:

Inicia con el ingreso de las bandejas a la mesa inicial, el operario que trae las bandejas de huevos recolectados de los galpones las ubica para que la maquina inicie su proceso. La bandeja cuenta con un sistema neumático alimentador de huevos que, a través de unas ventosas, lo succionan de la bandeja y lo ubican al inicio de la máquina. Al avanzar los huevos, pasan por una caja de cepillos de nylon de cerdas muy suaves que giran a gran velocidad para limpiar la suciedad del huevo.

Luego de la limpieza pasan por una cámara de Ovoscopia, donde con lámparas que van por debajo de la banda iluminando los huevos y con la ayuda de un operario detectan los que estén en malas condiciones (sucios, rotos, fisurados o mal formados) y se retiran. Luego son llevados a unos perfiles metálicos donde las garras abiertas de la clasificadora los arrastran hasta el punto donde se termina el perfil metálico, y por poco tiempo, es suspendido sobre las celdas de carga para su pesaje electrónico, luego la misma garra se cierra y lo atrapa, lo transporta hasta una de las 6 salidas de la maquina según la programación de rangos de peso que se defina para cada salida, luego van hacia la empacadora automática o manual.

La máquina tiene 6 salidas para empaclar huevos, 2 son salidas para empaque manual y 4 son salidas para empaque automático. Si el empaque es manual, el huevo cae en una transportadora que lo lleva hacia al frente de la máquina para que una persona los ubique sobre bandejas vacías, si el empaque es automático, los huevos se dirigen hacia unos discos que los direccionan para que se ubiquen con la punta más aguda hacia abajo, luego la máquina automáticamente los va ubicando en las bandejas vacías, los transporta frente a la máquina para ser retirados por un operario.

Listado de componentes según información aportada con la respuesta al requerimiento de información:

1. Un (1) cargador/alimentador del huevo con sus partes y accesorios, compuesta de una (1) mesa alimentadora de bandejas y un (1) succionador neumático de huevo.
2. Una (1) caja de limpieza de huevos con sus partes y accesorios, compuesta por una (1) caja de acero inoxidable y cuatro (4) líneas de cepillos de limpieza.
3. Un (1) subsistema de ovoscopia con sus partes y accesorios, compuesto por una cabina de ovoscopia y un (1) juego de lámparas fluorescentes.
4. Un (1) subsistema de pesaje electrónico con sus partes y accesorios, compuesta por un (1) juego de seis (6) celdas de carga y un (1) sistema electrónico de pesaje.
5. Un (1) subsistema de clasificación con todas sus partes y accesorios, compuesto de una (1) clasificadora de seis (6) salidas, un (1) expulsor de huevo, y dos (2) empacadoras manuales.
6. Un (1) subsistema de empacadoras de los huevos modelo C-3.0 con sus partes y accesorios, compuesta de cuatro (4) empacadoras automáticas, cuatro (4) megacine horizontal para ubicar las bandejas vacías, cuatro (4) cintas transportadoras y alineadora de bandejas vacías y cuatro (4) cintas transportadoras de salida con huevos empacados.

En virtud de lo anterior, se establece que la combinación de máquinas y equipos relacionados en los numerales 1 a 6, trabajan conjuntamente en la clasificación, pesaje, limpieza y empaque de huevos quedando comprendida en la partida 84.33 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, el cual establece “Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37” de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 del Sistema Armonizado; y clasifica en la subpartida 8433.60.10.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas”, “De huevos”, conforme a la Regla General Interpretativa 6.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un pesos (\$1’315.291) moneda corriente, incluido el IVA, de acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de dos mil setecientos nueve pesos (\$2.709), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8433.60.10.00 del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas que funcionan conjuntamente en la limpieza y clasificación de huevos, de acuerdo con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Víctor Alfredo Tarra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal suplente de la sociedad Agencia de Aduanas Asesorías y Servicios Aduaneros de Colombia S. A. NIVEL 1 con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Cartagena, Bolívar o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe de Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4774 DE 2025

(mayo 9)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002279 de 21 de marzo de 2025, el señor JORGE Andrés Gutiérrez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la sociedad Quimpac de Colombia S. A., con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como HIPOCLORITO DE CALCIO y comercialmente como HIPOCLORITO DE CALCIO EN PASTILLA.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato SIE-SARP en dos (2) páginas, resolución número 2447 del 24 de febrero de 2011 en dos (2) páginas, ficha técnica en tres (3) páginas, mandato en once (11) páginas, comprobante de pago en una (1) página y concepto clasificación hipocloritos número 100165398 –1080 del 26 de junio de 2024 en tres (3) páginas.

El solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos (\$697.000,00) moneda corriente, según transferencia número 10721087 de 20 de marzo de 2025 del Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jorge Andrés Gutiérrez Sierra, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado; ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 2 de la Sección VI

“Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura”.

Texto de Partida 38.08:

“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002292 de 26 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un producto sólido en pastillas, de color blanco, con olor característico, con la siguiente composición química.

- Cloruro de sodio 65-75 %
- Clorato de calcio 10-20 %
- Cloruro de calcio < 5 %
- Carbonato de calcio < 5 %
- Hidróxido de calcio < 5 %
- Insolubles < 5 %
- Agua 5-10 %

El proceso de producción del hipoclorito de calcio corresponde a la reacción entre cloro, hidróxido de sodio e hidróxido de calcio (cal hidratada), obteniendo una solución de hipoclorito de calcio con una proporción de cloruro de sodio, posteriormente se requiere filtración, secado y compactado.

El producto se emplea en el tratamiento de aguas residuales, efluentes, hasta las industrias papelera, avícola, piscícola y otros procesos que requieran un control eficaz de patógenos (virus, bacterias, algas, mohos, hongos y otros microorganismos); es un agente oxidante y se utiliza como agente desinfectante para agua potable y en el tratamiento para piscinas.

Se presenta en pastillas de 20 g y 200 g para venta al por menor.

De acuerdo con lo anterior, se establece que arancelariamente el producto consiste en un desinfectante presentado en formas o en envases para la venta al por menor, que de acuerdo con lo establecido en la Nota 2 de la Sección VI y en aplicación de la Regla General interpretativa 1 está comprendido en la partida 38.08 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado la cual señala para esta partida “Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.” y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 3808.94.19.00 del Arancel de Aduanas la cual está determinada para “los demás desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor que no contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo PRIMERO de la Resolución 000200 de 19 de marzo de 2025, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente, incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo NOVENO de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo OCTAVO *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 3808.94.19.00 del Arancel de Aduanas, como un desinfectante presentado en formas o en envases para la venta al por menor, de acuerdo con la Nota 2 de la Sección VI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Jorge Andrés Gutiérrez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud; ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600173 DE 2025

(abril 28)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2 de la Resolución 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002140 del 6 de febrero de 2025, el señor Edgar Enrique Jiménez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía ..., en calidad de representante aduanero de la sociedad Agencia de Aduanas Gama S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad Bancolombia S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “Unidad Funcional Línea de Producción y Maquilación de Hierro Figurado Maquina SGW14D1”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Formato de solicitud en dos (2) páginas.
- Contrato de mandato conferido por la sociedad Bancolombia S. A. a la Agencia de Aduanas Agencia De Aduanas Gama S. A. S. NIVEL 1 en catorce (14) páginas.
- Comprobante y soporte de pago en dos (2) páginas.
- Fotografía en dos (2) páginas.
- Especificaciones máquina SGW14D1 en siete (7) páginas.

El solicitante pagó un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.384.000,00) moneda corriente, según Transferencia número 1659 del 5 de febrero de 2025 del Banco Itaú al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000086 del 11 de febrero de 2025 este Despacho solicitó al usuario: remitir el mandato en el cual se evidencie la facultad para solicitar resoluciones de clasificación arancelaria, indicar el diámetro de los alambres corrugados, aportar ficha técnica del fabricante de la máquina, indicar la capacidad de producción, indicar el ángulo máximo de doblado, aclarar el número de devanadores, aportar listado en excel de las máquinas y equipos que conforman la unidad. El usuario responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000097 del 7 de marzo de 2025 con 30 folios, renunciando al tiempo restante para responder la solicitud.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Édgar Enrique Jiménez Delgado, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...-...; o por correo en la dirección ..., en Cartagena, Bolívar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Adicionalmente, para el caso en estudio se consideran las siguientes Notas, Reglas y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”.

Texto de partida: 84.62

“Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307 mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002140 del 6 de febrero de 2025 y E2025000100165398000097 del 7 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como una maquina industrial diseñada para doblar barras de acero y formar estribos con formas geométricas (cuadrados, rectángulos, círculos y triángulos) más usadas en el sector de la construcción mediante el siguiente proceso:

Se seleccionan las barras de acero según el diámetro y la longitud requeridos. Luego, en el panel de control numérico, se configuran los parámetros de doblado, incluyendo la longitud del estribo, el ángulo de doblado y la cantidad de piezas a fabricar.

Posteriormente, la barra de acero se introduce en el sistema de rodillos, donde un disco giratorio con un pivote ejerce presión sobre ella, doblándola al ángulo deseado. Una vez formado el estribo, el sistema corta la pieza y continúa con la siguiente sin necesidad de intervención humana.

Tras el corte, se verifica la calidad y precisión del estribo, se apilan y se almacenan para su posterior uso en columnas o vigas de cimentación en obras civiles.

La máquina es capaz de realizar doblados de hasta 180° y producir hasta 1.600 unidades por hora, alcanzando una capacidad de 8 toneladas diarias. Su velocidad de doblado y alimentación oscila entre 75 y 100 m/s.

Los equipos que conforman la máquina son:

1. Un (1) compresor de aire eléctrico de potencia 3H, para refrigerar la máquina.
2. Dos (2) unidades de devanador desenrollador en acero, con capacidad de 2.500KG; su función es montar alambres corrugados de 1 ton los cuales ruedan sobre su propio eje.
3. Una (1) máquina SGW14D-1 con estructura de enderezado y gabinete eléctrico interno cuya potencia es proporcionado por un servomotor con alta eficiencia y precisión, cuenta con una interfaz interactiva de funcionamiento sencillo. Permite insertar alambcón corrugado de ¼ de pulgada a ½. La máquina es usada para enderezar, cortar, formar y contar las unidades de hierro corrugado.
4. Una (1) unidad de panel de control metálico que admite varios idiomas para su programación, cuenta con una interfaz interactiva de funcionamiento sencillo, interruptores, fusibles, medidores, contadores, relés y barras de distribución; su función es monitorear y controlar la máquina de hierro figurado.

Del análisis de la información anterior, se determina que la mercancía descrita en los numerales 1 a 4 consiste en un conjunto de máquinas, aparatos y equipos destinados para enderezar, cortar, formar y contar unidades de hierro corrugado, conforme con las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.62 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente”, y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8462.51.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para - Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas) -- “De control numérico”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 000063 del 10 de abril del 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis (\$1.383.686) incluido el IVA. De acuerdo con los comprobantes de consignación aportados para el trámite queda un saldo a favor de trescientos catorce pesos (\$314), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8462.51.00.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas, aparatos y equipos con control numérico destinados para enderezar, cortar, formar unidades de hierro corrugado, de conformidad con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Édgar Enrique Jiménez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante aduanero de la sociedad Agencia de Aduanas Gama S. A. S. NIVEL 1 con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ...-... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Cartagena, Bolívar o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

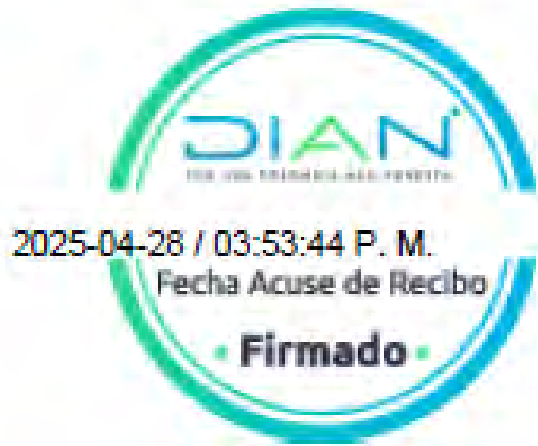
Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 41 del Decreto 659 de 2024 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección

Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600174 DE 2025

(abril 29)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2 de la Resolución 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002004 de 27 de noviembre de 2024, el señor Diego Fernando Caro Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía ..., en calidad de agente de aduanas de la sociedad Agencia de Aduanas Sin Límite S. A. S. NIVEL 2, con NIT ..., mandatario de la sociedad Ropsohn Therapeutics S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como UNIDAD MANEJADORA DE AIRE y comercialmente como UNIDAD MANEJADORA DE AIRE (AHU).

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato SIE-SARP en dos (2) páginas, mandato aduanero en ocho (8) páginas, comprobante de pago en dos (2) páginas, catálogo en ciento quince (115) páginas y certificado del fabricante en dos (2) páginas.

El solicitante pagó un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un pesos moneda corriente (\$1.315.291,00) según transferencia número DIANBOGI240298943 del 27 de noviembre de 2024 del Bancolombia al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) S2024000100165398000730 del 17 de diciembre de 2024, este Despacho solicitó al usuario:

- “Explicar de manera clara y secuencial el proceso que realiza la mercancía.
- Aportar un diagrama de flujo y un plano donde se pueda identificar la ubicación de cada componente y la forma como se interconectan entre sí.
- Adjuntar ficha técnica del producto donde indique sus características técnicas (voltaje, capacidad nominal en BTU/hora, dimensiones, etc.) y mencionar en que parte del sector industrial se utiliza.
- Aportar en una tabla o cuadro Excel el listado de máquinas y equipos que conforma el sistema indicando para cada ítem: cantidad, unidad comercial, características físicas y técnicas y cuál es el papel que desempeña dentro de la función que realiza la unidad funcional. No se deben incluir elementos, partes y piezas de uso general.
- Confirmar, los datos de la persona a quién se le notificará el Acto Administrativo final, toda vez que la notificación se debe remitir al Representante Legal de la sociedad titular o mandataria (nombre, número de cédula, cargo, dirección electrónica y física)”.

Con solicitud realizada en el sistema de fecha 21 de febrero de 2025, el interesado solicitó prórroga para dar respuesta, la cual fue autorizada con oficio número S000100165398000126 del 24 de febrero de 2025, el usuario responde mediante radicado número E2025000100165398000134 del 17 de marzo de 2025, con 21 folios y del 17 de marzo de 2025, con 21 folios, renunciando al término restante para dar respuesta al requerimiento en mención. En los radicados antes relacionados, el usuario precisa que la mercancía a clasificar corresponde a la UNIDAD MANEJADORA DE AIRE AHU-T601613HZ.

Por medio de la consulta hecha al RUT de la Agencia de Aduanas Sin Límite S. A. S. NIVEL 2 el presente acto administrativo se notifica al señor Eduardo Alberto Calderón Garzón, quien ostenta la calidad de representante legal principal, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado: ...-...; o por correo en la dirección ..., en Bogotá, D. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 2 b) de la Sección XVI:

“(...

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29”;

Texto de la partida 84.15:

“Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los radicados números 235410000002004 de 27 de noviembre de 2024 y E2025000100165398000134 del 17 de marzo de 2025, y del 17 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un equipo de ensamblaje modular (tres secciones Z1, Z2 y Z3) que se utiliza como parte de un sistema para acondicionamiento de aire, con las siguientes características:

Unidad manejadora de aire (UMA) “AHU-T601613HZ” diseñada para filtrar y distribuir aire a través de ductos hacia diferentes áreas de producción. Este equipo se compone de tres partes principales, identificadas como Z1, Z2 y Z3. En primer lugar, en la sección Z1, el aire es suministrado y pasa por un banco de prefiltros de aire. Esta etapa inicial es crucial para eliminar las partículas grandes y preparar el aire para el siguiente proceso.

A continuación, el aire filtrado se dirige a la sección Z2, donde se encuentra el sistema de intercambio de calor. Aquí, el aire puede ser enfriado o calentado según las necesidades del área de producción. Este proceso se realiza mediante dos intercambiadores de calor: uno para agua fría y otro para agua caliente. Estos intercambiadores funcionan como radiadores circulando el agua que proviene de equipos externos, como un “chiller” para el agua fría y un calentador para el agua caliente. Dependiendo de la temperatura requerida, unas válvulas externas se abren o cierran, permitiendo que el aire se ajuste a la temperatura deseada.

Finalmente, el aire tratado llega a la sección Z3, donde los motoventiladores lo impulsan a través de un segundo banco de filtros antes de ser distribuido a las áreas de trabajo. Estos ventiladores son esenciales para mantener el flujo de aire constante y asegurar que el aire filtrado llegue eficientemente a su destino. Además, esta sección incluye una puerta de acceso para facilitar la inspección y el mantenimiento de los ventiladores.

Es importante destacar que la UMA no incorpora sistemas de humidificación ni deshumidificación o equipo de refrigeración. La modificación de la humedad se realiza de manera indirecta, ya que, al calentar el aire, la humedad aumenta, y al enfriar el aire, la humedad disminuye. El control de la temperatura y la humedad se lleva a cabo mediante un sistema automático externo, que utiliza sensores para monitorear las condiciones en las áreas de producción y ajustar las válvulas de agua según se requiera.

De acuerdo con la respuesta al requerimiento de información la unidad manejadora de aire se compone de los siguientes elementos:

1. Dos (2) totalizadores: taco de protección eléctrica para el motor.
2. Un (1) totalizador de perilla “ON” “OFF” del motor.
3. Dos (2) “dámper” o rejillas para para dar paso de aire manual.
4. Dos (2) motoventiladores (motor eléctrico con ventilador).
5. Dos (2) radiadores (intercambiadores tipo radiador).
6. Doce (12) filtros de aire.
7. Dos (2) lámparas LED.

Según lo anterior, la unidad manejadora de aire “AHU-T601613HZ”, consiste en un equipo modular que integra filtros, radiadores (intercambiadores de calor) y motoventiladores en un solo cuerpo, permitiendo la filtración y ajuste de temperatura del aire, asegurando un ambiente adecuado para las áreas de producción, mediante su integración con otros equipos externos como la unidad de control automática, “chiller”, calentador, y válvulas, que en conjunto trabajan como un sistema para el acondicionamiento del aire en instalaciones de uso farmacéutico, con una capacidad operativa de 13.4 kW y 45.723 BTU/hora.

Por lo tanto, en términos de clasificación arancelaria, la unidad manejadora de aire no se considera una combinación de máquinas con una función netamente definida según la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, ya que, como se dijo, la unidad manejadora de aire es un solo equipo de ensamblaje modular que hace parte de un sistema de acondicionamiento de aire que se conforma por varios equipos separados entre sí.

Con base en lo expuesto, se tiene entonces que el funcionamiento de la unidad manejadora de aire (UMA) depende de los equipos externos ya mencionados, que ajustan y modifican la temperatura y la humedad del aire de manera integrada utilizando la UMA para tal fin. Por consiguiente, la unidad manejadora de aire corresponde a una parte de uso exclusivo del sistema de acondicionamiento de aire utilizado en las áreas de producción de una instalación farmacéutica.

Al respecto, en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) las partes de uso exclusivo de máquinas de los Capítulos 84 u 85, se clasifican en atención a la Nota 2 b) de la Sección XVI del SA.

En virtud de lo anterior, este Despacho determina que la unidad manejadora de aire (UMA) hace parte de un sistema de acondicionamiento de aire que arancelariamente y en aplicación de la Nota 2 b) de la Sección XVI y según la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.15. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado la cual señala para esta partida “Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico” y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8415.90.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “- Partes”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para un producto tenía un valor equivalente a seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$657.645) moneda corriente, incluido el IVA, de acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$657.646) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8415.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como una parte (unidad manejadora de aire “AHU”) de uso exclusivo de un grupo para acondicionamiento de aire, del tipo sistema de elementos separados (“split-system”), en aplicación de la Nota 2 b) de la Sección XVI del SA, acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Eduardo Alberto Calderón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal principal de la sociedad Agencia de Aduanas Sin Límite S. A. S. NIVEL 2, con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la

solicitud: ...-..., de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Bogotá, D. C. o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600175 DE 2025

(abril 29)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002072 de 14 de enero de 2025, el señor Gustavo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Junior Aduanas S. A. NIVEL 2, con NIT ..., mandatario de la Sociedad Mayagüez S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “DESPEDREGADORA KIVI PEKKA 3.3”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Mandato aduanero. Seis (6) páginas.
- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Lista de equipos. Una (1) página.
- Ficha técnica. Una (1) página.

El solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos moneda corriente (\$697.000,00) según Transferencia número 14012025 de 14 de enero de 2025 del BBVA Colombia al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000069 del 7 de febrero de 2025 este Despacho solicitó al usuario la siguiente información: 1. Explicar de manera clara y secuencial el funcionamiento de la máquina. 2. Señalar el sector en el que se usa la máquina. 3. **Informar** qué accesorios y dispositivos de mando acompañan a la máquina y su modo de operación. 4. **Informar**

cómo se propulsa la máquina; de tratarse de un tractor señalar si este se importará con la misma.

Mediante escrito radicado número E2025000100165398000154 del 26 de marzo de 2025, con 37 folios, el usuario dio respuesta al requerimiento mencionado y renunció al término restante para dar respuesta a la solicitud a través del sistema informático.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Gustavo Rodríguez López, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...-...; o por correo en la dirección ..., en Cali - Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas y texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Texto de partida 84.32.

“Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002072 de 14 de enero de 2025 y E2025000100165398000154 del 26 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un aparato destinado a la recolección de piedras sueltas en un terreno.

El aparato es de uso agrícola y está diseñado para la recolección de piedras en terrenos de cultivo. Cuenta con un tambor de elevación de hasta 2 metros de ancho y 53 dientes de alta resistencia, capaz de admitir piedras de hasta 30 centímetros de diámetro. En sus laterales incorpora rotores simples con diseño en forma de “S”, que actúan como rastrillos hileradores, guiando las piedras hacia el centro de la máquina para su posterior elevación y almacenamiento. Su diseño helicoidal y la disposición de las púas permiten una dirección precisa del material, optimizando el proceso de recolección y asegurando una distribución uniforme en la tolva, que tiene una capacidad de almacenamiento de hasta 5 metros cúbicos. El ancho de trabajo efectivo del equipo es de 3,30 metros.

El rendimiento operativo es de hasta 900 kilogramos de piedra recolectada por minuto. Su peso total es de 3.490 kilogramos, mientras que el peso de la barra de tiro no supera los 1.000 kilogramos, lo que permite su arrastre por un tractor de 60 caballos de fuerza con sistema hidráulico de simple efecto y un requerimiento hidráulico de 20 litros por minuto. La velocidad operativa varía entre 1 y 6 km/h.

Gracias al sistema de montaje de la barra de tiro, la máquina puede maniobrar con agilidad en espacios reducidos, manteniendo una profundidad de trabajo constante y precisa. La altura de vuelco es de 210 centímetros, lo que permite el vaciado directo del contenido en vehículos de transporte. Esta operación requiere únicamente un bloque hidráulico, simplificando su funcionamiento.

La estructura de perfil bajo y construcción robusta garantiza una descarga estable y segura, incluso en terrenos irregulares. Además, la caja de suelo ha sido diseñada para facilitar la separación de las piedras del sustrato durante la descarga, permitiendo que este último permanezca en el campo. Las dimensiones de los neumáticos son 380/85×24.

Analizada la información anterior es importante en este punto recurrir a las Notas Explicativas del arancel de aduanas que son elaboradas y aprobadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y constituyen la interpretación oficial a nivel internacional, aceptadas por el Consejo de Estado como criterio auxiliar de interpretación, estas notas explicativas contienen información adicional y aclaraciones sobre la correcta

clasificación de las mercancías que contribuyen a interpretar de manera correcta la nomenclatura arancelaria.

Al respecto, las notas explicativas señalan que la partida 84.32. agrupa las máquinas, aparatos y artefactos del tipo de las despedradoras, cualquiera que sea el modo de tracción; aunque se presenten con el tractor o el motocultor, estén o no montadas en este. Cabe destacar que, el tractor no hace parte de la mercancía a clasificar en el presente caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita, consiste en un artefacto para la recolección de piedras o despedradora y de conformidad de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.32. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8432.80.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Las demás máquinas, aparatos y artefactos”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente, incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8432.80.00.00 del Arancel de Aduanas, como una despedradora, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Gustavo Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS JUNIOR ADUANAS S. A. NIVEL 2 con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ...-... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Cali, Valle del Cauca o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600176 DE 2025

(abril 30)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002187 de 25 de febrero de 2025, el señor Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la sociedad Audiocom S. A. S., con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como GANCHO AURICULAR.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos; formato SIE-SARP en dos (2) páginas, certificado de existencia y representación legal en doce (12) páginas, comprobante de pago en una (1) página, ficha técnica en ochenta y nueve (89) páginas, circular externa Invima número 5000-0001-22 en quince (15) páginas y fotografía en una (1) página.

El solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$692.000,00) según transferencia número 339196 de 21 de febrero de 2025 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000192 del 25 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario: Adjuntar ficha técnica del producto donde indique características técnicas, composición, dimensiones, especificaciones, instrucciones de uso, forma de presentación y otros datos relevantes para su identificación, el usuario responde mediante escrito con radicado número E2025000100165398000161 del 28 de marzo de 2025, con 39 folios, renunciando al termino restante para responder.

Este despacho revisó de manera integral la información contenida en los radicados antes mencionados, e identificó varias mercancías. Por lo tanto, con oficio número S2025000100165398000286 del 11 de abril de 2025, se solicitó al interesado elegir una mercancía a clasificar con la presente solicitud, para lo cual, contaba con 5 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 de la Resolución 046 de 2019, con radicado número E2025000100165398000205 del 22 de abril de 2025, en 10 folios, se escogió el producto GANCHO AURICULAR con referencia HOOK-HE11680 - 042-0098.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jairo Diego Portilla Toro, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...-...; o por correo en la dirección ..., en Bogotá, D. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes: Reglas, Nota y Texto de Partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 2.b) del Capítulo 90:

“2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

Texto de partida 90.21:

“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.”

Regla General Interpretativa 6:

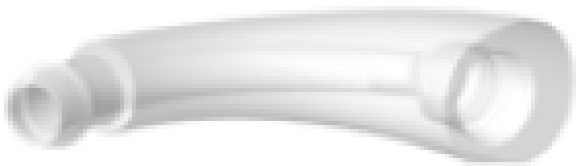
“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los radicados números 235410000002187 de 25 de febrero de 2025, E2025000100165398000161 del 28 de marzo de 2025 y E2025000100165398000205 del 22 de abril de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un artículo que se utiliza como elemento de ajuste, que se conecta a la carcasa y se sujeta al dispositivo entre el conducto auditivo.



Según lo anterior, el producto “gancho auricular” consiste en una parte de “Audífono” diseñado para mejorar la comodidad y el ajuste del audífono en la oreja, pero no es una parte esencial del aparato en sí.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita constituye una parte del audífono pues, su uso es indispensable para optimizar la transmisión del sonido hacia el canal auditivo del usuario y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 90.21 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Los demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente, incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos (\$157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como parte de un audífono que permite una mejor la canalización del sonido hacia el canal auditivo, de conformidad con la Nota 2.b) del capítulo 90 de la Sección XVIII, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad Audiocom S. A. S. con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ...-... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Bogotá, D. C. o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600177 DE 2025

(abril 30)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002001 de 26 de noviembre de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “UNIDAD FUNCIONAL DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato de solicitud SIE (SARP) en dos (2) folios, poder mandato en diez (10) folios, Consignación o Comprobante de Pago en un (1) folio, memoria descriptiva del proyecto de cogeneración IPSA_Rev 10_Nov_22_24 en tres (3) folios, listado de equipos IPSA_V10_Nov_22_2024_en un (1) folio y diagrama de proceso unidad funcional IPSA_V10_Nov_22_2024_ en un (1) folio.

El solicitante pagó un millón trescientos dieciocho mil pesos (\$ 1.318.000,00) moneda corriente según transferencia número 77522 del 5 de agosto de 2024 del Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) S2024000100165398000720 del 11 de diciembre de 2024, este Despacho solicitó al usuario: - Explicar claramente, en orden secuencial y en párrafos cortos, el funcionamiento de los equipos desde el primero hasta el último indicando que proceso ocurre en cada uno de ellos hasta llegar a la generación de la energía eléctrica. - Aclarar si se utilizan en la industria los dos tipos de energía producidas: la energía térmica como vapor y la energía eléctrica alterna: de qué manera se utilizan. - Confirmar la potencia del sistema en kW y como se mide. - Respecto al sistema eléctrico ítem 5, se deben ampliar las características técnicas de los dos transformadores: transformador elevador y transformador reductor, indicando: potencia nominal, tensión nominal, frecuencia, relación de transformación, eficiencia, tipo de enfriamiento, impedancia, niveles de aislamiento perdidas de vacío y en carga. - Según el diagrama de proceso puede presentarse un excedente de electricidad. Explicar que se hace con éste, si se almacena y de qué forma. - Elaborar el listado de componentes en un archivo Excel, editable, donde se detallen las cantidades de los componentes de cada uno de los sistemas; ejemplo, el sistema de condensación de vapor de escape indica en las características que se trata de un condensador de vapor, complementado por tuberías, válvulas y accesorios, se deben detallar las cantidades en todos los sistemas.

Con solicitud realizada en el sistema de fecha 21 de enero de 2025 el interesado solicitó prórroga para dar respuesta, la cual fue autorizada con oficio número S2025000100165398000041 del 23 de enero de 2025, el usuario responde mediante radicado número E2025000100165398000138 del 20 de marzo de 2025, con 4 folios, renunciando al término restante para responder.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado: ...-...; o por correo en la dirección..., en Bogotá, D. C.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025, recibido en esta Coordinación, el señor Fredy Manuel Sterling Gil, en calidad de Jefe de Arancel de la sociedad ROLDAN CUSTOMS BROKER requiere que las solicitudes 1685-1763-1798-1945-1963- 1973-1974-1994-2001-2021-2028 y 2037 respectivamente, sean asignadas al usuario Francisco Javier Diaz Barreto con cédula número ... en calidad de representante legal suplente de conformidad con certificado de cámara de comercio consultado.

De acuerdo con lo solicitado por el usuario en el párrafo anterior este Despacho procedió a escalar al área de tecnología dicha petición a fin de que el nuevo representante legal pueda consultar las solicitudes antes mencionadas e ingresar con la clave asignada para tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección XVI:

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”

Partida 85.02:

“Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002001 de 26 de noviembre de 2024 y E2025000100165398000138 del 20 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como una serie de equipos que trabajan conjuntamente para la cogeneración de energía eléctrica, mediante el siguiente proceso:

El proceso inicia con la caña de azúcar alimentada desde el campo, entrando al desfibrador cuya función principal es romper la corteza y exponer las fibras para su fácil remoción y mejorar el poder calorífico del combustible (bagazo).

La caña preparada que sale del desfibrador es alimentada al molino accionado eléctricamente donde por procesos de compresión se extraen los líquidos de la caña desfibrada (agua), generando el bagazo de caña que es combustible utilizado en la caldera y conducido a través de chuts de alimentación y dosificadores de bagazo.

El bagazo es alimentado a la cámara de combustión de la caldera, la cual se encuentra a 800°C y con la inyección de aire caliente se logra la combustión. En esta etapa se obtiene la liberación de la energía térmica contenida en el combustible, la cual es transferida a los gases de combustión en forma de calor.

La caldera cuenta con varios procesos de transferencia de calor en forma indirecta a través de intercambiadores de calor, que transmiten esta energía térmica al agua de alimentación de la caldera, logrando la producción de vapor a las condiciones requeridas.

El vapor producido en la caldera es conducido a través de tuberías y alimenta al turbo generador. El proceso de transformación de energía sucede en el turbo reductor, que

convierte la energía del vapor en energía mecánica de rotación y la conversión sucede en el generador eléctrico, que transforma la energía mecánica en energía eléctrica de 20.5 MW a 13.200 voltios de corriente alterna y esta energía es enviada al transformador de energía donde se sube el voltaje y es enviada a la red nacional.

El vapor que sale del turbogenerador es condensado en los evaporadores, calentadores de coraza, tubos y placas, donde pasa de la fase de vapor a fase líquida y es recirculado por medio de bombas hacia la caldera.

Los equipos que conforman la unidad de cogeneración de energía eléctrica son:

1. Un (1) desfibrador de caña: accionado por motor eléctrico 3500 Hp, incluye nivelador de caña, tambor de alimentación, arrancador suave del tipo reóstato líquido con su respectivo interruptor, una (1) celda de media tensión. Función: El proceso de desfibración de caña mejora el poder calorífico de bagazo, al reducir su humedad, permitiendo optimizar el proceso de combustión en la caldera para la generación de vapor.
2. Un (1) sistema eléctrico molino 4: compuesto por: un (1) variador de frecuencia para una carga nominal de 1.250 hp. entrada 13.200v y salida 4.160v y un (1) motor eléctrico de 1.250 hp con una velocidad nominal de 1.800 rpm. una (1) celda de media tensión. Función: acciona y controla la velocidad del molino optimizando la extracción de líquidos del bagazo.
3. Una (1) Caldera de lecho, con capacidad para producir 100.000 kg/h de vapor sobrecalentado a la temperatura de 545 °C y presión de 106 bar(a), procedente de la combustión de bagazo de caña en lecho fluidizado burbujeante; La cual está compuesta por los siguientes equipos:
 - Un (1) domo de vapor, 4 sondas de nivel, cuatro (4) sondas de nivel de seguridad, cuatro (4) bombas de producto químico y el aislamiento térmico.
 - Un (1) hogar que consiste en cuatro (4) paredes modulares que conforman paneles ubicados en las secciones laterales, frontales, superior y traseros; mirillas de horno, compuertas de inspección y el aislamiento térmico.
 - Un (1) sobrecalentador conformado por setenta (70) serpentines de tubos y siete (7) respectivos cabezales y un (1) atemperador, seis (6) válvulas de seguridad con silenciadores y el aislamiento térmico.
 - Un (1) lecho fluidizado burbujeante compuesto por: seis (6) tolvas con tuberías y boquillas de inyección de aire, cuatro (4) transportadores vibratorios, un (1) clasificador vibratorio de arena, sistema de quemadores con válvulas, una (1) junta de expansión para alimentación de arena, una (1) junta de expansión para el lecho de arena, esparcidores, seis (6) dosificadores de bagazo y seis (6) variadores, doce (12) válvulas.
 - Un (1) Sistema electrostático para limpieza de gases de caldera con cuatrocientos treinta dos (432) placas colectoras, cuatrocientos ocho (408) electrodos con su sistema de limpieza y control, dos (2) analizadores de oxígeno, una (1) válvula y dos (2) CCM de baja tensión a 480 V.
 - Un (1) sistema de interconexión de aguas con sus respectivos accesorios y el aislamiento térmico.
 - Un (1) sistema de Calentadores de aire compuesto por dieciséis (16) módulos y un (1) sistema de calentamiento de agua compuesto por ocho (8) módulos (economizadores), con aislamiento térmico.
 - Cuatro (4) motoventiladores: (1) de 400HP, (1) de 850HP, (1) de 1200 HP, (1) de 5HP, con tres (3) variadores y tres (3) celdas de media tensión.
 - Dos (2) bombas centrifugas multietapa de 1250HP con sus respectivos variadores y motores y dos (2) celdas de media tensión; dos (2) motobombas centrifugas de eje horizontal para recuperar condensados de 20HP con sus respectivos variadores, setenta y nueve (79) válvulas y seis (6) trampas.
 - Un (1) sistema de vapor y agua compuesto por ochenta y cuatro (84) metros de tubería de vapor y accesorios de alta y ciento ochenta (180) metros de tuberías de agua con veinte (20) codos y ciento cuarenta y nueve (149) válvulas, dos (2) Juntas de dilatación y sus “spring hanger”, el aislamiento térmico y una (1) trampa.
 - Un (1) sistema de control distribuido (DCS).
 - Un (1) sistema de manejo de cenizas compuesto por ocho (8) tornillos sin fin (conductores /transportadores), siete (7) sopladores de hollín con motores eléctricos, sistema de suministro de vapor para los sopladores sus válvulas y accesorios, seis (6) válvulas rotatorias y cinco (5) válvulas de compuerta.

Función: Generación de vapor al convertir la energía térmica generada por la combustión del bagazo (o biomasa) en vapor. Este vapor es utilizado para accionar turbinas generadoras de electricidad.

4. Un (1) turbogenerador de potencia de 20.5 MW corriente alterna, compuesto por: una (1) turbina a vapor de múltiples etapas, de reacción, de contrapresión, con sangrías no controladas; un (1) Reductor de velocidad de ejes paralelos, 8,500/1,800 RPM; un (1) generador síncrono trifásico de 13.200 volt y calentadores de agua. Función: generación de energía eléctrica a partir de la energía térmica generada por la combustión del bagazo de caña en la caldera, el vapor

generado por la caldera impulsa la turbina conectada al generador, convirtiendo la energía térmica en energía mecánica y luego, a través del generador, en energía eléctrica.

5. Un (1) sistema eléctrico compuesto por: un (1) transformador trifásico, inmerso en aceite mineral, 16/20 MVA, 34,5/13,2 kV, ONAN/ONAF y dos (2) celdas de media tensión; un (1) transformador trifásico, clase H Seco, 6.5 MVA, 13,2 /4.16 kV y dos (2) celdas de media tensión. Función: incrementar el voltaje de 13,2 a 34,5 Kv para la exportación a la red interconectada nacional; reducción del voltaje de generación 13,2 a 4.16 Kv para todos los sistemas auxiliares del proceso productivo.
6. Un (1) sistema de condensación de vapor de escape, compuesto por: intercambiador de placas y 9151 tubos de 2” en material ASTM A-268 TP 430 y cuarenta y dos (42) válvulas. Función: garantizar el retorno de agua de alimentación a la caldera en la cantidad y calidad requerida para su operación normal.

Visto lo anterior, la mercancía que es objeto de clasificación arancelaria consiste en un conjunto de máquinas y aparatos mediante los cuales se convierte la energía del vapor en energía mecánica de rotación y la conversión sucede en el generador eléctrico, que transforma la energía mecánica en energía eléctrica.

Ahora bien, desde el punto de vista arancelario, la función netamente definida de una unidad funcional de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI alcanza solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto, con exclusión de las máquinas o aparatos que no contribuyan a la función de este. Así las cosas y considerando que la función netamente definida del conjunto de máquinas se dirige a la producción de energía eléctrica, las máquinas y equipos listados en los numerales 1 y 2 no hacen parte de la unidad funcional ya que están dispuestos para desfibrar caña con el fin de reducir su humedad y el sistema eléctrico de molino, se utiliza para la extracción de líquidos del bagazo, procesos que son propios de la industria de la caña de azúcar y que nada tienen que ver con la generación de energía eléctrica y por lo tanto deben seguir su propio régimen.

Del análisis de la información anterior, se concluye que los equipos listados en los numerales 3 al 6, corresponden arancelariamente a una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente como un grupo electrógeno, para la producción de energía eléctrica de corriente alterna, que de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 85.02 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado la cual señala para esta partida “Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos” y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Los demás: de corriente alterna”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un pesos (\$1'315.291) moneda corriente incluido el IVA, de acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de dos mil setecientos nueve pesos (\$2.709) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución, salvo las excepciones citadas en las Consideraciones del Despacho, en la subpartida 8502.39.10.00 del Arancel de Aduanas, como un grupo electrógeno, para la producción de energía eléctrica de corriente alterna, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Francisco Javier Diaz Barreto identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S. A. S. NIVEL 1 con NIT..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud:...-...de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en Bogotá, D. C. o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019,

modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600178 DE 2025

(abril 30)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002188 de 25 de febrero de 2025, el Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía número ... de la sociedad AUDIOCOM S. A. S., con NIT ..., representante legal presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada comercialmente como “DOMO”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Mandato aduanero. Doce (12) páginas
- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Fichas técnicas de audífonos. (89) páginas.
- Fotografía. Una (19) páginas.
- Circular externa número 5000-001-22. (15) páginas.

El solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$ 692.000,00) moneda corriente según transferencia número 50560008 de 25 de febrero de 2025 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000191 del 25 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario lo siguiente: 1. Identificar plenamente la mercancía a clasificar. 2. Indicar en qué clase de equipo se instala el dispositivo. 3. Describir la función que cumple el equipo en el cual se instala, si es de uso ortopédico, prostético o implantado para compensar un defecto o incapacidad. 4. Indicar qué función cumple la mercancía objeto de estudio. 5. Aclarar si el dispositivo puede usarse en varias referencias del mismo tipo de mercancía o en una referencia específica. 6. Aportar imágenes del producto a clasificar.

Mediante escrito radicado número E2025000100165398000159 del 28 de marzo de 2025, con 1 folios, el usuario dio respuesta al requerimiento mencionado y renunció al término restante para dar respuesta a la solicitud a través del sistema informático.

Este despacho revisó de manera integral la información contenida en los radicados antes mencionados, e identificó varias mercancías. Por lo tanto, con oficio número S2025000100165398000269 del 10 de abril de 2025, se solicitó al interesado que: identifique plenamente el producto a clasificar, remita registro fotográfico y ficha técnica de ese producto y revise la respuesta dada al requerimiento de información para que

sea coherente con las características técnicas y el uso de la mercancía seleccionada, para lo cual, contaba con 5 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Resolución número 046 de 2019. Se recibe respuesta con escrito radicado número E2025000100165398000202 del 21 de abril de 2025, en 3 folios, donde se da respuesta a lo solicitado e informa que la mercancía que requiere clasificación es el domo de referencia ReSound Dome SF3.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jairo Diego Portilla Toro, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Notas y Texto de Partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Texto de partida 90.21.

“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Nota 2 del Capítulo 90.

“2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002188 de 25 de febrero de 2025, E2025000100165398000159 del 28 de marzo de 2025 y E2025000100165398000202 del 21 de abril de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria una pequeña pieza de silicona suave que se coloca en la punta del tubo o auricular del audífono que va dentro del oído se instala a los audífonos para maximizar la adaptabilidad, retención y sellado acústico a la forma del canal auditivo.

El domo está diseñado para ser instalado en audífonos, entendidos estos como dispositivos electrónicos destinados a mejorar la capacidad auditiva de personas con distintos grados de pérdida auditiva, desde leve hasta severa, es decir para remediar defectos reales del oído. El material en el que está elaborado permite una adaptación anatómica al canal auditivo del usuario, brindando un sellado acústico eficaz, así como retención y ventilación adecuadas conforme a las necesidades auditivas específicas. Su

función principal consiste en canalizar el sonido emitido por el audífono hacia el interior del canal auditivo hasta alcanzar el tímpano, facilitando de este modo la transmisión eficiente del estímulo sonoro. El domo se presenta listo para usar y es compatible con múltiples referencias de audífonos, lo que permite su utilización en distintos equipos de la misma naturaleza.



En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita constituye una parte del audífono pues, su uso es indispensable para optimizar la transmisión del sonido hacia el canal auditivo del usuario y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 90.21 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Los demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos, (\$157), del cual podrá solicitar devolución conforme a lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como parte de un audífono que permite una mejor la canalización del sonido hacia el canal auditivo, de conformidad con el literal b) de la Nota 2 del Capítulo 90 de la Sección XVIII, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Jairo Diego Portilla Toro identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad AUDIOCOM S A S con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ...en ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600180 DE 2025

(abril 30)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002109 de 24 de enero de 2025, la señora Diana Carolina Tovar Azula, identificada con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S. A. S. NIVEL 1., con NIT..., mandataria de la Sociedad NUVANT S. A. S. con NIT..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “LÍNEA DE GRABADO DE CUERO SINTÉTICO DE PVC/PU.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud SIE (SARP) en dos (2) folios, comprobante de pago en un (1) folio, mandato aduanero en veinticuatro (24) folios, descripción del proceso en ocho (8) folios, catalogo en treinta (30) folios, listado de componentes en un (1) folio.

La solicitante pagó un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$ 1.384.000,00) moneda corriente según Consignación número 10464243 de 20 de enero de 2025 del banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) S2025000100165398000067 del 7 de febrero de 2025, este Despacho solicitó a la usuaria: Allegar diagrama de flujo del proceso de grabado del cuero sintético. La reunión técnica virtual se llevó a cabo el 10 de marzo de 2025. Con solicitud realizada en el sistema de fecha 28 de marzo de 2025 la interesada solicitó prórroga para dar respuesta, la cual fue autorizada con oficio número S2025000100165398000231 del 31 de marzo de 2025. La usuaria responde mediante radicado número E2025000100165398000162 del 28 de marzo de 2025, con 12 folios, renunciando al término restante para dar respuesta.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Mauricio Restrepo Fleisman, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ... -...; o por correo en la dirección ..., en Sabaneta – Antioquia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Notas y texto de partida Regla General Interpretativa 1:

“*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*”

Nota 4 Sección XVI:

“*cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función*

netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”.

Partida 84.20

“calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002109 de 24 de enero de 2025, y E2025000100165398000162 del 28 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como “una línea de grabado de cuero sintético de PVC/PU,” que funciona mediante el siguiente proceso:

Inicia con la entrada del rollo (jumbos) del producto de PVC o PU de 1000 m. Este material es el que será grabado en su superficie al pasar por las máquinas. el megarollo se ubica en la unidad de desenrollado para control de su desenrollado. Para iniciar el tramado del proceso, el producto se pasa por el rodillo tractor motorizado para dar continuidad y ayudar al operador en el cambio del rollo, que mediante presión le transfiere tracción al material para controlar la tensión y velocidad del producto.

El producto llega a la mesa de empalme y con el uso de una cortadora y cocedora de material empalma con el jumbo siguiente para continuar el proceso de grabado. Luego de pasar por la mesa de empates, el producto pasa por debajo de la plataforma de servicio hacia el acumulador de material de entrada, necesario para que los empalmes de jumbos se realicen sin interrupciones en la línea, a su salida, el producto ingresa al mecanismo guía del producto para mantener el centro de este sobre toda la máquina. Después pasa por el rodillo tractor motorizado con dos rodillos de caucho y por el rodillo con celdas de carga para control de tensión previo a la estación de precalentamiento, donde incrementa la temperatura superficial del producto a 120°C. La unidad se compone del rodillo de calentamiento con campana de extracción con diámetro de 1500 mm alimentadas por aceite térmico que circula internamente a través de la tambora por la acción del intercambiador de calor para aceite térmico, incrementando la temperatura superficial entre 160 y 210°C. La unidad se compone por el panel de resistencias las cuales mediante radiación infrarroja calientan la superficie del producto a la temperatura deseada.

El producto se soporta en banda transportadora de rodillos de enfriamiento al momento que pasa por el panel de resistencias sosteniendo la temperatura, luego ingresa a la unidad grabadora, donde mediante repujado se define la superficie pasando en medio de un rodillo grabador metálico y uno de caucho. La unidad se configura y opera mediante una pantalla de control táctil, el gap de grabado se ajusta por medio de dispositivos electromecánicos y el rodillo puede hacer movimientos largos horizontales (Limpieza, evitar empalmes, etc.) por la acción de cilindros hidráulicos. El producto ya grabado es transportado mediante banda transportadora de material hacia la unidad de los rodillos de enfriamiento los cuales enfriarían el producto previo su enrollado.

Posteriormente es inspeccionado con iluminación para detectar defectos que afecten su calidad. A la salida de la unidad de inspección, el producto entra al acumulador de salida, acumulando material mientras se cambia el elemento de enrollado en uso, al salir el producto grabado pasa por el rodillo tractor motorizado y el rodillo con celdas de carga para control de tensión que son elementos previos al correcto enrollado, evitando problemas de ancho o tallado. Finalmente, el producto va al enrollador, se enrolla sobre ejes impulsados por motores eléctricos ubicados sobre columnas de enrollador. Desde el gabinete eléctrico general con sistema de supervisión se monitorea y controlan todas las variables que intervienen en el proceso.

Listado de componentes

- Una (1) unidad de desenrollado de material.
- Un (1) rodillo tractor motorizado.
- Una (cortadora y cocedora de material.
- Una (1) mesa de empalme de material.
- Una (1) plataforma de servicio.
- Un (1) acumulador de material de entrada.
- Un (1) mecanismo guía del producto.
- Un (1) rodillo tractor motorizado con dos rodillos de caucho.
- Un (1) rodillo con celdas de carga para control de tensión.

- Una (1) guarda de protección.
- Un (1) rodillo de calentamiento con campana de extracción.
- Un (1) panel de resistencias de 190 KW.
- Un (1) panel de lámparas de cuarzo.
- Una (1) banda transportadora de rodillos de enfriamiento.
- Una (1) unidad grabadora de material.
- Una (1) banda transportadora de material.
- Un (1) rodillo de enfriamiento.
- Una (1) mesa de inspección con iluminación.
- Una (1) plataforma de servicio.
- Un (1) acumulador de material de salida.
- Un (1) rodillo tractor motorizado.
- Un (1) rodillo con celdas de carga para control de tensión.
- Una (1) guarda de protección.
- Dos (2) columnas del enrollador.
- Dos (2) enrolladores tangenciales.
- Un (1) gabinete eléctrico general con sistema de supervisión.
- Un (1) intercambiador de calor para aceite térmico.

Recordemos que las notas explicativas son elaboradas y aprobadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y constituyen la interpretación oficial a nivel internacional, aceptadas por el Consejo de Estado como criterio auxiliar de interpretación, estas notas explicativas contienen información adicional y aclaraciones sobre la correcta clasificación de las mercancías que contribuyen a interpretar de manera correcta la nomenclatura arancelaria.

En razón a lo anterior, y con el fin de tener mayor claridad respecto de la subpartida seleccionada, en la Nota Explicativa de la partida 84.20 indica “esta partida comprende, sin distinción del tipo o del destino, todas las máquinas capaces de ejecutar operaciones de laminado o de calandrado, con exclusión de las que se utilizan para metal (partidas 84.55, 84.62 u 84.63) o vidrio (partida 84.75)” en concordancia, con lo estipulado en el numeral 2) de la citada Nota Explicativa que señala “trabajos de superficie, tales como satinado, glaseado, lustrado, graneado, gofrado o moaré, en tejidos u otras materias en hojas (con excepción del metal o del vidrio) o incluso el simple planchado de tejidos o de piezas de ropa blanca”.

En virtud de lo anterior se establece que la combinación de máquinas y equipos relacionados en los numerales 1 a 27, trabajan en conjunto para gofrar material sintético con apariencia de cuero, quedando comprendida en la partida 84.20 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, el cual establece “calandrias y laminadores, excepto para el metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas” de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 del Sistema Armonizado y se clasifica en la subpartida 8420.10.90.00 del Arancel la cual está determinada para “--las demás, calandrias y laminadores” conforme a la Regla General Interpretativa 6.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos ochenta y tres seiscientos ochenta y seis pesos (\$1’383.686) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de trescientos catorce pesos (\$314) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8420.10.90.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas y aparatos, calandrias, que trabajan en conjunto en el gofrado de material sintético, en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Mauricio Restrepo Fleisman identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad NUVANT S. A. S. con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ...-... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, CL 61 SUR 43 A 290 ... en Sabaneta - Antioquia o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado (a) que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600181 DE 2025

(mayo 2)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002021 de 4 de diciembre de 2024, el señor Breiner Mauricio Guerrero Puentes, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “UNIDAD FUNCIONAL: LÍNEA CORRUGADORA DE PAPEL (ZONA HUMEDA)”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato solicitud clasificación arancelaria en dos (2) folios; ficha técnica de la mercancía en seis (6) folios; plano en un (1) folios; listado de máquinas en un (1) archivo Excel; copia del mandato en cinco (5) folios y copia del comprobante de pago en un (1) folio.

El solicitante pagó un millón trescientos dieciocho mil pesos (\$ 1.318.000,00) moneda corriente según transferencia número 231F0422430200RR del 28 de octubre de 2024 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2024000100165398000727 del 16 de diciembre de 2024, este Despacho solicitó al usuario: ampliar la descripción del proceso, abarcando desde el primero hasta el último componente de la unidad; señalar cómo se interconectan los equipos entre sí; indicar la capacidad del sistema; cómo se programa y controla el ciclo de la mercancía a clasificar; remitir un cuadro editable, indicando los equipos principales que componen el sistema, indicando para cada uno: nombre, cantidad exacta, características técnicas, dimensiones, función de los equipos, y señalar si tiene equipos de respaldo; en el documento nombrado “formato solicitud de resolución de clasificación” se encuentra resaltada una información; aclarar a que se debe el resaltado, con solicitud realizada en el sistema de fecha 14 de febrero de 2025 el interesado solicitó prórroga para dar respuesta, la cual fue autorizada con Oficio número S2025000100165398000105 del 14 de febrero de 2025. El usuario responde mediante Radicado número E2025000100165398000125 del 16 de marzo de 2025, con cinco (5) folios, renunciando al tiempo restante para responder la solicitud.

De acuerdo con lo informado por la AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2025 el acto administrativo se notificará al señor Francisco Javier Díaz Barreto, en calidad de representante legal suplente, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ... o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de Partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 4 de la Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”.

Partida 84.39

“Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002021 de 4 de diciembre de 2024 y E2025000100165398000125 del 16 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un sistema para la elaboración de láminas de cartón corrugado con una capacidad de producción de 3000 kg/ hora, de acuerdo con el siguiente proceso:

El proceso de fabricación de cartón corrugado comienza con la alimentación de tres capas de papel: la cara interior (liner interior), la capa intermedia ondulada (corrugado medio) y la cara exterior (liner exterior). Estas capas se montan en rollos y se alinean mediante empalmadoras, que permiten unir los rollos sin detener la producción; posteriormente, cada capa de papel pasa por un precalentador y un preacondicionador que, mediante vapor y presión, preparan el material para ingresar al cabezal corrugador, donde se realiza el proceso de ondulación y engomado. En esta etapa, solo la capa intermedia se ondula y luego se adhiere al liner interior con presión y adhesivo.

Una vez formadas las dos primeras capas, el cartón corrugado es transportado a través del puente “TQ”, un sistema que mantiene la alineación y la tensión adecuadas hasta llegar a la torre de precalentadores; en esta fase, el material se acondiciona para el proceso de doble engomado, en el cual se aplica adhesivo tanto a las láminas ya unidas como a la tercera capa (liner exterior). De esta manera, las tres capas se adhieren entre sí, formando la lámina de cartón corrugado.

Finalmente, la lámina de cartón corrugado pasa por las etapas de corte y secado según las especificaciones requeridas, obteniendo así un cartón resistente y adecuado para la fabricación de cajas de empaque para la exportación de banano.

El proceso es controlado por un sistema de control (DCS), que permite la operación continua y en línea, este sistema configura y ajusta diferentes variables como los tipos de papel, la cantidad de material a producir, la dosificación del adhesivo y las temperaturas, así mismo sincroniza las distintas partes de la línea de producción, regulando el arranque, la detención y los ajustes de velocidad.

El sistema para su funcionamiento está conformado por las siguientes máquinas y aparatos:

1. Cuatro (4) portarrollos; con un ancho de 2200 mm, diámetro máximo, rollo papel de 1500 mm, diámetro mínimo, rollo papel de 300 mm, ancho mínimo, rollo papel 600 mm, capacidad carga máximo. en cada lado de 3000 kg, presión neumática de trabajo máximo. de 0.6~0.8 Mpa; se encarga de sostener las bobinas de

papel permitiendo el debobinado de las mismas, con capacidad de carga de dos carretes para cambio de rollo de papel sin tiempo inactivo.

- Cuatro (4) patines motorizados; con un ancho disponible de 1400~2500 mm, longitud de 7500 mm, potencia 1.5 kW, empuja con accionamiento motorizado hacia el portabobinas, la estructura principal en acero; se encarga de introducir las bobinas desde el lateral de la máquina hasta los portarrollos.
- Cinco (5) empalmadores; con un gramaje papel onda de 100 gsm ~ 200 gsm y gramaje papel liner de 110 gsm ~ 400 gsm; realiza los empalmes de las bobinas de papel en línea y a la velocidad de producción establecida, cuando a uno de los portabobinas se termina el papel.
- Dos (2) cabezales corrugadores; hechos de acero de aleación de cromo molibdeno y endurecidos por inducción, cilindros de gran diámetro, con un ancho de 2200 mm, rango de temperatura de 160~2000 C, presión de aire comprimido de 0.4~0.9 MPa, presión vapor de 1.0~1.2 MPa, tiempo cambio de rodillo corrugador de 15 30 min; compuesto por visualizador de velocidad y dispositivo de calentamiento de flauta; recibe los papeles liner y onda, es el encargado de conformar la onda a alta velocidad, dosificar el adhesivo y realizar el pegado de ambos papeles, permite el posicionamiento preciso del rodillo sin daños.
- Un (1) cartucho corrugador; compuesto por un juego de cilindros corrugadores de carburo de tungsteno y carro de piso; se utiliza en los cabezales en función del tipo de onda requerida.
- Un (1) carro eléctrico; desplaza el cartucho corrugador.
- Dos (2) precalentadores, dos (2) preacondicionadores y una (1) torre de precalentadores; con un ancho de 2200 mm, diámetro rodillo precalentador de 900 mm, rango ajuste ángulo envoltura de 600~2200; se encarga de transferir la temperatura a los papeles.
- Un (1) doble engomador; con un ancho de 2200 mm; se encarga de dosificar el adhesivo y realiza el pegado entre el semicorrugado que llega del puente y cabezal corrugador y el liner externo.
- Un (1) puente alineador “TQ”; con un ancho de 2200 mm; control de tensión; se encarga del transporte del semicorrugado hasta el ingreso al precalentador triple, corrige el desplazamiento lateral de los papeles.
- Un (1) sistema de control.

En virtud de lo anterior, se concluye que los elementos listados en los numerales 1 al 10 corresponden a una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente en la elaboración de cartón corrugado, que arancelariamente se encuentra comprendido en la partida 84.39 “*Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón*”, que de acuerdo con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de la Regla General interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8439.30.00.00 del Arancel de Aduanas determinada para “*Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un peso (\$1’315.291) moneda corriente incluido el IVA. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de dos mil setecientos nueve pesos (\$ 2.709) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8439.30.00.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas y equipos utilizados en el acabado de papel, en aplicación de la Nota 4 de Sección XVI, según las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. Notificar de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Francisco Javier Díaz Barreto identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal suplente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN S. A. S. NIVEL 1 con NIT ... a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ...-... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600182 DE 2025

(mayo 2)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002019 de 4 de diciembre de 2024, la señora Eliana Giraldo Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS TCC. S. A. S. NIVEL 1, con NIT ... mandataria de la Sociedad O-TEK CENTRAL S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como “KIT DE MATERIAS PRIMAS PARA LAMINADO DE YUBERIAS Y ACCESORIOS EN GRP/PRFV” y comercialmente como “KIT DE LAMINADO”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud SIE SARP en dos (2) folios, copia del mandato aduanero entres (3) folios, comprobante de pago en un (1) folio, FT bioclean RP V4 en un (1) folio, kit laminado 1 en un (1) folio, kit laminado 4 en un (1) folio, Tds Cab-0-Sil-Ts-720 en un (1) folio, Crestafix 621cc scottbader en un (1) folio, kit laminado 2 en un (1) folio, ficha técnica estireno monómero ajover QCA en un (1) folio, Tds Fge311HD Fibra en un (1) folio, MSDS Jhusi fiberglass en un (1) folio, información en dos (2) folios, fibra de vidrio triaxial owens corning- TDS en un (1) folio, Norox FC 100 TDS UP AMB+HE EN un (1) folio, ficha técnica Palatal A 430-BASE, Kit láminado 3 en un (1) folio.

La solicitante pagó seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 657.645) moneda corriente según Transferencia número 10966 de 26 de noviembre de 2024 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Revisada la información allegada por la interesada, este Despacho encuentra que la misma no contiene de manera completa las características técnicas, físicas y químicas de la mercancía en cuestión que permita su pleno conocimiento e identificación para su respectiva clasificación arancelaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2024000100165398000732 del 17 de diciembre de 2024, solicitó a la usuaria dar respuesta a las siguientes preguntas: relacionar de manera exacta el nombre técnico y comercial y la cantidad de elementos que conforman el kit, identificar cual es la necesidad específica que satisface o la actividad determinada que realiza el kit, explicar detalladamente y de forma secuencial el proceso que se adelanta con cada uno de los elementos que conforman el kit, remitir ficha técnica y/o catálogo de cada uno de los componentes del kit en español, con relación a las mantas de fibra de vidrio, es necesario indicar lo siguiente: si se trata de telas unidas mecánicamente, tipo tejido (tejidos planos de “rovings” de malla cerrada, tipo de construcción (ligamento o tafetán), anchura, si están recubiertas o estratificadas; si se trata de telas unidas químicamente, indicar si corresponde a velos, telas de malla cerrada o telas de malla abierta, en este caso indicar si está impregnada de resina fenólica y la dimensión en mm y pulgadas, explicar detalladamente

como se presenta la mercancía objeto de clasificación incluyendo información de empaque y presentación al usuario final, allegar fotografía donde se evidencie como se presenta la mercancía al consumidor final. Así mismo con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el requerimiento de información relacionado con el agendamiento de una reunión virtual de carácter técnico, Esta se llevó a cabo el 3 de febrero de 2025.

Mediante solicitud realizada en el sistema SIE SARP el 17 de febrero de 2025, la interesada solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento de información, la cual fue autorizada con Oficio número S2025000100165398000116 del 19 de febrero de 2025; así mismo, la usuaria mediante Radicado número E2025000100165398000083 del 28 de febrero de 2025, respondió el requerimiento de información en cuarenta (40) folios, renunciando al término restante para dar respuesta.

Este despacho revisó de manera integral la información contenida en los radicados antes mencionados, identificando varias mercancías susceptibles de clasificar en diferentes subpartidas arancelarias; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 314 de la Resolución número 046 de 2019, esta Coordinación con Oficio número S2025000100165398000234 del 1° de abril de 2025, solicitó a la interesada elegir una mercancía a clasificar, para lo cual, disponía de cinco (5) días; ahora bien, teniendo en cuenta que transcurrido dicho término la interesada no dio respuesta, este Despacho, de conformidad con la norma antes citada, procedió a seleccionar una mercancía de las presentadas en la solicitud de clasificación arancelaria, eligiendo la denominada “ESTIRENO-MONOMERO” como producto a clasificar.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Eliana Giraldo Suárez, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada así: ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas Generales y Nota de partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 1.a) del Capítulo 29

“los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas”

Partida 29.02

“hidrocarburos cíclicos”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 al 315 mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002019 de 4 de diciembre de 2024, y E2025000100165398000083 del 28 de febrero de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, de conformidad con la ficha técnica allegada por la interesada se describe como: un líquido incoloro se utiliza para producir poliestireno, ABS (acrilonitrilo butadieno estireno), políéster insaturado, látex, y caucho sintético, el cual es usado en procesos de moldeo por inyección, fabricación de productos desechables, envases de alimentos, utensilios domésticos, pinturas y revestimientos, resinas, materiales de construcción y juguetes.

El producto presenta la siguiente composición:

Apariencia: líquido incoloro

Composición: 99.6%

Etilbenceno: 80 ppm (partícula por millón)

Color Apha: max 10

Polímero: 5 ppm

Inhibidor: 20 – 25 ppm

Azufre como sulfuro: 5 ppm

Gravedad específica 20/20°C: 0.9075 g/cc

Este Despacho de conformidad con lo señalado en los hechos del presente acto administrativo encuentra que la mercancía a clasificar en la presente solicitud no puede considerarse como un surtido en razón a que no se encuentra acondicionada para la venta al por menor y que en el mismo sentido no es posible ser clasificada según la materia o el artículo que les confiere un carácter esencial como lo determina la Regla General Interpretativa 3b) del Arancel de aduanas, y que una vez analizada la información aportada inicialmente y con ocasión a la respuesta al requerimiento de información con Radicado número E2025000100165398000083 del 28 de febrero de 2025 se observan varias mercancías individualizadas como (fibra de vidrio, resina, talco, estireno limpiador, masilla y peróxido), razón por la cual se procedió a seleccionar el producto denominado “ESTIRENO- MONOMERO” para su clasificación arancelaria, analizado en los siguientes términos:

De conformidad con lo expuesto por la interesada y la información allegada en la ficha técnica, la mercancía objeto de clasificación arancelaria corresponde a un producto orgánico de constitución química definida de nombre estireno de composición 99.6%, y que arancelariamente de conformidad con Regla General Interpretativa 1 y la Nota 1.a) del Capítulo 29, se encuentra comprendido en la partida la partida 29.02 del Sistema Armonizado que señala “hidrocarburos cíclicos” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6 se clasifica en la subpartida arancelaria 2902.50.00.00 dispuesto para “Estireno” del Arancel de Aduanas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 2902.50.00.00 como un producto orgánico de constitución química definida compuesto de 99.6% de estireno, de conformidad con la Nota 1.a) del Capítulo 29 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Eliana Giraldo Suárez identificada con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS TCC. S. A. S. NIVEL 1 con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600183 DE 2025

(mayo 2)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2º de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002201 del 27 de febrero de 2025, el señor Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AUDIOCOM S. A. S., con NIT..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “TOPEs”.

El interesado adjuntó a la solicitud copia de los siguientes documentos: formato SIE SARP en una (1) página, fichas técnicas en ciento cuatro (104) páginas, Circular Externa número 5000- 0001-22 en quince (15) páginas, fotografía en una (1) página, Certificado de Existencia y Representación Legal de AUDIOCOM S. A. S. en doce (12) páginas, y comprobante de pago en una (1) página.

El solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$ 692.000,00) moneda corriente según transferencia electrónica número A299606 del 26 de febrero de 2025 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

MedianteRequerimientodeInformaciónAdicionalnúmeroS2025000100165398000181 del 17 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario:

1. “Describir físicamente la mercancía (cuerpo o estructura, materiales de fabricación e indicar cuál predomina en porcentaje de participación, y sus dimensiones).
2. Precisar su uso, mencionar el sitio o espacio específico de los audífonos donde se instala, si son de uso repetitivo o sin son desechables.
3. Aclarar si los topes son accesorios de uso principal o exclusivo (únicamente) para audífonos que se emplean para remediar los defectos reales del oído.
4. Explicar a qué se refiere que su “presentación depende de cada casa matriz”.

El usuario responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000141 del 21 de marzo de 2025, con una (1) página, renunciando al término restante para atender el requerimiento en mención.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jairo Diego Portilla Toro, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado: ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y texto de partida: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 2 b) del Capítulo 90:

(...)

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

Texto de la partida 90.21:

“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad”.

Regla General Interpretativa 6

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002201 del 27 de febrero de 2025, y E2025000100165398000141 del 21 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un artículo que se utiliza como elemento de ajuste para el receptor de un audífono, con las siguientes características.

Tope “Slim Tip Link” de forma alargada y cilíndrica de 5 mm, con un interior hueco, elaborado con material suave y flexible, diseñado para mejorar el ajuste del receptor de un audífono que se utiliza para asistir la audición de una persona. El tope facilita la conexión del receptor al molde personalizado del usuario, permitiendo un uso repetitivo y cómodo. Comercialmente se presenta en paquete de varias unidades.

Según lo anterior, el producto “tope” consiste en un accesorio diseñado para mejorar la comodidad y el ajuste del audífono en el oído, pero no es una parte esencial del aparato en sí.

Al respecto, en la nomenclatura del Sistema Armonizado (S. A.) los accesorios de uso exclusivo para audífonos se clasifican en atención a la Nota 2 b) del Capítulo 90 del SA, citada en el acápite de los fundamentos de derecho.

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que los audífonos en mención se encuentran comprendidos en el texto de la partida 90.21 “Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.”; lo anterior, acorde con la Regla General Interpretativa 1 de SA.

Por su parte a nivel de subpartida arancelaria, los audífonos se clasifican a 10 dígitos en la subpartida “9021.40.00.00 - - Audífonos, excepto sus partes y accesorios” (Resaltado fuera de texto). Conforme a lo anterior, se observa que los accesorios están excluidos por el texto de la citada subpartida. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el tope es un accesorio de uso exclusivo que ayuda a mejorar la adaptabilidad del receptor del audífono; entonces, en aplicación del literal b) de la Nota 2 del Capítulo 90, le corresponde clasificarse en la partida 90.21, y a 10 dígitos, en la subpartida “9021.90.00.00 - Los demás”, conforma a la Regla General Interpretativa 6 de SA.

En conclusión, este Despacho determina que en aplicación de la Nota 2 b) del Capítulo 90, y según la Regla General Interpretativa 1, el producto a clasificar arancelariamente está comprendido en la partida 90.21 del Sistema Armonizado y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para un producto tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos (\$157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como un accesorio (tope) de uso exclusivo para audífonos que mejoran la audición de una persona, en aplicación de la Nota 2 b) del Capítulo 90, y según las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2º. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Jairo Diego Portilla Toro identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad AUDIOCOM S. A. S., con NIT..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ..., de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, en la ...,o de

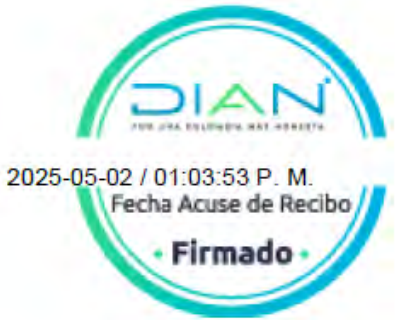
manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede el recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 41 del Decreto número 659 de 2024 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600184 DE 2025
(mayo 2)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002189 del 25 de febrero de 2025, el señor Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía número ..., Representante Legal de la sociedad AUDIOCOM S.A.S. con NIT..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “PUERTA DE LA BATERÍA”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: ficha técnica en ochenta y nueve (89) folios, fotografía de la mercancía en un (1) folio, comprobante de transferencia bancaria en un (1) folio, Circular Externa número 5000-0001-22 de agosto de 2022 del Invima en quince (15) folios, certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido a nombre de la sociedad AUDIOCOM S.A.S. en doce (12) folios.

El solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$692.000) moneda corriente según transferencia bancaria número 505600S0 del 25 de febrero de 2025 del Banco de Occidente al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000161 del 14 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario: describir el producto, indicando: forma, dimensiones, peso, etc.; precisar para qué tipo de dispositivo está destinado el producto; explicar claramente cómo se une el producto a la carcasa del dispositivo; adjuntar fotografías del producto, tomadas desde diferentes ángulos; anexar una imagen del dispositivo, en donde se vea en qué parte se instala el producto objeto de clasificación arancelaria. El usuario responde mediante escrito Radicado número E2025000100165398000144 del 21 de marzo de 2025, con cinco (5) folios, renunciando al término restante para responder.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jairo Diego Portilla Toro, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...; o por correo en la dirección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 2 b) del Capítulo 90:

“2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;”

Partida 90.21:

“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002189 del 25 de febrero de 2025 y E2025000100165398000144 del 21 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como una manufactura de material plástico, de forma cilíndrica, con dimensión de 6 a 10 mm, puede ser de diferentes colores, la cual presenta el siguiente aspecto:



La pieza se usa en un audífono que emplea batería desechable, como reemplazo cuando se fractura el portabaterías en la carcasa protectora del módulo del aparato; se ubica en la parte inferior de la carcasa y se ajusta a esta mediante un pin metálico. Se presenta comercialmente en bolsa plástica.

Según la información aportada, el producto objeto de clasificación arancelaria corresponde a una pieza plástica que no es de uso general, ya que se usa exclusivamente como parte de un audífono (comprendido en la partida 90.21).

Del análisis anterior, se concluye que arancelariamente la mercancía corresponde a una parte para uso exclusivo de un aparato del Capítulo 90, que de acuerdo con la Nota 2 b) del Capítulo 90, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 queda comprendida arancelariamente en la partida 90.21 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad”, y con fundamento

en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas la cual está determinada para “*Los demás*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos (\$157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, como una parte de un audífono, de acuerdo con la Nota 2 b) del Capítulo 90, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenida en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Jairo Diego Portilla Toro identificado con cédula de ciudadanía número... en calidad de Representante Legal de la sociedad AUDIOCOM S.A.S. con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ; ...de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario: ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (A) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600185 DE 2025
(mayo 2)
por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.
El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002214 de 5 de marzo de 2025, la señora Miriam Del Socorro Gómez Cataño, identificada con cédula de ciudadanía número ..., Representante Legal de la sociedad C.I. FAJAS MYD COLOMBIA S.A.S., con NIT ...,

presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada “Faja espalda cubierta etapa 1”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Fotografías. Dos (2) páginas.
- RUT. Nueve (9) páginas.
- Ficha técnica. Cinco (5) páginas.
- Resolución número 10083 del 12-11-2021. Cinco (5) páginas.

La solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$692.000,00) moneda corriente según Transferencia número 900411781 de 4 de marzo de 2025 del Bancolombia S.A. al Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique la señora Miriam del Socorro Gómez Cataño, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada ... -...; o por correo en la dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8° de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Adicionalmente, para el caso en estudio se consideran las siguientes: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Texto de partida 62.12.

“Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Nota 1b) del Capítulo 90.

1. Este Capítulo no comprende:
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002214 de 5 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, es un artículo confeccionado de uso interior para dama, color beige, de una sola pieza que cubre la parte superior del cuerpo hasta arriba de las rodillas, sin mangas, con tiras anchas ajustable que se gradúan a necesidad, abrochadura con 4 opciones para ajustar a la medida, espalda cubierta, realce de glúteos, refuerzo en el abdomen y cierre inferior.

El cuerpo del producto está compuesto por 88% Poliamida - 12% Elastano y el forro por 85% Poliamida - 15% elastano.

La mercancía permite dos usos: el posquirúrgico, que brinda soporte a implantes de glúteos, previene la inflamación y controla excesos de volumen en áreas localizadas como abdomen, espalda, cadera y piernas tras una intervención estética o quirúrgica y facilita el uso combinado con tablas y moldeadores; y el uso diario, que ofrece el levantamiento de glúteos, compresión y moldeado corporal, ayuda a reducir irregularidades como “rollitos”

en la espalda, permite una acomodación natural de las caderas con volumen, realza y moldea las curvas de manera estética y ejerce control abdominal.

Se presenta en empaque individual en tallas 2XS, XS, S, M, L, XL y 2XL.

Con base en el análisis detallado de la información aportada, se concluye que el producto no está vinculado a una función ortopédica específica. La presión ejercida sobre el cuerpo del usuario es resultado de las propiedades elásticas del tejido, y no de un diseño orientado a aplicar presión focalizada en puntos o áreas específicas con fines ortopédicos definidos; su función se limita a brindar sujeción general, sin ofrecer un efecto terapéutico o correctivo especializado.

Considerando que el artículo textil objeto de clasificación no presenta características específicas más allá de la elasticidad inherente al material, la cual permite el soporte y la sujeción de diversas partes del cuerpo, resulta adecuado aplicar lo establecido en la Nota 1.b) del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas. En consecuencia, se determina que el producto debe ser excluido de la clasificación en la partida 90.21, propuesta en la solicitud de clasificación, y ser correctamente ubicado en la Sección XI del Arancel de Aduanas, específicamente en la partida 62.12, que describe con claridad y precisión la naturaleza de dicha prenda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita en los numerales 1 al 4, consiste en una faja de materia textil confeccionado para el uso interior, destinada a ejercer presión de manera homogénea sobre algunas partes del cuerpo, que conforme a la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 62.12. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 6212.20.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “*Fajas y fajas braga (fajas bombacha)*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para un producto tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente, incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos, (\$157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 6212.20.00.00 del Arancel de Aduanas, como una faja enteriza de materia textil, de conformidad con la Nota legal 1 b) del Capítulo 90 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Miriam del Socorro Gómez Cataño identificada con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. FAJAS MYD COLOMBIA S.A.S. con NIT..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (A) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600187 DE 2025

(mayo 6)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000001969 de 5 de noviembre de 2024, el señor Julián Andrés Ortiz Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número ..., con tarjeta profesional número del Consejo Superior de la Judicatura. apoderado de la sociedad CALZADO DEPORVIDA S.A.S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como “SET LINEA DE PRODUCCIÓN DEL CALZADO, CON SUS MÓDULOS, PANELES DE CONTROL, PARTES ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS PARA SU CORRECTO ENSAMBLE INSTALACIÓN” y comercialmente como “LÍNEA DE PRODUCCIÓN PARA CALZADO”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de la solicitud en dos (2) páginas, catálogo en doce (12) páginas, copia de plano en una (1) página, ficha técnica en quince (15) páginas y comprobante de pago en una (1) página.

El solicitante pagó un millón trescientos dieciocho mil pesos (\$1.318.000,00) moneda corriente según comprobante número 103127548 del 28 de octubre de 2024, del Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información-RI S2024000100165398000688 del 22 de noviembre de 2024, este Despacho solicitó al usuario: remitir un plano donde se visualice claramente la disposición de los equipos que hacen parte de la línea; indicar en qué material está elaborado el calzado, capellada y suela; señalar el tipo de calzado que se va a fabricar, remitir fotografía; elaborar una lista de equipos en el mismo orden que presenta el plano indicando nombre de la máquina, cantidad y características físicas y técnicas, entre otras. Con solicitud realizada el 17 de enero de 2025, el interesado solicitó prórroga para dar respuesta, la cual fue autorizada con oficio número S2025000100165398000063 del 3 de febrero de 2025.

Con oficio número 100165398-0649 del 19 de marzo de 2025, este Despacho remitió recordatorio de vencimiento del término perentorio para dar respuesta al RI número S2025000100165398000063 del 3 de febrero de 2025. Finalmente, el usuario responde mediante radicado número E2025000100165398000155 del 26 de marzo de 2025, en siete (7) páginas.

El 24 de abril de 2025 se realizó reunión virtual para efectuar la presentación técnica de los equipos, además se aclararon las inquietudes presentadas.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Julián Andrés Ortiz Carrillo, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ... - ...; o por correo en la dirección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de Partida

Regla General Interpretativa 1:

“*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*”

Nota 4 de la Sección XVI:

“*Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.*”

Texto de la partida 84.79:

“*Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo*”

Regla General Interpretativa 6:

“*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 302 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones -artículos 313 a 319 mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los radicados números 235410000001969, del 5 de noviembre de 2024 y E2025000100165398000155 del 26 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria se describe como un conjunto de máquinas y aparatos destinados a la fabricación de calzado de materia textil, suela de EVA o cacho, tipo deportivo, mediante el siguiente proceso y equipos conforme a lo expuesto en la reunión virtual sostenida el 24 de abril de 2025.

Las capelladas dispuestas en los moldes se posicionan entre 10 y 15 segundos en las máquinas vaporizadoras, con el fin de ablandar la punta y evitar arrugas. Luego, por medio de bandas transportadoras, estas se introducen en la línea de calzado con malla frontal, la cual está equipada con bombillos y luces infrarrojas que realizan el secado de las mismas.

Una vez secas, se conducen a la máquina de marcado de suela. Allí se posiciona y se raya la capellada en el sitio donde se fijará la suela, para luego ser entregadas a la sección de pegado, donde las operarias se encargan de aplicar el *primer* en el área previamente marcada. Después, se aplica pegante blanco y se unen manualmente la capellada y la suela.

Posteriormente, se realiza un proceso de inspección, y si existen poros abiertos entre la suela y la capellada, se aplica nuevamente pegamento en dichas zonas. Luego, se entregan a las máquinas de fondo hidráulico para realizar la fijación por medio de presión.

Finalmente, los zapatos ingresan al deshumidificador para retirar arrugas y realizar un proceso de enfriamiento. Luego, se conducen al cabezal hidráulico, se extraen del molde y quedan listos para retirar los hilos sobrantes, los excesos de pegante y proceder con el empaque.

De conformidad con lo indicado las líneas trabajan de forma simultánea ya que los zapatos se trabajan en pares.

Las máquinas que conforman la línea de producción son las siguientes:

- Dos (2) máquinas de vapor húmedo.
- Dos (2) líneas de Calzado de malla frontal dispuesta con bombillos e infrarrojos.
- Dos (2) máquinas de marcado de suelas, con voltaje de funcionamiento de 220V/60HZ, salida de 1500 pares x 8 horas.

- Dos (2) líneas de laminación de doble capa en la sección central, con regulador de potencia e infrarrojo, voltaje de funcionamiento de 220V/60 HZ,
- Dos (2) máquinas de fondo hidráulica universal de posicionamiento automática , con capacidad de 2000 pares cada 8 horas, potencia 3hP,
- Dos (2) líneas de pegamento, con voltaje de 220V/60 HZ, de 4 a 5 m de largo, con velocidad variable, con regulador de potencia e infrarrojo y sistema de temperatura constante,
- Dos (2) deshumidificadores de suela de 380 V y potencia de 11 kW, la capa exterior adopta un dispositivo de aislamiento térmico.
- Dos (2) máquinas de liberación de cabezal hidráulico.
- Dos (2) líneas de acabado del segmento posterior (solo banda)

Referente a la clasificación arancelaria de la línea, es conveniente indicar que, revisadas las características técnicas de los equipos descritos en los numerales 1 al 9, se concluye que estos cumplen con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, ya que están diseñados para trabajar conjuntamente en la fabricación de calzado de material textil. Por consiguiente, dichos equipos se constituyen en una unidad funcional para efectos de su clasificación arancelaria.

En relación con lo expuesto, en la nomenclatura del Sistema Armonizado las máquinas para fabricar calzado de materia textil, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 se encuentran comprendidas en el texto de la partida 84.79 del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo”, por no estar comprendidos más específicamente en otra parte de la nomenclatura arancelaria y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6 se clasifica en la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas de Colombia, la cual está determinada para “Los demás” dentro de la subpartida tácita 8479.80 “las demás máquinas y aparatos”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a un millón trescientos quince mil doscientos noventa y un peso ((\$1.315.291) moneda corriente, incluido el IVA, de acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de dos mil setecientos nueve pesos (\$2.709) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Reconocer** personería Jurídica a Julián Andrés Ortiz Carrillo, identificado con cédula de Ciudadanía número ..., y tarjeta profesional 239642 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Artículo 2°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas y aparatos de accionamiento mecánico que trabajan conjuntamente en la fabricación de calzado de materia textil, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 3°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Julián Andrés Ortiz Carrillo identificado con Cédula de Ciudadanía número ..., en calidad de apoderado de la sociedad A CALZADO DEPORVIDA S.A.S con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario: ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 4°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 6°. *Remitir* una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (A) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600189 DE 2025
(mayo 6)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002185 de 25 de febrero de 2025, el señor Jairo Diego Portilla Toro, identificado con cédula de ciudadanía ..., Representante Legal de la Sociedad AUDIOCOM S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “ACOPLE”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato SIE - SARP en dos (2) folios, fichas técnicas en ochenta y nueve (89) folios, fotografía de la mercancía en tres (3) folios, comprobante de transferencia bancaria en un (1) folio, Circular Externa número 5000-0001-22 de agosto de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en quince (15) folios, certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido a nombre de la Sociedad AUDIOCOM S. A. S. en doce (12) folios.

El solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$692.000,00) moneda corriente según Transferencia número 61802 de 18 de febrero de 2025 del Bancolombia S. A. al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000154 del 11 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario: Aclarar específicamente cual es el dispositivo sobre el cual se solicita la clasificación arancelaria, ya que se adjuntan seis (6) fichas técnicas diferentes, así como fotografías y la clasificación se realiza por producto. Explicar técnicamente cómo funciona el dispositivo a clasificar, cuál es su uso, tipo de población a la cual va dirigido. aclarar si el dispositivo se instala para compensar un defecto o incapacidad, si se implanta o solamente se utiliza por colocación o acople, de igual manera si se conecta con otro dispositivo y si es así cómo funcionan en conjunto.

El usuario responde mediante escrito Radicado número E2025000100165398000143 del 21 de marzo de 2025, con 2 folios, sin renunciar al término restante para responder al requerimiento de información.

Este despacho revisó de manera integral la información contenida en los radicados antes mencionados, e identificó varias mercancías. Por lo tanto, con Oficio número S2025000100165398000281 del 11 de abril de 2025, se solicitó al usuario seleccionar un solo producto para clasificar y adjuntar la información técnica correspondiente (ficha técnica, fotografía, catálogo, descripción física del producto, uso, función y composición), para lo cual, contaba con 5 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 de la Resolución número 046 de 2019. El usuario responde mediante Radicado número E2025000100165398000238 de fecha 5 de mayo de 2025, con cuatro (4) folios, sin seleccionar un producto específico para clasificar.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Jairo Diego Portilla Toro, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado: ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 2 b) del Capítulo 90:

(...)

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

Texto de la partida 90.21:

“Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002185 de 25 de febrero de 2025 y E2025000100165398000143 del 21 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un artículo que se utiliza como elemento de ajuste, que se conecta a la carcasa y se sujeta al dispositivo entre el conducto auditivo.



Según lo anterior, el producto “acople” consiste en una parte de “Audífono” diseñado para mejorar la comodidad y el ajuste del audífono en la oreja, pero no es una parte esencial del aparato en sí.

Este dispositivo se utiliza como complemento de conexión del audífono con otra parte llamada “tubo” y que funciona en conjunto para el proceso completo de adaptación, la presentación de este producto es individual.

Teniendo en cuenta que el usuario no seleccionó un producto a clasificar, pero que con la información aportada se concluye que se trata de un dispositivo utilizado como acople entre un audífono y otra parte denominada “tubo” los cuales se conectan a un audífono, este Despacho encuentra procedente clasificar la mercancía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita constituye una parte del audífono pues, su uso es indispensable para optimizar la transmisión del sonido hacia el canal auditivo del usuario y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 90.21 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “ artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y

aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 9021.90.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Los demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos (\$157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida **9021.90.00.00** del Arancel de Aduanas, como parte de un audífono que permite una mejor la canalización del sonido hacia el canal auditivo, de conformidad con la Nota 2.b) del Capítulo 90 de la Sección XVIII, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Jairo Diego Portilla Toro identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la Sociedad AUDIOCOM S. A. S. con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 41 del Decreto número 659 de 2024 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600191 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002262 de 17 de marzo de 2025, el señor Néstor Laureano Rosales Osorio, identificado con cédula de ciudadanía ..., Representante

Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad ALPHEX AGROTECH SOLUTIONS S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “UNIDAD FUNCIONAL DE CRÍA DE AVES DE CORRAL”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato SIE-SARP en dos (2) páginas; información de la mercancía en veinticinco (25) páginas, componentes del sistema en un (1) archivo Excel; copia del mandato en cuatro (4) páginas y copia del comprobante de pago en una (1) página.

El solicitante pagó un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$1.383.686,00) moneda corriente según consignación número 10508305 de 7 de marzo de 2025 del Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Néstor Laureano Rosales Osorio, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado; ... o por correo en la dirección...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*”

Nota 4 de la Sección XVI:

“*Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*”

Texto de Partida 84.36:

“*Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.*”

Regla General Interpretativa 6:

“*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319 mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002262 de 17 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como una combinación de máquinas y equipos que trabajan en conjunto en un galpón (nave) con la función de criar pollitos.

El proceso comienza cuando se reciben los pollitos de un día, durante la primera semana, la temperatura debe mantenerse a 34° C, y en la segunda semana debe ser de 26° C. Para garantizar la estabilidad térmica y evitar el frío nocturno, se dispone de un sistema de calefacción, un sistema de ventilas y un sistema de ventilación; estos sistemas trabajan en conjunto para elevar la temperatura de manera adecuada y permitir el recambio de aire a través de las ventilas. La extracción de aire se realiza mediante el sistema de ventilación, y cuando la temperatura en el galpón disminuye respecto a la temperatura deseada, se activa el sistema de calefacción, que emplea un chispero eléctrico y un flujo de gas para encender una criadora, generando calefacción por radiación.

Todos estos sistemas están controlados simultáneamente por un equipo eléctrico y de control, que, con el apoyo de sondas, mide las condiciones climáticas dentro del galpón y emite las órdenes necesarias para mantener la temperatura ideal.

A medida que los pollitos crecen, la temperatura necesaria disminuye, por lo que se incorpora un sistema de enfriamiento “MPG” “y una compuerta túnel para alcanzar la temperatura requerida; este sistema de enfriamiento reduce la temperatura del aire y genera una mayor sensación térmica en las aves, permitiendo que el aire, previamente humedecido al pasar por los paneles de enfriamiento, sea extraído por el sistema de ventilación. El aire que entra a través de la compuerta túnel también se extrae, lo que permite al controlador gestionar un modo de ventilación conocido como “ventilación tipo túnel”, dado que en esta etapa de crecimiento los pollos requieren una mayor cantidad de aire.

Utilizando un sensor de presión estática conectado al controlador, el sistema determina el ángulo de apertura de la compuerta túnel para mantener una presión estática uniforme, asegurando que el ingreso del aire sea homogéneo en todo el galpón y que se mantengan constantes las condiciones de temperatura, humedad relativa y velocidad del viento en todas las secciones del galpón.

El controlador también mide la humedad relativa a través de sensores; un falso techo (de tela “CF”) favorece un flujo de aire uniforme para crear la temperatura deseada, y un aislamiento térmico con fibra de vidrio contribuye a mantener las condiciones climáticas generadas por los demás sistemas dentro del galpón.

Durante su crecimiento, los pollitos necesitan alimento, por lo que se cuenta con un silo que se llena con alimento concentrado, el cual se pesa para determinar la cantidad que debe ser suministrada a las aves; el alimento se transporta a través de un sistema de reparto impulsado por un motorreductor, hasta llegar a una tolva de inicio, desde allí, se distribuye mediante un tornillo sin fin de 45” de diámetro, accionado por un motorreductor de 1 HP, que junto con los tubos comederos, unidos por abrazaderas metálicas, el sistema permite distribuir el alimento a lo largo del galpón en platos colocados a intervalos regulares. El sistema de comederos está suspendido a lo largo del galpón, y un sistema de suspensión permite elevarlos conforme los pollos crecen.

El sistema de bebederos se extiende desde la parte central del galpón hacia las culatas para suministrar agua a todas las aves. Se dispone de reguladores de inicio que se conectan al controlador, el cual habilita o deshabilita el paso de agua al sistema para controlar el nivel de hidratación de las aves; el sistema también está suspendido por un conjunto de poleas, perros y malacate, lo que permite ajustarlo en función de la edad de las aves.

El sistema de iluminación, igualmente controlado por el controlador, regula el fotoperiodo de las aves (la cantidad de horas de luz diarias) y la intensidad lumínica, con el fin de fomentar o moderar el consumo de alimento, ajustando la cantidad de LUX o lúmenes generados.

El controlador puede programarse para proporcionar luz durante 24 horas al 100% de su capacidad lumínica durante los primeros días de vida de las aves, lo que incentiva su actividad continua y aumenta el consumo de comida y agua; a medida que las aves crecen, el programa de iluminación va incorporando periodos de descanso mediante el apagado de las luces, simulando la noche con la ayuda del falso techo negro. Durante la etapa de crecimiento, la iluminación tenue permite a los pollos ver la comida y el agua, pero mantiene una baja actividad en el galpón debido a la escasa iluminación.

El sistema de equipamiento y control es gestionado por el controlador, ubicado en un cuarto de control en un extremo del galpón; este controlador se conecta a todos los sistemas del galpón (ventilación, enfriamiento, iluminación, ventilas, compuerta túnel, alimentación, pesaje de silos, comederos y bebederos) a través de cables. Así mismo, el controlador está vinculado a sensores de temperatura, humedad relativa, presión estática y amoníaco, los cuales proporcionan lecturas en tiempo real de las condiciones del galpón y determinan qué equipos deben activarse o desactivarse según la edad de las aves.

El controlador gestiona la iluminación para establecer el fotoperiodo de las aves, controla la cantidad de alimento repartido diariamente, activa los extractores según las condiciones de temperatura y ajusta la apertura de las ventilas y la compuerta túnel conforme a la cantidad de extractores en funcionamiento; de igual manera, activa el panel de humidificación en los momentos más calurosos del día, asegurando que las condiciones dentro del galpón sean siempre las más adecuadas para el desarrollo de los pollos.

El galpón alberga 61.560 aves, que se alojan aproximadamente durante 44 días; las dimensiones de la nave son: longitud de 180 m, ancho útil de 18 m, altura de aleros 2,80 m, altura de techo 2,80 m, altura cumbre 4,15 m, área 3.240 m² y se ubica en Restrepo, Valle del Cauca.

Los elementos que hacen parte del sistema son:

1. Falso techo y aislamiento: siete (7) rollos de zuncho (3.203 metros); cinco (5) rollos de tela (3,81x184,7 m); ciento setenta y dos (172) rollos de fibra de vidrio, 12 kg de 75 mm; catorce (14) rollos de cinta de 4” (50 m) negra.
2. Sistema de enfriamiento: dos (2) sistemas MPG 2 paredes (compuesto por 1 caja roja, 4 cajas amarillas, 1 caja negra con bomba de 2HP, 1 caja gris); ciento veinte (120) paneles de humidificación.
3. Sistema de comederos: trescientos (300) tubos comedero metálico 3 m de largo y 45 mm de diámetro; diez (10) tornos centrales 3.000 lb; novecientos (900) tornillos sinfin diam. 45 (metros); diez (10) tolvas comedero; trescientos treinta (330) poleas 1 7/8” medianas; cincuenta (50) poleas grandes 3 ½; diez (10) sensores capacitivos; cuatrocientos veinte (420) perros 3/16”; diez (10) motorreductores comederos; trescientas dos (302) abrazaderas metálicas.

4. Sistemas de bebederos: cuatro (4) válvulas de bola de PVC; seis (6) universales PVC ¾”; seiscientos (600) tubos redondos 3 m de longitud x 26,7 mm de diámetro; cuarenta (40) tubos PVC x 3 m; cuatro (4) tubos PVC x 3 m; seiscientos (600) tubos plásticos (tubos de 3 m de longitud de forma cuadrangular); veinte (20) tubos PVC x 3 m; veinticinco (25) T PVC ¾”; veinte (20) T PVC 2” reducción ¾; veinticuatro (24) soportes tubo PVC 2”; veinticuatro (24) soportes tubo PVC ¾”; veinte (20) reguladores de inicio; cuarenta y cinco (45) racores manguera plástico PVC; setecientas (700) poleas pequeñas 7/8”; un (1) manómetro de agua; sesenta (60) rollos de mangueras de riego ½”; veinte (20) malacates; veintidós (22) válvulas de bola de PVC; siete mil doscientos (7.200) niples; veinte (20) finales de línea; un (1) filtro bebedero ¾; dos (2) filtros bebedero; un (1) “Dosatron”; un (1) contador de agua; seis (6) codos PVC ¾; veintidós (22) codos PVC 2”; cuatro (4) codos PVC ¾”; un (1) buje PVC ¾”; seis (6) adaptadores hembra ¾”; veinte (20) accesorios reguladores de inicio; veinte (20) accesorios final de línea; setecientas (700) platinas de sujeción polea pequeña.
5. Sistema ventila: ochenta (80) ventilas; cuatro (4) resortes contra fuerza; ciento ochenta y cuatro (184) poleas pequeñas 7/8; cuatro (4) poleas compuerta panel negra; ochenta y cinco (85) perros de 3/16”.
6. Sistema compuerta de túnel: setenta y cinco (75) poleas 1 7/8” medianas; setenta y seis (76) perros 3/16 cable clamp 3/16 galv; una (1) máquina compuerta túnel; dos (2) malacates 1.100 libras “piso”; dos (2) poleas compuerta panel negra.
7. Sistema de almacenamiento y pesaje: dos (2) silos de alimentación; dos (2) raseras plásticas (con tapa metálica); dos (2) botas plásticas; dos (2) motorreductores 1,5 trif.; dos (2) sensores capacitivos; diez (10) mangueras “Aeroflex” 3” (50 cm); seis (6) curvas PVC 3” (presión) (diam. 90); dos (2) conjuntos de pesaje “LOAD CELL 10 BP” compuestos por cuatro (4) unidades de células de pesaje RSLC, dos (2) unidades de caja suma, una (1) unidad de RSU; ocho (8) bocas de caída en “T” con lengüeta de paso (diam. 90); cuarenta y nueve (49) metros de tornillos sinfin (diam. 90).
8. Sistema de ventilación: diecisiete (17) conjuntos de extractores; dos (2) conjuntos de “electro Cylinder 630300”.
9. Equipamiento y Control: un (1) termostato; cinco (5) sondas temperatura; una (1) sonda de humedad relativa; un (1) conjunto de sistema de alarma “Emergency”; un (1) controlador “Munters Rotem TRIO”; una (1) caja de extensión.
10. Sistema de iluminación: Un (1) conjunto de sistema “sunbird”; dos (2) dimer.
11. Sistema de calefacción: cuatro (4) turbocalentadores.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la combinación de máquinas y equipos listados en los numerales 1 al 11, trabajan conjuntamente para la crianza de pollitos desde un día de nacidos hasta el día 44, que de acuerdo con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de la Regla General interpretativa 1 está comprendido en la partida 84.36 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado la cual señala para esta partida “Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas” y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas la cual está determinada para “Incubadoras y criadoras.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida **8436.21.00.00** del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente para la crianza de aves, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Néstor Laureano Rosales Osorio identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH S. A. S. NIVEL 1 con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el ***Diario Oficial***, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600192 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002259 de 17 de marzo de 2025, el señor Néstor Laureano Rosales Osorio, identificado con cédula de ciudadanía ..., Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH S. A. S. NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad ALPHEX AGROTECH SOLUTIONS S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “UNIDAD FUNCIONAL DE CRÍA DE AVES DE CORRAL”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Mandato aduanero. Cuatro (4) páginas.
- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Ficha técnica. (25) páginas.
- Catálogo - Lista de equipos. Una (1) página.

El solicitante pagó un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$1.383.686,00) moneda corriente según Consignación número 10508302 de 7 de marzo de 2025 del Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Néstor Laureano Rosales Osorio, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, *por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.*

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección XVI:

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de

transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.”

Partida 84.36:

“Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 y sus modificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 al 319 mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002259 de 17 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un conjunto de aparatos que permiten alojar (sin jaulas) pollos desde un día de nacido hasta el día 44, con las condiciones requeridas para su desarrollo y crecimiento (alimentación, suministro de agua, calefacción, ventilación e iluminación) mediante el siguiente proceso.

El proceso de crianza de pollitos inicia con su recepción a un día de edad y su alojamiento durante aproximadamente 44 días. En las dos primeras semanas, se establece un control estricto de temperatura (34 °C en la primera semana y 26 °C en la segunda), fundamental para el desarrollo inicial. Este control se logra mediante la interacción de los sistemas de calefacción, ventilación, ventilas y el sistema de control automático, que regula dichos equipos conforme a lecturas en tiempo real de sensores climáticos.

A medida que las aves crecen, se requiere una temperatura menor y mayor renovación de aire, por lo que se incorporan sistemas de enfriamiento tipo MPG y ventilación túnel, ajustados por sensores de presión que mantienen una distribución homogénea del ambiente. Elementos como el falso techo y el aislamiento térmico aseguran la conservación y correcta distribución de las condiciones internas.

El suministro de alimento se realiza por medio de un sistema automatizado de almacenamiento, pesaje y distribución a través de comederos con tornillo sinfín, adaptables en altura. El agua se suministra desde la red externa hacia reguladores conectados al controlador, que habilita su flujo conforme a la demanda, mediante bebederos suspendidos con mecanismos de elevación.

Sistema de iluminación: crea un ambiente ideal para incidir en el desarrollo y crecimiento de las aves, a través del acondicionamiento de la intensidad y temperatura de las luminarias.

Todo el sistema opera de manera integrada bajo la gestión del controlador central “Munters Rotem TRIO”, el cual, mediante sensores de temperatura, humedad, presión y amoníaco, toma decisiones automáticas para mantener las condiciones óptimas de cría, garantizando el bienestar animal y la eficiencia productiva.

Los equipos que conforman el sistema para una nave con un total de 61.560 aves, son los siguientes:

Falso techo y aislamiento térmico: elementos que se instalan bajo techo del galpón y que cubren un área 3.240 m², consiste en una lona especial con efecto inhibidor de rayos UV y que sostiene el aislamiento térmico en fibra de vidrio para bajar la temperatura al interior de la nave. Compuesto por:

1. Siete (7) rollos de zuncho “CF-straping” (3203 m). Función: Sostiene el sistema de falso techo.
2. Cinco (5) rollos de tela CF150 in*605 ft (3,81*184,7 m). Función: permite que el flujo de aire sea homogéneo para crear las temperaturas objetivo.
3. Ciento setenta y dos (172) rollos de fibra de vidrio 12 kg/cbm,16,3 m*1.2 m*75 mm/roll. Función: Permite que las condiciones creadas por los demás sistemas se mantengan dentro del galpón.
4. Catorce (14) rollos de cinta CF-tape 4” (50 m) negra o blanca - “black/white tri ply” tape roll. Función: Sella las uniones entre la tela CF.

Sistema de enfriamiento: dotado de pared húmeda o panel de enfriamiento evaporativo.

5. Dos (2) conjuntos de Sistema M.P.G 2 Paredes (Compuesto por: 579207210 -579205795-575006147-579205800). Con una (1) caja roja, cuatro (4) cajas amarillas, una (1) caja negra con bomba de 2HP, una (1) caja gris. Función: diseñado y planeado para asegurar la correcta humectación de los paneles, incluso en climas cálidos extremosos puede garantizar una continua recirculación de agua.

- 6. Ciento veinte (120) paneles de Humidificación. Función: bajar la temperatura del galpón por medio de la humedad del panel.

Sistema de ventilación: con extractores de velocidad constante que garantizan la renovación del aire en el galpón, eliminado el exceso de humedad, los gases nocivos, CO₂ y partículas de polvo; de igual forma, ajustar la temperatura controlando la cantidad de aire circulante al interior del galpón ayudando a prevenir el estrés térmico garantizando un ambiente confortable para los pollos. Los extractores “extraen el aire que ingresará al galpón por las ventilas o por los sistemas de enfriamiento cuando se necesite bajar la temperatura real del aire y generar una mayor sensación térmica en las aves”. El sistema de ventilación incluye:

- 7. (17) set de Extractores. Función: Extraer el aire de los galpones y trabajar en sincronía con las ventilas y paneles.

Sistema de equipamiento y control: para automatizar y monitorear variables como temperatura, humedad, nivel de agua, alimentación y más. El sistema actúa de la mano junto con el sistema de alarma del controlador “Rotem Trio”. Lo anterior, permite la automatización y monitoreo centralizado, generar alertas tempranas y respuesta rápida, prevención de desastres, monitoreo de condiciones ambientales, optimización del consumo energético, registro de datos y análisis y cumplimiento normativo y estándares. El sistema se conforma de:

- 8. Un (1) termostato. Función: es un respaldo de la ventilación con sensores de temperatura independiente en caso de alguna falla del controlador.
- 9. Cinco (5) sondas de temperatura. Función: Medir la temperatura del ambiente del galpón.
- 10. Una (1) sonda humedad relativa. Función: Medir la humedad relativa del galpón.
- 11. Un (1) sistema de alarma emergencia. Función: Genera una alarma cuando se presenta una pérdida de energía, o una falla en la parametrización.
- 12. Un (1) Controlador “Munters Rotem” TRIO. Función: Computador que controla la totalidad de las maquinas que componen el sistema de crianza de aves de corral con ambiente controlado.
- 13. Un (1) caja de extensión. Función: Permite ampliar la capacidad instalada de equipos controlados por el “Rotem” Trio en el galpón.

Sistema de comederos: el alimento de las aves se entrega a través de una red de tubos huecos que se instalan suspendidos hacia el techo del galpón por un sistema de torno central con poleas y platos móviles dispuestos con sensores capacitivos y plato final de línea con mecanismo de paro mecánico y compuerta de emergencia antidesperdicio. El sistema se compone de:

- 14. Trescientos (300) tubos comederos. Función: distribuir el alimento.
- 15. Diez (10) torno central 3000 Lb. Función: permite la subida y caída del sistema de comedero de manera mecánica en caso de no funcional el sistema automático.
- 16. Novecientos (900) rollos de tornillo sin fin Diam. 45 (metros) - AUGER. Función: Se localizan dentro de los tubos de reparto de los alimentos y su función es impulsar el alimento a través de los tubos para poderlos distribuirlo en la tolva principal.
- 17. Diez (10) tolvas comedero. Función: almacena el alimento.
- 18. Trescientos treinta (330) poleas 1 7/8” mediana. Función: permite la subida y caída del sistema de comedero.
- 19. Cincuenta (50) poleas Grandes 3 ½. Función: permite la subida y caída del sistema de comedero.
- 20. Diez (10) sensor Capacitivo. Función: este sensor activa el motor de acuerdo parametrización que se le indique con el fin de detener o activar el suministro de alimento.
- 21. Cuatrocientos veinte (420) perros 3/16”. Función: permite la subida y caída del sistema de comedero.
- 22. Diez (10) Motorreductor Comedero. Función: se encarga de activar el sistema de reparto del alimento.
- 23. Trescientos dos (302) Abrazaderas metálicas: asegurar que los comederos estén firmemente sujetos a la estructura del aviario.

Sistema de bebederos: el agua para las aves se suministra desde una fuente externa al interior del galpón mediante tuberías y de manera controlada utilizando el contador de agua a su paso a los bebederos automáticos de niple instalados dentro del galpón con un sistema de suspensión. Los bebederos, están equipados con reguladores de inicio de alta presión y de filtrado y mecanismo de drenado de las tuberías. Este sistema está conectado al control “Rotem Trio” por medio de interfaces y sensores permitiendo al controlador monitorear los niveles del agua, asegurando el flujo constante de agua limpia. Por otro lado, en este sistema también se suministran medicamentos y suplementos a través del dosificador “dosatron” según se requiera. Adicionalmente, el “dosatron” proporciona la función de filtro en las limpiezas aleatorias del líquido. El presente sistema está integrado por:

- 24. Cuatro (4) válvula de bola o llave de Paso PVC. Función: controla la salida del agua. Tablero controlador de aguas.

- 25. Seis (6) universal PVC 3/4”. Función: Une los tubos del sistema de bebedero del tablero de control. Tablero controlador de aguas.

- 26. Seiscientos (600) tubo Redondo 3 m de longitud x 26,7 mm de diámetro “wei-fan”

Función: Brinda soporte al tubo PVC.

- 27. Cuarenta (40) tubos PVC * 3 m. Función: Transporta el agua hasta la manguera de riego para suministrar el agua al regulador.
- 28. Cuatro (4). tubo PVC * 3 m. Transporta el agua hasta la manguera de riego para suministrar el agua al regulador. Tablero controlador de aguas.
- 29. Seiscientos (600) Tubo Plástico (Tubo de 3 m de longitud de forma cuadrangular). Función: Transporta el agua hasta la manguera de riego para suministrar el agua al regulador.
- 30. Veinte (20) Tubo PVC * 3 m. Función: Transporta el agua hasta la manguera de riego para suministrar el agua al regulador. Entrada de agua.
- 31. Tres (3) T PVC 3/4”. Función: Une los tubos del sistema de bebedero. Tablero controlador de aguas.
- 32. Veintidós (22) T PVC 3/4”. Función: Une los tubos del sistema de bebedero. Entrada de agua.
- 33. Veinte (20) T PVC 2” Con Reducción 3/4”. Función: Une los tubos del sistema de bebedero “flushing”.
- 34. Veinticuatro (24) Soporte Tubo PVC 2”. Función: soporte para dar firmeza a los tubos del sistema de bebedero “flushing”.
- 35. Veinticuatro (24) Soporte Tubo PVC 3/4”. Función: soporte para dar firmeza a los tubos del sistema de bebedero entrada de agua.
- 36. Veinte (20) Regulador De Inicio. Función: calcula la presión del agua que entra a la línea de bebedero.
- 37. Veintidós (22) Racor Manguera PVC. Función: adapta la manguera de riego al tubo PVC “flushing”.
- 38. Un (1) Racor Manguera PVC. Función: adapta la manguera de riego al tubo PVC tablero de control. Tablero controlador de aguas.
- 39. Veintidós (22) Racor Manguera PVC. Función: adapta la manguera de riego al tubo PVC entrada de agua.
- 40. Setecientos (700). Polea Pequeña 7/8”. Función: permite la subida y caída del sistema de bebedero.
- 41. Un (1) Manómetro de agua. Función: mide la presión del agua. Tablero de control de aguas.
- 42. Sesenta (60) rollos de manguera de riego - AQUAPLUS / BLACK HOSE 1/2”. Función: Alimenta el regulador de agua.
- 43. Veinte (20) malacate. Función: permite la subida y caída del sistema de bebedero de manera mecánica en caso de no funcional el sistema automático.
- 44. Veintidós (22) Válvula de bola o llave de paso PVC. Función: controla la salida del agua.
- 45. Siete mil doscientos (7200) Niple. Función: suministra agua a las aves de acuerdo con su necesidad garantizando que no se desperdicie el agua.
- 46. Veinte (20) final de línea. Función: Permite la salida del agua sucia de la línea de bebedero.
- 47. Un (1) filtro bebedero 3/4”. Función: filtra la suciedad. Tablero control de agua.
- 48. Dos (2) filtro bebedero. Función: filtra la suciedad.
- 49. Un (1) Dosatron. Función: permite suministrar a través del sistema de bebedero medicamentos a las aves.
- 50. Un (1) contador de agua. Función: mide la cantidad cubica del agua. Tablero control de agua.
- 51. Seis (6) codos de PVC 3/4”. Función: Une los tubos del sistema de bebedero entrada de agua.
- 52. Veintidós (22) codos PVC 2”. Función: une los tubos del sistema de bebedero “flushing”.
- 53. Cuatro (4) codos de PVC 3/4”. Función: une los tubos del sistema de bebedero tablero de control.
- 54. Un (1) buje PVC 3/4”. Función: une los tubos del sistema de bebedero. Tablero control de agua.
- 55. Seis (6) adaptador hembra 3/4”. Función: une los tubos del sistema de bebedero. Tablero control de agua.
- 56. Veinte (20) accesorios regulador de inicio. Función: Sostiene el regulador de inicio.
- 57. Veinte (20) accesorios final de línea. Función: Sostiene el final de línea.
- 58. Setecientos (700) Platina Sujeción Polea Pequeña.

Sistema de ventilas: se instala en las paredes del galpón diseñado para suministrar aire fresco al interior sin que ingrese aire frío a las aves, el cual, tiene forma geométrica

rectangular para dirigir el aire fresco entrante a lo largo del techo mezclándolo antes de que llegue a los animales, de manera que se garantiza el recambio de aire con buenos niveles de oxígeno y bajos niveles de humedad relativa y de amoniaco; conformado por:

- 59. Ochenta (80) Ventila MWI. Función: se abre y cierra de acuerdo con la necesidad del galpón.
- 60. Cuatro (4) Resorte contra fuerza. Función: está instalado en la suspensión y sirve para apertura y cerrar las ventilas.
- 61. Ciento ochenta y cuatro (184) polea pequeña 7/8. Función: permite la subida y caída del sistema de Ventila.
- 62. Cuatro (4) polea compuerta panel – negra. Función: permite la subida y caída del sistema compuerta túnel.
- 63. Ochenta y cinco (85) perros de 3/16”. Función: soporta las poleas de suspensión de la maquina compuerta túnel.

Sistema de ventilación: con extractores de velocidad variable que garantizan la renovación del aire en el galpón, eliminando el exceso de humedad, los gases nocivos, CO₂ y partículas de polvo; de igual forma, ajustar la temperatura controlando la cantidad de aire circulante al interior del galpón ayudando a prevenir el estrés térmico garantizando un ambiente confortable para los pollos. Los extractores “extraen el aire que ingresará al galpón por las ventilas o por los sistemas de enfriamiento cuando se necesite bajar la temperatura real del aire y generar una mayor sensación térmica en las aves”. El sistema de ventilación incluye:

- 64. Dos (2) Piezas “Electro Cylinder” 630300 - Actuador Ventila o Maquina para Ventila: “Choretime Vent Machine 26”. Función: permite la apertura de la ventila para realizar un intercambio de aire interno del galpón por un aire renovado con el objetivo de bajar la carga amoniacal y la carga de CO₂, humedad relativa y traer aire fresco al galpón.

Sistema compuerta de túnel: ubicado contiguamente a los paneles de humidificación, y se usa como un portón que cierra al activar las ventilas (ventilación mínima) y se abre cuando se requiere una mayor demanda de aire de los extractores y bajar la temperatura en galpón. Está conectado al controlador “Munters Rotem Trio” por medio de un cable y se activa con el “sinfin” que recoge y extiende unas cadenas y un sistema de suspensión conformado con poleas, permite la apertura y cierre de la compuerta”. El ángulo de apertura se determina con la ayuda del sensor de presión estática del controlador; esto, permite mantener de forma homogénea “las condiciones de temperatura, humedad relativa velocidad de viento en las diferentes secciones del galpón”. El sistema se compone de:

- 65. Setenta y cinco poleas (75) Poleas 1 7/8” Mediana. Función: permite la subida y caída del sistema compuerta túnel.
- 66. Setenta y seis (76) perro 3/16 - Cable “clamp 3/16 galv”. Función: permite la subida y caída del sistema compuerta túnel.
- 67. Una (1) Maquina compuerta túnel - “Choretime” túnel machine 48. Función: permite la apertura y cierre de la compuerta.
- 68. Dos (2) malacate 1100 libras “Piso”. Función: permite la subida y caída del sistema de compuerta túnel de manera mecánica en caso de no funcional el sistema automático.
- 69. Dos (2) Polea Compuerta Panel – Negra. Función: permite la subida y caída del sistema compuerta túnel.

Sistema de calefacción: mediante generadores de aire caliente colgantes alimentados con gas y dotados con ventiladores para forzar el paso del aire a través de las cámaras de combustión con quemadores que transfieren el calor a la corriente de aire en el galpón. El sistema incluye:

- 70. Cuatro (4) turbo calentador. Función: Generar calor mediante combustión, para obtener la temperatura objetivo.

Sistema de iluminación: crea un ambiente ideal para incidir en el desarrollo y crecimiento de las aves, a través del acondicionamiento de la intensidad y temperatura de las luminarias. Está compuesto por:

- 71. Un (1) sistema de iluminación “sunbird”. Compuesto por: Cable de unión, soportes para instalación, prensa, “dimmer” tapas, cable de iluminación, cable de conexión, cable de conexión, conector, luminaria, estructura en aluminio y plástico. Función: Ilumina el galpón con una temperatura de color que el ave puede visualizar y dependiendo de la edad del ave incentiva el consumo de alimento o lo disminuye.
- 72. Dos (2) Dimer. aumenta y disminuye la intensidad de la luz para motivar el consumo de alimento en las aves.

Sistema de almacenamiento y pesaje: desde los silos de almacenamiento se suministra el alimento para las aves de manera constante y dosificada. Para ello se emplea un tornillo sin fin con motorreductor que entrega el alimento en las tolvas de inicio del comedero. El sistema comprende:

- 73. Dos (2) silos de alimentación: Función: Estructura destinada al almacenamiento de alimento.

- 74. Dos (2) rasera plástica con tapa metálica. Función: racionar el alimento.
- 75. Dos (2) bota plástica. Función: actúa como dispensador de alimento acoplado al silo.
- 76. Dos (2) motorreductor 1.5 Trifásico. Función: se encarga de activar el sistema de reparto del alimento.
- 77. Dos (2) sensor capacitivo. Función: activar el motor de acuerdo con la parametrización que se le indique con el fin de detener o activar el suministro de alimento.
- 78. Diez (10) mangueras aeroflex 3” (50 cm). Función: se adapta a la boca caída para depositar el alimento a los platos.
- 79. Seis (6) curva PVC 3” (presión - Diámetro 90). Función: dar dirección al sistema de reparto.
- 80. Dos (2) conjuntos de pesaje LOAD CELL 10 BP. Compuesto por cuatro (4) unidades de células de pesaje RSLC, dos (2) unidades de caja suma, una (1) unidad de RSU. Función: monitorear a través del sensor la cantidad de alimento que contiene el silo.
- 81. Ocho (8) boca de caída en “T” con lengüeta de paso (Diam. 90). Función: acoplar los tubos de alimentación y la manguera aeroflex para poder depositar el alimento a los platos.
- 82. Cuarenta y nueve (49) rollos de tornillo sin fin. Diámetro 90 (metros). Función: Se localiza dentro de los tubos de reparto de los alimentos para impulsar el alimento a través de los tubos para poderlos distribuirlo en la tolva principal.

Este conjunto de máquinas estará ubicado en Restrepo Valle del Cauca – Colombia.

Según lo expuesto, los elementos listados en los numerales 1 a 82 consisten en una combinación de máquinas, aparatos, dispositivos, junto con elementos de fijación, unión y aislamiento térmico, utilizados en la cría de aves de corral, a las cuales, se les suministra condiciones ambientales y nutricionales idóneas, durante las primeras semanas de vida para su desarrollo.

Por consiguiente, la asociación de los equipos en mención arancelariamente corresponde a un conjunto de máquinas para la avicultura, y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.36. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Incubadoras y criadoras”, dentro de la subpartida tácita 8436.20 para las “Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras.”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8436.21.00.00 del Arancel de Aduanas, como un conjunto de máquinas para la cría de aves de corral, de acuerdo con la Nota 4 de la Sección XVI, en aplicación de las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución al señor Néstor Laureano Rosales Osorio identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH S. A. S. NIVEL 1 con NIT ..., a la direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... en ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección

Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplacea en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600193 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002071 de 14 de enero de 2025, el señor Gustavo Rodriguez Lopez, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Junior Aduanas S. A. Nivel 2, con NIT ..., mandatario de la Sociedad Mayagüez S. A. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente: “TAMBOR PARA APLICAR VINAZA”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud diligenciado en la plataforma SARP en dos (2) páginas; mandato en seis (6) páginas; comprobante de pago en una (1) página y ficha técnica en dos (2) páginas.

El solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos (\$697.000,00) moneda corriente según Transferencia número 14012025 de 14 de enero de 2025 de BBVA al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información (RIA) número S2025000100165398000071 del 7 de febrero de 2025 este Despacho solicitó al usuario:

1. Enviar catálogo en idioma español o con traducción oficial.
2. Describir claramente el proceso que adelanta la mercancía objeto de clasificación, identificando el insumo que ingresa, la operación realizada y el equipo utilizado en cada etapa.
3. Aclarar si el tambor se encuentra ensamblado de manera permanente en un vehículo autopropulsado, e indicar las características técnicas de dicho vehículo, si es el caso.
4. Indicar si el proceso que lleva a cabo es totalmente automatizado o si participan operarios.

El usuario responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000178 del 4 de abril de 2025, con ciento veintitrés (123) folios, renunciando al término restante para contestar el requerimiento.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Gustavo Rodriguez Lopez, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas y Texto de partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las

partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Texto de la partida 84.79:

“Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - artículos 313 a 319 y sus modificaciones, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002071 de 14 de enero de 2025, y E2025000100165398000178 del 4 de abril de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un aparato para conducir vinaza en procesos agrícolas.

Está compuesto por un “bogie carro inferior”, guía de tubo flexible, sensores, electromotor, refrigerador hidráulico, caja de distribución, discos de enrollamiento, tambor, manguera, varal, anillo del tambor y freno de mano.

El tambor es un implemento diseñado para enrollar una manguera de 3 pulgadas de diámetro y 200 metros de longitud, utilizada para conducir vinaza hacia las pilas de compost en proceso mediante aspersión, con ayuda de la máquina compostadora. Este equipo permite un manejo más eficiente del líquido durante el proceso de compostaje.

El desplazamiento del tambor se realiza mediante un sistema hidráulico activado por un motor eléctrico. Este motor acciona una bomba hidráulica que, a su vez, pone en movimiento un motor hidráulico que permite mover el tambor en cortas distancias dentro del área de compostaje, sin que el equipo salga del recinto asignado.

El tambor se alimenta eléctricamente a través de un cable, y el sistema convierte la energía eléctrica en energía hidráulica para permitir su funcionamiento. Aunque es parcialmente automatizado, su operación depende de un operador que activa los comandos manualmente para controlar el movimiento del equipo.

El tambor solo puede operar en una dirección determinada, por lo que es necesario tener en cuenta la orientación de la volteadora antes de cada uso. También se debe considerar que, una vez que se abandona el montón, debe observarse correctamente la dirección de giro de la volteadora para que el tambor funcione de manera adecuada.

Si el tambor es trasladado a otro lugar, debe comprobarse que cumple con los requerimientos del nuevo sitio, como la longitud del tubo necesaria para los montones allí dispuestos. Además, es importante respetar el radio mínimo de flexión del tubo para evitar daños o mal funcionamiento del sistema.

Del análisis de la información anterior, se determina que la mercancía consiste en una máquina para conducción de vinaza, conforme con las disposiciones de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.79 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “los demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para el producto objeto de estudio tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas, como una máquina para conducción de vinaza, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Gustavo Rodriguez López, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en

calidad de representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Junior Aduanas S. A. Nivel 2 con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ... - ..., de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600194 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002145 de 10 de febrero de 2025, el señor Carlos Guillermo Obregón Franco, identificado con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Moviaduanas S. A. S. - Nivel 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad C.I. Silicar S. A. S. con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente como “UNIDAD FUNCIONAL. PLANTA PARA LA REFINACIÓN DE ACEITE DE ORIGEN VEGETAL” y comercialmente como “LÍNEA DE REFINACIÓN DE ACEITE TERCARIO DE SOJA CAPACIDAD 150 TONELADAS / DÍA”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud diligenciado en la plataforma SARP en tres (3) páginas; mandato en dieciocho (18) páginas; comprobante de pago en una (1) página; Resolución de Clasificación Arancelaria número 2023003980600063 del 10 de febrero de 2023 expedida por la DIAN en diez (10) páginas; listado de equipos en una (1) página; plano en una (1) página; ficha técnica en ocho (8) páginas y transferencia bancaria en una (1) página.

El solicitante pagó un millón trescientos noventa y cuatro mil pesos (\$1.394.000,00) moneda corriente, según Transferencia número 39328851960500 de 30 de enero de 2025 del Banco Caja Social al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información (RIA) número S2025000100165398000152 del 11 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario:

1. Enviar el listado de equipos en un documento editable, en formato Excel, agregando la columna “función” en donde se describa cuál es su aporte en el proceso que está surtiendo la mercancía. De igual forma, indicar capacidad en los casos que corresponda (bombas, tanques, etc.).
2. Indicar si las válvulas y sistema de control eléctrico que se mencionan en la descripción del proceso hacen parte de la mercancía a clasificar y en tal caso, incluirlas en el listado de equipos.

3. Profundizar en la descripción del proceso para indicar cuáles son las reacciones químicas que están ocurriendo.
4. ¿El proceso descrito en el numeral 3 (filtración de aceite crudo) ocurre después de la obtención del aceite del intercambiador de calor L-24?
5. Organizar la descripción del proceso de forma concisa y secuencial, indicando claramente las etapas del proceso y el producto final.

El usuario responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000180 del 7 de abril de 2025, con dos documentos en cuatro (4) páginas, renunciando al término restante para contestar el requerimiento.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Carlos Guillermo Obregón Franco, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de Partida: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 4 de la Sección XVI:

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.”

Texto de la partida 84.79:

“Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 302 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según la información suministrada con los radicados números 235410000002145 de 10 de febrero de 2025, y E2025000100165398000180 del 7 de abril de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un conjunto de máquinas y aparatos para refinar aceite de soya, mediante el siguiente proceso:

“El aceite crudo que viene del almacén se calienta a 85°C a través de un intercambiador de calor de placas y se pasa a un tanque de reacción donde se une con el ácido fosfórico que viene del dosificador de ácido fosfórico y allí se aglutinan las grasas. Se calienta nuevamente el aceite y se pasa al tanque de reacción con soda cáustica que viene del dosificador de soda. Allí se eliminan acidez libre del aceite y pasa a la centrífuga separadora donde se separa el aceite neutro del “soapstock”. El “soapstock” se bombea al tanque almacenador y el aceite neutro debe lavarse para eliminar trazas de jabón, por lo que se dosifica agua caliente a través de un mezclador y esa mezcla aceite/agua se separa en la segunda centrífuga. El agua de lavado se manda al tanque de “soapstock” y el aceite neutro y lavado se envía a un secador que está al vacío para eliminar el exceso de humedad, obteniendo el aceite neutro y seco que se envíe almacenamiento.”

El proceso es llevado a cabo mediante los siguientes equipos:

1. Un (1) tanque de almacenamiento de aceite crudo, elaborado en acero al carbono. Función: almacenar el aceite crudo que va a alimentar la planta. Capacidad: 5 ton.
2. Una (1) bomba centrífuga de aceite, elaborada en acero al carbono. Función: bombear el aceite crudo hacia la planta. Capacidad: 8 mt³/hora.

3. Un (1) intercambiador de calor de placas, elaborado en acero inoxidable. Función: calentar el aceite crudo con vapor de la caldera.
4. Un (1) dosificador de ácido fosfórico, elaborado en acero inoxidable. Función: dosifica y regula la cantidad de ácido fosfórico para la reacción. Capacidad: 10 lts/hora.
5. Un (1) mezclador de aceite ácido fosfórico con reactor de hidratación, elaborado en acero inoxidable. Función: donde se realiza la reacción de desgome. Capacidad: 3,4 mt³.
6. Un (1) dosificador de soda cáustica, elaborado en acero al carbono. Función: dosifica la cantidad de soda para neutralizar el aceite. Capacidad: 1500 lts/hora.
7. Un (1) mezclador de aceite-soda álcali, elaborado en acero inoxidable. Función: donde se realiza la reacción de neutralización. Capacidad: 3,6 mt³.
8. Una (1) bomba centrífuga de aceite-bomba de tornillo, elaborada en acero al carbono. Función: bombear el aceite desgomado. Capacidad: 8 mt³/hora.
9. Un (1) intercambiador de calor de placas, elaborado en acero inoxidable. Función: calienta el aceite desgomado con vapor.
10. Una (1) centrífuga separadora de discos, elaborada en acero inoxidable. Función: separa el aceite refinado del “soapstock”. Capacidad: 6,25 ton/hora.
11. Un (1) tanque de jabón “stock”, elaborado en acero al carbono. Función: recibe el “soapstock” que viene de la centrífuga. Capacidad: 2 mt³.
12. Una (1) bomba centrífuga de jabón stock, elaborada en acero al carbono. Función: bombear el “soapstock” del tanque de “soapstock” hacia un tanque externo. Capacidad: 8 mt³/hora.
13. Una (1) bomba centrífuga de ácido fosfórico, elaborada en acero inoxidable. Función: bombear ácido fosfórico hacia el dosificador de ácido. Capacidad: 0,5 m³/hora.
14. Un (1) tanque de nivel de soda cáustica (álcali), elaborado en acero al carbono. Función: almacena la soda cáustica diluida para el proceso. Capacidad: 2 mt³.
15. Una (1) bomba de soda cáustica, elaborada en acero inoxidable. Función: bombear la soda cáustica del tanque hacia el dosificador. Capacidad: 3 mt³/hora.
16. Un (1) mezclador de aceite-soda (álcali) con reactor de neutralización, elaborado en acero inoxidable. Función: mezcla aceite con soda cáustica. Capacidad: 3 mt³/hora.
17. Un (1) tanque de soda cáustica (álcali), elaborado en acero al carbono. Función: almacena soda cáustica. Capacidad: 5 mt³.
18. Una (1) bomba centrífuga de soda cáustica (álcali), elaborada en acero inoxidable. Función: bombear la soda cáustica desde el tanque hacia el mezclador. Capacidad: 5 mt³/hora.
19. Un (1) tanque para solución alcalina, elaborado en acero al carbono. Función: almacena soda diluida. Capacidad: 3 mt³.
20. Una (1) bomba centrífuga de solución alcalina, elaborada en acero inoxidable. Función: bombear soda diluida. Capacidad: 4 mt³/hora.
21. Un (1) tanque de recirculación/tanque de ácido fosfórico, elaborado en acero al carbono. Función: tanque de recibo de goteo de aceite. Capacidad: 1 mt³.
22. Una (1) bomba centrífuga de aceite, elaborada en acero al carbono. Función: bombear aceite hacia la segunda etapa de refinación. Capacidad: 8 mt³/hora.
23. Un (1) tanque de aceite con agua, elaborado en acero al carbono. Función: recibe aceite con agua que sale de la segunda centrífuga. Capacidad: 3 mt³.
24. Una (1) bomba centrífuga de aceite, elaborada en acero inoxidable. Función: bombear aceite. Capacidad: 8 mt³/hora.
25. Un (1) intercambiador de calor de placas, elaborado en acero inoxidable. Función: calienta aceite desgomado para la segunda centrífuga.
26. Un (1) mezclador de agua caliente, elaborado en acero inoxidable. Función: calienta con vapor el agua del acueducto.
27. Una (1) centrífuga separadora de lavado (discos), elaborada en acero inoxidable. Función: lava con agua caliente el aceite neutralizado y lo separa. Capacidad: 6,25 ton/hora.
28. Un (1) intercambiador de calor de placas, elaborado en acero inoxidable. Función: calienta el aceite para la segunda centrífuga.
29. Una (1) bomba de vacío/unidad de bomba de vacío series vapor de agua, elaborada en acero al carbono. Función: hace vacío en el tanque para secar el aceite. Capacidad: 120 mt³ de aire.
30. Un (1) secador de vacío, elaborado en acero al carbono. Función: mediante vacío vertido por la bomba, seca el aceite final neutralizado.
31. Una (1) trampa separadora de aceite, elaborada en acero al carbono. Función: separa el aceite para evitar que se vaya hacia afuera.
32. Una (1) trampa separadora de agua, elaborada en acero al carbono. Función: para evitar derrames de agua.

33. Una (1) bomba de aceite, elaborada en acero al carbono. Función: bombear aceite al secador. Capacidad: 8 mt³/hora.
34. Un (1) distribuidor de vapor, elaborado en acero al carbono. Función: reparte el vapor a los diferentes intercambiadores.
35. Una (1) bomba de agua, elaborada en acero al carbono. Función: bombear agua hacia el mezclador. Capacidad: 5 mt³/hora.
36. Un (1) intercambiador de calor espiral, elaborado en acero inoxidable. Función: calentar el aceite hacia el secador.
37. Un (1) tanque de agua caliente, elaborado en acero al carbono. Función: almacena agua caliente hacia el mezclador. Capacidad: 5 mt³.
38. Un (1) tablero de control eléctrico convencional. Función: donde van los arranadores de todos los motores de la planta.
39. Una (1) mesa de lavado. Función: donde se lavan las placas de la centrífuga.
40. Un (1) polipasto eléctrico, elaborado en acero al carbono. Función: se usa para subir las placas de la centrífuga para lavarlas.

Analizada la información anterior se encontró que los numerales 39 y 40, “mesa de lavado” y “polipasto eléctrico”, no corresponden máquinas o aparatos de los Capítulos 84 u 85, por lo tanto, no cumplen con las consideraciones de la Nota 4 de la Sección XVI y queda excluido del presente acto administrativo, motivo por el cual deben seguir su propio régimen, es decir, clasificarse en la subpartida arancelaria que les corresponda.

Consecuentemente, se determina que la mercancía descrita en los numerales 1 a 38 consiste en una combinación de máquinas, aparatos que funcionan conjuntamente para refinar aceite crudo de soya, conforme con las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.79 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8479.20.90.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “los demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para el producto objeto de estudio tiene un valor equivalente a un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$1.383.686) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de diez mil trescientos catorce pesos (\$10.314) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8479.20.90.00 del Arancel de Aduanas, salvo las excepciones indicadas en las consideraciones, como una combinación de máquinas y aparatos que trabajan conjuntamente en la refinación de aceite vegetal, en aplicación de la Nota 4 de la Sección XVI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Guillermo Obregón Franco, identificado con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas Moviaduanas S. A. S. - NIVEL 1 con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ..., de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección

Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600195 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2º de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002193 de 25 de febrero de 2025, la señora Diana María Ruiz Benítez, identificada con cédula de ciudadanía número ..., representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S. A. NIVEL I, con NIT ..., mandataria de la Sociedad PVC GERFOR S. A. S con NIT..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato de solicitud diligenciado en la plataforma SARP en dos (2) páginas; mandato en cinco (5) páginas; comprobante de pago en una (1) página; ficha técnica en una (1) página y mercilogía en una (1) página.

La solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos (\$ 697.000,00)moneda corriente según transferencia número 5130225 de 13 de febrero de 2025 de Bancolombia S. A. al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información (RIA) número S2025000100165398000208 del 27 de marzo de 2025 este Despacho solicitó a la usuaria:

1. Indicar la sección transversal de los monofilamentos que componen la mercancía
2. Indicar el ancho del producto
3. Cuál es la presentación comercial de la mercancía
4. Adjuntar fotografías del producto, incluyendo el detalle del revestimiento
5. Indicar si el revestimiento polimérico es perceptible a simple vista

La usuaria responde mediante escrito radicado número E2025000100165398000185 del 9 de abril de 2025, con un documento en dos (2) folios, renunciando a términos restantes para contestar el requerimiento.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Diana María Ruiz Benítez, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada:... - ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida: Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las

partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Texto de la partida 56.08:

“Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - artículos 313 a 319, mediante las cuales se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los radicados número 235410000002193 de 25 de febrero de 2025, y E2025000100165398000185 del 9 de abril de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un producto textil de color negro, flexible, con revestimiento polimérico.

El producto está fabricado con filamentos continuos de poliéster de alta tenacidad, con un recubrimiento plástico no celular de PVC que es perceptible a simple vista. Los filamentos están interpuestos en sentido vertical y horizontal y amarrados por cadenetas de hilos de poliéster en los puntos de cruce, formando un tejido de malla. Los filamentos de poliéster representan el 77% del peso del producto, mientras que el recubrimiento plástico de PVC corresponde al restante 23%.

La masa por unidad de área del producto es 297 g/m², con un ancho de 5.2 metros y presentación comercial de rollos de 100 metros, con un peso de 130 kg. El rollo contiene un tubo de cartón en su interior para brindar soporte.

La mercancía es utilizada para aplicaciones técnicas como refuerzo de suelos granulares, construcción de rompeolas, muros de contención, taludes, refuerzo de bases, trabajos de pilotes y mejoramiento de subrasantes.

A partir del análisis anterior, se determina que la mercancía consiste en una red confeccionada a partir de filamentos de poliéster de alta tenacidad recubiertos por PVC, utilizada para aplicaciones técnicas; conforme con las disposiciones de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 56.08 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil”, y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 5608.19.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “las demás”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para el producto objeto de estudio tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843)moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 5608.19.00.00 del Arancel de Aduanas, como una red de materia textil sintética para aplicaciones técnicas, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2º. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Diana María Ruiz Benítez identificada con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S A NIVEL I con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ... - ..., de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ..., o de manera

subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600196 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante radicado número 235410000002247 de 14 de marzo de 2025, el señor Oscar Ernesto Nieto Molano, identificado con cédula de ciudadanía número ..., agente de aduanas de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S A S NIVEL 1, con NIT ..., mandatario de la Sociedad RTD S. A. S. con NIT ... , presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnicamente “UNIDAD FUNCIONAL: MÁQUINA DE MOLDEO POR SOPLADO” y comercialmente “UNIDAD FUNCIONAL: MÁQUINA DE MOLDEO POR SOPLADO V-BLOW 2-8”.

El interesado adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: formato solicitud clasificación arancelaria en dos (2) folios, descripción de la mercancía en tres (3) folios, flujogramas en un (1) folio, catálogo en dos (2) folios, plano en un (1) folio, fotografías en cinco (5) folios, copia del mandato en cinco (5) folios y comprobante de pago en un (1) folio.

El solicitante pagó un millón trescientos noventa y cinco mil pesos (\$ 1.395.000,00) moneda corriente según transferencia número DO2501615 de 7 de marzo de 2025 del Banco Itaú al Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique al señor Sebastian Fajardo Osorio, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado ... - ...; o por correo en la dirección

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de Partida Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”:

Nota 4 de la Sección XVI

“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”.

Partida 84.77:

“Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo”.

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 307, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según la información suministrada con el radicado número 235410000002247 de 14 de marzo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como una serie de máquinas y equipos que trabajan conjunta y coordinadamente en la obtención de botellas plásticas de PET (polietilentereftalato) sopladas, mediante el siguiente proceso:

El proceso comienza cuando la sopladora es alimentada con preformas de PET, que se cargan de manera mecánica o manual en la tolva de alimentación, desde allí, una banda transportadora las eleva hasta el alimentador, donde se ordenan y posicionan en una rampa inclinada para deslizarse por gravedad hasta la entrada del horno. En este punto, las preformas giran 180° y se colocan en los pasadores de soporte de la cadena transportadora, que las introduce en el horno; dentro de este, las preformas giran sobre su eje para asegurar una distribución uniforme del calor, mientras la cadena, accionada por engranajes, las mueve a lo largo del horno, aumentando la maleabilidad del material mediante la aplicación de calor.

Una vez completado el recorrido en el horno, la manivela de transporte toma individualmente cada preforma con sus pinzas y las gira para entregarlas al posicionador que las recibe calientes, manteniendo entre ellas la misma distancia que tenían dentro del horno; luego, un husillo accionado por un servomotor ajusta la distancia entre las preformas según las cavidades del molde en la prensa, donde se llevará a cabo el soplado de cada preforma.

En la prensa, el molde se cierra y las varillas de estirado bajan para alargar la preforma, a continuación, se inyecta aire a alta presión, obligando al material caliente a expandirse hasta ajustarse a las paredes del molde, que está refrigerado. Así, se forma la botella. Finalmente, la prensa se abre y las botellas sopladas son recogidas por la regla de transporte, que las conduce hasta la salida de la sopladora, listas para su disposición.

Los equipos que hacen parte del sistema son:

- Un (1) silo con banda transportadora; conformada por un (1) silo formado por un chasis de soporte hecho de tubos cuadrados de 50 x 50 mm, hecho de placas de acero al carbono de 2 mm espesor; una (1) cinta transportadora de preformas, de goma con grado alimenticio accionada por un servomotor de 5,89 N.m (1.64 kW). Función: almacenar una cierta cantidad de preformas PET las cuales son cargadas en el manualmente o mecánicamente, las preformas son elevadas mecánicamente a través de una cinta elevadora hasta el alimentador.
- Un (1) alimentador; conformado por una (1) rampa inclinada del alimentador fabricada en acero al carbono; un (1) separador del alimentador accionado por dos cilindros neumáticos; una (1) horquilla del separador está guiada por ejes y casquillos fabricado de acero al carbono; un (1) colocador del alimentador es accionado por un servomotor de 2.04 N.m (1.1 kW); y pinzas de acero carbono galvanizado. Función: el alimentador recibe las preformas PET de manera desordenada y a través de dos cilindros neumáticos las separa y ordena dentro de la guía de la rampa inclinada, donde a través de la fuerza de gravedad las preformas PET van deslizándose hasta la entrada del horno.
- Un (1) horno; conformado por una (1) viga transportadora, fabricada en acero al carbono de 50 x 50 mm, contiene un servomotor de 6 N.m que mueve la cadena transportadora; una (1) viga giratoria, responsable del movimiento de rotación de las preformas sobre su eje; un (1) horno de acero inoxidable tiene calefacción

por 24 resistencias infrarrojas de 2400 vatios; una (1) regla de enfriamiento del anillo de preforma consta de un tubo de aluminio estirado y un tubo de cobre de 1/2”; un (1) controlador lógico programable que controla todos los procesos de la sopladora mediante software envía los comandos a los servomotores; un (1) servomotor de 5,89 N.m (1.64 kW). Función: El horno recibe las preformas PET perfectamente alineadas del alimentador, estas pasan por la entrada del horno por un vibrador con resistencia al calor, donde las preformas PET dan un giro de 180°, luego se posicionan de manera individual en los pasadores de soporte de la cadena transportadora, la cual da movimiento a las preformas dentro del horno con calefacción suficiente para aumentar la maleabilidad del PET para facilitar el proceso de soplado.

- Una (1) manivela de transporte; es accionada por un (1) servomotor con 3 N.m, las pinzas son de acero al carbono. Función: cambia la ruta de las preformas PET calientes a través de pinzas de posicionamiento que las prenden individualmente dando un giro de 180° para entregarlas al posicionador.
- Un (1) posicionador; contiene un (1) servomotor de 2,04 N.m (1.1 kW). Función: recibe las preformas calientes con la misma distancia entre ellas que tenían dentro del horno, a través de un husillo accionado por servo motor entregaran las preformas a la regla mudando la distancia entre ellas de acuerdo con las cavidades de soplado dentro del molde en la prensa.
- Una (1) regla; contiene un (1) servomotor de 24,5 N.m (6.24 kW). Función: transporte lineal de las preformas PET desde el posicionador hasta la salida de la sopladora, pasando por la prensa donde se realiza el soplado de los envases.
- Una (1) prensa; contiene un (1) servomotor de 33 N.m (7,92 kW). Función: recibir los moldes donde serán soplados los envases y resistir a la presión ejercida por el aire de 27 Bar que empujara el material de la preforma PET hacia las paredes del molde, la regla posiciona las preformas PET dentro de los moldes, la prensa se activa cerrando durante este proceso luego se abre nuevamente para que la regla retire los envases ya formados.
- Un (1) estirador y válvulas de Soplado; contiene un (1) servomotor de 11,6 N.m (3.14 kW). Función: estirar la preforma caliente dentro del molde a través de varillas de acero inoxidable para distribuir el material en verticalmente dentro del molde facilitando la distribución realizada por las válvulas de soplado; una vez estiradas las preformas PET las válvulas de soplado inyectan aire a alta presión dentro del molde empujando el material hacia las paredes del molde donde se enfriará formando el envase final deseado.

En virtud de lo anterior, se concluye que los elementos listados en los numerales 1 al 8 corresponden a una combinación de máquinas y aparatos utilizadas para la producción de botellas plásticas, que arancelariamente se encuentra comprendido en la partida 84.77 “Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo”, de acuerdo con lo establecido en la Nota 4 de la Sección XVI y en aplicación de la Regla General interpretativa 1 está comprendida en la partida 84.77 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 8477.30.00.00 del Arancel de Aduanas determinada para “Máquinas de moldear por soplado”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para el producto objeto de estudio tiene un valor equivalente a un millón trescientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$1.383.686) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de once mil trescientos catorce pesos (\$11.314) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 8477.30.00.00 del Arancel de Aduanas, como una combinación de máquinas y aparatos para trabajar plástico, en aplicación de la Nota 4 de Sección XVI, según las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenido en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente Resolución al señor Sebastian Fajardo Osorio identificado con cédula de ciudadanía número ... , en calidad de Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S A S NIVEL 1 con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud - de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ..., o de manera

subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** al interesado que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600197 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002192 de 25 de febrero de 2025, la señora Diana María Ruiz Benítez, identificada con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S A NIVEL I, con NIT ..., mandatario de la Sociedad PVC GERFOR S.A.S con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “Geotextiles tejidos HOCK PET”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Mandato aduanero. Cinco (5) páginas.
- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Ficha técnica. Una (1) página.
- Análisis de Mercilogía. Una (1) página.

La solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos (\$697.000,00) moneda corriente según Transferencia número 4130225 de 13 de febrero de 2025 del Bancolombia S. A. al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000174 del 14 de marzo de 2025 este Despacho solicitó al usuario la siguiente información: 1. Indicar la medida de la sección transversal (diámetro) de los hilados de poliéster que componen la mercancía. 2. Indicar el ancho del producto. 3. Cuál es la presentación comercial de la mercancía. 4. Adjuntar fotografías del producto.

Mediante escrito Radicado número E2025000100165398000165 del 31 de marzo de 2025, con 4 folios, el usuario dio respuesta al requerimiento mencionado y renunció al término restante para dar respuesta a la solicitud.

Posteriormente, con Radicados números E2025000100165398000235 del 2 de mayo de 2025, y E2025000100165398000252 del 7 de mayo de 2025, el interesado presentó información técnica adicional para aclarar los datos aportados con anterioridad. Lo anterior, conforme a la reunión realizada el 2 de mayo del 2025.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Diana María Ruiz Benítez, a las direcciones electrónicas manifestadas por el interesado (a) ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Adicionalmente, para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Texto Partida 54.07.

“Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.”

Nota 6 de la Sección XI: Materias textiles y sus manufacturas.

“6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

Hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 302 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 y sus modificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 al 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002192 de 25 de febrero de 2025, E2025000100165398000165 del 31 de marzo de 2025 y E2025000100165398000252 del 7 de mayo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un tejido plano de urdimbre y trama 100% de filamentos de poliéster (PET) de alta tenacidad (Geotextil 150/150), presenta las siguientes características:

- Ligamento: Tafetán.
- Unidad de área de 483 g/m²
- Resistencia del hilo: 82,0 cN/tex.
- Acabado por color: Crudo
- Ancho: 5.2 metros
- Medida de la sección transversal: hilados de poliéster de 0.032 mm
- Presentación comercial: Rollos de 5.2 m por 1 metro, peso rollo 246 kg.
- Fuerza que puede soportar 5% de deformación: 68 kilonewtons por metro
- Resistencia al punzonamiento: soporta 14 kilonewtons
- Tiene aberturas pequeñas (de medio milímetro o menos) que permiten el paso del agua, con una buena capacidad de drenaje de 15 litros por metro cuadrado por segundo.
- Tejido en hilos de poliéster.

El producto está diseñado para el refuerzo de revestimientos de relleno sanitario, terraplenes sobre suelos blandos y taludes de suelo reforzado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita, es un tejido fabricado con hilados de filamentos de poliéster de alta tenacidad y en virtud de la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 54.07. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 5407.10.90.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “Los demás”, dentro de la

subpartida 5407.10 para “*Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 5407.10.90.00 del Arancel de Aduanas, como un tejido de hilados de filamentos de poliéster de alta tenacidad, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Diana María Ruiz Benítez identificada con cédula de ciudadanía número, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S ANIVEL I con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... - ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y reemplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600198 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002191 de 25 de febrero de 2025, la señora Diana María Ruiz Benítez, identificada con cédula de ciudadanía ..., representante legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA S.

A. NIVEL I, con NIT ..., mandataria de la Sociedad PVC GERFOR S.A.S con NIT ... presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente como “GEOTEXTILES TEJIDOS HOCK PET”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos: Formato SIE-SARP en dos (2) folios, mandato en cinco (5) folios, comprobante de pago en un (1) folio, ficha técnica en un (1) folio y merceología técnica en un (1) folio.

La solicitante pagó seiscientos noventa y siete mil pesos (\$697.000,00) moneda corriente según Transferencia número 2130225 de 13 de febrero de 2025 del Bancolombia S. A. al Banco de Bogotá.

Mediante Requerimiento de Información Adicional (RIA) número S2025000100165398000173 del 14 de marzo de 2025 este Despacho solicitó a la usuaria: Indicar la medida de la sección transversal (diámetro) en mm, de los filamentos de poliéster que componen la mercancía. informar el ancho del tejido. informar cuál es la presentación comercial de la mercancía. informar la tenacidad del hilado expresada en cN/tex (centinewton por tex). informar la masa por unidad de área (g/m²) de manera específica, adjuntar fotografías del producto.

La usuaria responde mediante escrito Radicado número E2025000100165398000166 del 31 de marzo de 2025, con 4 folios, renunciando al término restante para responder al requerimiento de información.

Ante la falta de claridad en la información aportada en cuanto a la tenacidad del hilado expresada en cN/tex, se realiza reunión técnica virtual el día 6 de mayo de 2025.

El usuario allegó escrito radicado bajo el número E2025000100165398000251 de fecha 7 de mayo de 2025, con un (1) folio.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique a la señora Diana María Ruiz Benítez, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de Partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

Nota 6 de la sección XI

“En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

Hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres

Hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres

Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa

Partida 54.07:

“Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con los Radicados números 235410000002191 de 25 de febrero de 2025, E2025000100165398000166 del 31 de marzo de 2025 y E2025000100165398000251 de fecha 7 de mayo de 2025 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como un tejido plano de ligamento tafetán, de acabado crudo, compuesto por filamentos de poliéster de alta tenacidad 100%, de sección transversal de medida 0,028 milímetros, su gramaje es de 300 g/m².

El producto se presenta en rollos de 5.2 metros de ancho x 100 metros de largo, con un peso de 163 Kgs, se fabrica con hilos de poliéster de alta tenacidad (82.0 cN/tex), diseñados para el refuerzo de revestimientos de relleno sanitario, terraplenes sobre suelos blandos y taludes de suelo reforzado.

De acuerdo con lo anterior, la mercancía corresponde a un tejido plano, fabricado 100% con filamentos de poliéster de alta tenacidad (82.0 cN/tex). En conclusión, este Despacho determina que arancelariamente la mercancía se encuentra comprendida en la partida 54.07 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado que señala para esta partida “Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.” y con fundamento en la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 5407.10.90.00 del Arancel de Aduanas la cual está determinada para “Los demás” dentro de la subpartida 5407.10 “Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:”

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para el producto objeto de estudio tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843,00) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de cinco mil ciento cincuenta y siete pesos (\$5.157) moneda corriente, del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida **5407.10.90.00** del Arancel de Aduanas, como un tejido fabricado con hilados de alta tenacidad de poliéster, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Diana María Ruiz Benítez identificada con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de representante legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA GRANCOLOMBIANA SANIVEL I con NIT ..., a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud: ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y reemplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,

Héctor Arturo Garay Leal.

(C. F.).



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025003980600199 DE 2025

(mayo 8)

por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.

El Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 3.3.1 del artículo 2° de la Resolución número 070 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

Mediante Radicado número 235410000002240 de 13 de marzo de 2025, la señora Miriam del Socorro Gómez Cataño, identificada con cédula de ciudadanía ..., Representante Legal de la Sociedad C.I. FAJAS MYD COLOMBIA S.A.S., con NIT ..., presentó una solicitud de resolución de clasificación arancelaria ordinaria para la mercancía denominada técnica y comercialmente “BRASIER FLEXI PREHORMADO”.

La interesada adjuntó a la solicitud los siguientes documentos:

- Consignación bancaria. Una (1) página.
- Ficha técnica. Cinco (5) páginas.
- Fotografías. Cuatro (4) páginas.
- RUT. Nueve (9) páginas.

La solicitante pagó seiscientos noventa y dos mil pesos (\$692.000,00) moneda corriente según Transferencia número 900411781 de 11 de marzo de 2025 del Bancolombia S. A. al Banco de Bogotá.

Por medio del formato de la solicitud se indicó que se notifique la señora Miriam del Socorro Gómez Cataño, a las direcciones electrónicas manifestadas por la interesada ...; o por correo en la dirección ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su anexo, aprobado por Colombia mediante Ley 646 de 2001.

Acuerdo de Cartagena aprobado por Colombia mediante Ley 8ª de 1973.

Decisión número 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual se aprobó el Texto único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones, por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

Adicionalmente, para el caso en estudio se consideran las siguientes Reglas, Nota y Texto de partida:

Regla General Interpretativa 1:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

Texto de partida 6212.

“Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.”

Regla General Interpretativa 6:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Nota 1b) del Capítulo 90.

1. Este Capítulo no comprende:
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);”

Decreto número 1165 de 2019 del Gobierno nacional y sus modificaciones - artículos 303 a 306, mediante el cual se dictan las disposiciones relacionadas con las solicitudes de resolución de clasificación arancelaria ordinarias.

Resolución número 046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sus modificaciones - artículos 313 a 319, mediante la cual se reglamentan las solicitudes de resolución de clasificación ordinarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según la información suministrada con el Radicado número 235410000002214 de 5 de marzo de 2025, la mercancía objeto de clasificación arancelaria, corresponde a un artículo confeccionado de uso interior para dama, las copas son prehormadas, puede ser de color beige o negro, con tiras ajustables que se gradúan a necesidad, abrochadura con dos opciones para ajustar a la medida y refuerzo en la espalda.

El cuerpo del producto está compuesto por 63% Poliamida – 37% Elastano y las copas por 84% Poliamida – 16% Elastano.

La mercancía permite dos usos: el uso diario, que ofrece soporte, firmeza y estabilidad tanto en el busto como en la espalda y reduce la tensión en la región dorsal y el uso estético que favorece una modelación natural del busto.

Con base en el análisis detallado de la información aportada, se concluye que el diseño del producto no está vinculado a una función ortopédica específica. La presión ejercida sobre el cuerpo del usuario es resultado de las propiedades elásticas del tejido, y no de un diseño orientado a aplicar presión focalizada en puntos o áreas específicas con fines ortopédicos definidos, su función se limita a brindar sujeción general, sin ofrecer un efecto terapéutico o correctivo especializado.

Considerando que el artículo textil objeto de clasificación no presenta características específicas más allá de la elasticidad inherente al material, la cual permite el soporte y la sujeción de diversas partes del cuerpo, resulta adecuado aplicar lo establecido en la Nota 1.b) del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas. En consecuencia, se determina que el producto debe ser excluido de la clasificación en la partida 90.21, propuesta en la solicitud de clasificación, y ser correctamente ubicado en la Sección XI del Arancel de Aduanas, específicamente en la partida 62.12, que describe con claridad y precisión la naturaleza de dicha prenda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la mercancía descrita en los numerales 1 al 4, consiste en un sostén prehormado de materia textil confeccionado para el uso interior que conforme a la Regla General Interpretativa 1 está comprendida en la partida 62.12. de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual señala para esta partida “*Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto*” y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 6212.10.00.00 del Arancel de Aduanas, la cual está determinada para “*Sostenes (corpiños)*”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 0063 de 10 de abril de 2024, el servicio de clasificación arancelaria para un producto tiene un valor equivalente a seiscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$691.843) moneda corriente incluido el IVA, valor actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado y publicado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la resolución en mención. De acuerdo con el comprobante aportado para el trámite queda un saldo a favor de ciento cincuenta y siete pesos (\$157), del cual podrá solicitar devolución conforme lo señalado en el artículo 10 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (a) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Clasificar** la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 6212.10.00.00 del Arancel de Aduanas, como un sostén de materia textil, de conformidad con la Nota legal 1 b) del capítulo 90 y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto número 1881 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 2°. **Notificar** de manera electrónica, el contenido de la presente resolución a la señora Miriam del Socorro Gómez Cataño identificada con cédula de ciudadanía número ..., en calidad de Representante Legal de la Sociedad C.I. FAJAS MYD COLOMBIA S.A.S. con NIT, a las direcciones electrónicas informadas en la solicitud ... de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto número 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto número 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución número 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal informada por el usuario, ... o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto número 1165 de 2019.

Artículo 3°. **Informar** a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto número 1165 de 2019 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. **Ordenar** una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución número 046 de 2019, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 5°. **Remitir** una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia y publíquese en la página web de la DIAN.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



De conformidad con la Resolución número 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y remplace en todos sus efectos a la firma manuscrita.

El Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria Subdirección Técnica Aduanera,
Héctor Arturo Garay Leal.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1395 DE 2025

(mayo 16)

por la cual se modifican las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución número 2570 de 29 de agosto de 2019, adoptando un nuevo diseño de cédula de extranjería.

La Directora General (e) de la Unidad Administrativa Especial Migración, Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 4° y, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10 del Decreto número 4062 de 2011, Decreto número 1208 de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley 4062 de 2011, *por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura*, en su artículo 3°, establece que el objetivo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es ejercer funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería, dentro del marco de la soberanía nacional y conforme a las leyes y políticas definidas por el Gobierno nacional.

Que, el numeral 4 del artículo 4° del mencionado decreto ley donde faculta a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a tramitar y expedir documentos como la cédula de extranjería, salvoconductos, prórrogas de permanencia y salida del territorio nacional, certificados de movimientos migratorios, autorizaciones de ingreso, registros de extranjeros, así como los demás trámites y documentos relacionados con temas migratorios y de extranjería que le sean asignados a la entidad, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno nacional.

Que, el artículo 10 del mismo decreto ley, dispuso entre las funciones del Despacho del Director de Migración Colombia, las siguientes: “3. *Diseñar, proponer e implementar las políticas relacionadas con las actividades de control migratorio, extranjería y verificación migratoria*”; “4. *Impartir directrices a las diferentes dependencias sobre la operación en materia administrativa, de control migratorio, extranjería y verificación migratoria y solicitar los informes de gestión que considere necesarios*”, y (...) 25. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Que, la Ley 2136 de 2021, *por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano – PIM*”, en su artículo 15, reconoce a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad de extranjería, encargada de expedir los documentos de identificación a extranjeros con visa superior a tres (3) meses, mediante sistemas de gestión y operación a los que deben ajustarse y colaborar armónicamente las demás entidades del Estado.

Que, el artículo 59 de la citada ley define la Visa como la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para su ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional, bajo el principio de discrecionalidad y soberanía del Estado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.11.4.4 del Decreto número 1067 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*, modificado parcialmente por el artículo 54 del Decreto número 1743 de 2015 y por el artículo 1° del Decreto número 244 de 2020, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Ley 019 de 2012, con base en el registro de

extranjeros, Migración Colombia expedirá a los extranjeros un documento de identidad denominado “cédula de extranjería”, tanto para mayores de edad como para niños, niñas a partir de los 7 años y adolescentes. Este documento cumplirá única y exclusivamente fines de identificación de los extranjeros en el territorio nacional y su utilización deberá estar acorde con la visa otorgada al extranjero.

Que, el párrafo 1° del artículo 2.2.1.11.4.5 del citado decreto, modificado parcialmente por el artículo 55 del Decreto número 1743 de 2015, indica que la vigencia de la cédula de extranjería está ligada a la vigencia de la respectiva visa, siendo la máxima vigencia de cinco (5) años para el documento expedido por Migración Colombia.

Que, el artículo 2.2.1.11.4.7, modificado por los artículos 56 del Decreto número 1743 de 2015 y 2 del Decreto número 244 de 2020, señala que los titulares de ciertas categorías de visa deberán identificarse con la cédula de extranjería dentro del territorio nacional.

Que, la Resolución número 2300 de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, modificó el artículo 2 de la Resolución número 086 de 2017, adoptando un nuevo formato de la cédula de extranjería y estableciendo sus características generales como documento de identificación de extranjeros en Colombia.

Que, el artículo 118 de la Resolución número 5477 de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, *por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y se derogan las Resoluciones número 1980 de 2014 y 6045 de 2017*, establece la obligación para los extranjeros con visas cuya permanencia autorizada supere los tres (3) meses de solicitar la cédula de extranjería ante Migración Colombia.

Que, el artículo 124 de la mencionada Resolución determina los tipos de visa, su alcance, así como las condiciones, requisitos y procedimientos para su trámite, estudio, autorización, negación, cancelación o terminación.

Que, mediante la Resolución número 2570 de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia “...se adopta un nuevo formato de la cédula de extranjería como documento para los extranjeros dentro del territorio de la, República de Colombia y se establecen sus características generales”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 2570 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Características: La nueva cédula de extranjería que expida la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tendrá las siguientes características técnicas en sus diferentes clases:

- CÉDULA DE EXTRANJERÍA RESIDENTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA RESIDENTE MENOR DE EDAD
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA MIGRANTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA MIGRANTE MENOR DE EDAD
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA VISITANTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA VISITANTE MENOR DE EDAD
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA PREFERENCIAL
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA PREFERENCIAL MENOR DE EDAD

1. REQUISITOS FÍSICOS BÁSICOS

1.1. DIMENSIONES.

Las CÉDULAS DE EXTRANJERÍA, tendrán un diseño exclusivo que en su impresión de fondo es igual para cada una de las clases de documento a personalizar, es decir:

- CÉDULA DE EXTRANJERÍA RESIDENTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA MIGRANTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA VISITANTE
- CÉDULA DE EXTRANJERÍA PREFERENCIAL

La cédula de extranjería será elaborada por una lámina fundida de material polimérico. El documento en estas condiciones deberá tener pre - impreso por anverso y reverso un diseño exclusivo para Migración Colombia, conservando las especificaciones y recomendaciones establecidas por la OACI, incluyendo dentro de las áreas de impresión el respectivo espacio para la impresión del código OCR o zona de lectura mecánica.

Las dimensiones nominales del diseño de las cédulas de extranjería, serán las especificadas en el Documento 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ISO 7810 (53.98 +/- 0.5 mm de alto x 85,6 +/- 0,5 mm de ancho). El formato será de tipo tarjeta de crédito con bordes redondeados con un radio de curvatura de 3,18 +/- 0.30 mm, que no obstruya la lectura mecánica del documento.

2. ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE ANVERSO Y REVERSO DE LA CÉDULA DE EXTRANJERÍA.

2.1. ANVERSO.

En el anverso de la cédula llevará impreso el número de documento, tipo de documento, datos biográficos (Apellidos, Nombres, Nacionalidad, Fecha de Nacimiento, Sexo, R.H., Fecha de Expedición y Fecha de Vencimiento), fotografía, firma e imagen de huella digital. En la parte superior derecha del documento se ubica el Multiple Laser Image (MLI) dentro de esta zona se realiza la impresión de la fotografía del titular y el número del documento.

Así mismo llevará impreso al anverso el texto “COL”, en tinta ópticamente variable comúnmente denominada OVI; texto que debe conservar el tipo, tamaño de letra y tonalidad cromática que actualmente se usa en la cédula de extranjería conforme al diseño seleccionado y aprobado por Migración Colombia.

De igual manera, los diseños de fondo contarán con textos “REPÚBLICA DE COLOMBIA CÉDULA DE EXTRANJERÍA”.

2.1.1.IMAGEN MLI.

En el anverso de la cédula de extranjería se dispondrá de un espacio adecuado para la ubicación del dispositivo MLI, de un tamaño proporcional al tamaño del documento; el MLI seleccionado permitirá el grabado láser tanto de la fotografía fantasma del titular, como el número de historial del extranjero titular del documento, el cual puede corresponder a textos numéricos o alfanuméricos y/o ventana transparente con foto secundaria.

2.1.2.PERSONALIZACIÓN.

Datos biográficos, firma, huella dactilar, textos, numeración e imágenes variadas visibles en color negro elaborados a través de grabado por rayo láser.

2.1.3.HOLOGRAMA.

En el anverso de la cédula de extranjería, se encontrará inmerso dentro de las capas del policarbonato un dispositivo holográfico con un diseño previamente adoptado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2.2. REVERSO.

En el reverso de la cédula llevará impreso de código de barras bidimensional, textos impresos en dos (2) idiomas (español e inglés); definidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Texto en español “El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria”. Texto en inglés “The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status”, firma del Director de Migración Colombia, código OCR (zona de lectura mecánica).

3. FONDOS MODULADOS ANTIFOTOCOPIA, ANTISCANNER Y ANTIFOTOGRAFÍA.

Tanto el anverso como el reverso de la cédula de extranjería, presenta diseños de fondo en tintas de dos tonalidades; con propiedades antifotocopia, antiscanner y antifotografía. Elementos que buscan evitar su reproducción fraudulenta.

4. FLUORESCENCIAS

- a) ANVERSO. En textos continuos ondulantes de diferentes tamaños se evidencia el escudo de la República de Colombia en la parte central que reacciona a la radiación ultravioleta en dos (2) tonalidades.
- b) REVERSO. En textos continuos lineales se evidencia la palabra “MIGRACIÓN COLOMBIA” en la parte izquierda y el microtexto negativos continuo ondulante irisado, que reacciona a la radiación ultravioleta en dos (2) tonalidades.

5. GRABADO.

La cédula de extranjería incluye sobre el anverso del documento imágenes y textos (Escudos de la República de Colombia, texto COL, recuadro para la disposición de la impresión dactilar y lago de Migración Colombia), exclusivos para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pregrabados en alto relieve, perceptibles al tacto.

6. LÍNEA DE MICROTETO. En la cédula de extranjería se encuentran líneas de microtexto, tanto en el anverso como en el reverso.

Parágrafo 1°. Para el caso de la CÉDULAS DE EXTRANJERÍA (RESIDENTE, MIGRANTE, VISITANTE Y PREFERENCIAL) para menor de edad, conservarán el diseño de fondo previamente seleccionado y aprobado por la Unidad administrativa Especial Migración Colombia, teniendo la distinción del texto en “MENOR EDAD” en la parte inferior de la fotografía.

Parágrafo 2°. En lo que respecta a la CÉDULA DE EXTRANJERÍA PREFERENCIAL, cuenta con la excepcionalidad del registro de la huella dactilar.

Parágrafo 3°. Las cédulas de extranjería expedidas antes de la entrada en vigilancia de la presente resolución mantendrán su validez bajo los efectos de la Resolución número 2570 de 2019, hasta la fecha de vencimiento conforme a la normativa vigente.

Artículo 2°. *Transitoriedad.* Para efectos de aplicación de la presente resolución, se iniciará la impresión con el nuevo diseño de cédula de extranjería en todas sus categorías, una vez finalizado el stock del material existente. Para tal fin se notificará a través de los canales oficiales de Migración Colombia la implementación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2025.

La Directo General (e),

Martha Hernández Arango.

(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6342 DE 2025

(mayo 28)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 2355 de 2025 que incrementó el valor para la expedición de las copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 4°, de la Ley 1163 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 266 de la Constitución Política de 1991 establece que le corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que, mediante la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985, se creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “(...) como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La representación legal y la administración del Fondo corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil”; según lo dispuesto en el artículo 53.

Que, el artículo 217 del Código Electoral establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas y que “los notarios y demás funcionarios encargados de esta función, continuarán prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Que la Corte Constitucional precisó, en la Sentencia C-896 de 1999, que la prestación del servicio de registro civil por parte de los notarios se ajusta a la Constitución, con la aclaración de que ello no afecta las funciones de dirección y organización que en esa materia ejerce el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley 1010 de 2000, señala como objetivo misional de la Registraduría Nacional del Estado Civil registrar la vida civil e identificar a los colombianos.

Que, el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, preceptúa que la Registraduría Nacional del Estado Civil puede autorizar excepcional y fundamentalmente a las notarías para llevar el registro del estado civil y expedir copias y certificados del registro civil, autorización que otorga el Registrador Nacional del Estado Civil mediante actos administrativos.

Que, el artículo 338 de la Constitución Política indica que “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley...”.

Que, el numeral 1 del artículo 4° de la Ley 1163 del 3 de octubre de 2007¹ faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con independencia de quién cumpla esta función, con base en el método y sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma del reparto entre los usuarios. Esta ley establece que el sujeto activo de dichas tasas es la Registraduría Nacional del Estado Civil y que uno de los hechos generadores lo constituye la expedición de copias y certificados de registros civiles².

Que, en atención a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, una vez definidos los costos de bienes y servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, las tarifas cada año serán ajustadas con base en la inflación anual.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución número 6128 del 8 de octubre de 2007, creó el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de estudiar y proponer el valor de las tarifas y precios por los servicios que presta la entidad para su aprobación y adopción.

Que, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 21394 del 26 de septiembre de 2023, “por la cual se establece la tarifa para la expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas de servicios digitales de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

¹ “Por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones”.

² Artículo 3°, Ley 1163 de 2007.

Que, de acuerdo con el boletín técnico emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE³), la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para el año 2024 fue del 5,20%, porcentaje certificado como de inflación para efectos legales para la vigencia 2024.

Que, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución número 2355 del 27 de febrero de 2025, por la cual se incrementa el valor para la expedición de las copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios.

Que, los notarios colombianos se encuentran realizando transformación digital en el proceso de funcionamiento de sus plataformas, con el fin de facilitar la atención al ciudadano y brindar un mejor servicio con eficiencia y rapidez, en la cual podrán imprimir registros civiles (nacimiento, matrimonio y defunción) en formato digital.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 1372 de 1992⁴, las tasas no se encuentran sometidas al impuesto del valor agregado (IVA).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar el artículo 2° de la Resolución número 2355 de 2025**, que incrementó el valor para la expedición de las copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios, el cual quedará así:

“Artículo 2°. **Valor para la expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por los notarios.** El valor por concepto de expedición de los certificados o las copias de los datos de los registros civiles en formato digital que se expiden a través de la plataforma tecnológica dispuesta por los notarios, será de diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos colombianos (17.850 COP)”.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 2355 de 2025, se mantienen en su integridad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Hernán Penagos Giraldo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 6343 DE 2025

(mayo 28)

por la cual se establecen las tarifas para expedición digital de las certificaciones excepcionales de nacionalidad a través del portal web, certificaciones de señales particulares y certificado de corrección de componente sexo, nombres y/o NUIP en la Estación Integrada de Servicios (EIS).

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 4° numeral 1 de la Ley 1163 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 120 de la Constitución Política, tiene a su cargo lo relativo a la identidad de las personas.

Que el artículo 266 de la Constitución Política, establece que le corresponde al Registrador Nacional entre otras funciones, el registro civil y la identificación de las personas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 1372 de 1992, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones, las tasas no se encuentran sometidas al impuesto del valor agregado (IVA).

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros en el principio de eficacia, y el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 señala que, en virtud de dicho principio, las autoridades buscarán que los procedimientos cumplan su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material.

Que el Decreto Ley 1010 de 2000, por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones, dispone que corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otras funciones, fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil.

³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Boletín Técnico del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Fecha: 9 de enero de 2025.

⁴ “Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, estipula que las entidades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de sus funciones, con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, priorizando el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el uso eficiente de la infraestructura y la masificación del gobierno en línea, entre otros parámetros.

Que, el Decreto número 1227 de 2015, *por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil*, estableció los requisitos y términos para llevar a cabo este cambio en el proceso de identificación, iniciado con registro civil. Este requiere la presentación por parte del interesado de una solicitud acompañada de los documentos que exige la normativa vigente, con el fin de realizar los diferentes trámites ante el Estado y la sociedad.

Que en el numeral 1.2 del artículo 2.2.17.2.11 del Decreto número 1713 de 2017, indica que, como servicio ciudadano digital básico, la autenticación con cédula digital, correspondiente a permitir la validación de la identidad de los ciudadanos colombianos por medios electrónicos, a través de dicho documento, cuya expedición le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el Decreto número 2106 de 2019, *por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*, específicamente en su artículo 14, dispone que las autoridades deben integrar a su sede electrónica todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existente, que permitan la realización de trámites, procesos y procedimientos a los ciudadanos de manera eficaz.

Que, el Consejo Nacional de Política Económica y Social 3975 de 2019, formuló la **“POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL”**, que tiene como objetivo marco potenciar la generación de valor social y económico en Colombia mediante el uso estratégico de tecnologías digitales en el sector público y privado, impulsando la productividad y favoreciendo a los ciudadanos, igualmente, genera los habilitadores para la transformación sectorial con el fin de aprovechar y enfrentar esos retos derivados de la Cuarta Revolución Industrial (4RI), y dentro del cual, se establecieron objetivos específicos, entre otros los de: *“OE 1. Disminuir las barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales en el sector privado y en el sector público para facilitar la transformación digital del país. OE 2. Crear condiciones habilitantes para la innovación digital en los sectores público y privado con el propósito que sea un mecanismo para el desarrollo de la transformación digital”*.

Que, el CONPES 3995 del 01 de julio de 2020, POLÍTICA NACIONAL DE CONFIANZA Y SEGURIDAD DIGITAL formuló una política nacional que tiene como objetivo establecer medidas para ampliar la confianza digital y mejorar la seguridad digital de manera que Colombia sea una sociedad incluyente y competitiva en el futuro digital.

Que a través de la Ley 1163 de 2007, se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre las que están la expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal, entre otros.

Que la Ley 1163 de 2007, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención al método y sistema para la determinación del costo de los servicios, plasmado en dicho precepto.

Que mediante la Resolución número 6128 del 08 de octubre de 2007, el Registrador Nacional del Estado Civil creó el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que Presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de estudiar y proponer su valor para aprobación y adopción de la máxima autoridad de la entidad.

Que en reunión del Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los Servicios que Presta la Registraduría Nacional del Estado Civil del 08 de abril de 2025, se analizó el estudio jurídico, técnico y económico para establecer la tarifa para expedición digital del certificaciones excepcionales de nacionalidad a través del portal web, certificaciones de señales particulares y certificado de corrección de componente sexo / nombres / NUIP en la estación integrada de servicios (EIS), presentado por la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, la Gerencia Administrativa y Financiera, y la Gerencia de Informática, conforme los lineamientos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, recomendando al Registrador Nacional del Estado Civil los valores que se establecen en este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifa para la expedición de certificaciones excepcionales de nacionalidad a través del portal web.* Establecer como valor por concepto de la expedición digital de certificaciones excepcionales de nacionalidad a través del portal web la suma de diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$17.400.00) moneda legal.

Artículo 2°. *Tarifa para la expedición digital de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal de señales particulares.* Establecer como valor por concepto de la expedición digital de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal, de certificaciones de señales particulares en la estación integrada de servicios (EIS), la suma de diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$17.400.00) moneda legal.

Artículo 3°. *Tarifa para la expedición digital de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal de corrección de componente sexo / nombres / NUIP en la estación integrada de servicios (EIS).* Establecer como valor por concepto de la expedición digital de certificaciones excepcionales de información

ciudadana no sujeta a reserva legal, de certificaciones de corrección de componente sexo / nombres / NUIP en la estación integrada de servicios (EIS), la suma de diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$17.400.00) moneda legal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (1°) de mayo de 2025.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Hernán Penagos Giraldo.
(C. F.).

DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio \$84.800
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)

CONTENIDO	
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Págs.
Resolución número 00001122 de 2025, por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2025 y se dictan otras disposiciones.	1
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 501 115 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 079 de 2024.	8
Resolución número 501 116 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Valle del Sibundoy S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 101 de 2024.	10
Resolución número 501 117 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare S. A. E.S.P., contra la Resolución CREG 501 095 de 2024.....	13
Resolución número 501 118 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Santander S. A. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 096 de 2024.....	15
Resolución número 501 119 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Arauca E.S.P. contra la Resolución CREG 501 102 de 2024.....	16
Resolución número 501 120 de 2025, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Air-e S. A. S. E.S.P. contra la Resolución CREG 501 078 de 2024.	18
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 436 de 2025, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Aduanas Roldán s. A. S. nivel 1 con NIT... contra la Resolución número 2024003980600548 del 1° de noviembre de 2024.....	19
Resolución número 587 de 2025, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Aduanas Roldán S.A.S. nivel 1 contra la Resolución número 2024003980600583 del 13 de noviembre de 2024.	22
Resolución número 637 de 2025, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Aduanas ASercol S. A. nivel 1 con NIT ... contra la Resolución número 2024003980600542 del 31 de octubre de 2024.....	25
Resolución número 1025 de 2025, por la cual se decide el recurso de apelación.	29
Resolución número número 2876 de 2025, por la cual se decide un recurso de apelación.....	33
Resolución número número 3761 de 2025, por la cual se decide un recurso de apelación.....	36
Resolución número 3819 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	39
Resolución número 3827 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	40
Resolución número 3828 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	42
Resolución número 3829 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	43
Resolución número 4774 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	44
Resolución número 2025003980600173 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	45
Resolución número 2025003980600174 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	47
Resolución número 2025003980600175 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	48
Resolución número 2025003980600176 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	50
Resolución número 2025003980600177 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	51
Resolución número 2025003980600178 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	53
Resolución número 2025003980600180 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	54
Resolución número 2025003980600181 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	56
Resolución número 2025003980600182 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	57
Resolución número 2025003980600183 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	59
Resolución número 2025003980600184 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	60
Resolución número 2025003980600185 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	61
Resolución número 2025003980600187 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	62
Resolución número 2025003980600189 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	64
Resolución número 2025003980600191 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	65
Resolución número 2025003980600192 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	67
Resolución número 2025003980600193 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	70
Resolución número 2025003980600194 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	71
Resolución número 2025003980600195 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	73
Resolución número 2025003980600196 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	74
Resolución número 2025003980600197 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	75
Resolución número 2025003980600198 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	76
Resolución número 2025003980600199 de 2025, por la cual se expide una Resolución de Clasificación Arancelaria Ordinaria.....	78
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	
Resolución número 1395 de 2025, por la cual se modifican las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución número 2570 de 29 de agosto de 2019, adoptando un nuevo diseño de cédula de extranjería.	79
V A R I O S	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 6342 de 2025, por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 2355 de 2025 que incrementó el valor para la expedición de las copias y certificados de registros civiles que expiden los notarios.....	81
Resolución número 6343 de 2025, por la cual se establecen las tarifas para expedición digital de las certificaciones excepcionales de nacionalidad a través del portal web, certificaciones de señales particulares y certificado de corrección de componente sexo, nombres y/o NUIP en la Estación Integrada de Servicios (EIS).....	81

V I S I T E
EL MUSEO
DE ARTES Gráficas

MAG 50
Museo de Artes Gráficas
AÑOS 1964-2014



DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital**, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$84.800
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

✉ divulgacion09@imprenta.gov.co



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co